

21 de enero de 2010

## **INFORME QUE PRESENTA EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

En términos del artículo 8, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, se rinde el siguiente:

### **I N F O R M E**

#### **I PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES SUSTANCIADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**

Se exponen a continuación los datos relativos a las quejas o denuncias recibidas correspondientes al año 2010 hasta la fecha de elaboración del presente informe, un resumen del total de queja recibidas en 2009 y la estadística de las quejas pendientes de resolver interpuestas en los años 2009, 2008 y 2007.

##### **A) Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario**

###### **1. Año 2010: Quejas o denuncias recibidas**

A la fecha de elaboración del presente informe, se han iniciado de oficio dos procedimientos sancionadores ordinarios, 1 en contra de una agrupación política nacional y 1 en contra de ciudadanos, y se recibió 1 queja interpuesta por un partido político en contra de un servidor público.

En el anexo 1 se presenta la información correspondiente a dicho procedimiento ordinario.

###### **2. Año 2009: Resumen de quejas o denuncias recibidas**

En total, en el año 2009 se recibieron **206** quejas que se radicaron como procedimientos sancionadores ordinarios, por probables infracciones al Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpuestas como a continuación se indica:

- **152** presentadas por partidos políticos, de las cuales 38 son en contra de funcionarios públicos, 26 en contra de partidos políticos y funcionarios de la administración pública municipal, estatal o federal, 20 en contra de partidos políticos y sus candidatos, 20 en contra de Consejeros Electorales, 14 en contra de partidos políticos, candidatos y servidores públicos, 9 en contra de otros partidos políticos, 9 en contra de quien resulte responsable, 3 en contra de candidatos y servidores públicos, 4 en contra de candidatos, 2 en contra de ciudadanos, 2 en contra de asociaciones ciudadanas, 1 en contra de un precandidato, 1 en contra de un Ayuntamiento, 1 en contra de una empresa que realiza encuestas, 1 en contra de una dependencia gubernamental y 1 en contra de un periódico.
- **28** presentadas por ciudadanos; de ellas, 7 son en contra de partidos políticos, 5 en contra de funcionarios públicos, 3 en contra de quien resulte responsable, 2 en contra de periódicos, 1 en contra de un partido y un funcionario estatal, 1 en contra de un precandidato y un funcionario, 1 en contra de un Ayuntamiento, 1 en contra de líderes de agrupaciones cañeras, 1 en contra de un partido político, un candidato y servidores públicos, 1 en contra de un candidato, 1 en contra de un funcionario público, 1 en contra de un partido político y su candidato, 1 en contra de un Consejero Electoral, 1 en contra de otros ciudadanos y 1 en contra de una editorial.
- **26** iniciadas de oficio, de las cuales 16 son en contra de agrupaciones políticas nacionales, 3 en contra de partidos políticos, 2 en contra de televisoras, 1 en contra de un servidor público, 1 en contra de un precandidato, 1 en contra de un candidato y un servidor público, 1 en contra de un partido político y 1 en contra de una radiodifusora.

### **3. Quejas o denuncias recibidas en años anteriores a 2010 pendientes de resolver**

A la fecha de elaboración del presente informe se tienen pendientes las siguientes quejas que se tramitan como procedimientos ordinarios, según el año de presentación de las mismas:

<b>AÑO</b>	<b>TOTAL DE QUEJAS RECIBIDAS</b>	<b>TOTAL DE QUEJAS RESUELTAS</b>	<b>TOTAL DE QUEJAS PENDIENTES DE RESOLVER</b>
2007	46	44	2
2008	277	257	20
2009	206	163	43
<b>TOTAL</b>	<b>529</b>	<b>464</b>	<b>65</b>

Las quejas pendientes de resolver se encuentran en los distintos momentos procesales que se establecen en la normatividad aplicable, como se indica en cada uno de los casos que contiene el anexo 2.

#### **4. Resumen de Quejas Resueltas**

Como se desprende del cuadro anterior, a la fecha de elaboración del presente informe el Consejo General ha resuelto **464** quejas interpuestas en los años 2007, 2008 y 2009. En el cuadro siguiente se presenta el sentido de las resoluciones:

<b>AÑO</b>	<b>FUNDADAS</b>	<b>PARCIALMENTE FUNDADAS</b>	<b>INFUNDADAS</b>	<b>SOBRESEÍDAS</b>	<b>DESECHADAS</b>	<b>NO PRESENTADAS</b>	<b>TOTAL</b>
<b>2007</b>	26	3	5	9	1		<b>44</b>
<b>2008</b>	20		17	183	29	8	<b>257</b>
<b>2009</b>	7		17	29	73	37	<b>163</b>
<b>TOTAL</b>	<b>53</b>	<b>3</b>	<b>39</b>	<b>221</b>	<b>103</b>	<b>45</b>	<b>464</b>

## **B) Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**

### **1. Año 2010**

Hasta la fecha de elaboración del presente informe, en la Secretaría del Consejo General se ha radicado como procedimiento sancionador especial una queja que hizo suya el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en contra de un ciudadano, por la presunta contratación indebida de propaganda electoral en radio; asimismo se han iniciado 9 procedimientos oficiosos en contra de una televisora, por incumplimiento en

los pautados ordenados por el Instituto. En el anexo 3 se encuentra la información correspondiente.

## **2. Año 2009**

En total, en el año 2009 se radicaron **349** quejas como procedimientos especiales en la Secretaría del Consejo General, de las cuales se han resuelto **334** y están pendientes de resolver **15**. En cuanto a las resueltas, 187 han sido desechadas y 147 (correspondientes a 118 resoluciones) ha resuelto el Consejo General entrando al fondo del asunto, de las cuales 57 se declararon fundadas o parcialmente fundadas (45 resoluciones) y 90 infundadas (73 resoluciones).

Las 349 denuncias radicadas como procedimientos especiales se interpusieron como se indica a continuación:

- **234** presentadas por partidos políticos, de las cuales 64 son en contra de funcionarios de la administración pública estatal y municipal, 40 en contra de otros partidos políticos, 26 en contra de partidos políticos y candidatos, 20 en contra de partidos políticos y servidores públicos, 14 en contra de candidatos, 14 en contra de quien resulte responsable, 17 en contra de concesionarios de radio o televisión, 10 en contra de partidos políticos, candidatos y servidores públicos, 6 en contra de partidos políticos y precandidatos, 6 en contra de partidos políticos, candidatas y revistas, 5 en contra de candidatos y servidores públicos, 3 en contra de Ayuntamientos, 2 en contra de ciudadanos, 2 en contra de precandidatos, 3 en contra de partidos políticos y sus grupos parlamentarios, 1 en contra de un partido político y una ciudadana, y 1 en contra de un partido político y un sindicato.
- **46** iniciadas de oficio, de las cuales 30 son en contra de concesionarios o permisionarios de radio o televisión, 7 en contra de partidos políticos, 6 en contra de servidores públicos, 1 en contra de una dependencia pública, 1 en contra de un partido político, televisoras y una revista y 1 en contra de un partido político y una televisora.
- **43** interpuestas por ciudadanos, de las cuales 15 son en contra de servidores públicos, 6 en contra de partidos políticos y sus candidatos, 6 en contra de quien resulte responsable, 5 en contra de partidos políticos, 4 en contra de candidatos, 2 en contra de partidos políticos y funcionarios, 1 en contra de un ciudadano, 1 en contra de un partido político y una asociación civil, 1 en contra de un sitio de Internet y un ciudadano, 1 en contra de un partido político, su candidato y un servidor público y 1 en contra de un periódico.
- **25** interpuestas por Institutos electorales estatales, 5 en contra de partidos políticos, 6 en contra de partidos políticos y sus candidatos, 4 en contra de partidos políticos, sus candidatos, televisoras y empresas, 5 en contra de

candidatos, 3 en contra de ciudadanos, 1 en contra de un partido político y un servidor público y 1 en contra de un partido político y una televisora.

- **1** presentada por una agrupación política nacional en contra de un partido político.

Las 349 quejas radicadas como procedimientos especiales sancionadores, se interpusieron en razón de los siguientes motivos:

- **56** por denigración y calumnia.
- **55** por la presunta contratación indebida de spots en radio y/o televisión.
- **55** por presunta promoción personalizada de servidores públicos, en supuesta violación al artículo 134, párrafo octavo (o séptimo y octavo) de la Constitución.
- **48** por propaganda contraria a la normativa electoral.
- **43** por difusión de propaganda gubernamental en etapa de campaña electoral
- **41** por actos anticipados de campaña.
- **35** por incumplimiento en los pautados ordenados por el Instituto.
- **11** por utilización indebida de programas sociales del gobierno.
- **5** otros

En el anexo 4 se presenta el detalle de la información correspondiente a estos procedimientos sancionadores especiales.

**A N E X O 1**

**PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS RADICADOS Y EL ESTADO QUE GUARDAN  
AÑO 2010**

**Al 21 de enero de 2010**

EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	RESUMEN	ESTADO ACTUAL Y/O TRAMITACIÓN PARA SU SUSTANCIACIÓN
SCG/QCG/001/2010	Consejo General	Participando para el Bienestar, APN	08/01/2009	El Consejo General dio vista en su resolución CG670/2009, toda vez que la denunciada incumplió con el resolutivo segundo de la Resolución sobre la solicitud de su registro como agrupación política nacional, en virtud de lo cual ordenó el inicio de procedimiento sobre la pérdida de registro de la APN Participando para el Bienestar..	Acuerdo de recepción
SCG/QPRD/CG/002/2010	PRD	C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Edo. de México, PRI, Editorial Bob, S.A. y quien o quienes resulten responsables	15/01/2009	Denuncia que se ha publicado en diversos periódicos de circulación nacional que desde principios del año actual se empezó a vender en las papelerías del Edo. de México la biografía del Gobernador C. Enrique Peña Nieto, la cual es distribuida por Editorial Bob, S.A., y dentro de la información que contiene se dice que se le considera el candidato oficial del PRI a la presidencia de México para 2012, en presunta violación de los artículos 134 de la Constitución y 342, párrafo 1, inciso e) y 344, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.	Acuerdo de recepción
SCG/QCG/003/2010	Consejo General	C. Francisco Antonio Carmona Miñón y otros	15/01/2009	El Consejo General ordenó en su resolución CG427/2009, iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de seis ciudadanos, toda vez que dentro del procedimiento oficioso P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM se negaron a proporcionar la información requerida por la autoridad electoral.	Acuerdo de recepción

**A N E X O 2**

**TOTAL DE QUEJAS PENDIENTES DE RESOLVER CORRESPONDIENTES AL AÑO 2007**

<b>N°</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>QUEJOSO</b>	<b>DENUNCIADO</b>	<b>PRESENTACIÓN</b>	<b>R E S U M E N</b>	<b>ESTADO ACTUAL Y/O TRAMITACIÓN PARA SU SUSTANCIACIÓN</b>
1	JGE/QCG/015/2007	Consejo General	Coalición Alianza por México	14/06/2007	El Consejo General dio vista a la JGE en su resolución CG97/2007, en razón de que la CFRPAP detectó la difusión de promocionales en prensa, radio y televisión, así como anuncios espectaculares en la vía pública, por parte de la otrora coalición Alianza por México, que presuntamente fueron emitidos en el periodo de vigencia de la llamada "tregua navideña".	Proyecto de resolución para aprobación del CG
2	JGE/QPVEM/CG/035/2007	PVEM	Unión Nacional Sinarquista, APN	23/10/2007	Denuncia que la APN Unión Nacional Sinarquista (que pretende convertirse en el partido Movimiento de Participación Solidaria, impulsado por el llamado Partido Humanista en el estado de Guanajuato), ha realizado diversas acciones pretendiendo utilizar el nombre del PVEM sin su autorización, invitando a ciudadanos a acudir a una asamblea en la que se les ofrece por su asistencia una despena.	En proyecto de resolución

**QUEJAS PENDIENTES DE RESOLVER CORRESPONDIENTES AL AÑO 2008**

<b>N°</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>QUEJOSO</b>	<b>DENUNCIADO</b>	<b>PRESENTACIÓN</b>	<b>R E S U M E N</b>	<b>ESTADO ACTUAL Y/O TRAMITACIÓN PARA SU SUSTANCIACIÓN</b>
1	JGE/QCG/001/2008	Autoridad Electoral	Rumbo a la Democracia, APN	10/01/2008	La Consejera Electoral Lourdes López Flores, hizo del conocimiento que en una nota periodística publicada en "El Norte", se hace referencia a que la agrupación denunciada (que busca su registro como partido político nacional "Partido Mexicano Rumbo a la Democracia"), realiza actos de coacción para la afiliación de militantes, en los distritos 8 y 11 del estado de Nuevo León, lo que podría contravenir disposiciones del COFIPE.	En alegatos

2	SCG/QCG/004/2008	Autoridad Electoral	CONVERGENCIA	21/01/2008	El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores hizo del conocimiento que el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en San Luis Potosí informó que con base en el reporte de un ciudadano se recogieron en un lote baldío Listas Nominales de Electores Definitivas con fotografía de las elecciones federales del 6 de julio de 2003, y otra documentación electoral, con la leyenda del partido político Convergencia, por lo que podría haber incumplido diversas disposiciones del COFIPE.	En proyecto de resolución
3 4 5	SCG/QCG/035/2008 y sus acumulados SCG/QPVEM/CG/051/2008 y SCG/QCG/076/2008	Autoridad Electoral	Frente Amplio Progresista y Televisión Azteca, S.A. de C.V.	27/03/2008	El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 26 de marzo de 2008, hizo del conocimiento que el 22 de marzo se transmitió por el canal de televisión XHDF-TV Canal 13, un promocional en cuyo texto final apareció la leyenda "Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista", lo que podría ser violatorio de diversos artículos de la Constitución y el COFIPE, tanto por parte del mencionado Frente como de Televisión Azteca, S.A. de C.V.	En proyecto de resolución
6 7	SCG/QCG/068/2008 y acumulada SCG/QPRD/CG/069/2008	Autoridad Electoral	Organización Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., PAN y Televisa, S.A. de C.V.	18/04/2008	El Secretario del Consejo General ordenó el inicio de un procedimiento sancionador ordinario en contra de la Organización Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C. y Televisa, S.A. de C.V., por la transmisión de un promocional en el que se compara al ex candidato presidencial de la otrora coalición Por el Bien de Todos, C. Andrés Manuel López Obrador, con dictadores de la historia, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 345, párrafo 1, inciso b), 350, párrafo 1, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE.	En proyecto de resolución
8	SCG/QCG/089/2008	Autoridad Electoral	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	08/05/2008	El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 8 de mayo de 2008, hizo del conocimiento que Televisión Azteca, S.A. de C.V. incumplió con su obligación de transmitir los programas mensuales de los partidos políticos con duración de 5 minutos, y por tanto con la obligación contenida en el COFIPE.	En proyecto de resolución
9	SCG/QCG/092/2008	Autoridad Electoral	XHTFL-TV CANAL 5 y/o Televisa, S.A. de C.V.	13/05/2008	El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 13 de mayo de 2008, hizo del conocimiento que la emisora XHTFL-TV CANAL 5 en el estado de Nayarit, cuya operadora es Televisa, S.A. de C.V., incumplió con su obligación de transmitir promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante las precampañas en el estado de Nayarit, de conformidad con las pautas aprobadas por el IFE.	En proyecto de resolución



10	SCG/QCG/117/2008	Autoridad Electoral	PRI y XHDNG-FM, 96.5 MGH, XHA-TV, CANAL 10 y XHND-TV, CANAL 12	05/06/2008	EL Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en Durango, hizo del conocimiento que los días 8 y 9 de mayo de 2008, se transmitió por la estación radiofónica XHDNG-FM, 96.5 MGH, y las televisoras XHA-TV, CANAL 10 y XHND-TV, CANAL 12, un spot referente a la celebración del "Día de las Madres", por parte del PRI, en presunta contravención a lo establecido en el artículo 342, párrafo 1, inciso i) del COFIPE.	En proyecto de resolución
11	SCG/QCG/140/2008	Consejo General	C. Jesús Concepción Samperio Guzmán y empresas Melgar Signs, S.A. de C.V. y GS Publicidad, S.A. de C.V.	25/06/2008	El Consejo General dio vista dentro de la Resolución emitida en el expediente CFRPAP 25/03 PRD vs PRI, por lo que hace al C. Jesús Concepción Samperio Guzmán y las empresas de carácter mercantil Melgar Signs, S.A. de C.V. y GS Publicidad, S.A. de C.V. en virtud de haberse negado a proporcionar información a la autoridad fiscalizadora electoral, por lo que dicha conducta encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.	En proyecto de resolución
12	SCG/QCG/141/2008	Consejo General	Best Media, S. de R.L. de C.V.	25/06/2008	El Consejo General dio vista dentro de la Resolución emitida en el expediente CFRPAP 08/06 PAN vs Coalición Alianza por México, por lo que hace a que la empresa Best Media S. de R.L. de C.V., se negó a proporcionar información a la autoridad fiscalizadora electoral, por lo que dicha conducta encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.	En proyecto de resolución
13	SCG/QABRM/JL/OAX/145/2008	C. Ángel Benjamín Robles Montoya	CC. Mercedes Rojas Saldaña y Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva	26/06/2008	Denuncia que el programa semanal "Voces de Oaxaca" que transmite la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, entidad paraestatal del gobierno del estado de Oaxaca, es tendencioso en virtud de resaltar la imagen del Titular de Comunicación Social de dicho gobierno, C. Héctor Pablo Ramírez Puga, quien ha aparecido en el mencionado programa desde su inicio en 2004, en calidad de "invitado", con la anuencia de la Directora General de la Corporación, C. Mercedes Rojas Saldaña, en presunta violación a los artículos 134 constitucional y 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE.	En investigación
14	SCG/QCG/184/2008	Autoridad Electoral	Radiodifusoras XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM	07/08/2008	El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 7 de agosto de 2008, hizo del conocimiento que las radiodifusoras denunciadas, incumplieron sin causa justificada, con la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, de conformidad con las pautas aprobadas por el IFE.	En proyecto de resolución

15	SCG/QCG/235/2008	Autoridad Electoral	PAN	24/10/2008	La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hizo del conocimiento que en el marco de la investigación del procedimiento administrativo oficioso Q-CFRPAP 42/06 Coalición Alianza por México vs PAN se requirió información y documentación diversa al representante propietario del PAN ante el Consejo General del IFE, sin que se haya recibido respuesta alguna a los requerimientos, por lo que dicha conducta encuadra en la hipótesis contenida en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, incisos d) y m) del COFIPE.	En proyecto de resolución
16	SCG/QCG/236/2008	Autoridad Electoral	"Mantequilla Promociones, S.A. de C.V."	24/10/2008	La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hizo del conocimiento que en el marco de la investigación del procedimiento administrativo oficioso P-CFRPAP 58/07 vs Alternativa Socialdemócrata, se requirió información y documentación diversa a la empresa de carácter mercantil denominada "Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.", sin que se haya recibido respuesta alguna a los requerimientos, por lo que dicha conducta encuadra en la hipótesis contenida en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, incisos d) y m) del COFIPE.	En investigación
17	SCG/QPRI/JL/COAH/243/2008	PRI	Quien resulte responsable	18/11/2008	Denuncia que durante el periodo de campaña del proceso electoral local en Coahuila, se transmitió por radio y televisión la ceremonia del Grito de Independencia, en presunta violación al artículo 134 constitucional, así como spots del gobierno federal referentes a la temporada de la Sinfónica.	En investigación
18	SCG/QPRI/JL/COAH/244/2008	PRI	Quien resulte responsable	18/11/2008	Denuncia que durante el periodo de campaña del proceso electoral local en Coahuila, se transmitieron spots de radio y televisión del gobierno federal referentes a la Reforma de Seguridad y Justicia y al ahorro de energía, en presunta violación del artículo 41 constitucional.	En investigación
19	SCG/QPRI/JL/COAH/245/2008	PRI	Quien resulte responsable	18/11/2008	Denuncia que durante el periodo de campaña del proceso electoral local en Coahuila, se estuvieron transmitiendo spots de radio y televisión del gobierno federal referentes a la lucha contra el SIDA y a la campaña para hacer testamento, que no se encuentran en las excepciones señaladas en el artículo 41 constitucional, por lo que su difusión fue en presunta violación a dicho artículo.	En investigación

20	SCG/QPRI/JL/COAH/246/2008	PRI	Quien resulte responsable	18/11/2008	Denuncia que durante el periodo de campaña del proceso electoral local en el estado de Coahuila, se estuvieron transmitiendo en esa entidad spots de radio y televisión del gobierno federal referentes a la lucha contra el crimen organizado, la "Feria de Beneficios del Infonavit" y el aniversario de la Independencia del país, en presunta violación al artículo 41 constitucional.	En proyecto de resolución
----	---------------------------	-----	---------------------------	------------	--	---------------------------

**QUEJAS PENDIENTES DE RESOLVER CORRESPONDIENTES AL AÑO 2009**

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	RESUMEN	ESTADO ACTUAL Y/O TRAMITACIÓN PARA SU SUSTANCIACIÓN
1	SCG/QCG/001/2009	Consejo General	TV Azteca, S.A. de C.V.	08/01/2009	El Consejo General dio vista en su resolución CG569/2008, en virtud de que la televisora denunciada en el marco de la En investigación del procedimiento administrativo sancionador P-CFRPAP 40/07 vs. PRI, omitió dar respuesta al requerimiento de información que se le realizó, lo que se traduce en incumplimiento a la obligación de proporcionar información a este Instituto, por lo que dicha conducta encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) y 354, párrafo 1, inciso d) del COFIPE.	En proyecto de resolución
2	SCG/QCONV/JL/CHIH/003/2009	CONVERGENCIA	Asociación de Ciudadanos "Proyecto Chihuahua" y/o quien resulte responsable	30/01/2009	Denuncia que la Asociación de Ciudadanos "Proyecto Chihuahua" solicitó su registro como agrupación política ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, quien solicitó al quejoso que hiciera un cruce de información entre su listado de militantes y el padrón de miembros de la mencionada asociación, en el que se encuentran datos que solamente aparecen en la lista nominal del RFE, por lo que presume que alguna institución electoral o partido político proporcionó información a la denunciada.	En investigación
3	SCG/QCG/035/2009	Consejo General	Democracia con Transparencia, APN	14/04/2009	El Consejo General dio vista a la Secretaría del Consejo General con la resolución CG119/2009, en virtud de que la denunciada omitió notificar al Instituto, las modificaciones a su Programa de Acción y Estatutos, dentro del plazo legal establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del COFIPE.	Proyecto de resolución para aprobación del CG

4	SCG/QCG/057/2009	Autoridad Electoral	Movimiento Nacional Ciudadano, APN	21/05/2009	El Consejo General dio vista a la Secretaría del Consejo General en su resolución CG147/2009, a fin de que se inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador sobre la pérdida de registro de la denunciada.	Proyecto de dictamen para aprobación de la JGE
5	SCG/QMSJ/CG/061/2009	CC. Marta Sahagún Jiménez y Vicente Fox Quesada	PRI	25/05/2009	En cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el recurso de apelación SUP-RAP-78/2009, derivado del procedimiento especial SCG/PE/MSJ/CG/033/2008, en que denuncian que en el periódico "a.m." de circulación en el estado de Guanajuato, se publicó un desplegado firmado por el Presidente del Comité Estatal del PRI en esa entidad, en el que se les denosta y calumnia, en presunta violación a diversos artículos de la Constitución y el COFIPE.	En proyecto de resolución
6	SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009	CONVERGENCIA	CC. Salvador Santos Sierra y Felipe Reyes Álvarez	25/05/2009	Denuncia que en un evento público realizado en Loma Bonita, Oax., el diputado local C. Felipe Reyes Álvarez, invitó al candidato del PRD a diputado federal por el 01 distrito electoral en esa entidad, C. Salvador Santos Sierra, y en dicho evento se repartieron regalos a los ciudadanos que acudieron, con lo que se indujo el voto a favor del mencionado candidato.	En investigación
7	SCG/QPRD/JD02/HGO/080/2009	PRD	PVEM y otros	05/06/2009	Denuncia que en el municipio de Tecozautla, Hgo., fue detenida una camioneta propiedad de dicho municipio, conducida por personal del mismo, en la que se transportaban playeras de color verde de propaganda del PVEM, con lo cual se afecta el principio de imparcialidad, en presunta violación del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.	En investigación
8	SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009	PAN	Presidenta Municipal de Puebla, C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz y diversos funcionarios de su gobierno	15/06/2009	Denuncia que los trabajadores del Ayuntamiento de Puebla. Pue., fueron citados a supuestas reuniones sindicales, con autorización de las autoridades de dicho Ayuntamiento, en las que estuvieron presentes directivos del Comité Estatal del PRI, así como diversos candidatos a diputados federales de este partido y de la coalición Primero México (PRI-PVEM), en presunta violación del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.	En alegatos
9	SCG/QPAN/JD09/PUE/107/2009	PAN	PRI y su candidata, C. Blanca Estela Jiménez Hernández	23/06/2009	Denuncia que la candidata del PRI a diputada federal por el 09 distrito electoral en Puebla, C. Blanca Estela Jiménez Hernández, difundió su propaganda electoral junto con propaganda del programa social Oportunidades, que contenía una fecha y hora para acudir a un domicilio, al que efectivamente acudieron personas con el fin de obtener los beneficios de dicho programa, coaccionando el voto de los ciudadanos.	En emplazamiento

10	SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009	PRI	C. Joaquín Rosendo Aguilar Avilés, candidato del PAN	24/06/2009	Denuncia que en la comunidad de El Trapiche, Municipio de Tantoyuca, Ver., funcionarios de la SEDESOL entregaron apoyos del Programa "70 y +", aprovechando la presencia de los icudadanos que recibían los regalos para promover el voto a favor del C. Joaquín Rosendo Aguilar Avilés, candidato del PAN a diputado federal por el 02 distrito electoral en Veracruz, además de que tomaban los datos de la credencial de elector, coaccionando con todo ello el voto de los electores.	En investigación
11	SCG/QPAN/JD02/VER//126/2009	PAN	Presidente Municipal de Tantoyuca, Ver., su Secretario Particular y el presidente del CDM del PRI	25/06/2009	Denuncia que se observó al Presidente Municipal de Tantoyuca, Ver, a su Secretario Particular y el presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en esa localidad, colocando propaganda electoral del candidato a diputado federal del PRI, C. Genaro Mejía de la Merced, en una escuela pública, en día y horas hábiles, afectando el principio de imparcialidad, en presunta violación del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.	Proyecto de resolución para aprobación del CG
12	SCG/QPAN/CG/148/2009	PAN	PRI y Presidente Municipal de Morelia, Mich., C. Fausto Vallejo Figueroa	02/07/2009	Denuncia que en los eventos de cierre de campaña de los candidatos del PRI por los distritos 08 y 10 de Michoacán, participó activamente el Presidente Municipal de Morelia, Mich., al solicitar el voto a favor de dichos candidatos, afectando el principio de imparcialidad, en presunta violación del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.	En investigación
13	SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009	PAN	CC. Norma Delia González Salinas y Armando Benito de Jesús Sáenz Barrella	02/07/2009	Denuncia que los CC. Norma Delia González Salinas y Armando Benito de Jesús Sáenz Barrella, Regidores del Ayuntamiento de Reynosa, Tam., han hecho proselitismo a favor del PRI y sus candidatos, afectando el principio de imparcialidad, en presunta violación del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.	En investigación
14	SCG/QPAN/JD02/VER/156/2009	PAN	C. Genaro Mejía de la Merced	03/07/2009	Denuncia que el C. Genaro Mejía de la Merced, candidato del PRI a diputado federal por el 02 distrito electoral en Veracruz, regaló imágenes religiosas de tamaño considerable, con el fin de ganar adeptos, además de que prometió concluir los templos religiosos si el voto de los ciudadanos le favorece, con lo que coacciona el voto, en presunta violación del artículo 38, párrafo 1, inciso q) del COFIPE.	En alegatos

15	SCG/QCONV/JD01/OAX//159/2009	CONVERGENCIA	PRI y quien o quienes resultes responsables	06/07/2009	Denuncia que el 23 de junio de 2009 fue vista una camioneta que tenía pegada una calcomanía del candidato del PRI a diputado federal, C. Eviel Pérez Magaña, y el letrero de la agrupación "Democracia y Equidad", formada por el Presidente Municipal de Tuxtepec, Oax., que se presume contenía despensas para ser repartidas entre los electores, con el presunto objeto de coaccionar su voto.	Proyecto de resolución para aprobación del CG
16	SCG/QPAN/JL/VER//165/2009	PAN	Presidenta del DIF en el estado de Veracruz y otros servidores públicos	06/07/2009	Denuncia que diversos servidores públicos del DIF estatal y municipal de Tlalixcoyan, Ver., participaron en un recorrido realizado por el candidato del PRI a diputado federal por el 17 distrito electoral en Veracruz, C. José Tomás Carrillo Sánchez, afectando el principio de imparcialidad, en presunta violación del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.	En investigación
17	SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009	PT	PRD y su candidato	06/07/2009	Denuncia que el 29 de junio de 2009 en una casa comercial de Guadalupe, Zac., se entregaron bultos de cemento a diversos ciudadanos, mediante la entrega de un vale a cambio de la promesa de votar por el candidato del PRD a diputado federal por el 03 distrito electoral en Zacatecas, C. Eladio Verver, coaccionando el voto de los electores.	En proyecto de resolución
18	SCG/QPRD/JL/TAB//167/2009	PRD	Consejeros Presidente y Secretario del 06 Consejo Distrital en Tabasco	06/07/2009	Denuncia que los CC. Rey David Zárate Santiago e Irma Pantoja Pantoja, Consejeros Presidente y Secretario del 06 Consejo Distrital en Tabasco, llevaron a cabo una reunión de trabajo para tender las observaciones del representante del PRI en relación a las listas de los CAES, sin que se invitara a los demás representantes de partidos políticos a dicha reunión, en presunta violación de los principios rectores de la función electoral.	Proyecto de resolución para aprobación del CG
19	SCG/QPRI/JD17/VER//171/2009	PRI	C. Francisco Arano Montero, candidato del PAN, Presidente Municipal de Alvarado y otros	07/07/2009	Denuncia que el Presidente Municipal de Alvarado, Ver., y otros funcionarios del mismo han realizado diversos actos de apoyo a favor del candidato del PAN a diputado federal por el 17 distrito electoral en Veracruz, C. Francisco Arano Montero, y han llevado a los trabajadores de ese Ayuntamiento a mítines de dicho candidato, condicionando su voto.	En proyecto de resolución

20	SCG/QPRI/JD02/VER//172/2009	PRI	C. Joaquín Rosendo Aguilar Avilés, candidato del PAN	07/07/2009	Denuncia que en una reunión llevada a cabo en una comunidad de Chicontepec, Ver., con los vecinos del lugar, un líder indígena solicitó el voto a favor del C. Joaquín Rosendo Aguilar Avilés, candidato del PAN a diputado federal por el 02 distrito electoral en Veracruz, argumentando que el dinero que se les había entregado para la compra de vacas era de parte del PAN y que se les seguirían dando apoyos para el trabajo, pero debían apoyar la labor del Presidente Calderón, coaccionando el voto de los electores.	En proyecto de resolución
21	SCG/QPRI/JD02/VER//173/2009	PRI	PAN y su candidato C. Joaquín Rosendo Aguilar Avilés,	07/07/2009	Denuncia que en la comunidad de El Trapiche, Municipio de Tantoyuca, Ver., funcionarios de la SEDESOL entregaron apoyos de los Programas "70 y +" y "Piso firme" aprovechando la presencia de los ciudadanos que recibían los regalos para promover el voto a favor del C. Joaquín Rosendo Aguilar Avilés, candidato del PAN a diputado federal por el 02 distrito electoral en Veracruz.	No contestaron emplazamiento
22	SCG/QPAN/JL/YUC/179/2009	PAN	Gobernadora del estado de Yucatán, C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco	10/07/2009	Denuncia que la Gobernadora del estado de Yucatán, C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco asistió el 14 de junio de 2009 a eventos de campaña electoral de los candidatos a diputados federales del PRI, en los municipios de Hunucmá, Ticul y Peto, Yuc., afectando el principio de imparcialidad, en presunta violación del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.	En proyecto de resolución
23	SCG/QNA/CG/180/2009	NUEVA ALIANZA	PRI y su candidato, C. Felipe Amadeo Flores Espinosa	11/07/2009	Denuncia que tanto la difusión como la ejecución de obra pública y de los programas sociales del gobierno del estado de Veracruz durante las campañas electorales, se realizó en colonias y comunidades del 13 distrito electoral en esa entidad, beneficiando al candidato del PRI, C. Felipe Amadeo Flores Espinosa, afectando el principio de imparcialidad, en presunta violación del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.	En proyecto de resolución
24	SCG/QCG/184/2009	Autoridad Electoral	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	17/08/2009	En la resolución del Consejo General CG347/2009, misma que fue confirmada por el TEPJF en sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-215/2009, dicha autoridad consideró que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no acató de forma inmediata las medidas cautelares dictadas dentro del expediente SCG/PE/CG/225/2009 y acumulados, por lo que ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario, al violentar lo establecido en los artículos 350, párrafo 1, inciso e) y 361, párrafo 1 del COFIPE.	En proyecto de resolución

25	SCG/QPRI/CG/185/2009	PRI	Consejero Presidente del Consejo Local en Chihuahua, C. Eduardo Rodríguez Montes	18/08/2009	Denuncia que el Consejero Presidente del Consejo Local del IFE en el estado de Chihuahua, C. Eduardo Rodríguez Montes, violentó los principios rectores de la función electoral, pues al conocer la noticia de que se dictó auto de formal prisión para el candidato del PAN a diputado federal, C. Juan Blanco Zaldívar, declaró públicamente que aun bajo esta circunstancia podía seguir siendo candidato, lo que implica favorecer su candidatura, así como al partido que lo postuló.	En alegatos
26	SCG/QCG/189/2009	Autoridad Electoral	Consejero Electoral del 11 Consejo Distrital en Nuevo León, C. José Luis Arreola Arrambide	21/10/2009	El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, C. Roberto Villarreal Roel, remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente PA/JLENL/003/09, abierto en contra del Consejero Electoral del 11 Consejo Distrital en dicha entidad, C. José Luis Arreola Arrambide, que en el punto cinco del acuerdo respectivo ordena remitir dichas constancias a la Presidencia del Consejo General, a fin de que éste determine y sancione, en su caso, las presuntas violaciones a los principios rectores de la función electoral por parte del mencionado Consejero.	En investigación
27	SCG/QCHM/CG/190/2009	C. Concepción Hernández Medina	C. Adela del Ángel Velasco y otros	07/10/2009	Denuncia que diversos servidores públicos de casillas electorales correspondientes al 02 distrito electoral en Veracruz, presuntamente realizaron un ejercicio indebido de sus cargos, al intervenir dolosamente en el desarrollo normal del traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral hacia el 02 Consejo Distrital en Tantoyuca, Ver., favoreciendo al PRI y su candidato Genaro Mejía de la Merced.	Acuerdo de recepción
28	SCG/QPAN/JL/VER/191/2009	PAN	Consejero Electorales del 04 Consejo Distrital en Veracruz	23/10/2009	Denuncia que el Vocal Ejecutivo y otrora Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital del IFE en el estado de Veracruz, presuntamente violentó los principios rectores de la función electoral, toda vez que se condujo de manera parcial y tendenciosa al favorecer al PRI y su entonces candidato Salvador Manzur Díaz, y realizar conductas en contra del PAN y su otrora candidato Julio Saldaña Morán.	En investigación



29	SCG/QJCR/CG/192/2009	CC. Jesús Cantú Rivera y José Luis Tuñón Gordillo	Editorial Piedras Negras, S.A. de C.V.	11/11/2009	Los CC. Jesús Cantú Rivera, Presidente Municipal electo de Juárez, Coah., y José Luis Tuñón Gordillo, Coordinador de campaña del primero, denuncian que a partir de que el C. Cantú Rivera obtuvo la mayoría de votos, se difundieron acusaciones de conductas delictivas en su contra, que le denigran, en especial en el periódico "Zócalo" que se edita en Piedras Negras, Coah., por lo que entregó en las oficinas de dicho periódico un escrito en el que hacía valer su derecho de réplica, mismo que fue recibido, pero no publicado en el periódico referido.	En proyecto de resolución
30	SCG/QCG/193/2009	Autoridad Electoral	PRI	11/11/2009	El Consejo General dio vista a la Secretaría del Consejo General en su resolución CG469/2009, en virtud de que en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos en el ejercicio 2008, se encontró que el PRI omitió informar y presentar los escritos sobre los cambios de los integrantes de sus Órganos Directivos, violando lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del COFIPE.	En investigación
31	SCG/QCG/194/2009	Autoridad Electoral	Acción y Unidad Nacional, APN	01/12/2009	El Consejo General dio vista a la Secretaría del Consejo General en su resolución CG505/2009, en virtud de que en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2008, se encontró que la agrupación denunciada omitió informar y presentar los escritos sobre los cambios de los integrantes de sus Órganos Directivos, violando lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el 34, párrafo 4 del COFIPE.	Contestación al requerimiento de información
32	SCG/QCG/195/2009	Autoridad Electoral	Avanzada Liberal Democrática, APN	01/12/2009	El Consejo General dio vista a la Secretaría del Consejo General en su resolución CG505/2009, en virtud de que en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2008, se encontró que la agrupación denunciada no realizó alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales, por lo que se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro como tal, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del COFIPE.	Contestación al requerimiento de información

33	SCG/QCG/196/2009	Autoridad Electoral	Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, APN	01/12/2009	El Consejo General dio vista a la Secretaría del Consejo General en su resolución CG505/2009, en virtud de que en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2008, se encontró que la agrupación denunciada no realizó actividad alguna, por lo que se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro como tal, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del COFIPE.	Contestación al requerimiento de información
34	SCG/QCG/197/2009	Autoridad Electoral	Grupo Genoma Mexicano, APN	01/12/2009	El Consejo General dio vista a la Secretaría del Consejo General en su resolución CG505/2009, en virtud de que en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2008, se encontró que la agrupación denunciada no realizó alguna actividad de Educación y Capacitación Política, por lo que se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro como tal, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del COFIPE.	Contestación al requerimiento de información
35	SCG/QCG/198/2009	Autoridad Electoral	Justicia y Paz para México, APN	01/12/2009	El Consejo General dio vista a la Secretaría del Consejo General en su resolución CG505/2009, en virtud de que en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2008, se encontró que la agrupación denunciada no realizó alguna actividad relativa a Tareas Editoriales, por lo que se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro como tal, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del COFIPE.	Contestación al requerimiento de información
36	SCG/QCG/199/2009	Autoridad Electoral	Movimiento Social para el Nuevo Milenio, APN	01/12/2009	El Consejo General dio vista a la Secretaría del Consejo General en su resolución CG505/2009, en virtud de que en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2008, se encontró que la agrupación denunciada no realizó actividad alguna, por lo que se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro como tal, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del COFIPE.	Contestación al requerimiento de información

37	SCG/QCG/200/2009	Autoridad Electoral	Organización México Nuevo, APN	01/12/2009	El Consejo General dio vista a la Secretaría del Consejo General en su resolución CG505/2009, en virtud de que en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2008, se encontró que la agrupación denunciada no realizó alguna actividad relativa a Tareas Editoriales, por lo que se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro como tal, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del COFIPE.	Contestación al requerimiento de información
38	SCG/QCG/201/2009	Autoridad Electoral	Organización Nacional Antirreeleccionista, APN	01/12/2009	El Consejo General dio vista a la Secretaría del Consejo General en su resolución CG505/2009, en virtud de que en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2008, se encontró que la agrupación denunciada no realizó alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales, por lo que se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro como tal, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del COFIPE.	Requerimiento de información
39	SCG/QCG/202/2009	Autoridad Electoral	Parnaso Nacional, APN	01/12/2009	El Consejo General dio vista a la Secretaría del Consejo General en su resolución CG505/2009, en virtud de que en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2008, se encontró que la agrupación denunciada no realizó alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales, por lo que se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro como tal, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del COFIPE.	Contestación al requerimiento de información

40	SCG/QCG/203/2009	Autoridad Electoral	Por un México Unido, Democrático y Justo, APN	01/12/2009	El Consejo General dio vista a la Secretaría del Consejo General en su resolución CG505/2009, en virtud de que en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2008, se encontró que la agrupación denunciada no realizó alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales, por lo que se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro como tal, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del COFIPE.	Requerimiento de información
41	SCG/QCG/204/2009	Autoridad Electoral	Renovación, APN	01/12/2009	El Consejo General dio vista a la Secretaría del Consejo General en su resolución CG505/2009, en virtud de que en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2008, se encontró que la agrupación denunciada no realizó alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales, por lo que se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro como tal, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del COFIPE.	Contestación al requerimiento de información
42	SCG/QCG/205/2009	Autoridad Electoral	Transformación Nacional (Renovación Nacional), APN	01/12/2009	El Consejo General dio vista a la Secretaría del Consejo General en su resolución CG505/2009, en virtud de que en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2008, se encontró que la agrupación denunciada omitió presentar documentación comprobatoria como son; facturas, recibos de aportaciones, muestras, entre otros, que permita corroborar si se llevó a cabo la realización de algún evento por actividades específicas, por lo que se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro como tal, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del COFIPE.	Requerimiento de información

43	SCG/QCG/206/2009	Autoridad Electoral	Radiodifusora XEMA 690 AM del estado de Zacatecas	11/12/2009	El Consejo General ordenó en su resolución CG521/2009, iniciar procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., a efecto de conocer de la comisión de la violación legal detectada dentro del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PVEM/JL/ZAC/212/2009, consistente en la omisión de proporcionar la información requerida por la autoridad electoral.	Acuerdo de radicación y emplazamiento
----	------------------	---------------------	---	------------	---	---------------------------------------

**A N E X O 3**

**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL  
AÑO 2010**

**Al 21 de enero de 2010**

EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	RESUMEN	ESTADO ACTUAL O SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN Y SANCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	IMPUGNACIÓN
SCG/PE/IEEA/CG/001/2010	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	C. José Carlos Lozano de la Torre y otros	07/01/2009	El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes remitió escrito de denuncia presentado por el C.P. Rubén Camarillo Ortega, mediante el cual denuncia la difusión en radio de propaganda a favor del C. José Carlos Lozano de la Torre, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución.	En investigación		
SCG/PE/CG/002/2010	Autoridad Electoral	Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHHE-TV canal 7 en el estado de Coahuila	19/01/2009	El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 19 de enero de 2010, hizo del conocimiento que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHHE-TV canal 7 en el estado de Coahuila, los días 13 al 27 de agosto de 2009, no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada, llos promocionales de 30 segundos correspondientes a autoridades electorales y partidos políticos, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del COFIPE.	En trámite		

SCG/PE/CG/003/2010	Autoridad Electoral	Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHLLLO-TV canal 44 en el estado de Coahuila	19/01/2009	El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 19 de enero de 2010, hizo del conocimiento que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHLLLO-TV canal 44 en el estado de Coahuila, los días 13 al 27 de agosto de 2009, no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada, llos promocionales de 30 segundos correspondientes a autoridades electorales y partidos políticos, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del COFIPE.	En trámite		
SCG/PE/CG/004/2010	Autoridad Electoral	Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHGZP-TV canal 6 en el estado de Coahuila	19/01/2009	El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 19 de enero de 2010, hizo del conocimiento que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHGZP-TV canal 6 en el estado de Coahuila, los días 13 al 27 de agosto de 2009, no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada, llos promocionales de 30 segundos correspondientes a autoridades electorales y partidos políticos, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del COFIPE.	En trámite		
SCG/PE/CG/005/2010	Autoridad Electoral	Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHHC-TV canal 9 (+) en el estado de Coahuila	19/01/2009	El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 19 de enero de 2010, hizo del conocimiento que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHHC-TV canal 9 (+) en el estado de Coahuila, los días 13 al 27 de agosto de 2009, no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada, llos promocionales de 30 segundos correspondientes a autoridades electorales y partidos políticos, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del COFIPE.	En trámite		

SCG/PE/CG/006/2010	Autoridad Electoral	Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHGDP-TV canal 13 en el estado de Coahuila	19/01/2009	El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 19 de enero de 2010, hizo del conocimiento que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHGDP-TV canal 13 en el estado de Coahuila, los días 13 al 27 de agosto de 2009, no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada, llos promocionales de 30 segundos correspondientes a autoridades electorales y partidos políticos, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del COFIPE.	En trámite		
SCG/PE/CG/007/2010	Autoridad Electoral	Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHMLA-TV canal 11 en el estado de Coahuila	19/01/2009	El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 19 de enero de 2010, hizo del conocimiento que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHMLA-TV canal 11 en el estado de Coahuila, los días 13 al 27 de agosto de 2009, no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada, llos promocionales de 30 segundos correspondientes a autoridades electorales y partidos políticos, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del COFIPE.	En trámite		
SCG/PE/CG/008/2010	Autoridad Electoral	Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHPNG-TV canal 6 en el estado de Coahuila	19/01/2009	El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 19 de enero de 2010, hizo del conocimiento que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHPNG-TV canal 6 en el estado de Coahuila, los días 13 al 27 de agosto de 2009, no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada, llos promocionales de 30 segundos correspondientes a autoridades electorales y partidos políticos, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del COFIPE.	En trámite		



SCG/PE/CG/009/2010	Autoridad Electoral	Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVIH-TV canal 11 (+) en el estado de Tabasco	19/01/2009	El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 19 de enero de 2010, hizo del conocimiento que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVIH-TV canal 11 (+) en el estado de Tabasco, los días 6 de julio al 4 de agosto de 2009, no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada, llos promocionales de 30 segundos correspondientes a autoridades electorales y partidos políticos, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del COFIPE.	En trámite		
SCG/PE/CG/010/2010	Autoridad Electoral	Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVHT-TV canal 6 (+) en el estado de Tabasco	19/01/2009	El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 19 de enero de 2010, hizo del conocimiento que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVHT-TV canal 6 (+) en el estado de Tabasco, los días 6 de julio al 4 de agosto de 2009, no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada, llos promocionales de 30 segundos correspondientes a autoridades electorales y partidos políticos, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del COFIPE.	En trámite		

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
1.	SCG/PE/CG/001/2009	Autoridad Electoral	C. Pablo Fernández del Campo Espinosa, Diputado Local en el estado de Puebla,	08/01/2009	Promoción personalizada en contravención a lo previsto en el artículo 134 Constitucional	La Vocal Ejecutiva de la 12 Junta Distrital del Instituto en Puebla, remitió actas circunstanciadas y diversa documentación relacionadas con la pinta de bardas en las que el Diputado Local Pablo Fernández del Campo Espinosa realiza promoción personalizada de su imagen, en presunta violación al artículo 134 constitucional.	La queja se remitió a la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla, toda vez que el hecho que se denuncia es la pinta en bardas y la autoridad competente para conocer dicho asunto es el Vocal Ejecutivo de esa Junta Distrital.  No se ejerce la facultad de atracción por parte de la Secretaría del Consejo General del IFE, ya que como se precisó, la propaganda denunciada es distinta a la transmitida por radio y televisión, por lo que este órgano no es competente para el conocimiento del presente asunto.	14/01/2009
2.	SCG/PE/PRI/JL/BCS/002/2009	PRI	Gobernador de Baja California Sur, Secretario General de Gobierno y Presidente Municipal de Comondú, B.C.S.	12/01/2009	Promoción personalizada en contravención a lo previsto en el artículo 134 constitucional y actos anticipados de campaña.	Denuncia que en el periódico "El Sudcaliforniano" se publicaron notas que dan cuenta de hechos presuntamente violatorios del artículo 134 constitucional y posibles actos anticipados de campaña por parte de los CC. Francisco Agúndez Montaña, Luis Armando Díaz y Joel Villegas Ibarra, Gobernador, Secretario de Gobierno y Presidente Municipal de Comondú, respectivamente, todos del estado de Baja California Sur.	<b>SE DESECHA DE PLANO.</b> No se actualizan las hipótesis normativas de procedencia del procedimiento especial sancionador, en virtud de que los hechos denunciados no se encuentran relacionados con la difusión de propaganda que pudiera considerarse política o electoral en radio y televisión, sino que se denuncia una supuesta promoción de imagen personalizada en páginas de un medio impreso de comunicación, por lo que la autoridad competente para conocer de la denuncia es la 01 Junta Distrital en el estado de Baja California Sur y no este órgano central, ya que éste conoce únicamente de las posibles violaciones relacionadas con la difusión de propaganda considerada político electoral en materia de radio y televisión.  Asimismo, esta autoridad advirtió que dicha propaganda no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del TEPJF, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal, ya que no contiene elementos que pudieran considerarse como propaganda político electoral, sino sólo institucional, al no estar vinculada con algún proceso electoral, por lo que no se cuenta con los elementos necesarios que permitan determinar previamente si se está en presencia de un auténtico acto de propaganda que implique la promoción del servidor público denunciado. No se ejerció la facultad de atracción.	20/01/2009
3.	SCG/PE/PAN/JD06/HGO/003/2009	PAN	C. Omar Fayad Meneses, Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hgo.	14/01/2009	Promoción personalizada en contravención a lo previsto en el artículo 134 Constitucional y difusión de spots	Denuncia que con motivo del tercer informe de Gobierno, el Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hgo., el C. Omar Fayad Meneses desplegó en diversos bastidores y espectaculares de la	<b>SE DESECHA,</b> toda vez que los hechos denunciados no actualizan alguna de las hipótesis de procedencia del especial sancionador, y tampoco son susceptibles de ser conocidos a través de un procedimiento ordinario, toda vez que las probanzas aportadas no satisfacen los requisitos para ser consideradas como presuntamente infractoras del artículo 134 constitucional y 347 del	09/01/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
					en televisión.	mencionada ciudad, publicidad en la que hace promoción de su imagen, en presunta violación al artículo 134 constitucional, así como la transmisión de un promocional de TV con las mismas características.	<p>COFIPE, ya que aun cuando en principio la propaganda denunciada se consideró de tipo político al hacer alusión al nombre e imagen del Presidente Municipal de Pachuca de Soto, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos que permitan estimar que se trata de propaganda encaminada a promocionar la imagen del citado funcionario o que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad de la contienda; además, el quejoso manifestó que la propaganda denunciada hace referencia al tercer informe de actividades del servidor público referido, lo cual se encuentra amparado bajo el supuesto de excepción previsto en el artículo 228, párrafo 5 del COFIPE.</p> <p>La propaganda denunciada tampoco contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes por los cuales se invite a la emisión del voto, no es posible observar la promoción de alguna candidatura a efecto de obtener el voto de la ciudadanía en el actual proceso electoral federal, y no existe la difusión de alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que esta autoridad no aprecia que tal conducta sea contradictoria a lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del COFIPE, en relación con el numeral 41 Base III de la apartado C; 134, párrafo séptimo de la Constitución, en relación con el numeral; 347, párrafo 1, inciso d) del COFIPE y 2 del Reglamento del IFE en materia de propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos en relación con el numeral,</p> <p>Se ejerció la facultad de atracción por no ser posible determinar la competencia de alguna junta distrital porque la conducta denunciada se difundió a nivel estatal.</p>	
4.	SCG/PE/RAL/JL/MOR/004/2009	C. Raúl Aguilar Lavariega	Senador Graco Ramírez Abreu y/o Q.R.R.	15/01/2009	Promoción personalizada en contravención a lo previsto en el artículo 134 Constitucional	Denuncia que en diversos lugares del estado de Morelos continúan colocados espectaculares del informe de actividades del Senador Graco Ramírez Abreu, en los que se utiliza el color amarillo, un logotipo de la letra "G" que ha utilizado para difundir su imagen y el sello del Senado de la República, en presunta violación del artículo 134 constitucional.	<b>SE DESECHA</b> , toda vez que los hechos denunciados no actualizan alguna de las hipótesis de procedencia del especial sancionador. La propaganda denunciada no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del TEPJF para ser considerada como presuntamente infractora del artículo 134 constitucional, ya que aun cuando en principio se consideró de tipo político al hacer alusión al nombre del Senador Graco Ramírez Abreu, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos que permitan estimar que se trata de propaganda encaminada a promocionar la imagen del citado funcionario o que la misma esté orientada a generar un	17/01/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>impacto en la equidad de la contienda.</p> <p>Además, el promovente manifestó que la propaganda denunciada hace referencia al informe rendido por el Senador Graco Ramírez Abreu, relacionado con el resultado de la discusión sobre la reforma energética efectuada por el Congreso de la Unión, por lo que se consideró que incluso estaba amparada en el derecho de libre expresión del denunciado.</p> <p>Con relación al argumento de que el funcionario denunciado incumplió con lo previsto en el artículo 228, párrafo quinto del COFIPE, en autos no obra ningún elemento en el que se sustente la afirmación del accionante, en el sentido de que la propaganda denunciada se refería al informe anual de actividades del funcionario en comento.</p>	
5.	SCG/PE/PRI/JD10/MICH/005/2009	PRI	PAN	22/01/2009	<p>Transgresión al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Denuncian que en diversos lugares de la ciudad de Morelia, Mich., el PAN ha colocado espectaculares en los que difunde propaganda electoral que promueve a dicho partido vinculándolo con los programas sociales del gobierno federal, realizando con ello presuntos actos anticipados de campaña.</p>	<p><b>INFUNDADO.</b> Los motivos de inconformidad que fueron planteados por el PRI se dividieron en los siguientes apartados:</p> <p>A) Si el PAN incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral, derivada de la presunta difusión de propaganda alusiva a dicho instituto político y a programas sociales implementados por el gobierno federal, a través de espectaculares ubicados en el 10 Distrito Electoral en el estado de Michoacán, lo que constituye una indebida utilización de los programas sociales implementados por el gobierno federal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto en un determinado sentido, lo que podría contravenir lo dispuesto por el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del COFIPE.</p> <p>B) Si derivado de la propaganda referida, existe alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del COFIPE.</p> <p>C) Si el PAN incurrió en la realización de actos anticipados de campaña derivada de la presunta difusión de la propaganda referida, lo que podría contravenir lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del COFIPE.</p>	27/01/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>En principio se acreditó la existencia de los hechos denunciados; los promocionales tenían el siguiente contenido:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. "Acción es: No doblegarse ante el crimen organizado.", se aprecia el emblema del PAN, seguido de la frase: "ACCIÓN RESPONSABLE"</li> <li>2. "Acción es: Apoyar la economía de millones de mexicanos con el seguro popular."</li> <li>3. "Acción es: Apoyar a mamás trabajadoras con guarderías y estancias infantiles."</li> <li>4. "Acción es: Firmeza para combatir la inseguridad."</li> </ol> <p>En relación al motivo de inconformidad reseñado en el <b>inciso A)</b> se consideró infundado, toda vez que el contenido de los espectaculares constituía propaganda desplegada por el PAN con el objeto de manifestar su afinidad con algunas actividades vinculadas al bienestar social desarrolladas por el gobierno federal y que a su juicio constituyen acciones responsables; en ese sentido, constituye una actividad política permanente desplegada por el instituto político denunciado con el objeto de difundir su ideología y programa de acción.</p> <p>Con base en lo expuesto, se llegó a la conclusión de que la propaganda denunciada era de tipo político pero no se encontraba vinculada con una contienda electoral, por lo que la misma estaba permitida por la normatividad electoral e incluso, se encuentra encaminada a influir en la voluntad de la sociedad a efecto de incrementar el número de sus partidarios o simpatizantes, a través de la divulgación de su ideología y plataforma política.</p> <p>El motivo de agravio reseñado en el <b>inciso B)</b> se consideró que era infundado, porque el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que cualquier candidato, partido o coalición obtengan algún tipo de apoyo, prohibición que no se encuentra dirigida a los partidos políticos, por lo que como entidades de interés público, están en aptitud de</p>	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>expresar opiniones o simplemente manifestar posiciones o criterios que influyan en la conciencia política nacional, respecto de problemas que atañen a la comunidad.</p> <p>Se precisó que convencer a la ciudadanía de un mejor programa de gobierno, es el propósito principal de un partido político, lo cual conlleva dar a conocer los grandes temas de gobierno y hacer propuestas o críticas en torno a ellos, por lo que la propaganda denunciada aun cuando era de tipo político, fue emitida por el PAN y su finalidad era promocionar su imagen mediante la referencia a diversas acciones gubernamentales que a su juicio constituyen acciones responsables, a efecto de incrementar el número de sus simpatizantes, por lo que de autos no existió un elemento del que se pudiera desprender que la publicidad denunciada hubiera sido emitida por algún órgano de gobierno con el objeto de influir en la contienda, por lo que no se configuraba una infracción a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional.</p> <p>Por último se declaró infundado el agravio relativo a que con la difusión de la propaganda denunciada el PAN incurrió en la realización de actos anticipados de campaña (inciso C), toda vez que del análisis al contenido de la propaganda denunciada no se advirtieron elementos ni siquiera de tipo indiciario de los que se desprenda su realización, ya que no se solicita el voto, no se menciona jornada electoral alguna, no se hace alusión a la plataforma electoral, sino únicamente a la difusión de la ideología del PAN, así como a programas y acciones implementados por los gobiernos emanados de sus filas.</p> <p>Fecha de audiencia 25/01/2009</p> <p>Los consejeros electorales Marco Gómez, Marco Baños, Virgilio Andrade y Francisco Guerrero presentaron voto en contra porque estimaron que la resolución debía ser parcialmente fundada declarando que el PAN incurrió en la indebida utilización de los programas sociales implementados por el gobierno federal faltando a lo dispuesto por el presupuesto de egresos de la federación, la ley de desarrollo social y el artículo 347, párrafo primero, inciso e) del COFIPE.</p> <p>En específico, se consideró que la propaganda denunciada que se refiere al "seguro popular" infringe lo</p>	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>previsto en el artículo 39 del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal de 2009, toda vez que en tal dispositivo se reconoce que dicho seguro es de carácter público y es ajeno a cualquier partido político, motivo por el cual se estimó que el hecho de que un partido político se vincule con un programa de desarrollo social, ocasiona una ventaja indebida a su favor, además de generar un desequilibrio que transgrede el principio de imparcialidad que debe regir en las contiendas electorales.</p> <p>Se concluyó que la propaganda electoral vinculada a programas de desarrollo social se debe traducir en un fraude a la ley que lesiona el principio de imparcialidad electoral, es decir, los partidos políticos están facultados para emitir propaganda que se refiera a temas de desarrollo social, pero, no les está permitido utilizarlos expresamente, pues son de carácter público e independientes de cualquier ente político.</p> <p>Se proponía la imposición de una sanción al PAN consistente en una amonestación pública.</p> <p>VOTO PARTICULAR DE LOS CONSEJEROS GÓMEZ, BAÑOS, ANDRADE Y GUERRERO.</p>	
6.	SCG/PE/PRI/JL/CHIH/006/2009	PRI	PAN	22/01/2009	Propaganda negativa y difusión de promocionales en radio.	Denuncia que militantes y diputados locales del PAN en el estado de Chihuahua, han distribuido volantes en los que se descalifica el actuar del titular del Ejecutivo y de la Procuraduría General de Justicia, ambos de esa entidad, además de difundir spots de radio y televisión en los que se invita a la ciudadanía a una marcha en protesta por lo que definen como persecución política.	<p><b>DESECHADO</b>, toda vez que los hechos denunciados no actualizan alguna de las hipótesis de procedencia del especial sancionador.</p> <p>En principio, se determinó que esta autoridad carece de competencia constitucional y legal para conocer y resolver la presunta realización de actos de violencia cometidos por militantes del PAN en contra de integrantes del PRI, al intentar acceder a un evento encabezado por el Gobernador del Chihuahua, con otros mandatarios estatales y la distribución de volantes denominados "Amigo Chihuahuense", cuyo contenido es tildado como propaganda denostativa hacia el Gobernador.</p> <p>Lo anterior, es así porque los hechos antes referidos acontecieron en el estado de Chihuahua y se suscitaron en contra del Gobernador, razón por la cual se estimó que la autoridad competente para resolver la presunta violación a la normativa electoral sería el Instituto Estatal Electoral de ese estado, ya que de la revisión a la legislación se desprende que se cuenta con normatividad</p>	23/01/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>aplicable al caso concreto, por lo que se ordenó dar vista a la autoridad administrativa electoral local, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.</p> <p>Por lo que hace a los actos anticipados de precampaña en contra del C. Juan Blanco Zaldivar, se estimó que la denuncia debía ser desechada porque el actor no ofreció pruebas directas sobre la intención que le atribuye al ciudadano en comento, en el sentido de solicitar su registro como precandidato del PAN a diputado federal por el VI distrito electoral federal en Chihuahua, ya que el señalamiento de que fue uno de los encargados de repartir los volantes aludidos en la denuncia, no es suficiente para considerar que tiene la intención de participar en el mencionado proceso interno de selección, máxime que los volantes no hacen referencia directa a él, por lo que se estimó que un acto cuya existencia no se acredita y que es futuro, de ningún modo constituye una violación presente y directa a lo establecido en el COFIPE.</p> <p>Respecto a la presunta transmisión de propaganda que denigra la imagen del Gobernador de Chihuahua en estaciones de radio locales, se consideró que el inconforme transcribe lo que asegura es el contenido del promocional del que se duele, sin embargo, sus afirmaciones no son claras ni precisas, pues por una parte infiere que el promocional fue contratado por el Comité Directivo Estatal del PAN, sin aportar ninguna prueba al respecto, por lo que esta autoridad concluyó que no se cuenta con indicios suficientes que permitan iniciar las indagatorias correspondientes o admitir a trámite la denuncia, dada la contradicción de los argumentos expresados por el imponente.</p>	
7.	SCG/PE/FMF/CG/007/2009	C. Fernando Moreno Flores	Gobernador de Veracruz, C. Fidel Herrera Beltrán y PRI	29/01/2009	Promoción personalizada e incumplimiento al principio de imparcialidad en el uso de los recursos, en contravención a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.	Denuncia que en diversas notas periodísticas se han publicado declaraciones del Gobernador del estado de Veracruz, C. Fidel Herrera Beltrán, en las que ha manifestado su apoyo a los que serán candidatos del PRI a diputados por esa entidad, en presunta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.	<p><b>DESECHADO</b>, toda vez que los hechos denunciados no actualizan alguna de las hipótesis de procedencia del especial sancionador.</p> <p>Por lo que se refiere a la presunta realización de actos de promoción personalizada, se determinó que la propaganda proveniente de los órganos de gobierno de cualquier orden, debe tener el carácter de institucional y en modo alguno se deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor.</p> <p>De las probanzas aportadas por el denunciante no se advierte que la propaganda cuente con algún elemento</p>	30/01/2009



A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>que permita afirmar que la misma violenta dicha prohibición.</p> <p>Respecto de la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos, se consideró que la propaganda denunciada no fue difundida mediante la erogación de recursos públicos, toda vez que las mismas son sólo notas periodísticas que reseñan las declaraciones que el Gobernador de Veracruz realizó en un evento partidista, por lo que su contenido no se estimó como propaganda política o electoral contraria a la normativa electoral; de las constancias aportadas por el denunciante, se determinó que no se observaba de que modo o en qué forma se pudo afectar el principio de imparcialidad tutelado por el artículo 134 constitucional.</p> <p>Asimismo, se recalcó el hecho de que tampoco era posible advertir que hubiere utilizado algún programa social o recursos públicos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar o abstenerse de hacerlo respecto de algún partido o candidato.</p>	
8.	SCG/PE/PRI/JL/TAB/008/2008	PRI	PAN y quien o quienes resulten responsables	03/02/2009	Difusión de propaganda partidista en internet en la que se hace alusión a programas sociales del gobierno federal.	Denuncia que en diversos sitios de Internet, el PAN ha desplegado una campaña que promueve a dicho partido vinculándolo con los programas sociales del gobierno federal, beneficiándose de toda la publicidad que éste ha realizado, lesionando el principio de equidad en la contienda electoral.	<p><b>DESECHADO</b>, toda vez que los hechos denunciados no actualizan alguna de las hipótesis de procedencia del especial sancionador.</p> <p>En principio, se estableció que la propaganda denunciada era de tipo político, la cual es definida como el medio a través del cual los partidos políticos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos con el fin de que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a una contienda electoral, lo que en la especie se encuentra permitido por la normatividad electoral.</p> <p>Se estableció que si bien dicha propaganda podría influir en el ánimo de la ciudadanía al resaltar algunas tareas del gobierno federal, lo cierto es que la misma no presiona, coacciona o condiciona a los electores a emitir su sufragio a favor del PAN, toda vez que no amenaza su integridad física, económica o social, ni les condiciona a la prestación de un servicio público o beneficio social a cambio de su voto.</p> <p>En el acuerdo de mérito se hizo hincapié en el hecho de que la propaganda relacionada con programas sociales debe ser ajena a cualquier partido político y que dicha obligación corre a cargo de poderes públicos, los órganos</p>	03/02/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquiera de los tres órdenes de gobierno, por lo que se determinó que las aseveraciones del PRI eran improcedentes, en virtud de que la propaganda denunciada fue difundida por un partido político (PAN), por lo que reviste el carácter de propaganda política y no gubernamental, motivo por el cual no está prohibido que aluda a programas sociales.</p> <p>Respecto a las declaraciones emitidas por el Presidente del CEN del PAN que fueron reseñadas en internet y que a juicio del denunciante constituyen una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado c de la Constitución federal en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y p) del COFIPE, se determinó que la publicidad denunciada constituye únicamente propaganda desplegada por el PAN con el objeto de manifestar su afinidad con algunas actividades vinculadas al bienestar social desarrolladas por el gobierno federal; tampoco se demostró que dicha publicidad haya sido emitida con el objeto de denigrar alguna institución pública, partido político o bien, con la finalidad de calumniar a las personas.</p>	
9.	SCG/PE/CG/009/2009	Autoridad Electoral	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	09/02/2009	<p>Incumplimiento al paulado, manipulación de la propaganda ordenada por el IFE a fin de cambiar su sentido original.</p> <p>Violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del COFIPE.</p>	<p>El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 9 de febrero de 2009, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo que la empresa Televimex, S.A. de C.V., los días 31 de enero y 1 de febrero de 2009, transmitió en bloque la totalidad de los promocionales paulados por hora, insertando una "cortinilla" al inicio e interrumpiendo la programación habitual de los canales de los cuales es concesionaria, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del COFIPE.</p>	<p><b>SOBRESERVIDO.</b> Se consideró que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a que la denuncia se quede sin materia, toda vez que el 11 de febrero del año en curso, el IFE suscribió con la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) a la cual pertenece el concesionario TELEVIMEX, S.A. de C.V.; el documento titulado <i>Bases de Colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión</i>, para promover las mejores condiciones en la administración de los tiempos oficiales del Estado en materia de Radio y Televisión, lo cual se traduce en un acuerdo de voluntades, en el que los concesionarios asumieron la obligación de no agrupar promocionales en un solo corte, es decir, no transmitir los mensajes correspondientes a los partidos políticos y a las autoridades electorales en un sólo bloque por hora de transmisión, obligándose a su vez a colaborar con el IFE con el objeto de que la transmisión de spots cumpla con sus objetivos legales.</p> <p>En este tenor, se estableció que el hecho de que con inmediata posterioridad a la celebración del acuerdo antes señalado, la situación denunciada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, como</p>	13/02/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							presumiblemente violatoria de la normatividad electoral federal haya cesado, actualizaba el supuesto previsto por el artículo 32, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, toda vez que el presente litigio quedó sin materia, en tanto que las partes involucradas celebraron un acto mediante el cual se hizo cesar la conducta posiblemente violatoria del COFIPE, en específico, lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c), d) y e).	
10.	SCG/PE/CG/010/2009	Autoridad Electoral	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	09/02/2009	<p>Incumplimiento al pautado, manipulación de la propaganda ordenada por el IFE a fin de cambiar su sentido original.</p> <p>Violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del COFIPE.</p> <p>Transgresión al artículo 75 párrafo 1 del COFIPE</p>	<p>El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 9 de febrero de 2009, hizo del conocimiento que la empresa T.V. AZTECA S.A. DE C.V. los días 31 de enero y 1 de febrero de 2009, transmitió en bloque la totalidad de los promocionales pautados por hora, insertando "cortinillas" al inicio y al final de la transmisión de los bloques e interrumpiendo la programación habitual de los canales de los cuales es concesionaria, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del COFIPE.</p>	<p><b>SOBRESÉIDO Y FUNDADO.</b> Se consideró que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a que la denuncia se quede sin materia, toda vez que el 11 de febrero del año en curso, el IFE, suscribió con la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) a la cual pertenece el concesionario TELEVIMEX, S.A. de C.V.; el documento titulado <i>Bases de Colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión</i>, para promover las mejores condiciones en la administración de los tiempos oficiales del Estado en materia de Radio y Televisión, lo cual se traduce en un acuerdo de voluntades, en el que los concesionarios asumieron la obligación de no agrupar promocionales en un solo corte, es decir, no transmitir los mensajes correspondientes a los partidos políticos y a las autoridades electorales en un solo bloque por hora de transmisión, obligándose a su vez a colaborar con el IFE con el objeto de que la transmisión de spots cumpla con sus objetivos legales.</p> <p>En este tenor, se estableció que el hecho de que con inmediata posterioridad a la celebración del acuerdo antes señalado, la situación denunciada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, como presumiblemente violatoria de la normatividad electoral federal haya cesado, actualizaba el supuesto previsto por el artículo 32, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, toda vez que el presente litigio quedó sin materia, en tanto que las partes involucradas celebraron un acto mediante el cual se hizo cesar la conducta posiblemente violatoria del COFIPE, en específico, lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c), d) y e).</p> <p>Se declaró fundado en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V., por lo que se refiere a la infracción cometida al artículo 75, párrafo 1 del COFIPE, toda vez que del monitoreo de medios se advirtió que los días 31 de enero y 1 de febrero del presente año, se realizaron bloqueos</p>	13/02/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>de la señal que es enviada a la empresa conocida como "SKY", la cual brinda un servicio de televisión restringida, es decir, que se realizaron bloqueos que tuvieron por efecto dejar de transmitir la totalidad de los mensajes pautados por el IFE, motivo por el cual la empresa de televisión restringida conocida por la marca comercial "SKY" no realizó la transmisión de tales promocionales y en su lugar difundió programación de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y publicidad comercial, por lo que tales hechos, configuran una violación a la normatividad electoral. Se impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V. una multa de 18,248.175 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada día que realizó el bloque, lo cual en cantidad líquida es \$1,000,000.00, misma que sumada arrojan un total de \$2,000,000.00.</p> <p>FECHA DE AUDIENCIA 11/02/2009</p>	
11.	SCG/PE/CG/011/2009	Autoridad Electoral	"Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V." ("Sky")	09/02/2009	Transgresión al artículo 75, párrafo 1 del COFIPE.	<p>El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 9 de febrero de 2009, hizo del conocimiento que la empresa "Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V." ("Sky"), los días 31 de enero y 1 de febrero de 2009, transmitió promocionales de índole diversa en el canal 113 (Sky), en lugar de los promocionales del IFE, en presunta violación a los artículos 75 del COFIPE y 53 del Reglamento de la materia.</p>	<p><b>INFUNDADO.</b> De las probanzas que obraron en autos se advirtió que no se tuvo por acreditado de manera fehaciente que la no transmisión de los promocionales ordenados por la autoridad, sea atribuible a la parte denunciada, en virtud de que dentro de las pruebas ofrecidas y valoradas, se tiene que la empresa responsable de la distribución de la señal que se retransmite en el canal 113 de SKY (Televisión Azteca, S.A. de C.V.) señaló y reconoció que dicha empresa únicamente distribuye el contenido de la programación a través de su sistema satelital en forma íntegra y sin modificaciones, y aun cuando era un hecho probado que no se habían transmitido los promocionales ordenados por el IFE en el canal 113 de SKY, tal situación no podía ser imputada a la denunciada, toda vez que aportó un documento en el que el representante legal de Televisión Azteca le prohíbe hacer alguna modificación a la programación que ésta le envía vía satelital.</p>	13/02/2009
12.	SCG/PE/CG/012/2009	Autoridad Electoral	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	16/02/2009	Incumplimiento al pautado.	<p>El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 16 de febrero de 2009, hizo del conocimiento que la empresa Televimex, S.A. de C.V., los días 7 y 8 de febrero de 2009, no cumplió conforme a la pauta con la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades</p>	<p><b>FUNDADO</b> Se sancionó con una multa de \$2,250,000 El TEPJF revocó a través del SUP-RAP-40/2009 la primera resolución del Consejo General emitida el 20/02/2009, a efecto de que en un término de 3 días dictara una nueva resolución donde se reindividualizara la sanción.</p> <p>Finalmente, el 13/05/2009 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución</p>	29/03/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						electorales, en presunta violación al artículo 41 Base III, apartado A de la Constitución y 57, párrafos 1, 3 y 5 del COFIPE.	respectiva	
13.	SCG/PE/CG/013/2009	Autoridad Electoral	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	16/02/2009	Incumplimiento al pautado.	El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 16 de febrero de 2009, hizo del conocimiento que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., los días 7 y 8 de febrero de 2009, omitió transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, en presunta violación al artículo 41 Base III, apartado A de la Constitución y 57, párrafos 1, 3 y 5 del COFIPE.	<b>FUNDADO</b> Se sancionó con una multa de \$2,000,000 El TEPJF revocó a través del SUP-RAP-79/2009 la primera resolución del Consejo General emitida el 20/02/2009, a efecto de que en un término de 48 horas repusiera el procedimiento administrativo especial sancionador a partir del emplazamiento en los términos precisados en la ejecutoria.  Finalmente, el 13/05/2009 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución respectiva	29/03/2009
14.	SCG/PE/PRIDJD03/QR/014/2009	PRI	C. Marybel Villegas Canché y PAN	12/02/2009	Actos anticipados de precampaña, en presunta violación del artículo 344, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.	Denuncia que LA C. Marybel Villegas Caché ha realizado la promoción de su imagen en televisión de manera anticipada, a través de promocionales en los que manifiesta su propósito de ser candidata del PAN a diputada federal por el estado de Quintana Roo, en presunta violación del artículo 344, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.	<b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> A través de la reposición del procedimiento ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el recurso SUP-RAP-74/2009, el Consejo General determinó imponer como sanción, una amonestación pública a la denunciada con base en los siguientes argumentos:  Los hechos denunciados son: colocación de propaganda con el nombre e imagen de la denunciada en bardas, espectaculares y camiones de transporte, en los distritos electorales federales 01 y 03 en Quintana Roo, la transmisión de un promocional en televisión, realización de actos anticipados de campaña en su calidad de aspirante, precandidata, candidata, como persona física o como presidenta de una Asociación Civil.  En autos, a través de los elementos aportados por el impetrante así como de las indagaciones implementadas por esta autoridad quedó demostrado:  La existencia de pinta de bardas en las cuales aparece el nombre de la denunciada aludiendo a su carácter de	13/05/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>diputada local y también como presidenta de una asociación civil (Unidad Familiar Quintanarroense); Sí fueron colocados los espectaculares denunciados, pero no hay un elemento fehaciente que haya dado a conocer la temporalidad en que ocurrió;</p> <p>Por lo que hace a la promoción difundida a través de transporte público, la empresa "Enlaces Publicidad Integral (BONFIL)" adujo que sí había colocado la publicidad de marras en quince camiones y que incluso el contrato se realizó con la Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense", por un periodo de dos meses; Respecto al spot televisivo, no se acreditó que la transmisión del mismo se haya hecho dentro del periodo del presente proceso electoral federal.</p> <p>En ese orden de ideas, aun cuando esta autoridad precisó que la publicidad en comentario no podría ser considerada propaganda política y/o electoral, no puede desconocerse el hecho de que en autos existen constancias de que la C. Freyda Marybel Villegas Canché tenía la intención de ser registrada como candidata al cargo de Diputada Federal por el Partido Acción Nacional y por ende, puede colegirse una intención de posicionarse; así, aunque si bien el contenido de la propaganda denunciada no constituye de manera expresa un llamado a la militancia panista con el objeto de obtener la candidatura a un cargo de elección popular, la publicidad realizada le pudo significar mayor oportunidad de difusión y promoción y por tanto una ventaja en la lucha por conseguir el registro como candidata al cargo de Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional.</p>	
15.	SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009	PRI	C. Mónica Fernández Balboa	17/02/2009	Promoción personalizada.	Denuncia que un vehículo ha transitado por las calles de la cabecera municipal de Teapa, Tabasco, con propaganda tipo espectacular que promociona la oficina de atención ciudadana de la Diputada Federal denunciada y contiene el escudo nacional, con el nombre de la Cámara de Diputados LX Legislatura, y el horario de atención de dicha oficina, en presunta violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.	<b>SE DESECHA</b> , toda vez que los hechos denunciados no resultan violatorios al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral, ya que de los elementos probatorios aportados por el impetrante, no se desprende algún dato o indicio que permita colegir la existencia de propaganda político-electoral, tomando lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación SUP-RAP-147 y SUP-RAP- 197 de 2008, en los que considera que sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro entre de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada	18/02/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del IFE, se consideró que la propaganda materia de inconformidad, no colmó los requisitos citados para ser considerada como infractora a la norma constitucional, como tampoco se transgredió la normativa atinente a la propaganda político-electoral, no aportando el quejoso prueba que pudiera acreditar que la conducta denunciada encuadre en las hipótesis b) a h) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político electoral de Servidores Públicos.</p>	
16.	SCG/PE/AJOC/CG/016/2009	C. Alejandro Jacinto Olán Casanova	CC. Javier May Rodríguez , José Ramiro López Obrador y quien o quienes resulten responsables	21/02/2009	Promoción personalizada.	<p>Denuncia que el Presidente Municipal de Comalcalco, Tab., C. Javier May Rodríguez, promociona su imagen en medios masivos de comunicación, con el pretexto de promover la feria de dicho municipio, así como la imagen del PRD y de su entonces candidato a la dirigencia estatal, C. José Ramiro López Obrador, en presunta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.</p>	<p><b>SE DESECHA DE PLANO</b>, toda vez que aun cuando se contaba con la evidencia y la verificación de que la propaganda se había transmitido en los lugares que denunció el promovente, las expresiones y connotaciones no trasgreden la normativa electoral ni demuestran la presunta realización de actos de promoción personalizada por parte de los ciudadanos denunciados, máxime que la propaganda denunciada sólo refiere y enfatiza respecto de la realización de la feria de Comalcalco en el mes de mayo de dos mil ocho e incluso de las probanzas se advirtió que sólo se reseña la inauguración de dicho evento que tiene carácter social y que tienen como fin dar a conocer el Municipio con el objeto de que los ciudadanos lo visiten, por lo que de ninguna forma influye o guarda relación con el desarrollo del presente proceso electoral.</p> <p>Asimismo, cabe señalar que no existe medio de convicción de que el C. José Ramiro López Obrador tuviera la calidad de servidor público para que su conducta pueda ser sujeta a algún tipo de responsabilidad.</p> <p>Respecto de los actos anticipados de precampaña o campaña se determinó que no es procedente iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de los ciudadanos denunciados, ya que del análisis a las probanzas aportadas se dedujo que realizaron actos tendentes a dar a conocer el inicio de de las festividades que se desarrollaron en el Municipio de Comalcalco, por lo que no son suficientes para considerar que dichos actos aludan a la difusión de alguna precandidatura o</p>	02/03/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>candidatura en particular, plataforma, programa social o acciones de carácter electoral.</p> <p>Por lo anterior, no se cuenta ni siquiera con leves indicios de que los ciudadanos denunciados tengan la aspiración a ocupar una diputación federal.</p>	
17.	SCG/PE/PAN/CG/017/2009	PAN	Concesionarios de diversas emisoras televisivas en el estado de Nuevo León	23/02/2009	Incumplimiento al pautado.	Denuncia que desde el inicio de su precampaña, detectó que las emisoras XHX-TV canal 10, XET-TV canal 6, XHMOY-TV canal 22, XHCNL CANAL 34+ y XEFB-TV canal 2 en el estado de Nuevo León no cumplieron con la transmisión del promocional de 30 segundos versión "Vivir Tranquilo 1", al que la Dirección de Radiodifusión de la DEPPP asignó el número RV00967-08, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE.	<p><b>INFUNDADO Y VISTA.-</b> El Partido Acción Nacional aludía que las empresas TELEVIMEX, S.A. de C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. de C.V., y CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. de C.V., omitieron difundir el promocional de 30 segundo identificado como "Vivir Tranquilos 1"; transgrediendo con ello según su dicho el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se advierte en autos que las empresas TELEVIMEX, S.A. de C.V.; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. de C.V. y CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. de C.V., en su defensa aportaron entre otras pruebas copia certificada del oficio DEPPP/CRT/0717/2009 de fecha 29 de enero de 2009, dirigido al representante legal de las citadas televisoras a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, envió el promocional de 30 segundos del Partido Acción Nacional con la versión denominada "Vivir tranquilos 1", para su transmisión y en el que consta que con fecha 10 de febrero de 2009, fue notificado al citado representante legal, prueba que en relación con documentales aportadas por la defensa, llevaron a declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador ordinario, no advirtiendo ninguna violación a la normatividad electoral, ya que fue hasta el 10 de febrero del año en curso, cuando fue entregado el material a dichas concesionarias, luego entonces estaban obligadas a transmitir el mensaje a partir del día diecisiete del mismo mes y año de conformidad al artículo 46, párrafo 4 del Reglamento de Acceso de Radio y Televisión en materia electoral, resolviendo que los medios electrónicos denunciados, no pueden ser responsables por la falta que el quejoso les imputa, toda vez que no se actualizo la infracción atribuible a las empresas TELEVIMEX, S.A. de C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. de C.V., y CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. de C.V.</p>	10/03/2009
18.	SCG/PE/FMF/CG/018/2009	C. Fernando Moreno Flores	Gobernador de Veracruz, C. Fidel Herrera	23/02/2009	Violación al principio de imparcialidad,	Denuncia que el C. Fidel Herrera Beltrán, en su campaña para Gobernador del estado de	<p><b>SE DESECHA DE PLANO,</b> toda vez que la propaganda materia de la denuncia no puede considerarse electoral, dado que a través de ella se difundió o promovió lo que el</p>	06/03/2009



A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
			Beltrán y PRI		presunta violación al artículo 134, párrafos séptimos y octavo de la constitucional.	Veracruz, utilizó el slogan "Fidelidad por Veracruz", mismo que aparece en la página oficial de su gobierno y que es utilizado por el PRI y por sus 21 precandidatos a diputados federales, lo que es contrario al principio de imparcialidad, en presunta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.	<p>partido consideró programa de gobierno y que corresponde a su ideología, programas y acciones y los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.</p> <p>Por otra parte, de las manifestaciones contenidas en la epístola señalada se desprende que las mismas fueron realizadas con el ánimo de dar a conocer la posición del instituto político respecto de las actividades que realiza el gobierno federal, relacionadas con la seguridad, salud, educación y el empleo, mismas que en su concepto se encuentran encaminadas a favorecer a los ciudadanos mexicanos, así como su posición respecto a la situación económica por la que actualmente atraviesa el país. En tal virtud, se estimó que se trata de publicidad desplegada por el partido político denunciado con el objeto de manifestar su afinidad con algunas actividades vinculadas al bienestar social desarrolladas por el gobierno federal y, que a su juicio, constituyen acciones responsables.</p> <p>En este sentido, esta autoridad señaló que la propaganda materia de inconformidad no contiene algún elemento a través del cual se denigre a alguna institución pública, partido político, o bien, se calumnie a las personas, sino que constituye propaganda política en la que el partido denunciado promociona su imagen mediante la referencia a diversas acciones gubernamentales que a su juicio constituyen acciones responsables, a efecto de incrementar el número de sus partidarios o simpatizantes, y a la vez, emite una mera opinión con relación a un tópico de interés general, por lo que es de considerarse que las expresiones ahí contenidas se encuentran amparadas por la garantía de libertad de expresión plasmada en el artículo 6 de la Constitución de la República Mexicana.</p>	
19.	SCG/PE/PVEM/CG/019/2009 Y SU ACMULADO SCG/PE/CG/025/2009	PVEM	Radiodifusoras XEUN-AM Y XEUN-FM, Radio UNAM	25/02/2009	Incumplimiento a la transmisión del pautado, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE	Denuncia que del 9 al 13 de febrero de 2009, las radiodifusoras XEUN-AM Y XEUN-FM, ambas de Radio UNAM, no transmitieron los 48 minutos diarios que corresponden a partidos políticos y autoridades electorales, lo cual afecta su prerrogativa de acceso	<p><b>INFUNDADO</b> ya que esta autoridad consideró que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 1 de la Ley Orgánica de dicha institución, la UNAM es una institución pública dotada de plena capacidad jurídica que tiene por fin impartir la educación superior, organizar la investigación científica del país y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura y para el logro de estos fines, la máxima casa de estudios de</p>	09/03/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						<p>permanente a radio y televisión, en presunta violación a los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE.</p>	<p>México desarrolla diversas actividades, entre las que se encuentra, la difusión de la educación y cultura, a través de los medios electrónicos, como lo son la televisión y la radio. Resulta atinente precisar que la Universidad Nacional Autónoma de México es permisionaria de las estaciones XEUN-AM 860 Khz y XEUN-FM 96.1 Mhz, radiodifusoras cuya naturaleza, a diferencia de las concesionarias, realizan un aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico con fines educativos y culturales.</p> <p>Cabe señalar que la finalidad de las permisionarias es aprovechar el espacio radioeléctrico con el objeto de difundir en su programación contenidos de indole oficial, cultural, de experimentación y/o educativos, a diferencia de las concesionarias, cuyo objeto principal es eminentemente comercial o mercantil. Así, la UNAM como permisionaria, transmite diversos programas educativos y culturales de contenido diverso sin cortes comerciales, e inclusive sin cortes de otra naturaleza; consecuentemente, su programación no puede ser interrumpida en un tiempo determinado, pues dicha interrupción podría dar lugar a la alteración o modificación de los contenidos educativos y culturales que difunde a la sociedad, cumpliendo con la función educativa, cultural y científica que constitucionalmente le ha sido conferida por nuestra Carta Magna.</p> <p>Bajo esta premisa, es posible arribar a la conclusión de que, en el presente caso, al haberse emitido los criterios aplicables a las permisionarias con programación cuyo contenido difunda actividades y programas de carácter cultural, educativo y científico, en los cuales encuentra justificación la conducta en la que incurrió la UNAM, deben declararse infundadas las imputaciones formuladas en contra.</p> <p>Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y en virtud que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, se desprende que existe una causa que justifica la conducta desplegada por la Universidad Nacional Autónoma de México, , se estima que no se actualiza transgresión alguna a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
20.	SCG/PE/MYMT/JD12/PUE/020/2009	C. Mayra Yazmín Morales Torres	C. Héctor Salonso Granados	25/02/2009	Promoción Personalizada	Denuncia que el C. Héctor Alonso Granados, aspirante a diputado federal por el partido Nueva Alianza, ha promovido su imagen de manera anticipada en un noticiero televisivo, además de que en spots de radio se promueve como precandidato a diputado federal por el Partido del Trabajo, en presunta violación al artículo 212 del COFIPE.	<b>DESECHADO.</b> - Esto es así, toda vez que se advierte que la quejosa no aportó pruebas ni elementos, ni siquiera de carácter indiciario, por lo que esta autoridad no advirtió transgresión a la normatividad electoral, aunado a que en el procedimiento especial sancionador en materia de pruebas se rige predominantemente por el principio dispositivo; así, nuestro máximo órgano jurisdiccional electoral ha sostenido que el Instituto Federal Electoral, no está obligado a iniciar una investigación preliminar ni a recabar pruebas, por lo que no se cumple con la hipótesis normativa de procedencia, desechando de plano la queja promovida por la impetrante con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	27/02/2009
21.	SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009	PRI	Presidente Municipal de Boca del Río, Ver., C. Miguel Ángel Yunes Márquez	02/03/2009	Promoción personalizada en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.	Denuncia que del 9 al 19 de diciembre de 2008, se difundieron a través de la televisora TV Azteca Veracruz, spots publicitarios referentes al informe de labores del Presidente Municipal de Boca del Río, Ver., C. Miguel Ángel Yunes Márquez, en los que se destacaban los logros de su administración, en presunta violación del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.	<b>SE DESECHA DE PLANO</b> , toda vez que los hechos denunciados no cumplen con las hipótesis normativas de procedencia del procedimiento especial sancionador, ni son susceptibles de ser conocidos a través de un procedimiento ordinario sancionador, lo anterior, por considerar que del análisis integral al escrito de queja, así como a los elementos aportados, la presunta propaganda denunciada no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma, pues de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de elementos de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad en la contienda.  Tampoco se contó con los elementos suficientes para afirmar que la propaganda denunciada pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, ya que no contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes con los cuales se invite a la emisión del voto, ni se observó la promoción de alguna candidatura a efecto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve, por lo que no es posible determinar que se contravenga lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo e la Constitución.	
22.	SCG/PE/MDCV/CG/022/2009	C. Martín Darío Cázarez	PAN y quien o quienes resulten responsables	09/03/2009	Uso indebido de programas sociales, coacción	Denuncia uso indebido de programas sociales del gobierno federal por parte del PAN y	<b>DESECHADO</b> por considerar que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral	10/03/09

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
		Vázquez			y presión al voto en presunta violación de los artículos 38, párrafo 1, inciso q) y 347, párrafo 1, inciso e) del COFIPE.	alusiones al Presidente del República con la finalidad de posicionarse e inducir, coaccionar y presionar a los ciudadanos, además de la utilización de símbolos religiosos en su propaganda, en presunta violación de los artículos 38, párrafo 1, inciso q) y 347, párrafo 1, inciso e) del COFIPE.	<p>dentro de un proceso electivo, ya que la publicidad denunciada tiene por objeto manifestar su afinidad con algunas actividades vinculadas al bienestar social desarrolladas por el gobierno federal, entendidas como actividades políticas permanentes que desarrollan los partidos políticos con el objeto de difundir su ideología y programas de acción.</p> <p>Esta autoridad señaló que la propaganda materia del presente procedimiento reunió los elementos necesarios para ser considerada como propaganda política, la cual es definida como el medio a través del cual los partidos políticos difunden su ideología, programas, y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social y que no se encuentran necesariamente vinculadas a una contienda electoral, lo que en la especie se encuentra permitido por la normatividad electoral.</p> <p>En esa tesitura, los argumentos vertidos por el quejoso en el sentido de que el partido denunciado utilizó de manera indebida los programas sociales implementados por el Gobierno Federal, no trasgreden la normatividad electoral federal, en virtud de que aun cuando las expresiones contenidas en la multicitada propaganda hacen referencia a algunas actividades que desarrolla el gobierno federal en aras de satisfacer las necesidades de la colectividad, lo cierto es que su finalidad consiste en ganar adeptos frente a la población al presentarse como un partido político que comparte la implementación de apoyos sociales, actividad política que legalmente se encuentra permitida. Se concluyó que las hipótesis normativas que restringen la difusión y la información relativa a los programas sociales se aplica sólo a los entes públicos gubernamentales y no a los partidos políticos, quienes pueden difundir los programas y acciones de gobierno, pues constituye una de sus actividades permanentes.</p>	
23.	SCG/PE/CG/023/2009	Autoridad Electoral	Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	05/03/2009	Incumplimiento a la transmisión del pautado en contravención a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE	El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 4 de marzo de 2009, hizo del conocimiento que la persona moral Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de la estación	<p><b>FUNDADO</b>, ya que la autoridad consideró que la denunciada contravino lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) al haber realizado lo siguiente:</p> <p>•No difundir, sin causa justificada, 640 promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a</p>	09/03/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						<p>XECZ-AM 960 Khz de San Luis Potosí, del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, incumplió conforme a la pauta con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y la autoridad electoral, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del COFIPE.</p>	<p>cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local; equivalente a un 42.45%.</p> <p>•Transmitir 137 promocionales de 20 segundos de duración en lugar de los de 30 que se encontraban establecidos en la pauta antes citada, equivalente a un 57.54%.</p> <p>Los materiales electorales que fueron efectivamente transmitidos pero que no estaban contemplados en la pauta aprobada para el periodo de precampañas en San Luis Potosí son 137 promocionales con impacto nacional y ninguno con impacto local.</p> <p>De lo anterior se desprende que "Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.", concesionaria de XECZ-AM 960 omitió más del 40% del total de promocionales de los partidos políticos programados en la pauta de transmisión aprobada para el periodo de precampaña electoral en San Luis Potosí. No existe constancia de que la persona moral denunciada haya atendido el requerimiento de información realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que justificara la forma en que efectuó la transmisión de los promocionales contenidos en la pauta; por lo que esta autoridad no tiene la certeza de que haya mediado alguna justificante respecto al incumplimiento de la transmisión de la pauta de promocionales aprobada.</p> <p>Por lo anterior quedó demostrado que la empresa denunciada no transmitió conforme a la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, que le fue debidamente notificada el día treinta y uno de enero del año que transcurre, según se advierte de las constancias que fueron aportadas por el Secretario del citado Comité, infringiendo lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE.</p> <p>En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que se vulneró intrínsecamente la equidad en la contienda electoral, principio constitucional cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la</p>	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>contienda electoral.</p> <p>Se impuso una multa de 2628 DSMGVDF, equivalentes a la cantidad \$144,014.40 (ciento cuarenta y cuatro mil catorce pesos 40/100 M.N.), debiendo subsanar el incumplimiento a la pauta utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza.</p>	
24.	SCG/PE/CG/024/2009	Autoridad Electoral	C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de XEFF-AM 980 KHZ	05/03/2009	Incumplimiento al pautado. Violación artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE	<p>El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 4 de marzo de 2009, hizo del conocimiento que el C. Ricardo Boone Menchaca, concesionario de la estación XEFF-AM 980 Khz de San Luis Potosí, del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, incumplió conforme a la pauta con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y la autoridad electoral, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, incisos c) del COFIPE.</p>	<p><b>FUNDADO</b>, toda vez que la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz, en el estado de San Luis Potosí, no transmitió la totalidad de los promocionales que tenía como obligación realizar, conforme a lo establecido por los acuerdos del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dentro de las precampañas locales, con lo que incumplió con la obligación prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE.</p> <p>Cabe decir, que tal y como consta en el acuse de recibo del oficio suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, en donde se aprecian los datos de recepción del documento en cuestión, se tiene plenamente acreditado que la emisora, tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo.</p> <p>No obstante lo anterior, la emisora en cuestión omitió transmitir 518 mensajes de los promocionales de los partidos políticos, difundió 91 fuera de las pautas que aprobó este Instituto, por lo que del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditada la omisión que se le imputa a la emisora de referencia.</p> <p>En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que se vulneró intrínsecamente la equidad en la contienda electoral, principio constitucional cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja</p>	10/03/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.</p> <p>En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el C. Ricardo Boone Menchaca, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 Khz, incumplió su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, sin causa justificada, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito.</p> <p>Sanción consistente en una multa de 1650 DSMGVDF, equivalentes a la cantidad \$90,420.00 (noventa mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.) y ordenándole subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza</p> <p>Fecha de audiencia: 7 de marzo</p>	
25.	SCG/PE/CG/026/2009	Autoridad Electoral	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	05/03/2009 IC. SOLIS	Incumplimiento al pautado. Violación artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE	<p>El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 4 de marzo de 2009, hizo del conocimiento que la persona moral Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEWA-AM 540 Khz, el 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, incumplió conforme a la pauta con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y la autoridad electoral, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, incisos c) del COFIPE.</p>	<p><b>FUNDADO.</b> El presente procedimiento se inició por dos conductas infractoras, la primera relativa a que no se realizó la transmisión de los promocionales que difundirían los mensajes de los partidos políticos dentro del periodo indicado, y la segunda relacionada con la transmisión de mensajes que no estaban contemplados dentro del pautado.</p> <p>Esta autoridad advierte que en autos no existen medios de prueba que desvirtúen los elementos de convicción para tener por ciertas las conductas que se le imputan a la denunciada, aunado a que no expresó argumento alguno que justificara la razón por la cual omitió transmitir los promocionales de los partidos políticos en el periodo comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008 y no justificó la transmisión de promocionales ajenos al pautado que oportunamente le fue notificado.</p> <p>Se impuso una sanción consistente en una multa de 4562.04 DSMGVDF equivalente a \$ 250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y se le ordenó subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza.</p>	10/03/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							Fecha de audiencia: 7 de marzo de 2009	
26.	SCG/PE/CG/027/2009	Autoridad Electoral	Universidad Autónoma de San Luis Potosí	05/03/2009	Incumplimiento de la transmisión al pautado, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE.	<p>El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 4 de marzo de 2009, hizo del conocimiento que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, permisionaria de la estación XEQ-AM 1190 Khz, del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, incumplió conforme a la pauta con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y la autoridad electoral, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE.</p>	<p><b>INFUNDADO</b>, por considerar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica de dicha Universidad, es una institución pública dotada de plena capacidad jurídica que tiene por objeto impartir educación superior, la difusión de la cultura, la realización de la investigación y la formación de profesionales y toda vez que se emitieron los criterios aplicables a las permisionarias con programación cuya finalidad es difundir actividades y programas de carácter cultural, educativo y científico, en los cuales encuadra la conducta en la que incurrió la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.</p> <p>En este tenor se precisó que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí es permisionaria de las estaciones con distintivo XEQ-AM 1190 Khz y XHUSP-FM 88.5 Mhz, cuya naturaleza, a diferencia de las concesionarias, realizan un aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, con fines educativos y culturales, cuya finalidad de la permisionaria consiste en aprovechar el espacio radioeléctrico con el objeto de difundir en su programación contenidos de índole oficial, cultural, de experimentación y/o educativa, a diferencia de las concesionarias, cuyo objeto principal es eminentemente comercial o mercantil.</p> <p>Lo anterior es así, toda vez que en virtud que del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, se desprende que existe una causa que justifica la conducta desplegada por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se estima que no se actualiza transgresión alguna a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE.</p> <p>Esta autoridad administrativa electoral consideró que no obstante que existieron algunas conductas omisivas en la transmisión de los promocionales que le fueron encomendados a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en relación con las precampañas políticas locales, por las razones antes expresadas, debidamente recogidas en el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se emitieron los criterios para la transmisión de los</p>	10/03/2009



A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>mensajes de los partidos políticos, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 56 del Reglamento de Acceso a la Radio y a la Televisión en Materia Electoral, no es posible considerar reprochable tal conducta omisiva, por lo que, con base en los razonamientos antes esgrimidos, y en virtud que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, se desprende que existe una causa que justifica la conducta desplegada por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, permisionaria de las estaciones con distintivo XEXQ-AM 1190 Khz y XHUSP-FM 88.5 Mhz., se estima que no se actualiza transgresión alguna a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Fecha de audiencia: 7 de marzo de 2009</p>	
27.	SCG/PE/CG/028/2009	Autoridad Electoral	Comisión de Televisión Educativa de San Luis Potosí	05/03/2009	Incumplimiento de la transmisión al pautado, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del COFIPE.	<p>El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 4 de marzo de 2009, hizo del conocimiento que la Comisión de Televisión Educativa de San Luis Potosí, permisionaria de la estación XHLS-TV Canal 9 de San Luis Potosí, el 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, incumplió conforme a la pauta con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y la autoridad electoral, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del COFIPE.</p>	<p><b>FUNDADO.</b> Toda vez se actualizaron la irregularidades consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La omisión de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a la pauta de transmisión de los tiempos del estado que le corresponde administrar a este Instituto.</li> <li>• La transmisión en forma diversa a la autorizada por esta autoridad en la pauta antes referida, esto es, la difusión de mensajes de 20 segundos de duración, cuando lo aprobado y mandatado era que los mismos fueran de 30 segundos.</li> </ul> <p>Con las conductas referidas y de las constancias que obran en autos se afirmó que la denunciada incumplió con la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a la pauta aprobada por este Instituto, y se advirtió que en autos no existen elementos de prueba que desvirtuaran los hechos imputados, por lo que esta autoridad contó con elementos suficientes para tener por cierta la omisión de transmitir.</p> <p>Del cúmulo de elementos probatorios que obran en el expediente, se concluyó que la denunciada incurrió en la violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, razón por la cual dicho procedimiento se declaró fundado.</p> <p>Cabe señalar que las conductas irregulares atribuidas a</p>	09/03/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>la denunciada, se cometieron dentro de un proceso electoral, así como el hecho de que la permisionaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación del Gobierno de San Luis Potosí, lo que le da carácter de autoridad y por ello se crea una mayor obligación para el cumplimiento de la norma.</p> <p>Por lo anterior, se le impuso una multa de 364.96 DSMGV equivalentes a \$20.000 y se ordenó subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza.</p>	
28.	SCG/PE/CONV/JD05/TAB/029/2009	CONVERGENCIA	Presidente Municipal de Centla, Tab., C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf	05/03/2009	Promoción personalizada en contravención a lo previsto en el artículo 134 Constitucional y actos anticipados de precampaña y/o campaña.	Denuncia que el Presidente Municipal de Centla, Tab., C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf utilizó la propaganda institucional del mencionado Ayuntamiento y diversos medios impresos de comunicación, para hacer promoción personalizada y así contender con ventaja como precandidato del PRI a diputado federal, en presunta violación del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.	<p><b>INFUNDADO</b>, toda vez que no se contó con ningún medio de convicción que permitiera a esta autoridad inferir que dicha publicación hubiera sido pagada con recursos públicos.</p> <p>En ese sentido, esta autoridad estimó que el hecho de que en la publicación de la revista denunciada se utilizara la fotografía del Presidente Municipal de Centla, Tabasco y el escudo de dicho municipio, no puede decirse que constituya promoción personalizada que contravenga lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.</p> <p>Asimismo, del contenido de la publicación en la revista, y que ha quedado señalada con anterioridad, se advirtió que la propaganda, si bien hace referencia a programas y acciones concretas actuales, plenamente identificables como programas sociales del municipio, lo cierto es que tales cuestiones resultan insuficientes para configurar los actos anticipados de precampaña y/o campaña, toda vez que para ese efecto resultaría necesaria la concurrencia de elementos sustanciales como lo son la promoción de un precandidato o candidato, la difusión de propuestas, la solicitud del voto, la referencia a un proceso comicial específico o a un cargo de elección popular, entre otros, elementos que en el caso no se acreditaron.</p> <p>Lo anterior, toda vez que los medios de prueba que obran en autos, tienen únicamente el valor de indicios, y por lo tanto son insuficientes para acreditar los extremos de la infracción imputada al C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf.</p>	30/03/2009
29.	SCG/PE/PAN/JD06/VER/030/2009	PAN	C. Genaro García de la	10/03/2009	Promoción personalizada en	Denuncia que el C. Genaro García de la Merced, desde el	<b>DESECHADO</b> , en virtud de que las conductas denunciadas no constituyen de manera evidente una	16/03/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
			Merced y quien o quienes resulten responsables		contravención a lo previsto en el artículo 134 Constitucional y actos anticipados de precampaña	mes de enero realiza actos anticipados de precampaña, de lo que dan cuenta diversas notas periodísticas de diarios del estado de Veracruz, afirmando que aspira a ser candidato del PRI a diputado federal, además de que es público el apoyo que le brindan los gobiernos del estado y del Ayuntamiento de Tantoyuca, Ver., en presunta violación de los artículos 134, párrafo 7 de la Constitución, 344, párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, incisos c), d) y e) del COFIPE.	<p>violación que incida en el desarrollo de un proceso electoral, en términos del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del COFIPE.</p> <p>Lo anterior, toda vez que de las pruebas aportadas por el promovente, no se advierte que se configuren los elementos para tener por demostrada la presunta realización de actos de precampaña violatorios de la norma comicial, pues tal imputación se funda en notas periodísticas, mismas que reseñan únicamente diversos acontecimientos en los cuales no hubo posicionamiento o llamamiento alguno para favorecer al referido precandidato.</p> <p>Por otra parte, tampoco se acredita que los servidores públicos en comento hayan realizado alguna actividad para apoyar al aspirante aludido, ni mucho menos que hayan puesto a su disposición algún recurso para favorecerlo.</p> <p>Por todo lo anterior la denuncia se desecha.</p>	
30.	SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009	PRI	Diputado Local en el estado de Tabasco, C. Adán Augusto López Hernández SOLIS	11/03/2009	Promoción personalizada en contravención a lo previsto en el artículo 134 Constitucional	Denuncia que el C. Adán Augusto López Hernández, diputado local en el estado de Tabasco, ha realizado diversas conductas de promoción personalizada con el fin de promoverse para un puesto de elección popular, en presunta violación del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.	<p><b>INFUNDADO</b>, por considerar que la utilización del nombre e imagen del servidor público en portales de internet, así como aquellas imágenes en los periódicos señalados no pueden considerarse constitutivos de una violación, ya que la autoridad debe ponderar si la propaganda que se denunció en principio tiene naturaleza político o electoral, y en caso de que se cumpla con ese requisito, también debe verificar si tiene al menos la intención de infringir los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, situación que en el caso no se actualiza, ni por el contenido de las entrevistas, ni por la simple utilización de los elementos antes referidos, ya que si bien es cierto que el denunciado señala que su interés es competir rumbo a la Alcaldía de Centro, también lo es que tal cargo de elección no es federal y el denunciado respondió una pregunta expresa del reportero, máxime que a simple vista se advierte que tal afirmación se efectuó durante la realización del trabajo periodístico que se reseña, de ahí que no pueda ser entendido como una publicidad ni contratada ni pagada.</p> <p>Asimismo, del contenido de las entrevistas que se transmitieron en la radio no se advierte ningún elemento ni siquiera de tipo indiciario que permita considerar que</p>	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>su fin es proselitista; por el contrario, se considera que la intención es mantener informados a los ciudadanos del Municipio de Centro, Tabasco de los hechos que acontecen en dicha comunidad.</p> <p>Por otro lado, las páginas de internet multireferidas, las publicaciones en los periódicos identificados y las entrevistas difundidas en los programas noticiosos de la radio, únicamente son diversos elementos informativos que reseñan la realización de diversas actividades en el marco del ejercicio periodístico con el fin de informar o de difundir noticias que suceden en ese ámbito territorial. En ese sentido, no pueden tener un carácter político, y mucho menos traen aparejada la promoción a favor del denunciado, en el sentido de que se vea beneficiado dentro del proceso electoral federal que a la fecha se viene desarrollando con el fin de que logre mayor simpatía entre los ciudadanos que habitan el Municipio de Centro, Tabasco.</p> <p>Por lo expuesto, esta autoridad considera que la utilización del nombre e imagen del servidor público en los portales de internet que han sido identificados, así como aquellas imágenes mencionadas en los periódicos anteriormente citados, no pueden considerarse violatorios a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, pues como se desprende de las constancias que obran en autos, no se prueba que con las mismas se influya en la equidad de la contienda electoral.</p>	
31.	SCG/PE/PVEM/CG/032/2009	PVEM	Radiodifusora XEQK-AM 1350 KHZ IVAN	27/02/2009	Incumplimiento de la transmisión al pautado, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, incisos c) del COFIPE	Denuncia que del 9 al 13 de febrero de 2009, la radiodifusora XEQK-AM, no transmitió los 48 minutos diarios que corresponden a partidos políticos y autoridades electorales, lo cual afecta su prerrogativa de acceso permanente a radio y televisión, en presunta violación al artículos 74, párrafo 3 del COFIPE.	<p><b>INFUNDADO</b> en la primera resolución emitida por el Consejo General se determinó que no existían los elementos suficientes para considerar una contravención a la normatividad electoral aplicable.</p> <p>La resolución respectiva fue impugnada, a través del SUP-RAP-74/2009 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determine si se llevaron a cabo las conductas denunciadas.</p>	29/03/2009
32.	SCG/PE/CG/033/2009	Autoridad Electoral	Publicidad Popular Potosina, S.A.	16/03/2009	Incumplimiento de la transmisión al pautado, en presunta violación	El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 16 de marzo de 2009, hizo del	<b>FUNDADO</b> La conducta que se imputa a través de este procedimiento es la omisión de transmitir determinado número de promocionales de partidos políticos con duración de 30 segundos y la transmisión fuera de pauta	15/05/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
					<p>al artículo 350, párrafo 1, incisos c) del COFIPE.</p>	<p>conocimiento que Publicidad Popular Potosina, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XETR-AM 1120 Khz de San Luis Potosí, del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, incumplió conforme a la pauta con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y la autoridad electoral, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE.</p>	<p>de mensajes de 20 segundos, tal como fueron aprobados por la autoridad electoral en la pauta respectiva.</p> <p>Constitucional y legalmente los concesionarios o permisionarios de radio y televisión tienen la obligación de difundir el contenido de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, cuya notificación, como mínimo debe tener un plazo de 20 días antes de la fecha de transmisión programada.</p> <p>En el caso concreto, si bien la obligación de transmisión de la pauta notificada a la concesionaria de mérito iniciaba el 20 de noviembre de 2008, lo cierto es que la referida notificación y entrega de materiales se hizo de manera extemporánea, pues se le notificó con tan sólo 2 días de anticipación. Esta es la razón por la cual la autoridad consideró que la conducta imputada debería ser considerada solamente a partir del 8 de noviembre al 31 de mensajes de 2008; además de que la emisora denunciada argumentó que sólo tiene un horario de transmisión de 06:00 a 19:00 horas, dicho que quedó acreditado en autos.</p> <p>De las constancias que obran en el expediente se advierte que la parte denunciante ofreció un caudal probatorio consistente en su mayoría en pruebas documentales públicas y técnicas emitidas por autoridades electorales en funciones, y por ende, poseen pleno valor probatorio. Por su parte, la denunciada, en manera alguna justificó la razón por la cual omitió transmitir la pauta conforme le fue notificada.</p> <p>En ese sentido, y con base en las consideraciones que se han manifestado respecto a la notificación extemporánea y horario de transmisión de la radiodifusora, esta autoridad electoral determinó que se debía sancionar por la omisión de 106 promocionales y por la transmisión fuera de pauta de 41 mensajes. La sanción impuesta de fue trescientos once días de smgvdf equivalentes a \$17,042.80 (diecisiete mil cuarenta y dos pesos 8/100 M.N.).</p> <p>Asimismo, se ordenó subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza.</p>	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
33.	SCG/PE/CG/034/2009	Autoridad Electoral	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	16/03/2009	Incumplimiento de la transmisión al pautado, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, incisos c) del COFIPE.	<p>El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 16 de marzo de 2009, hizo del conocimiento que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de los Canales 11 y 12 de San Luis Potosí, del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, incumplió conforme a la pauta con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y la autoridad electoral, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE.</p>	<p><b>FUNDADO</b> La parte denunciada a través de este procedimiento fue Televisión Azteca, S.A. de C.V. como concesionaria de las emisoras XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12, todas de San Luis Potosí, atribuyéndoles el incumplimiento de la pauta de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, ya sea por omisión, por transmisión fuera de pauta o por transmisión de material ajeno a la pauta aprobada por la autoridad electoral, para las campañas electorales locales en el estado de San Luis Potosí.</p> <p>Resulta destacable que la notificación de la pauta de mensajes de partidos políticos debe realizarse con por lo menos veinte días naturales de anticipación respecto a aquella fecha en que habrán de iniciar las transmisiones de la misma, en el caso concreto resulta que la notificación de la misma se efectuó con un plazo menor de aquel que refiere como mínimo la ley, en ese sentido, para el estudio de fondo y la imposición de la sanción respectiva, esta autoridad tomó en consideración un periodo comprendido del 4 al 31 de diciembre de 2008.</p> <p>De esa manera, de conformidad con el material probatorio aportado por la parte denunciante se determinó que Televisión Azteca, S.A. de C.V., había incumplido sin razón la transmisión de la pauta en los términos en que fue aprobada por la autoridad electoral para las campañas locales en la referida entidad.</p> <p>Así, en virtud de que la autoridad denunciante aportó un acervo probatorio basto, predominando las pruebas documentales y técnicas, con valor probatorio pleno por haber sido emitidas por autoridades electorales en ejercicio de sus facultades y funciones, y por el contrario, el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., sólo emitió consideraciones genéricas e imprecisas tratando de desvirtuar el incumplimiento de sus representada; de esa manera esta autoridad consideró que no hay justificación respecto a la infracción cometida por dicha persona moral.</p> <p>Con lo anterior, se vulneró el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados,</p>	11/08/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.</p> <p>En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, se afirmó que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.</p> <p>En ese sentido, se consideró que TVA había transgredido el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Por lo que hace a XHTZL-TV, canal 2: omitió transmitir 249 mensajes, difundió 70 promocionales fuera del orden y transmitió 27 mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta. Por ello se impuso una sanción de doce mil setecientos sesenta y tres DSMVDF, equivalentes a \$699,412.40</p> <p>Por lo que hace a XHCLP-TV, canal 6: se detectó la omisión de 139 mensajes, 516 mensajes fuera de pauta y dos ajenos a la misma. Por ello se impuso una sanción de dos mil ochenta y un DSMGVDF, equivalentes a \$114,038.80 (ciento catorce mil treinta y ocho pesos 80/100 M.N.)</p> <p>Por lo que hace a XHKD-TV, canal 11: omitió transmitir 61 mensajes, 514 promocionales fuera del orden y la difusión de un mensaje de material ajeno al establecido en dicha pauta. Por ello se impuso una multa de mil novecientos sesenta punto cinco DSMGVDF, equivalentes a la cantidad \$107,435.44 (ciento siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 44/100 M.N.)</p> <p>Por lo que hace a XHDD-TV, canal 11 (+): omitió transmitir 103 mensajes, difusión de 519 promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y la difusión de 4 mensajes de material ajeno a la pauta. Por ello se impuso una sanción consistente en</p>	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>una multa de mil novecientos sesenta punto cinco días de SMVDF, equivalentes a la cantidad \$107,435.44.</p> <p>Por lo que hace a XHTAZ-TV, canal 12: omitió transmitir 240 mensajes, la transmisión de 50 promocionales fuera del orden y la difusión de 2 mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta. Por ello se le impuso un sanción de once mil seiscientos tres DSMGVDF, equivalentes a la cantidad \$635,844.40 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).</p> <p>Asimismo, se ordenó subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza.</p>	
34.	SCG/PE/CG/035/2009	Autoridad Electoral	Controladora de Medios, S.A. de C.V.	16/03/2009	Incumplimiento de la transmisión al pautado, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, incisos c) del COFIPE.	<p>El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 16 de marzo de 2009, hizo del conocimiento que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEBM-AM de San Luis Potosí, del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, incumplió conforme a la pauta con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y la autoridad electoral, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE.</p>	<p><b>INFUNDADO</b>, toda vez que esta autoridad estimó que de la relación que contiene los supuestos incumplimientos por parte de Controladora de Medios, S.A. de C.V., se observa que, de los días 20 de noviembre al 3 de diciembre de 2008, entre otras, se anotaron como incumplidas las transmisiones de los partidos cuyas siglas son PT, PSD y PCP, sin embargo, en el escrito de respuesta que hizo la referida concesionaria a los oficios de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político se mencionó que en el caso de los referidos partidos el material se recibió hasta el 25 de noviembre de 2008, por lo que resulta claro que previo a esa fecha la concesionaria se encontraba imposibilitada para realizar transmisión alguna por carecer de los materiales atinentes.</p> <p>Asimismo, esta autoridad señaló que las transmisiones de los citados promocionales no sólo no son exigibles en el periodo anterior a la fecha en que les fue entregado el material (25 de noviembre de 2008) sino que en conformidad con lo previsto en el artículo 46, párrafo 4, del Reglamento de Acceso a la Radio y a la Televisión en Materia Electoral, la entrega de los materiales a los concesionarios se debe hacer por lo menos con 5 días hábiles de anticipación en la fecha en que deba iniciar su transmisión, por lo que de ser exigible la conducta denunciada por omisión en la transmisión de spots, ésta sólo sería a partir del quinto día posterior al en que surtió efectos la notificación, es decir si los materiales se entregaron el 25 de noviembre de 2008, la exigencia de la transmisión sólo se actualizaría a partir del 3 de diciembre, tomando en cuenta que el 29 y 30 de</p>	20/03/2009



A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>noviembre fueron inhábiles por haber sido sábado y domingo.</p> <p>En razón de lo anterior y toda vez que esta autoridad electoral administrativa no pudo constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por la parte denunciante y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que permitan afirmar la existencia de las conductas presuntamente transgresoras de la normativa electoral por parte de Controladora de Medios, S.A. de C.V., resulta procedente declarar infundado el procedimiento iniciado.</p> <p>Asimismo, tal como consta en autos, del monitoreo que se practicó para constatar el cumplimiento de las transmisiones ordenadas a Controladora de Medios, S.A. de C.V. se observó que existieron algunas inconsistencias, las cuales desde luego evidencian una conducta irregular en la forma de transmitir los promocionales, sin que tal irregularidad, pueda ser imputable a la referida concesionaria.</p> <p>Por lo anterior y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encontró elementos suficientes que acreditaran plenamente la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no fue posible determinar que la empresa Controladora de Medios, S.A. de C.V., violó lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	
35.	SCG/PE/CG/036/2009	Autoridad Electoral	C. José Luis Martínez Sánchez	16/03/2009	Incumplimiento de la transmisión al pautado, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, incisos c) del COFIPE.	El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 16 de marzo de 2009, hizo del conocimiento que el C. José Luis Martínez Sánchez, concesionario de la emisora XEY-AM de San Luis Potosí, del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, incumplió conforme a la pauta con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y la autoridad electoral, en presunta violación al artículo	<b>INFUNDADO</b> , toda vez que el C. José Luis Martínez Sánchez concesionario de la emisora identificada con las siglas XEY-AM 650 Khz del estado de San Luis Potosí, manifestó que su horario de transmisión es de doce horas, es decir, de siete de la mañana a siete de la tarde, por lo que ante la imposibilidad material del concesionario de transmitir los promocionales de los partidos políticos pautados en los horarios comprendidos de las seis a la siete horas y de las diecinueve a las veinticuatro horas, se consideró aplicable el principio general de derecho que señala que "nadie está obligado a lo imposible", aplicado con fundamento en el último párrafo del artículo 14 constitucional, por lo cual válidamente puede afirmarse que el concesionario no puede ser responsabilizado por la transmisión de los	20/03/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE.	<p>promocionales pautados en esa franja horaria.</p> <p>De ahí que esta autoridad no pueda legalmente atribuirle como conducta infractora la no transmisión de los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, en el horario antes referido, toda vez que tal y como quedó acreditado, la emisora XE1Y-AM 650 Khz del estado de San Luis Potosí, no tiene transmisión en esa franja horaria.</p> <p>Por tanto, del cúmulo de elementos probatorios que obran en el expediente, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, no existen evidencias suficientes para afirmar que el C. José Luis Martínez Sánchez, concesionario de la emisora XE1Y-AM 650 Khz de San Luis Potosí, haya conculcado el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el presente procedimiento especial sancionador se declaró infundado.</p>	
36.	SCG/PE/PAN/JL/VER/037/2009	PAN	C. Urbano Gómez Becerril	17/03/2009	Contratación de spots en radio. En contravención al artículo 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE.	Denuncia que el C. Urbano Gómez Becerril, militante del PAN, contrató un spot de radio para la realización del "Foro de Plataformas Electorales", sin la anuencia de ese partido, toda vez que se había comunicado de manera oficial que el mencionado evento no debía llevarse a cabo, por lo que se deslinda de dicha contratación, que presuntamente viola lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE.	<b>DESECHADO</b> En virtud de que el quejoso no aportó los elementos suficientes para demostrar su pretensión, máxime que en este tipo de procedimiento sancionador, la autoridad ejerce su actividad sancionatoria conforme a los elementos aportados por las parte denunciante. Además, los hechos denunciados, si acaso llegaran a demostrarse, podrían, tan sólo, constituir una violación a las normas internas partidistas, pues en la narración de los hechos, el quejoso refiere que el C. Urbano Becerril, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Martínez de la Torre, Veracruz, desacató una orden del Dirigente partidista estatal y contrató el referido spot en una estación radiofónica local.	22/07/2009
37.	SCG/PE/PAN/CG/038/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/ATV/CG/039/2009	PAN	Gobernador del estado de Veracruz, C. Fidel Herrera Beltrán y Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz	17/03/2009	Presunta violación de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución y 347, párrafo 1, incisos c) y e) del COFIPE	Denuncia que en diversas notas periodísticas se da cuenta de actos del Gobernador del estado de Veracruz, C. Fidel Herrera Beltrán, en los que se advierte promoción personalizada de su imagen, así como violación al principio de imparcialidad a favor del PRI y uso de programas sociales de su gobierno para inducir el voto de los	<b>INFUNDADO</b> El estudio del presente procedimiento se dividió en 4 rubros:  1) Promoción personalizada de el servidor público denunciado: esta autoridad concluyó que no hay elementos para concluir que se trata de propaganda personalizada, ni mucho menos puede afirmarse que el mismo esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, sino que su objeto es informar a la ciudadanía de la implementación de diversos programas, acciones y obras por parte del	15/05/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						<p>ciudadanos, en presunta violación de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución y 347, párrafo 1, incisos c) y e) del COFIPE.</p>	<p>Gobierno de Veracruz. La utilización de las expresiones de las que se quejan -"Fiel" y "Fidelidad"- no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no hacen alusión a algún proceso electoral federal, y menos aun, se invita a votar por algún candidato o partido político, y menos aún, difunden alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral.</p> <p>Es válido colegir que la naturaleza de la propaganda denunciada es de carácter informativo, toda vez que su finalidad es dar a conocer a la ciudadanía la implementación de diversos programas acciones y obras públicas por parte del gobierno del estado de Veracruz.</p> <p>2) Indebida utilización de recursos públicos por parte del referido Gobernador: se consideró que no es posible desprender algún dato o indicio al respecto, toda vez que la propaganda materia de inconformidad tuvo como objeto difundir la implementación de diversos programas acciones y obras públicas relacionadas con salud, empleo, educación, campo, vivienda, y no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>En este sentido, cabe decir que no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que el C. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, hubiese otorgado algún tipo de financiamiento a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular con el objeto de influir en la contienda electoral, es decir, que hubiese aplicado con parcialidad los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad con la finalidad de propiciar condiciones de ventaja para alguna fuerza política nacional.</p> <p>3) Difusión de propaganda alusiva a programas sociales implementados por el gobierno del estado de Veracruz difundida por el Partido Revolucionario Institucional, lo que a juicio del quejoso, constituye una indebida utilización de los programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto en un determinado sentido: al respecto se consideró que los partidos políticos válidamente pueden difundir los programas implementados por los gobiernos e inclusive pueden aludir a los logros que consiguen sus militantes.</p> <p>4) Actos anticipados de campaña, derivados de la presunta difusión de publicidad alusiva a dicho instituto político, a sus precandidatos a diputados en el estado de Veracruz y al gobernador constitucional de la entidad</p>	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							federativa en cuestión, es válido arribar a la conclusión de que la propaganda objeto del presente apartado, cumple con las características de la propaganda política, que en ejercicio de sus prerrogativas difunden los partidos políticos. Se estimó que en atención a que la publicidad en cuestión no invita a la ciudadanía a votar por el partido político denunciado, ni por algún precandidato o candidato a cargo de elección popular, ni mucho menos se difunde ninguna plataforma electoral, no puede ser considerada como actos anticipados de campaña. Lo anterior, en virtud de que tales cuestiones resultan insuficientes para configurar actos anticipados de campaña, toda vez que para ese efecto es necesario la concurrencia de elementos sustanciales como lo son la promoción de un candidato, la difusión de propuestas, la solicitud del voto, entre otros, elementos que en el caso no se acreditan.	
38.	SCG/PE/PRI/JL/VER/040/2009	PRI	CC. Felipe Calderón Hinojosa y Agustín Basilio de la Vega, Delegado de la SCT en el estado de Veracruz	18/03/2009	Presunta violación de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.	Denuncia que el C. Agustín Basilio de la Vega, Delegado de la SCT en el estado de Veracruz, en compañía del Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Xalapa, Ver., realizó actos de proselitismo político al repartir de manera personal por las calles de la mencionada ciudad un díptico en el que se hace promoción indebida del nombre del C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de la República, en presunta violación de los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.	<b>SE DESECHA</b> El escrito de queja se estudio en tres apartados: a) Por lo que hace a la utilización de programas sociales federales con ánimo proselitista, se arribó a la conclusión que la difusión y entrega de este tipo de ayuda en el territorio del estado de Veracruz, no incide, ni siquiera indirectamente en la equidad en la contienda; b) Por lo que hace a la denuncia de campaña de desprestigio en contra del partido quejoso, en autos no obran elementos suficientes y convictivos de que se actualice tal violación; c) Respecto de los presuntos actos anticipados de campaña, ni con los elementos en vía de prueba aportados por el denunciante, ni con aquellos de los que se allego este órgano, se puede colegir la realización de actos anticipados de campaña, pues el pretender que con las notas periodísticas se puede tener por acreditada tal conducta es una apreciación equívoca del impetrante, ya que en ellas sólo se aprecia la narración puntual de los hechos acontecidos.	17/06/2009
39.	SCG/PE/CONV/JD05/TAB/041/2009	CONVERGENCIA	Presidente Municipal de Centla, Tab., C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf	20/03/2009	Presunta violación de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.	Denuncia que en diversas notas del periódico "La Denuncia del Sureste", se informa que el ex Presidente Municipal de Centla, Tab., C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf utilizó recursos públicos para entregar regalos a discapacitados, con el fin de promocionarse de manera personalizada, pues contiene para candidato del PRI a diputado federal, en presunta	<b>SE DESECHA</b> en virtud de que la utilización del nombre e imagen del servidor público denunciado no puede considerarse constitutivo de una violación, ya que se debe ponderar si la propaganda que se denunció tiene naturaleza político-electoral y si además se tiene al menos la intención de infringir los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, situación que en el caso no se actualiza, ya que la nota aportada por el denunciante surge como consecuencia de la realización del trabajo periodístico que se reseña, de ahí que no pueda ser entendida como una publicidad contratada ni pagada.	31/03/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						<p>violación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.</p>	<p>Asimismo, se estimó que la intención fue mantener informados a los ciudadanos del Municipio de Centla, Tabasco, y por ello no se influye en la equidad en la contienda electoral, toda vez que la publicación de la nota se realizó en el mes de abril de dos mil ocho, es decir, fuera del proceso electoral federal, por lo que no se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad.</p> <p>Respecto de los actos anticipados de precampaña o campaña, se determinó que de las pruebas q existen en autos, no son suficientes para considerar que los actos denunciados aludan siquiera de forma indirecta la difusión de alguna precandidatura en particular, plataforma, programa social o acciones de carácter electoral por lo que no se puede iniciar un procedimiento especial sancionador por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.</p>	
40.	SCG/PE/CG/042/2009	Autoridad Electoral	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	24/03/2009	<p>Transmisión de un spot de diputados del PVEM que no fue ordenado por el IFE, lo que pudiera constituir violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución y/o 228, párrafo 5 del COFIPE.</p>	<p>El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 21 de marzo de 2009, hizo del conocimiento que en el monitoreo realizado los días 18, 19 y 20 de marzo de 2009, se identificó que Televimex, S.A. de C.V. transmitió un spot de los diputados del PVEM que no fue ordenado por el IFE, lo que presuntamente pudiera constituir violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución y/o 228, párrafo 5 del COFIPE.</p>	<p><b>INFUNDADO</b> por considerar que no existe prohibición expresa de que los concesionarios o permisionarios contraten o puedan vender tiempo en televisión a servidores públicos. Por el contrario, existe prohibición expresa para que sí lo hagan con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por lo que esta autoridad electoral sólo es competente cuando las conductas de dichos servidores públicos inciden en el ámbito electoral.</p> <p>Así, el derecho u obligación de los servidores públicos de rendir su informe de gestión o de labores por definición corresponde al ámbito del derecho administrativo, de las responsabilidades administrativas y sólo cuando dicha conducta incida en el ámbito electoral, esta autoridad es competente para intervenir, corregir y sancionar dicha conducta.</p> <p>De las constancias que obran en el expediente se obtiene que los CC. Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, Francisco Elizondo Garrido, Carlos Alberto Puente Salas, José Antonio Arévalo González, Alan Nothol Guerrero y Pascual Bellizzia Rosique, en su carácter de diputados miembros de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, celebraron los contratos comerciales con la denunciada para la difusión de 129 promocionales en si bien ostentándose con el carácter de servidores públicos, lo cierto es que fue mediante la aplicación de recursos de</p>	29/03/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>su peculio y fuera de los cauces institucionales del órgano legislativo al que pertenece.</p> <p>Se determinó que Televimex, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras (estaciones) XEW-TV canal 2, y XHGC-TV canal 5, en el desempeño de sus actividades como concesionaria, actuó dentro de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal, ya que intentaron prestar sus servicios bajo el supuesto de la apariencia de la "excepción" prevista en el artículo 228, párrafo 5 del COFIPE, incluso reconocieron ante su contratante, la posibilidad de que en caso de existir alguna irregularidad en la difusión de los promocionales materia de ese acto mercantil procederían de acuerdo a lo que la autoridad competente les ordenara, incluso en perjuicio del contratante.</p> <p>Asimismo, no obra en poder de esta autoridad elemento de convicción alguno que permita establecer que la concesionaria denunciada, al momento de contraer las obligaciones comerciales para difundir los spots o promocionales, se encontró en aptitud de conocer la ilegalidad o no de las conductas desplegadas por los diputados que contrataron dicha difusión.</p>	
41.	SCG/PE/CG/043/2009	Autoridad Electoral	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	24/03/2009	Transmisión de un spot de diputados del PVEM que no fue ordenado por el IFE, lo que pudiera constituir violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución y/o 228, párrafo 5 del COFIPE.	El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 21 de marzo de 2009, hizo del conocimiento que en el monitoreo realizado los días 18, 19 y 20 de marzo de 2009, se identificó que Televisión Azteca, S.A. de C.V. transmitió un spot de los diputados del PVEM que no fue ordenado por el IFE, lo que presuntamente pudiera constituir violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución y/o 228, párrafo 5 del COFIPE.	<p><b>INFUNDADO</b> por considerar que la denunciada desplegó su conducta teniendo como premisa principal, que las personas contratantes se encontraban capacitadas para ejercer el derecho de contratar la difusión de propaganda en los términos en que lo hicieron, toda vez que no existe prohibición expresa de que los concesionarios o permisionarios contraten o puedan vender tiempo en televisión con servidores públicos, por el contrario existe prohibición expresa para que sí lo hagan con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular., por lo que esta autoridad electoral sólo es competente, cuando las conductas de dichos servidores públicos inciden en el ámbito electoral.</p> <p>El derecho u obligación de los servidores públicos de rendir su informe de gestión o de labores por definición corresponde al ámbito del derecho administrativo, de las responsabilidades administrativas y sólo cuando dicha conducta incida en el ámbito electoral, esta autoridad es competente para intervenir, corregir y sancionar dicha conducta.</p> <p>Así, de las constancias que obran en el expediente se</p>	29/03/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>obtiene que los diputados miembros de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, celebraron los contratos comerciales con la denunciada para la difusión de 129 promocionales, si bien se ostentaron con el carácter de servidores públicos, sin embargo, lo hicieron mediante la aplicación de recursos de su peculio y fuera de los cauces institucionales del órgano legislativo al que pertenecen.</p> <p>Se determinó que la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el desempeño de sus actividades como concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas "XHMT-TV" canal 7 y "XHDF-TV" canal 13, actuó dentro de los causes legales establecidos por la normatividad electoral federal, ya que intentaron prestar sus servicios bajo el supuesto de "excepción" previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incluso reconocieron ante su contratante, la posibilidad de que en caso de existir alguna irregularidad en la difusión de los promocionales materia de ese acto mercantil procederían de acuerdo a lo que la autoridad competente les ordenara, incluso en perjuicio del contratante.</p> <p>Asimismo, no existe elemento de convicción alguno que permitiera establecer que la concesionaria denunciada, al momento de contraer las obligaciones comerciales para difundir los spots o promocionales, se encontró en aptitud de conocer la ilegalidad o no de las conductas desplegadas por los diputados que contrataron dicha difusión.</p>	
42.	SCG/PE/CG/044/2009	Autoridad Electoral	PVEM	24/03/2009	Contratación de propaganda en televisión a favor de un partido político, en presunta violación al artículo 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE.	El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 21 de marzo de 2009, hizo del conocimiento que en el monitoreo realizado los días 18, 19 y 20 de marzo de 2009, se identificó la transmisión de un spot de los diputados del PVEM en el que aparece el logo de este partido que no fue ordenado por el IFE, lo que presuntamente pudiera constituir violación al artículo 345, párrafo	<p><b>FUNDADO</b> por estimar que dichos promocionales deben ser considerados como propaganda político electoral, susceptible de afectar la equidad en la contienda electoral federal, ya que su presencia, frecuencia y transmisión en tiempos preferenciales los hace influir en la percepción electoral de los televidentes y favorecer al PVEM.</p> <p>El hecho de que la propaganda apareciera con el emblema del Partido Verde, con una voz que afirma y signa la pertenencia al mismo, que no forma parte de la pauta ordenada por el IFE, no fue ordenado por la Cámara de Diputados, que haya sido comprada por particulares, que sea reproducida en los canales de</p>	29/03/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						1, inciso b) del COFIPE.	<p>televisión en horarios preferenciales y con más frecuencia que cualquier otro partido político en México durante el periodo de intercampañas y que por ello, haya generado una evidente inequidad en el espacio televisivo en la víspera de la campaña electoral, coloca a los promocionales en comento, fuera de los límites permitidos por la Constitución y por la ley, especialmente al artículo 41, Base III, apartado A inciso g).</p> <p>Asimismo, los promocionales contratados por los Diputados Federales pertenecientes al PVEM, deben ser considerados como propaganda política, porque:</p> <p>1. Durante su transmisión se utilizó el emblema del Partido Verde Ecologista de México. 2. El mensaje transmitido estaba vinculado a un promocional que el PVEM ha desplegado, a favor de la "pena de muerte" en espectaculares que se encuentran en diversas partes, no solo de la Ciudad de México, sino del país, hecho que es público y notorio. 3. El mensaje transmitido se hizo con el fin de influir en los ciudadanos, para que éstos adoptaran una determinada conducta sobre un tema de interés social, como lo es el tema de "la pena de muerte". 4. Además, dichos promocionales fueron contratados con recursos privados lo cual lleva a concluir que se trató de propaganda política y no gubernamental.</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad estimó que de los elementos probatorios que obran en el expediente es dable colegir que el PVEM, se encontraba en posibilidad de atender a cabalidad el deber de cuidado que debía observar respecto de los Diputados Federales que realizaron la contratación del promocional, pues no existe probanza alguna que desvirtuó los elementos de convicción con que esta autoridad contó para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del PVEM.</p> <p>Por lo anterior, se impuso al Partido Verde Ecologista de México una multa de 173,168.64 DSMGVDF, equivalentes a la cantidad \$9,489,641.99 (nueve millones cuatrocientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y un pesos 99/100 m.n.).</p>	
43.	SCG/PE/CG/045/2009	Autoridad Electoral	Diputados Federales del PVEM	24/03/2009	Contratación de propaganda en televisión en	El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 21 de	<b>FUNDADO</b> toda vez que se advierte que los spots o promocionales televisivos contratados por los Diputados Federales pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del	29/03/2009



A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
					presunta violación al artículo 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE.	marzo de 2009, hizo del conocimiento que en el monitoreo realizado los días 18, 19 y 20 de marzo de 2009, se identificó la transmisión de un spot presuntamente contratado por seis diputados del PVEM, lo que pudiera constituir violación al artículo 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE.	<p>PVEM y difundidos a través de los canales XEW-TV, Canal 2, XHGC-TV, Canal 5, XEIMT-TV, Canal 7, y XHDF-TV, Canal 13, encuadran en el supuesto de constituir propaganda política, en virtud de que se transmitieron con el fin de influir en los ciudadanos para que estos adoptaran una determinada conducta sobre un tema de interés social, como lo es "la pena de muerte", tópico sobre el cual versó el contenido de los promocionales de referencia, sin que en momento alguno se hayan observado las actividades realizadas durante el periodo de gestión de labores que tales diputados federales pretendían informar; máxime que durante el desarrollo de los promocionales de referencia, se advirtió lo siguiente:</p> <p>1. Durante su transmisión se utilizó el emblema del Partido Verde Ecologista de México. 2. El mensaje transmitido estaba vinculado a un promocional que el PVEM ha desplegado, a favor de la "pena de muerte" en espectaculares que se encuentran en diversas partes, no solo de la Ciudad de México, sino del país, hecho que es público y notorio. 3. El mensaje transmitido se hizo con el fin de influir en los ciudadanos, para que éstos adoptaran una determinada conducta sobre un tema de interés social, como lo es el tema de "la pena de muerte". 4. Además, dichos promocionales fueron contratados con recursos privados lo cual lleva a concluir que se trató de propaganda política y no gubernamental.</p> <p>Asimismo, los Diputados Federales denunciados, contrataron la propaganda que fue difundida por Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de las emisoras de las que son concesionarias, con recursos privados y fuera de las pautas institucionales del poder legislativo, debe considerarse entonces que lo realizaron con el carácter de particulares, tal y como lo acreditaron con sus propias manifestaciones vertidas dentro del escrito de desahogo de audiencia y ofrecimiento de pruebas que aportaron, en el que señalaron que a título personal, como integrantes del grupo parlamentario y con cargo a su peculio, contrataron el spot televisivo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE.</p> <p>Por lo anterior, se resolvió dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, para los efectos legales y administrativos a que hubiera lugar.</p>	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
44.	SCG/PE/CG/046/2009	Autoridad Electoral	Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.	26/03/2009	Incumplimiento de la transmisión al pautado, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, incisos c) del COFIPE.	El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 25 de marzo de 2009, hizo del conocimiento que Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHOD-FM de San Luis Potosí, del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, incumplió conforme a la pauta con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y la autoridad electoral, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE.	<b>FUNDADO</b> , ya que de una valoración conjunta de los elementos probatorios que obran en autos, se advirtió que sin causa justificada el Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOD-FM, en San Luis Potosí, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, 233 mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en la entidad federativa en cita, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de 63 promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, la transmisión de 21 promocionales adicionales a la pauta aprobada, y la difusión de un mensaje de material ajeno al establecido en la misma.  Derivado de lo anterior, se le impuso multa de 1500 DSMGVDF, equivalentes a \$82,200.00 (ochenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.)	06/04/2009
45.	SCG/PE/CG/047/2009	Autoridad Electoral	Cable Master, S.A. de C.V.	26/03/2009	Incumplimiento de la transmisión al pautado, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, incisos c) del COFIPE.	El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 25 de marzo de 2009, hizo del conocimiento que Cable Master S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEPO-AM de San Luis Potosí, del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, incumplió conforme a la pauta con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y la autoridad electoral, en presunta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE.	<b>INFUNDADO</b> toda vez que no se contó con elementos de convicción suficientes que demostraran el incumplimiento de Cable Master, S.A. de C.V., concesionario de la emisora radial con distintivo de llamada XEPO-AM, ya que se acreditó que la concesionaria recibió de manera extemporánea, por persona diferente a la autorizada y en domicilio diverso al señalado, las pautas, órdenes y material de transmisión, situación que lo dejó en estado de indefensión, por tratarse de situaciones completamente ajenas a dicha concesionaria, aplicando a favor del denunciado el principio <i>"in dubio pro reo"</i> .	06/04/2009
46.	SCG/PE/PRI/JL/TAB/048/2009	PRI	C. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia y PAN y quien o quienes resulten responsables	25/03/2009	Presunta violación del artículo 342, párrafo 1, inciso e) y 134, párrafo octavo de la Constitución.	Denuncia que en el periódico "Diario Tabasco Hoy", se informa que el C. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia aprovechó la presentación de su libro para hacer promoción personalizada de su imagen, con el fin de obtener una	<b>INFUNDADO</b> Aun cuando ha quedado acreditada la realización de las conductas denunciadas, consistentes en la presunta promoción personalizada del candidato a diputado federal, así como actos anticipados de campaña, debe decirse que con los actos reseñados, en consideración de esta autoridad, de ninguna forma se infringen las hipótesis normativas arguidas por el quejoso.	07/10/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						<p>candidatura a diputado federal y que en la página de Internet del PAN también se presenta el libro del denunciado, con lo que ha realizado actos de precampaña, en presunta violación del artículo 342, párrafo 1, inciso e) y 134, párrafo octavo de la Constitución.</p>	<p>Contrario a lo sostenido por el PRI, el hecho que el Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia haya rendido su informe de labores como legislador local el día 28 de noviembre de 2008 y hubiese presentado un libro de su autoría, no implica que él se estuviera promocionando en forma personalizada o emitiendo un mensaje de apoyo a algún partido político o candidato a cargo de elección popular, como erróneamente lo pretende hacer valer. Ello es así porque, en primer lugar, no es factible sostener que el denunciado haya promocionado en forma personalizada su imagen, cuando es un hecho que el funcionario de mérito no contendió para algún cargo de elección popular en tales comicios.</p> <p>Además, en segundo lugar, resulta atinente precisar que del análisis al contenido del caudal probatorio que obra en autos, esta autoridad no advierte alguna expresión mediante la cual se promueva alguna candidatura, o se invite a la ciudadanía a votar por ningún instituto político, ni mucho menos se observa referencia alguna al proceso electoral federal que recientemente concluyó.</p>	
47.	SCG/PE/CONV/JL/OAX/049/2009	CONVERGENCIA	C. Jorge Franco Vargas, Presidente del PRI en Oaxaca, y Gobernador de Oaxaca	25/03/2009	Presunta realización de actos anticipados de campaña, en contravención con lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.	<p>Denuncia que el día 7 de diciembre de 2008, un militante del PRI abordó a un ciudadano en la ciudad de Oaxaca, Oax., para hacer proselitismo a favor de su partido con miras a las elecciones federales, lo que considera constituye actos anticipados de precampaña, y que el Gobernador de esa entidad también ha violado la ley reglamentaria en materia electoral.</p>	<p><b>DESECHADO</b> Se actualizó la causal de improcedencia contenida en el artículo 368, párrafo 1, inciso b) del COFIPE al no demostrarse que los hechos constituyen una violación evidente a las normas electorales.</p> <p>El quejoso sólo aportó como prueba un testimonio notarial respecto del dicho de una persona que adujo las características de las pulseras con propaganda distribuidas en la plaza pública "Parque del Llano", en Oax de Juárez.</p> <p>En razón de esto, esta autoridad consideró que no existieron elementos ni siquiera indiciarios para determinar que se trate de promoción personalizada de un servidor público, pues no se advierte alguna coincidencia entre la conducta denunciada y la figura hipotéticamente contraventora, en virtud de que la información contenida en la publicidad de mérito, no hace alusión a algún mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, o del propio servidor público denunciado.</p> <p>En la especie, toda vez que el hecho de que en ella se haga alusión al nombre "Jorge Franco. Presidente C.D.E.", así como a la frase "Oaxaca. Territorio PRI", no</p>	02/06/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							se consideran elementos suficientes para acreditar lo aducido por el partido impetrante, en cuanto a que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o campaña.	
48.	SCG/PE/PAN/JD03/MICH/050/2009	PAN	C. Juan Carlos Orihuela Tello, precandidato a diputado federal	25/03/2009	Presunta realización de actos anticipados de campaña, en contravención con lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.	Denuncia que el C. Juan Carlos Orihuela Tello ha emprendido una campaña de promoción personal en radio y televisión a través de la difusión de spots de 30 segundos, realizando con ello actos anticipados de campaña.	<p><b>DESECHADO</b>, por considerar que del contenido del promocional aportado como prueba por el denunciante, sólo se desprenden frases y elocuciones alusivas a un presunto concurso en el que para poder obtener los regalos que se ofrecen en el mismo, se tiene que contestar qué significa la palabra Zitacuaro, contenido del que no se desprende ninguna manifestación tendente a transgredir la normatividad electoral federal.</p> <p>Si bien el promocional refiere diversas afirmaciones genéricas dirigidas al auditorio aparentemente relacionadas con la realización de un concurso, lo que en la especie no guarda alguna relación con la materia electoral, por lo que no es posible desprender, siquiera indiciariamente, algún elemento que permita colegir la existencia de alguna transgresión a la legislación electoral federal.</p> <p>Bajo estas premisas, es válido afirmar que el contenido del promocional, únicamente hace referencia a diversos acontecimientos que no se encuentran vinculados con la materia electoral, toda vez que no se utilizaron frases o expresiones susceptibles de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, ni de las pruebas que obran en autos, se advirtió la existencia de algún elemento, siquiera de carácter indiciario, relacionado con alguna transgresión a la normatividad federal electoral.</p>	26/03/2009
49.	SCG/PE/PRI/JD13/PUE/051/2009	PRI	C. José Luis Galeazzi Berra y PAN	27/03/2009	Presunta realización de actos anticipados de campaña, en contravención con lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.	Denuncia que el C. José Luis Galeazzi Berra, precandidato a diputado federal por el PAN en el 13 distrito electoral en Puebla, el 16 de marzo de 2009 concedió una entrevista a ABC Radio Atlixco, en la que se ostentó como precandidato, en promoción de su imagen, nombre e intención política, anticipándose al periodo de campañas electorales.	<p><b>DESECHADO</b> El motivo principal de la queja fue la entrevista concedida por el quejoso ante una estación radiofónica y haber manifestado sus aspiraciones políticas, ostentándose como precandidato.</p> <p>Del análisis realizado al material probatorio aportado por el quejoso, consistente en un disco compacto que contiene la grabación de la referida entrevista, no se desprende algún elemento mínimo que permita tener por actualizada con un grado razonable de veracidad una conducta contraventora de la normatividad electoral, respecto de la realización de actos anticipados de precampaña o de indebida promoción personalizada del supuesto aspirante para estar en condiciones de admitir la denuncia que dio origen al presente procedimiento.</p>	28/02/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							No se advierte ni de manera indiciaria que las declaraciones realizadas por el C. José Luis Galeazzi Berra, pudiesen afectar el principio de equidad tutelado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien que se hubiere realizado promoción personalizada a fin de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.	
50.	SCG/PE/PRI/JD11/PUE/052/2009	PRI	C. Miriam Arabiam Couttolenc	27/03/2009	Presunta realización de actos anticipados de campaña, en contravención con lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.	Denuncia que la C. Miriam Arabiam Couttolenc, precandidata a diputado federal por el PAN el 11 distrito electoral en Puebla, el 17 de marzo de 2009 apareció en el programa de televisión Hechos de la Mañana, presentándose como promotora y asesora de distintos programas que opera la Secretaría de Desarrollo Social, con lo que realiza promoción de su imagen, anticipándose al periodo de campañas electorales.	<p><b>INFUNDADO</b> La litis del asunto consiste en determinar si la C. Myriam de Lourdes Arabiam Couttolenc, a través de los actos que se le imputan realizó actos anticipados de campaña en contravención de las normas electorales aplicables, o si sólo constituyen meras declaraciones que no tienen como finalidad promover alguna plataforma o candidatura política.</p> <p>En esa tesitura debe decirse que la Sala Superior ha determinado que los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal (deben emitirlos militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos); un elemento temporal, (deben suceder antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos) y, un elemento subjetivo (tienen el propósito de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral).</p> <p>Además, dichos actos son ilegales si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura en particular fuera de los periodos legalmente permitidos; todos estos elementos constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.</p> <p>En el caso concreto, de la adminiculación de los elementos que obran en autos, no se acredita la existencia de los elementos a que se ha hecho referencia, pues la hoy denunciada no hizo alguna alusión a los próximos comicios, no solicitó el voto, no difundió la plataforma de algún partido, ni manifestó alguna situación que la posicionara como candidata a Diputada Federal.</p> <p>En ese tenor, debe entenderse que los reportajes en cuestión son resultado del trabajo periodístico realizados en uso de la libertad de expresión y de imprenta.</p>	29/04/2009
51.	SCG/PE/PSD/CG/053/2009 Y SU ACUMULADO	PSD, PT Y OTROS	PVEM	31/03/2009	Difusión de un promocional	Denuncian que el PVEM difundió mensajes políticos en diversos	<b>FUNDADO</b> , ya que del análisis integral a los elementos probatorios que obran en el expediente se desprende	06/04/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
	SCG/PE/PSD/CG/054/2009				<p>alusivo presunto informe de labores de los Diputados Federales del grupo parlamentario del PVEM en presunta trasgresión a los artículos 41, fracción III, apartado A, inciso g) y 134, párrafo 5 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 228 párrafo 5 del COFIPE.</p>	<p>canales de Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., fuera de la pauta de los tiempos que le corresponden, administrados por el IFE, lo que presuntamente pudiera constituir violación a los artículos 41, fracción III, apartado A y 134, párrafo sexto de la Constitución.</p>	<p>que la propaganda denunciada al ser contratada por la Diputada Federal Gloria Ángela B. Lavara Mejía, con la finalidad de influir en las preferencias de los ciudadanos y favorecer al PVEM, además de ser contratada a través de una vía distinta a los cauces previstos por la ley, no puede ser considerada como propaganda institucional y, por tanto, no forma parte de la comunicación del órgano del Estado, que es el Poder Legislativo.</p> <p>Lo anterior, toda vez que: 1) La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no contrató, adquirió u ordenó directa o indirectamente la difusión del promocional materia de inconformidad; 2) La Diputada Gloria Ángela Bertha Mejía, perteneciente al grupo parlamentario del PVEM, fue quien contrató con las empresas Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., la transmisión de los promocionales materia de inconformidad; 3) Dichos promocionales no forman parte del informe de labores de la Diputada Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, ni de los legisladores a los que se alude en los mismos, en virtud de que no fueron contratados a través de la Cámara de Diputados; y 4) La finalidad de los promocionales objeto de este procedimiento fue la de influir en las preferencias de los ciudadanos y favorecer al PVEM.</p> <p>Así, tomando en consideración el periodo en que fueron difundidos los promocionales denunciados, así como el contenido del escrito signado por la representante del PVEM ante esta autoridad, es dable afirmar que dicho partido, tuvo la posibilidad de inhibir, repudiar o deslindarse de los actos desplegados por los diputados pertenecientes a su fracción parlamentaria, toda vez que la contratante es militante de dicho instituto político, por tanto, las conductas desplegadas por dichos sujetos son imputables al partido político denunciado.</p> <p>Por lo anterior, se impuso al PVEM una multa consistente en \$10,049,429.82 (diez millones cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintinueve pesos 82/100 m.n.).</p> <p>Asimismo, y toda vez que toda vez que la conducta denunciada pudiera dar lugar a una irregularidad relacionada con el origen y destino de los recursos del Partido Verde Ecologista de México, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Recursos</p>	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							de los Partidos Políticos de este Instituto a efecto de que determinara lo que en derecho procediera.	
52.	SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009	PRI	PAN	01/04/2009	Difusión en diversos medios de comunicación, así como en internet de propaganda denigrante y calumniosa en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución; 38, párrafo 1, inciso p) y 344, párrafo 1, inciso a) del COFIPE, así como la presunta realización de actos anticipados de campaña.	Denuncia que el 30 de marzo de 2009, en diversos medios periodísticos y en la revista Proceso, se publicó una inserción pagada por el PAN, en la que se convoca a los habitantes del país a buscar "13 características del gobierno del PRI en esta sopa de letras", concluyendo con la frase "Amenazan con regresar. ¿Los vas a dejar?" y el emblema del PAN; en la mezcla de letras aparecen, entre otras, las palabras "atraso", "corrupción", "narco", en presunta violación de los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución; 38, párrafo 1, inciso p) y 344, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.	<p><b>PARCIALMENTE FUNDADO</b>, ya que atendiendo al significado de las trece palabras que contiene la propaganda denunciada, se estimó que siete de ellas: robo, impunidad, transa, narco, corrupción, crimen y abuso, constituyen expresiones denigratorias o calumniosas, tomando en cuenta las definiciones expuestas, así como la forma y el contexto en el que se difundieron.</p> <p>Lo anterior, porque el uso de esas palabras no es aislado, sino que se encuentra construido y vinculado con el resto de los elementos que se utilizan en la propaganda denunciada, consistentes en la alocución dirigida a los lectores "Amenazan con regresar" seguido de la pregunta ¿Los vas a dejar?, los cuales generan convicción de que con la difusión de dicha propaganda se busca exclusivamente denostar la imagen del PRI, toda vez que la relación que se hace de todos esos elementos de ninguna forma se encuentra sustentada en alguna demostración argumentada.</p> <p>Asimismo, al colocar dichas palabras de la "sopa de letras" en el contexto peyorativo que imprime la frase "amenazan con regresar...", se adjudicó una connotación negativa. En otro contexto las mismas palabras pueden no tener por sí mismas una implicación descalificatoria, pero en las condiciones específicas de la propaganda denunciada no aportó otra cosa que la simple descalificación.</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad consideró que el contenido de la propaganda no está amparada por su derecho de libertad de expresión, pues de ninguna forma abona un elemento objetivo que permita el desarrollo de una opinión pública mejor informada y mucho menos genera un debate político en un contexto objetivo y verificable, pues en ninguna parte se exponen las razones por las cuales se considera que censura, deuda, robo, atraso, impunidad, complicidad, transa, corrupción, narco, pobreza, represión, abuso y crimen son las 13 características de todo Gobierno emanado del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Por otra parte, respecto a la presunta realización de</p>	08/05/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>actos anticipados de campaña esta autoridad, en acatamiento de las consideraciones de la Sala Superior del TEPJF, a través del SUP-RAP-85/2009, consideró que efectivamente se había configurado con la conducta denunciada, actos anticipados de campaña, por lo que era procedente reindividualizar la sanción tomando en cuenta esta infracción.</p> <p>Por lo tanto, se impuso una multa de 17,000 DSMGVDF, equivalentes a la cantidad \$934,600.00 (novecientos treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.).</p>	
53.	SCG/PE/CG/056/2009	Autoridad Electoral	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	02/04/2009	Contratación de propaganda en televisión a favor de un partido político, en presunta violación al artículo 41, fracción III, apartado A de la Constitución.	<p>Por acuerdo de fecha 2 de abril de 2009, derivado del expediente SCG/PE/PSD/CG/053/2009, se ordena iniciar por cuerda separada, procedimiento sancionador en contra de Televimex, S.A. de C. V., en virtud de la difusión de mensajes políticos del PVEM fuera de la pauta de los tiempos que le corresponden, administrados por el IFE, lo que presuntamente pudiera constituir violación al artículo 41, fracción III, apartado A de la Constitución.</p>	<p><b>INFUNDADO</b> en virtud de que la C. Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, en su calidad Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, celebró el contrato comercial con las denunciadas para la difusión de 242 promocionales y si bien se ostentó con el carácter de servidor público, lo cierto es que dichos promocionarles fueron contratados fuera de los cauces institucionales del órgano legislativo al que pertenece, en contravención a lo dispuesto en la legislación electoral federal, y trasgrediendo la excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5 del COFIPE.</p> <p>Dichos promocionales que se transmitieron durante el periodo comprendido del veintisiete de marzo al dos de abril de dos mil nueve, no cumplen con los requisitos que se establece como excepción en el artículo 228, párrafo 5 del COFIPE, toda vez que de su contenido, se advierte claramente que no se trata de un informe de labores, sino de un mensaje con frases distintivas, en el que en su momento también se incluyó el emblema y el nombre del partido político al que pertenecen los Diputados de la Fracción Parlamentaria, conformando con ello propaganda política, en virtud de que los mismos poseen elementos tendentes a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor del partido político que los utilizó, afectando con ello el principio de equidad en la contienda,;</p> <p>Asimismo, se pudo observar que la televisora Televimex, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras XEW-TV canal 2, y XHGC-TV canal 5, desempeñó sus actividades de los causes legales establecidos por la normatividad electoral federal, ya que prestaron sus servicios bajo el supuesto de la apariencia de la "excepción" prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de</p>	06/04/2009



A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							Instituciones y Procedimientos Electorales, incluso reconocieron ante su contratante, la posibilidad de que en caso de existir alguna irregularidad en la difusión de los promocionales materia de ese acto mercantil, se procedería de acuerdo a lo que la autoridad competente les ordenara.	
54.	SCG/PE/CG/057/2009	Autoridad Electoral	Televisión Azteca, S.A. DE C.V.	02/04/2009	Contratación y difusión de propaganda en televisión a favor de un partido político, en presunta violación al artículo 41, fracción III, apartado A de la Constitución.	<p>Por acuerdo de fecha 2 de abril de 2009, derivado del expediente SCG/PE/PSD/CG/053/2009, se ordena iniciar por cuerda separada, procedimiento sancionador en contra de Televisión Azteca, S.A. de C. V., en virtud de la difusión de mensajes políticos del PVEM fuera de la pauta de los tiempos que le corresponden, administrados por el IFE, lo que presuntamente pudiera constituir violación al artículo 41, fracción III, apartado A de la Constitución.</p>	<p><b>INFUNDADO</b>, en virtud de que los promocionales que se transmitieron durante el periodo comprendido del 27 de marzo al 2 de abril del año en curso fueron contratados por la Diputada Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía con la finalidad de rendir un informe de labores bajo la excepción del artículo 228, párrafo 5 del COFIPE.</p> <p>Cabe destacar que las concesionarias de radio y televisión, si bien deben observar irrestrictamente el cumplimiento de la normatividad electoral, lo cierto es que no cuentan con facultad alguna para someter a escrutinio las afirmaciones que en su caso les formulen las personas que contratan sus servicios, como lo fue con la diputada que se ostentó con el carácter de legisladora federal, actuando presuntamente bajo la tutela establecida del artículo 228, párrafo 5 del COFIPE y solicitó la difusión de promocionales o spots, con el objeto de ejercer un derecho, a saber, informar a la ciudadanía de los resultados de su gestión pública, lo que pudo generar error o confusión en el ánimo de las personas que suscribieron el contrato aludido a nombre de la concesionaria denunciada.</p> <p>Bajo ese contexto la televisora actuó dentro de los causes legales establecidos por la normatividad electoral federal, ya que intentaron prestar sus servicios bajo el supuesto de "excepción" previsto en el artículo 228, párrafo 5 del COFIPE, incluso reconocieron ante su contratante, la posibilidad de que en caso de existir alguna irregularidad en la difusión de los promocionales materia del contrato de prestación de servicios procederían de acuerdo a o que la autoridad competente les ordenara, incluso en perjuicio de ella.</p> <p>Asimismo, y toda vez que ha quedado plenamente demostrado que el contenido del promocional no reunió los requisitos de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas</p>	06/04/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							XHIMT-TV, canal 7 y XHDF-TV, canal 13 cesara inmediatamente la transmisión del promocional en cualquiera de sus versiones, en virtud de que se declaró contrario al orden constitucional y legal.	
55.	SCG/PE/CEENL/CG/058/2009	Comisión Estatal Electoral Nuevo León	Precandidatos del PAN a la Gubernatura de Nuevo León y a la Presidencia Municipal de Monterrey, N.L., y/o quien o quienes resulten responsables	02/04/2009	Incumplimiento a la transmisión de promocional, conforme a los tiempos establecidos por la autoridad electoral, en presunta violación a lo previsto en los artículos 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE.	La Comisión Estatal Electoral Nuevo León remitió escrito presentado por el representante del PRI ante ese órgano electoral, mediante el cual denuncia presuntos actos anticipados de campaña, en virtud de que el 17 de marzo se transmitieron diversos spots de los CC. Fernando Elizondo Barragán y Fernando Larrazabal Bretón, precandidatos del PAN a la Gubernatura de la mencionada entidad y a la presidencia Municipal de Monterrey, N.L., habiendo terminado el periodo de precampañas.	<b>INFUNDADO</b> , ya que esta autoridad arribó a la conclusión de que si bien Televisión Digital, S.A. de C.V., transmitió el día 17 de marzo de 2009 el promocional denominado "Presentación", el cual únicamente se debió transmitir hasta el día 14 de ese mes y año, pero que al existir el riesgo de que el espacio de transmisión no pudiera ser cubierto en razón de que el material que se utilizaría para ello (Vivir Tranquilo 2) resultó con daños y que en esa virtud el concesionario de televisión, con la intención de cumplir cabalmente con la normativa electoral, especialmente con lo previsto en el artículo 46, numeral 6 del Reglamento de Acceso a la Radio y a la Televisión en Materia Electoral, decidió continuar con la transmisión del material que se encontraba vigente hasta antes del catorce de marzo de dos mil nueve, debe considerarse que tal conducta, por las circunstancias específicas que la motivaron en el presente caso, no puede ser materia de reproche para la referida concesionaria televisiva y en razón de ello se declararon infundadas las imputaciones formuladas en su contra.  Asimismo, al haberse actualizado el supuesto de material dañado, el concesionario televisivo Televisión Digital, S.A. de C.V., enfrentó una situación extraordinaria que trató de resolver en los términos que le parecieron más ajustados a la normativa electoral, situación que se ve fuertemente robustecida con las acciones que emprendió mediante diversas comunicaciones con la autoridad administrativa electoral, tal como quedó evidenciado del análisis de las probanzas que obran en autos.	06/04/2009
56.	SCG/PE/CG/059/2009	Autoridad Electoral	Diputada Federal Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía	02/04/2009	Difusión y contratación de promocionales en televisión a favor de un partido político, en presunta violación a los artículos 41, fracción III, apartado A.	Derivado de la denuncia presentada en virtud de que el PVEM difunde mensajes políticos en diversos canales de Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., fuera de la pauta de los tiempos que le corresponden, administrados por el IFE, lo que presuntamente pudiera constituir violación a los artículos 41,	<b>INFUNDADO</b> , pues con base en las determinaciones vertidas por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-75/2009 y sus acumulados, se determinó que la responsable había incurrido en una falsa apreciación de las circunstancias fácticas del caso concreto.  Al efecto, el máximo órgano jurisdiccional no advirtió la existencia de algún elemento que permita concluir que el promocional difundido por los legisladores tuviera contenido electoral.  En ninguna de las aseveraciones contenidas en el promocional, ni del contexto visual que se presenta, se	06/04/2009  La resolución de la SS se dio el 08/05/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						fracción III, apartado A y 134, párrafo Sexto de la Constitución.	<p>advierte que los legisladores inciten de manera directa o indirecta a la obtención del voto a favor del PVEM o en contra de cualquier otra opción política.</p> <p>Lo anterior, con independencia de que en la transmisión del promocional denunciado se utilice el emblema del partido denunciado, pues ello tiene su explicación en que el elemento en común que identifica a los integrantes del grupo parlamentario es el partido político que los propuso para ejercer el encargo, el cual sólo es identificable mediante su denominación y el emblema o logotipo que lo caracteriza.</p> <p>Tampoco resulta trascendente que el promocional denunciado esté vinculado a una campaña de anuncios espectaculares que el PVEM ha desplegado, dado que precisamente la identidad ideológica con el partido, los conduce a que, en congruencia, sus acciones como representantes populares sean coincidentes con los postulados del partido que los propuso.</p> <p>En ese contexto, al no existir conducta antijurídica que sancionar, procedió revocar la resolución impugnada.</p>	
57.	SCG/PE/PAN/JD10/PUE/060/2009	PAN	PRI	02/04/2009	Presunta realización de actos anticipados de campaña y realización de manifestaciones denigrantes en presunta violación de los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución y 38, párrafo 1, inciso p) y 344, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.	Denuncia que en el marco del LVI Consejo Nacional Ordinario de la CROC, celebrado el 26 de marzo de 2009, la Presidenta nacional del PRI, C. Beatriz Paredes Rangel, promovió el no votar por el PAN en el mensaje que dirigió y realizó una serie de manifestaciones que denigran a este partido, además de realizar actos anticipados de campaña, en presunta violación de los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución y 38, párrafo 1, inciso p) y 344, párrafo 1, inciso a) del COFIPE	<p><b>DESECHADO</b> El escrito de queja se estudio en tres apartados: a) Por lo que hace al mensaje de la C. Beatriz Paredes en el que presuntamente existen expresiones que denigran y calumnian al partido denunciante, se arribó a la conclusión que tal discurso queda amparado bajo el derecho de la libertad de expresión, pues en el caso concreto no existen elementos que permitan concluir que las manifestaciones realizadas sean violatorias de las disposiciones en materia de libertad de expresión o bien, en materia comicial; b) Por lo que hace a la denuncia de coacción al voto, en autos no obran elementos suficientes y convictivos de que se actualice tal violación; c) Respecto de los presuntos actos anticipados de campaña, ni con los elementos en vía de prueba aportados por el denunciante, ni con aquellos de los que se allego este órgano, se puede colegir la realización de actos anticipados de campaña, pues el pretender que con las notas periodísticas se puede tener por acreditada tal conducta es una apreciación equívoca del impetrante, ya que en ellas sólo se aprecia la narración puntual de los hechos acontecidos.</p>	29/06/2009
58.	SCG/PE/PVEM/JD03/YUC/062/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PVEM/JD03/YUC/063/2009	PVEM	PAN	06/04/2009	Presunta realización de actos anticipados de campaña, en violación a lo dispuesto en el	Denuncia que el 15 de febrero de 2009, en las instalaciones del CDE del PAN en la ciudad de Mérida, Yuc., se realizó un mitin político para inscribir a los CC. Carolina Cárdenas Sosa y Javier	<p><b>SE DESECHA</b> De acuerdo a los elementos aportados por los quejosos, así como de aquellos que se allegó esta autoridad electoral a través de la implementación de diligencias para mejor proveer, no se tuvo por acreditada la conducta denunciada, consistente en actos anticipados de precampaña o campaña electoral por parte de los</p>	02/07/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
					artículo 344, párrafo 1, inciso a) del COFIPE	Medina Torre como candidatos a diputados federales, para posteriormente iniciar una marcha por las calles de dicha ciudad, con lo que realizaron presuntos actos anticipados de campaña, afectando además el principio de equidad en la contienda frente a los demás partidos políticos	candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional. De las notas periodísticas aportadas, del video donde se evidencia la celebración de un evento posterior al registro de los denunciados, de las fotografías que se adjuntaron al escrito de queja, así como de las entrevistas que se difundieron en radiodifusoras locales, sólo quedó de manifiesto para esta autoridad que el evento del que se duelen no puede ser considerado constitutivo de actos anticipados de campaña, pues en ningún momento los CC. Carolina Cárdena Sosa y Javier Medina Torre se autodenominaron candidatos a algún cargo de elección pública. En ese sentido debe entenderse que si en los reportajes se les nombraba de esa forma, fue en ejercicio del trabajo periodístico.	
59.	SCG/PE/AMB/CG/064/2009	C. Alejandro Mora Benitez	C. Salvador Manzur Diaz	08/04/2009	Presunta realización de actos anticipados de campaña, en violación a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Denuncia que el C. Salvador Manzur Díaz aprovechó el cargo que desempeñó como Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del gobierno del estado de Veracruz, para promocionar su imagen personal y realizar diversas manifestaciones de indole proselitista, con lo que llevó a cabo actos anticipados de campaña, pues el 26 de enero de 2009 se inscribió como precandidato a diputado federal por el PRI.	<b>DESECHADO</b> La denuncia incoada en contra del C. Salvador Manzur Díaz, radicó en actos atribuidos a él en la época en que ostentaba el cargo de subsecretario de ingresos de la Secretaría de Finanzas del estado de Veracruz, pues en dicho del quejosos, el denunciado empleó recursos públicos para promocionar su imagen personal, a fin de obtener una candidatura del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal; y además, con ello se le atribuyen actos anticipados de campaña.  El caudal probatorio adjuntado al escrito de queja sólo consistió en imágenes fotográficas y notas periodísticas que refieren hechos donde se evidencia la participación del referido ciudadano en actos públicos del gobierno del Estado; sin embargo, en ninguno de ellos se obtienen elementos que permitan concluir que su participación estuvo ligada a propaganda política-electoral de partido o candidato alguno, menos aún, alusión al nombre del denunciado como candidato a algún cargo de elección. De esta manera, debido a que las pruebas aportadas no aportan un grado suficientemente razonable de convicción en la autoridad electoral de que se estuviera ante violaciones a la normativa electoral aplicable se desechó de plano.	23/04/2009
60.	SCG/PE/PSD/CG/065/2009	PSD	CC. Felipe Caldreón Hinojosa y Josefina Vázquez Mota, candidata a	12/04/2009	Promoción personalizada e incumplimiento al principio de imparcialidad en el uso de los	Denuncia que en el mensaje que dirigió el C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de la República, con motivo de la renuncia de la C. Josefina Vázquez Mota como Secretaria	<b>DESECHADO</b> El principal motivo de inconformidad manifestado en el escrito inicial de denuncia radicó en la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y promoción personalizada de algún servidor público, derivada del mensaje dirigido por el Presidente de la República Mexicana, el cuatro de abril	17/04/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
			diputada federal por el PAN		recursos, en contravención a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.	de Educación Pública, realizó diversas manifestaciones a favor de la candidatura de ésta a diputada federal por el PAN, en presunta violación de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.	de 2009, a través del cual, en dicho del quejoso, el jefe del Ejecutivo Federal al aludir a la renuncia de la hasta entonces Secretaría de Educación Pública, realizó diversas manifestaciones con respecto a la candidatura a Diputada Federal de la C. Josefina Vázquez Mota, mismas que consideró como propaganda política y/o electoral.  En el caso de mérito, se advierte que del mensaje denunciado, no se puede advertir que se trate de promoción personalizada de un servidor y tampoco, de forma alguna, se actualiza la hipótesis para que se considere como acto anticipado de precampaña. Pues si bien en el mensaje denunciado se aprecia la imagen de la C. Josefina Vázquez Mota y alusiones a su persona manifestadas por el Presidente de la República, lo cierto es que su contenido es carente de elementos constitutivos de alguna infracción a la normatividad electoral; además, tampoco puede afirmarse que el mismo haya estado orientado a generar un impacto en la equidad de los comicios, o bien, haya contenido alusiones tendentes a solicitar el voto a favor de algún partido o candidato. Así, del análisis integral a la información y constancias aportadas tanto por el partido político impetrante como por las que se hizo llegar esta autoridad, se desechó de plano la queja de mérito.	
61.	SCG/PE/PRI/CG/066/2009	PRI	PRI	14/04/2009	Contratación y difusión en medios de comunicación impresa de propaganda denigrante y calumniosa en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución; 38, párrafo 1, inciso p) y 344, párrafo 1, inciso a) del COFIPE, así como la presunta	Denuncia que en las revistas Nexos y Letras Libres del mes de abril de 2009, se publicó una inserción del PAN, en la que este partido reincide en actos en los que denigra e injuria al PRI, pretendiendo confeccionar una falsa definición de Diccionario, en presunta violación de los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución; 38, párrafo 1, inciso p) y 344, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.	<b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> , ya que la propaganda denunciada si bien se pudiera considerar como una crítica dura y opinión del Partido Acción Nacional respecto a la actuación del Partido Revolucionario Institucional durante los años en que sus militantes ocuparon la Presidencia de la República, cuando refiere: "Durante setenta años gobernaron México con resultados fatídicos para la población del país (...) Durante décadas que estuvo este partido en el gobierno federal la inflación se llegó a contar con cifras de tres ceros", lo cierto es que al señalar "Este tipo de sujetos alcanzaron fama internacional por inmensa capacidad para la trampa, la corrupción y la triquiñuela. Cacique. Autoritario. Déspota. Dishonesto. (...) Es propio de esta especie la riqueza mal habida (...) y un tipo físico característico de la mafia nacional fundada y solapada por ellos mismos" rebasan los límites de la libertad de expresión pues se consideran afirmaciones y peyorativos que no pueden ser considerados como una crítica dura debidamente	29/05/2004

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
					realización de actos anticipados de campaña.		<p>argumentada y sustentada en elementos objetivos.</p> <p>Esto es así porque del contenido de la propaganda que se denuncia se advierte que la misma implica únicamente la disminución y el demérito del Partido Revolucionario Institucional. En ese sentido, se estimó que el instituto político denunciante tiene la razón, pues la propaganda analizada tiene como único propósito denostar su imagen, ya que se relaciona a los políticos emanados de las filas de dicho instituto como sujetos que hacen trampa, son corruptos, autoritarios, deshonestos e incluso, se les vincula con la mafia nacional sin que tales conclusiones se encuentren debidamente sustentadas en hechos fácticos y verificables, para que pudieran ser considerados como una crítica dura.</p> <p>Así es válido concluir que las afirmaciones contenidas así como el contexto en que se utilizaron las palabras comprendidas en la propaganda denunciada, no sólo se denigra a los políticos emanados de su filas, sino a dicho ente político por sí mismo.</p> <p>Con fecha 27/05/2009, la Sala Superior determinó que la conducta denunciada sí debía ser considerada como actos anticipados de campaña y, por ende, debía ser tomada en consideración al momento de individualizar la sanción, lo que derivó en la imposición de una multa consistente en 17,000 DSMGVDF, equivalentes a \$931,600.00 (novecientos treinta y un mil seiscientos pesos 00/100)</p>	
62.	SCG/PE/LARH/CG/067/2009	Diputadas Federales Laura Angélica Rojas Hernández y María Isabel Reyes García	Gobernador del Edo. de México, C. Enrique Peña Nieto	20/04/2009	Realización de actos anticipados de campaña a favor del PRI e imparcialidad en el uso de recursos públicos.	Denuncian la promoción "desmedida de supuestas acciones y logros de gobierno" por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Edo. de México, así como la promoción de imágenes y símbolos relacionados con el PRI, en violación al acuerdo CG39/2009, y conculcando el principio de equidad en la contienda, la imparcialidad en el uso de recursos públicos y la realización de actos anticipados de campaña.	<p><b>INFUNDADO</b> Los argumentos base del procedimiento de mérito se centran en: a) La presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos derivado de la difusión de propaganda alusiva a programas sociales, acciones y obras públicas implementados por el C. Enrique Peña Nieto y por el Gobierno del Estado de México, en la que se emplea la frase "Compromiso, Gobierno que cumple", así como los colores verde, blanco y rojo alusivos al Partido Revolucionario Institucional, b) La presunta difusión de propaganda alusiva a programas sociales implementados por el gobierno estatal, lo que a juicio del quejoso, constituye una indebida utilización de los programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto en un determinado sentido, c) La presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Revolucionario</p>	15/05/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>Institucional, derivada de la mencionada difusión.</p> <p>Del análisis integral de las constancias aportadas por las impetrantes no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del C. Enrique Peña Nieto, toda vez que la propaganda materia de inconformidad tuvo como objeto difundir la implementación de diversos programas acciones y obras públicas y no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aunado a ello, como lo informó el Coordinador General de Comunicación Social del Estado de México, los recursos aplicados para la publicación de los trípticos objeto de la presente denuncia, corresponde al Presupuesto aprobado al Ejecutivo Estatal por la Legislatura local, en materia de Publicidad y Propaganda.</p> <p>Por lo que hace a la presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y a la presunta difusión de propaganda alusiva a programas sociales implementados por el gobierno del Estado de México difundida por el Partido Revolucionario Institucional, debe decirse que es válido considerar que un mensaje político no sólo se puede dar a propósito de una campaña electoral o con fines comiciales, sino que, como entidades de interés público, los partidos políticos promueven la participación del pueblo en la vida democrática del país, para lo cual, de acuerdo con la Constitución, están en aptitud de expresar opiniones o simplemente manifestar posiciones o criterios que influyan en la conciencia política nacional, respecto de problemas que atañen a la comunidad.</p> <p>No existe algún elemento, ni siquiera indiciario, del cual se pueda desprender que dicha publicidad hubiese sido difundida con la finalidad de otorgar algún tipo de apoyo a candidato, partido o coalición en el proceso electoral federal dos mil nueve. Del contenido de la propaganda denunciada no es posible desprender algún mensaje o alusión destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o bien, orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, por tanto, es dable colegir que su contenido no se encuentra</p>	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>vinculado estrechamente con la materia electoral federal.</p> <p>Para arribar a tal conclusión se consideró el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. Dicho órgano estimó que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral: sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del periodo destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.</p>	
63.	SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009	PAN	PRI, C. Ricardo Rebollo Mendoza, precandidato del PRI y Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo.	22/04/2009	Presunta realización de actos anticipados de campaña, en violación a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Denuncia que el C. Ricardo Rebollo Mendoza, actual candidato electo del PRI a diputado federal, ha realizado actos anticipados de campaña a través de publicidad en las páginas de Internet propia y del gobierno del municipio de Gómez Palacio, Dgo., así como el desvío de recursos públicos de ese municipio a su campaña, en presunta violación de los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución y 38, párrafo 1, inciso p) y 344, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.	<p><b>INFUNDADO</b> En virtud del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad válidamente puede establecer que de conformidad con las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por las partes, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, producen convicción en este órgano electoral de lo siguiente.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que para la campaña electoral para obtener el cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio Durango, el C. Ricardo Rebollo Mendoza utilizó en su apellido paterno el signo consistente en una "o" anaranjada, de tamaño ligeramente mayor al de las demás letras de su apellido paterno.</li> <li>2. Que el Gobierno Municipal, ha venido utilizando, desde el primero de septiembre de 2007, un signo similar al descrito en el punto anterior, es decir una "o" anaranjada, en la palabra ¡VAMOS! y en la frase ¡VAMOS BIEN!</li> <li>3. Que en ningún acto de la actual campaña para Diputado Federal por parte del C. Ricardo Rebollo Mendoza, se ha utilizado el referido signo.</li> </ol> <p>Se arriba a las anteriores conclusiones, no obstante las</p>	18/05/2009



A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>pruebas documentales públicas ofrecidas por la denunciante, porque si bien la notario Flor María Pescador Gómez hizo constar que accedió personalmente a las diversas direcciones de internet relacionadas con el denunciado Ricardo Rebollo Mendoza el día 15 de abril del presente año, de un cuidadoso análisis del contenido de las mismas se puede apreciar que todas pertenecen a la época de cuando el referido ciudadano fue candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango o bien cuando ejerció dicho cargo de elección popular, sin que en modo alguno estén vinculadas con la actual campaña para Diputado Federal.</p>	
64.	<p style="text-align: center;">SCG/PE/PRD/CG/069/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CONV/JD05/TAB/074/2009</p>	<p style="text-align: center;">PRD y CONVERGENCIA respectivamente</p>	<p style="text-align: center;">Diversos funcionarios del gobierno del estado de Tabasco, PRI y C. Nicolás Bellizía Aboaf, candidato a diputado federal por el PRI</p>	<p style="text-align: center;">23/04/2009 y 29/04/2009 respectivamente</p>	<p>Presunta violación al principio de imparcialidad en el manejo de recursos públicos y realización de actos anticipados de campaña, en violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Denuncia la utilización de las Unidades de Servicio Estatal en Tabasco o "Casas de Gobierno" como instrumentos de presión o inducción al voto a favor del PRI, lo que además implica el uso de programas y recursos públicos para favorecer a los precandidatos de ese partido, en especial al C. Nicolás Bellizía Aboaf, conculcando el principio de equidad en la contienda y la realización de actos anticipados de campaña.</p>	<p><b>INFUNDADO</b> Los hechos denunciados versan sobre la existencia de una reunión entre diversos funcionarios públicos de la Unidad de Servicio en Jalpa de Méndez, Tabasco (Casa de Gobierno) con el ciudadano Nicolás Bellizía Aboaf, actual candidato al cargo de Diputado Federal por el 05 distrito electoral en dicha entidad federativa, se actualiza y con tales hechos aducen una violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos con la utilización de programas de apoyo implementados en las casas de gobierno y, con ello, generar presión y coacción en el voto; además de, la realización de actos anticipados de campaña.</p> <p>Esta autoridad arribó a la conclusión que con los elementos probatorios por la parte quejoso no se hace suficiente la acreditación de los hechos, pues con la grabación aportada, misma que no se encuentra robustecida por algún otro elemento convictivo no se hace plena acreditación de aquellos. Además, no pasa desapercibido para esta autoridad que los denunciantes fueron omisos en proporcionar elementos tendentes a determinar el origen lícito de la grabación pues únicamente adujeron que les había sido entregada de manera anónima.</p> <p>La simple grabación es insuficiente para tener por acreditada las violaciones, toda vez que no se aportaron mayores elementos que administrados con ésta llevaran a determinar la veracidad del acto denunciado, en el sentido de que la entrega de los programas sociales por parte de las oficinas auxiliares de los municipios de estado de Tabasco de la Coordinación General de Desarrollo Social ha implicado un condicionamiento con el fin de que los beneficiarios voten a favor del Partido Revolucionario Institucional, en específico a favor del C.</p>	<p style="text-align: center;">19/06/2009</p>

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>Nicolás Bellizia Aboaf,</p> <p>En esa tesitura, esta autoridad consideró que es aplicable en el presente caso el principio de presunción de inocencia.</p>	
65.	SCG/PE/CG/070/2009	Autoridad Electoral	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	27/04/2009	Incumplimiento a la transmisión del pautado, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 27 de abril de 2009, hizo del conocimiento que los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos en las campañas locales de los estados de Campeche, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, fueron omitidos por parte de Televisión Azteca S. A. de C.V., desde el inicio de las mismas hasta el 21 de abril, lo que presuntamente pudiera constituir violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución y/o 228, párrafo 5 del COFIPE.	<p><b>FUNDADO</b> De las constancias que obran en autos se tiene acreditado que esta autoridad notificó debidamente a la concesionaria las pautas de transmisión de promocionales de partidos políticos para los estados de Campeche, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, respecto de sus campañas comiciales locales.</p> <p>De los monitoreos realizados por esta autoridad se detectó el incumplimiento de la transmisión de la pauta en los términos aprobados por este Instituto, razón por la cual se dio Vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos conducentes.</p> <p>Para el caso, el representante de la persona moral denunciada argumentó que la señal generada en las instalaciones centrales de la televisora, ubicadas en el Distrito Federal para los canales 7 y 13 son de cobertura nacional y distribuidas mediante enlace vía satélite, es recibida en todas las estaciones de la República Mexicana que conforman la cobertura de las redes nacionales referidas, las cuales permiten que la misma señal se difunda a todo el país, motivo por el cual la misma señal con origen en el Distrito Federal, la distribuye vía satélite a nivel nacional, justificando de esta manera la no transmisión de los mensajes de los partidos políticos a nivel local.</p> <p>Sin embargo, se consideró que su dicho carece de sustento jurídico, en virtud de que por una parte refiere que sus repetidoras transmiten únicamente el contenido de las emisoras correspondientes a los canales 7 y 13, ubicadas en su centro de operaciones en el Distrito Federal, y por otra, hace hincapié en que sí puede realizar diversos bloqueos en los lugares en los que cuente con los elementos técnicos que se los permitan.</p> <p>En autos no queda demostrada alguna imposibilidad técnica de TVA y sus emisoras para que tuvieran algún impedimento para emitir señales diferenciadas respecto a la señal transmitida en sus canales de su centro de transmisiones. Debe decirse que sólo trató de acreditar su dicho con apreciaciones subjetivas y carentes de</p>	07/05/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>sustento jurídico, sin que tales dichos se encuentren adminiculados con mayores elementos que permitan arribar a tal conclusión.</p> <p>Por el contrario, el Consejo General consideró el material probatorio que consta en autos, aportado por la denunciante, consistente en pruebas técnicas y documentales, que al haber sido emitidos por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones y facultadas por la ley, deben ser consideradas con carácter probatorio pleno, salvo que exista prueba en contrario acerca de su contenido. En este sentido, todas las probanzas, adminiculadas entre sí hacen prueba plena respecto de la omisión imputada a la concesionaria. Lo que implica una transgresión al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, en esos términos se declaró fundado el procedimiento especial sancionador de mérito.</p> <p>Para la imposición de la sanción se tomó en consideración lo siguiente: 1) TVA dejó de transmitir 5263 (cinco mil doscientos sesenta y tres) promocionales de partidos políticos que inciden directamente en las campañas electorales locales en los estados de Campeche, San Luis Potosí, Sonora y Nuevo León, 2) No se acreditó que hubiera mediado alguna intención por parte de la concesionaria, además de que a lo largo del procedimiento la denunciada mostró intención de dar cumplimiento al mandato de esta autoridad, señalando que la omisión se debía a la existencia de dificultades técnicas y operativas; ni que hubiera reincidido en infringir la ley electoral y, 3) Al momento de imponer la sanción la concesionaria denunciada, en sus respectivas emisoras, había normalizado la transmisión de promocionales de partidos políticos correspondiente para cada una de las entidades que se han mencionado.</p> <p>En ese sentido, se impuso a TVA una sanción consistente en <b>amonestación pública</b>.</p>	
66.	SCG/PE/PRD/JD09/GRO/071/2009	PRD	Presidente Municipal y Procurador de Gobernación y Justicia del Ayuntamiento de Acapulco, Gro., Director del	25/04/2009	Promoción de acciones de gobierno e incumplimiento al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos	Denuncia que el gobierno municipal de Acapulco, Gro., que encabeza el C. Manuel Añorve Baños y la concesionaria de TV Azteca Guerrero, en su programa Hechos Meridiano han estado difundiendo propaganda gubernamental de carácter	<b>DESECHADO</b> Se desechó de plano en virtud que del escrito de queja, y las investigaciones practicadas, no se desprendieron siquiera indicios suficientes de que el Alcalde de Acapulco, Guerrero, haya incurrido en la falta imputada, al no haber elementos que acreditaran la existencia de propaganda política o de propaganda electoral, sino que, simplemente se dio promoción a un programa y los resultados que ha tenido el mismo.	07/12/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
			Noticiero Hechos Meridiano y TV Azteca Guerrero		en contravención a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional y del artículo 347, párrafo 1, incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	político que favorece al PRI, en presunta violación de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución y 347, párrafo 1, incisos c), d) y e) del COFIPE.		
67.	SCG/PE/PSD/JL/CHIH/072/2009	PSD	CONVERGENCIA PT y precandidatos de ambos partidos en el estado de Chihuahua	28/04/2009	Presunta realización de actos anticipados de campaña, en violación a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Denuncia que el 15 de abril de 2009, en la ciudad de Chihuahua, Chih., el ex candidato presidencial de los partidos Convergencia y del Trabajo, se presentó en un acto público que sirvió para promocionar a los precandidatos de dichos partidos, en presunta comisión de actos anticipados de campaña.	<p><b>DESECHADO</b> La presunta realización de actos anticipados de campaña atribuibles a los partidos del Trabajo y Convergencia se derivaron de la participación del C. Andrés Manuel López Obrador en un acto público celebrado el día quince de abril de 2009, en el que a juicio de la parte denunciante se promovió a precandidatos de dichos institutos políticos.</p> <p>Se desechó de plano el procedimiento de mérito en virtud de que la parte quejosa omitió aportar alguna prueba que diera sustento a los hechos denunciados, actualizándose de esa manera la causal de improcedencia prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el numeral 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.</p> <p>La impetrante no aportó pruebas ni elementos, siquiera de carácter indiciario, que lleven a esta autoridad electoral advertir la existencia de los hechos denunciados, toda vez que sólo se limitó a realizar una serie de afirmaciones genéricas, a través de las cuales pretende acreditar la presunta transgresión a la normatividad electoral por parte de los institutos políticos denunciados, lo que no permite tener por acreditada la realización de las conductas en que basa sus afirmaciones. Debe decirse que sólo se limitó a narrar genéricamente los hechos que considera contrarios a la norma electoral, y solicitó a este instituto investigar la infracción aducida; sin embargo, esta autoridad no se encuentra obligada a suplir dicha deficiencia. Debido a que en este tipo de procedimientos, en materia de pruebas rige el principio dispositivo.</p>	29/04/2009
68.	SCG/PE/PRD/JL/TAB/073/2009	PRD	Gobernador del estado de	29/04/2009	Promoción personalizada e	Denuncia que en la página de Internet del gobierno del estado	<b>INFUNDADO</b> En el presente asunto se atribuyen actos de promoción personalizada por parte del C. Andrés	13/05/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
			Tabasco, C. Andrés Rafael Granier Melo		incumplimiento al principio de imparcialidad en el uso de los recursos, en contravención a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.	de Tabasco, el Gobernador realiza promoción personalizada de su imagen, en presunta violación del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.	<p>Rafael Granier Melo, Gobernador Constitucional del estado de Tabasco, en virtud de que en la página electrónica del Gobierno de aquel estado, aparecía la currícula del aludido mandatario local, cuyo contenido presuntamente trasgredía las restricciones constitucionales y legales, relacionadas con la prohibición de efectuar propaganda personalizada de un servidor público, afectando con ello los principios de imparcialidad y equidad vigentes en la materia.</p> <p>Esta autoridad determinó que las frases comprendidas en la síntesis curricular del denunciado no vulneran lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, 4, y 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-electoral de Servidores Públicos.</p> <p>La exposición realizada en la trayectoria curricular del C. Andrés Rafael Granier Melo, no colma las prohibiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, toda vez que dicho resumen expone ante la colectividad en general, la trayectoria personal, profesional y política de dicho Gobernador Constitucional.</p> <p>El currículo en cuestión tampoco contraviene el texto del artículo 134 constitucional pues, como lo afirmó el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-43/2009, para que la propaganda institucional se considere infractora del precepto antes mencionado, debe satisfacer una característica esencial: que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución; y que el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.</p> <p>Sobre este último punto, también debe decirse que del análisis realizado a la semblanza en comento, no se advierte que la misma tenga como finalidad posicionar al C. Andrés Rafael Granier Melo en la contienda electoral</p>	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>federal actualmente en desarrollo, o bien, beneficiar a algún partido político o candidato de los que están participando en esos comicios.</p> <p>También debe recordarse que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a los gobernados el derecho a la información, el cual, en una de sus variantes, se hace consistir en la prerrogativa de quienes habitan el Estado Mexicano, y el deber de quienes encabezan o pertenecen a cualquiera de los tres niveles de gobierno, de dar a conocer su trayectoria profesional, académica y política, y las acciones que se están realizando en el desempeño de un puesto público, aspecto que de ninguna forma puede estimarse contrario a derecho, por tratarse precisamente de un derecho fundamental (y su correlativo deber para los servidores públicos), consagrado en la Constitución General.</p>	
69.	SCG/PE/PAN/JL/PUE/075/2009	PAN	Gobernador del estado de Puebla, C. Mario Plutarco Marín Torres y otros funcionarios	05/05/2009	Promoción personalizada e incumplimiento al principio de imparcialidad en el uso de los recursos, en contravención a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.	Denuncia que mediante spots de radio y televisión que se han difundido con motivo de la contingencia de salud por el brote de la epidemia de influenza, el Gobernador de Puebla, C. Mario Plutarco Marín Torres busca promover su imagen pública al enaltecer sus esfuerzos y decisiones, en presunta violación de los artículos 41, apartado C, base III y 134, párrafo octavo de la Constitución.	<p><b>DESECHADO</b> Del contenido de los mensajes denunciados esta autoridad concluyó que informaban a la ciudadanía acerca de la emergencia sanitaria con motivo del brote de influenza humana, así como de las medidas preventivas tomadas y anunciadas por la Secretaría de Salud para evitar la propagación del virus, y por tanto, no satisfacen los requisitos establecidos para ser considerados como presuntamente infractores de la normatividad legal.</p> <p>Del contenido de los promocionales de mérito, no se advierten elementos que puedan calificarse como promocionales tendentes a personalizar la imagen de dicho servidor público, a vincularlo directamente con el proceso electoral que se está desarrollando o esté promoviendo la candidatura de un tercero como precandidato o aspirante a los cargos de elección popular que serán materia de la elección federal 2008-2009.</p> <p>En ese sentido, el hecho del que se duele el impetrante cabe dentro de la excepción contemplada en los dispositivos legales comiciales y que refieren sí que podrán difundirse mensajes relativos a servicios educativos y de salud en casos de emergencia y para la protección civil.</p>	06/05/2009
70.	SCG/PE/PRD/JL/ZAC/076/2009	PRD	C. Luis Enrique Mercado Sánchez, candidato del	06/05/2009	Presunta realización de actos anticipados de campaña, en	Denuncia actos anticipados de campaña por parte del C. Luis Enrique Mercado Sánchez, candidato del PAN a diputado	<b>INFUNDADO</b> Tomando en consideración que la cuestión a dilucidar en el presente asunto era la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte del C. Luis Enrique Mercado Sánchez, lo procedente, para	30/07/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
			PAN a diputado federal		violación a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	federal por el 03 distrito electoral en Zacatecas, en virtud de declaraciones realizadas a medios de comunicación, así como la presunta violación al artículo 211, párrafo 5 del COFIPE.	esta autoridad era la implementación de investigaciones con las diversas empresas informativas, para conocer el contexto sobre el cual se había efectuado las diversas publicaciones, además de lo que pudiera obtenerse de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.  Lo que se derivo del cúmulo de actividades desplegadas por la Secretaría Ejecutiva es que no se pudo acreditar ni siquiera de forma indiciaria, la promoción a la candidatura del sujeto denunciado, además de que no quedó demostrado que haya existido algún contrato de contraprestación entre el otrora candidato y las empresas periodísticas y radiofónicas.	
71.	SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009	C. Fidel Herrera Beltrán	PAN y Organización "Acción Juvenil"	07/05/2009	Difusión en medios de comunicación de propaganda denigrante y calumniosa en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución; 38, párrafo 1, inciso p) y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Denuncia que en la página de Internet de youtube se difunde un video denominado "Fidel Yo te vi robando", en el que se le calumnia y denosta como Gobernador del estado de Veracruz, en presunta violación de lo dispuesto en el Apartado C, base III del artículo 41 constitucional y del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE.	<b>INFUNDADO</b> El punto a dilucidar en el presente asunto fue determinar si los denunciados, es decir, el Partido Acción Nacional y la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en el estado de Veracruz, podrían ser considerados como sujetos responsables por la realización de actos denigrantes y calumniosos en detrimento del C. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, por la difusión del video objeto del procedimiento, el cual estuvo disponible en las páginas web alojadas en las direcciones electrónicas <a href="http://www.youtube.com/user/marcomtz85">http://www.youtube.com/user/marcomtz85</a> y <a href="http://www.youtube.com/watch?v=IKMJHsBIVBE">http://www.youtube.com/watch?v=IKMJHsBIVBE</a> .  En ese sentido, si bien en autos quedó constancia de la existencia del video objeto de la denuncia, respecto al cual se adoptaron medidas cautelares para evitar que se continuara con su difusión, lo cierto es que en el expediente no obran mayores elementos que permitieran a esta autoridad colegir que el material impugnado tenga alguna vinculación con los sujetos denunciados o con cualesquiera otros que se encuentren el supuesto de poder ser sancionados por infringir la ley electoral.	15/05/2009
72.	SCG/PE/LEVU/CG/078/2009	C. Luis Enrique Villalobos Urbina	CC. Julio Saldaña Morán y Fernando Yunes Márquez, candidatos del PAN a diputados federales	08/05/2009	Presunta realización de actos anticipados de campaña, en violación a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Denuncia que los CC. Julio Saldaña Morán y Fernando Yunes Márquez, candidatos del PAN a diputados federales por el 04 distrito electoral en el estado de Veracruz, realizaron actos anticipados de campaña a través de videos difundidos en noticieros televisivos en dicha entidad.	<b>INFUNDADO</b> , toda vez que con las probanzas aportadas en el escrito de queja no se acredita plenamente la existencia de los hechos denunciados lo anterior con base en que de un análisis integral la presunta propaganda denunciada no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma, pues de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de elementos constitutivos de actos anticipados de campaña, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad en la contienda.	08/06/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							Tampoco se contó con los elementos suficientes para afirmar que la propaganda denunciada pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial.	
73.	SCG/PE/PAN/CG/079/2009	PAN	PRI	08/05/2009	Difusión en medios de comunicación impresos de propaganda denigrante y calumniosa en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución; 38, párrafo 1, inciso p) y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Denuncia que en el periódico "alfa" de circulación en el Estado de México, se publicó el 3 de abril de 2009, un juego de mesa conocido como "scrabble", en el que es posible identificar las palabras desempleo, inflación, PAN y devaluación, seguidas de un texto sobrepuesto que dice "¿vas a permitir que el PAN siga jugando con el país? NOSOTROS NO", y enseguida el logotipo del PRI, en presunta violación de los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución; 38, párrafo 1, inciso p) y 344, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.	<p><b>INFUNDADO</b> por lo que hace a la realización de actos denigratorios por parte del PRI en contra del PAN.</p> <p><b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> por lo que hace a los actos anticipados de campaña mediante la difusión de la propaganda identificada como "scrabble".</p> <p>Se impuso al PRI una multa \$54,800.00</p> <p><b>Fundada</b> la queja presentada por el PAN en contra del Grupo Parlamentario del PRI en el Senado de la República, así como de dicho instituto político respecto a la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas.</p> <p><b>Amonestación pública</b> al Partido Revolucionario Institucional.</p> <p><b>INFUNDADO</b> por lo que hace a la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos respecto a la difusión de desplegados del Grupo Parlamentario del PRI en el Senado de la República.</p>	22/05/2009
74.	SCG/PE/MANCI/JD05/CHIH/080/2009	C. Miguel Ángel Niño Carrillo	PAN, Comité Directivo del PAN en Delicias, Chih., Diputado federal, C. Felipe González Ruíz y C. Julio César Ibarra Pacheco	11/05/2009	Promoción personalizada, incumplimiento al principio de imparcialidad en el uso de los recursos y actos anticipados de campaña, en contravención a lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y	Denuncia actos anticipados de campaña, en virtud de que el diputado federal, C. Felipe González Ruíz convocó, con recursos de la Cámara de Diputados, a una rueda de prensa el 3 de abril de 2009, con el fin de manifestar su apoyo al PAN en esa entidad, a la que asistieron, entre otros, el Presidente del Comité Directivo del PAN en Delicias, Chih., y el precandidato perdedor de ese partido a diputado federal.	<p><b>SE DESECHA</b> En virtud de que de los elementos aportados por el impetrante para probar su dicho, es decir, instrumentos notariales, notas periodísticas, video y fotografías, no se desprende ni siquiera con carácter de indicio que en el acto denunciado se invite a la ciudadanía a efecto de emitir su voto a favor de algún candidato o partido político.</p> <p>Por otra parte, según lo argumentó el quejoso en su escrito de denuncia, el boletín a través del cual se invitó a los medios de comunicación, no se puede considerar como un acto de promoción personalizada que afecte el principio de imparcialidad que debe regir en la contienda electoral, pues la simple argumentación de la presunta conducta, no aporta los elementos suficientes para presumir una indebida utilización de recursos públicos.</p>	19/06/2009



A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
					Procedimientos Electorales.			
75.	SCG/PE/PT/JD16/VER/081/2009	PT	PAN, candidatos CC. Carlos Manuel Hermosillo Goytortua y Leticia López Landeros	11/05/2009	Difusión de propaganda en radio en forma diversa a la autorizada constitucional y legalmente.	Denuncia que la C. Leticia López Landeros, candidata suplente a diputada federal por el 16 distrito electoral en Veracruz, tiene un programa de radio, en el cual realizó una entrevista a su compañero de fórmula, C. Manuel Hermosillo Goytortua, el 4 de mayo del actual, en presunta violación de los artículos 41, base III, apartado A, inciso g) constitucional y 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE.	<p><b>DESECHADO</b> Se denunció la participación del C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortua en el programa "La Sartén por el Mango" en el ámbito local, por lo que en su dicho se trata de una difusión de propaganda electoral en forma no permitida por ley electoral. Sin embargo, esta autoridad consideró que no se acreditaba claramente que en el caso concreto existiera una violación a la normatividad comicial.</p> <p>Lo anterior es así, toda vez que de los elementos probatorios que obran en autos, esto es, el disco aportado por el denunciante, así como de la investigación desplegada por esta autoridad, particularmente, las respuestas obtenidas por el representante legal de Radiodifusora Eles, S.A, concesionaria de XEDZ – AM 580 KHZ, en el sentido de que no recibió contraprestación alguna a cambio de la participación del C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortua en el programa citado, así como el contexto espontáneo en que se presentó su intervención en dicho espacio radiofónico, se arriba válidamente a la conclusión de que las manifestaciones que se atribuyen a los denunciados forman parte de la libertad de expresión que gozan los medios de comunicación.</p> <p>Bajo estas premisas, se estima procedente desechar de plano la queja promovida por el Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del COFIPE.</p>	05/06/2009
76.	SCG/PE/PAN/JD16/VER/082/2009	PAN	C. Javier Duarte de Ochoa, candidato del PRI a diputado federal por el 16 distrito electoral en Veracruz	11/05/2009	Promoción personalizada, incumplimiento al principio de imparcialidad en el uso de los recursos y actos anticipados de campaña, en contravención a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional y del artículo 344, párrafo 1, inciso a)	Denuncia que el C. Javier Duarte de Ochos, actual candidato del PRI a diputado federal por el 16 distrito electoral en Veracruz, siendo Secretario de Finanzas del gobierno de esa entidad, realizó promoción personalizada de su imagen, violación al principio de imparcialidad y actos anticipados de campaña, a través de diversos actos que realizó como funcionario público, en presunta violación de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, y 344,	<p><b>DESECHADO</b> El denunciante, basa sus motivos de inconformidad en los siguientes hechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Que el C. Javier Duarte de Ochoa, usó el cargo público que desempeñó como Secretario de Finanzas y Planeación en el estado de Veracruz con la finalidad acceder al cargo de Diputado Federal por el 16 Distrito Electoral en la entidad federativa en cita.</li> <li>•Que uso el cargo, los programas y los recursos que como servidor público tuvo a su cargo para tal fin.</li> </ul> <p>Así, del análisis a los elementos aportados por el denunciante, sólo puede llegar a la conclusión de que los hechos objeto de queja, consisten esencialmente en la cobertura que diversos medios de comunicación hicieron</p>	15/05/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
					del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	párrafo 1, inciso a) del COFIPE.	de los actos a los que asistió el denunciado, sin que se aprecie en modo alguno que las notas periodísticas y de revistas, fotografías y páginas de Internet aportadas como prueba por el denunciante, sean inserciones pagadas y mucho menos que se hubiesen utilizado recursos públicos para la difusión o promoción de la imagen de servidor público alguno. Por lo anterior debe considerarse que las conductas denunciadas en modo alguno constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral, dentro de un proceso electivo.	
77.	SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009 y su acumulados SCG/PE/PRD/JD01/OAX/085/2009 SCG/PE/PRI/CG/111/2009	PRI PSD	PAN y quien o quienes resulten responsables	12/05/2009 13/05/2009	Promoción de acciones de gobierno e incumplimiento al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos en contravención a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.	Denuncia que en spots de propaganda electoral del PAN que se transmiten por televisión y en su página de Internet, se utilizan la figura presidencial y diversos programas sociales del gobierno federal, para solicitar el apoyo de la ciudadanía, con lo cual ejercen presión en el electorado, además de utilizar símbolos religiosos y denigrar a otros partidos políticos.	<p><b>INFUNDADO</b> Los hechos denunciados versan sobre tres promocionales del PAN difundidos en televisión a través de los cuales se utilizan las imágenes de un luchador profesional de nombre "Místico", de la medallista olímpica Iridia Salazar y en el otro spot, se observa la imagen de una personas que tiran de una cuerda, todos ellos, según los incoantes, contienen elementos que buscan coaccionar e inducir ilegalmente el voto ciudadano, mediante la manipulación que se realiza de los programas sociales y acciones del gobierno, en virtud de que en los tres spots se vinculan las acciones del Presidente de la República con el Partido Acción Nacional; además, de si con el contenido de los mismos se denigran a los otros partidos políticos.</p> <p>Esta autoridad arribó a la conclusión de que para que pueda hablarse de una coacción al votante, es necesario que el mensaje de manera implícita o explícita orille al elector a votar a favor de una fuerza política determinada o a no hacerlo a favor de otra, de tal modo que quiebre la voluntad del ciudadano, en el caso concreto se advierte que dichas expresiones únicamente manifiestan el apoyo que el Partido Acción Nacional otorga a las acciones gubernamentales implementadas en materia de seguridad, lo cual se insiste no constituyen infracción alguna a la normatividad electoral federal.</p> <p>Bajo este esquema, para que pudiera hablarse de la existencia de una coacción o inducción ilegal, la frase de mérito debería contener un componente adicional: la amenaza hacia el votante respecto a que si no otorga su voto al partido político denunciado se eliminan las políticas en contra del combate a la delincuencia; razón por la cual no es posible estimar que a través de la frase "NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN. VOTA PAN" se estuviera conculcando las disposiciones</p>	01/06/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>constitucionales y legales en materia electoral.</p> <p>Aun cuando, se pudiera inferir que los promocionales de mérito pudieran implicar una verdadera inducción o sugerencia de que si no ganara el gobierno que encabeza el PAN se producirían efectos desfavorables, ello de ningún modo puede interpretarse en un acto de presión, coacción e inducción ilegal, ya que no se advierte en el caso el amedrentamiento del elector, que lo pudiera llevar a alterar o redireccionar el sentido de su sufragio; esto porque no se señala cómo el contenido de los spots pudieran diezmar o minorar por temor su convicción o reducir su ánimo de decisión para conducirlo a un determinado proceder en el ejercicio del voto.</p> <p>En conclusión, el hecho de que la propaganda electoral del PAN contenga información relacionada con alguna acción gubernamental implementada por el Presidente Felipe Calderón Hinojosa, particularmente en contra del narcotráfico y la delincuencia, así como que a través de la misma solicite el voto en su favor, forman parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales.</p> <p>Bajo dicho argumento, en el caso que nos ocupa no es posible afirmar que a través de los promocionales de marras se violente el principio de equidad pues no se está cuartando la libertad del votante para elegir entre una u otra opción, pues lo que se pretende mediante dichos spots es transmitir el mensaje de que el PAN es la mejor alternativa para combatir la inseguridad -desde su punto de vista-; sin embargo, queda en el arbitrio del electorado determinar si comparte o difiere con la idea que transmite el partido denunciado.</p> <p>En tal virtud, resulta válido arribar a la conclusión de que las hipótesis normativas que restringen la difusión y la información relativa a los programas sociales o acciones de gobierno se aplica sólo a los entes públicos gubernamentales y no a los partidos políticos, quienes como se ha expuesto, pueden difundir los programas y acciones de gobierno dentro de su propaganda político-electoral, dada su naturaleza y fines dentro del sistema democrático mexicano, a la libertad de expresión y el fomento y fortalecimiento del voto libre y razonado de la ciudadanía.</p>	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							Respecto a la presunta denostación que se genera para los otros partidos políticos a través de la difusión de estos spots, esta autoridad tiene que el contenido de los mismos no constituye un ataque a la moral pública, como tampoco es una conducta provocadora de un delito y menos aún se dirige a perturbar el orden público; asimismo no implica falta de respeto a la vida privada de alguna persona o grupo de personas; no incita a la violencia, y tampoco es una forma de apología de un delito.	
78.	SCG/PE/PRD/JD01/OAX/084/2009	PRD	C. María Larios Cano, candidata del PAN a diputada federal	12/05/2009	Actos anticipados de campaña	Denuncia que la C. María Larios Cano, como precandidata del PAN a diputada federal dio una entrevista en el programa de radio Panorama, en la que afirmó que era candidata del PAN a la diputación federal por el 01 distrito electoral en Oaxaca, realizando actos anticipados de campaña.	<b>SE DESECHA</b> En virtud de que con los elementos aportados por la parte quejosa y aquellos de los que se allegó la autoridad electoral, no se logró arribar a la convicción de que los hechos denunciados sean, efectivamente, actos anticipados de campaña y, por tanto, contraventora de la ley electoral. Máxime que de las diligencias celebradas se obtuvo que los reportajes denunciados fueron parte de la labor periodística de los reporteros.	27/06/2009
79.	SCG/PE/PAN/JD07/SIN/086/2009	PAN	C. Óscar Lara Aréchiga, candidato del PRI a diputado federal	13/05/2009	Presunta realización de actos anticipados de campaña, en violación a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Denuncia que el 2 de mayo de 2009, en diversos diarios de circulación en el estado de Sinaloa, se publicaron entrevistas y fotografías en primera plana del C. Óscar Lara Aréchiga, como candidato del PRI a diputado federal por el 07 distrito electoral en dicha entidad, realizando actos anticipados de campaña.	<b>DESECHADO</b> Del escrito de denuncia se desprende la presunta realización de actos anticipados de campaña, toda vez que supuestamente el día dos de mayo del año en curso, el C. Oscar Lara Aréchiga inició campaña al proporcionar una entrevista al periódico "El Debate".  Del análisis a las constancias aportadas por el denunciante, la Secretaría del Consejo considera que no se cuenta con los elementos suficientes para iniciar un procedimiento especial sancionador en contra del denunciado toda vez que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del código electoral federal, en el sentido de que será desechada de plano la denuncia cuando los hechos controvertidos no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.  De las probanzas aportadas no se advierte, ni siquiera como indicio, la existencia de actos anticipados de campaña, pues si bien, aun cuando la entrevista en mención refiere a propuestas de campaña del C. Oscar Lara Aréchiga respecto a temas de salud, educación y economía, esta autoridad no deja de lado el hecho de que la misma fue difundida el día tres de mayo de dos mil	29/05/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							nueve, es decir, el primer día en el que dieron inicio las campañas.  Se dio vista a la UFRPP en virtud de que la Secretaría del CG no puede pronunciarse por lo que hace a la posible transgresión respecto de los gastos de campaña por parte del denunciado.	
81.	SCG/PE/PRI/JD06/PUE/087/2009	PRI	PAN	13/05/2009	Difusión en medios de comunicación electrónicos de propaganda denigrante y calumniosa en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución; 38, párrafo 1, inciso p) y 233, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Denuncia que en la página de Internet del PAN se difunde un video en el que se utilizan frases incompletas y editadas que difaman a diversas personalidades priistas, además de que se denigra su calidad partidista, en presunta violación de los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 233, párrafo 2 del COFIPE.	<b>INFUNDADO</b> Toda vez que en las constancias que obran en el expediente no se tuvo por acreditada la existencia de propaganda de tipo difamatorio en contra de algunos militantes del Partido Revolucionario Institucional, con lo cual no puede tenerse por actualizada la contravención a las disposiciones legales aplicables.	22/05/2009
82.	SCG/PE/PRI/JD09/PUE/088/2009	PRI	PAN	13/05/2009	Promoción personalizada, incumplimiento al principio de imparcialidad en el uso de los recursos en contravención a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.	Denuncia que en la página de Internet del PAN se difunde un video en el que el líder nacional del PAN, Germán Martínez, señala que el PRI sólo hace una simulación de lo establecido en el COFIPE y en su normatividad interna, pues no respetan la equidad de género, denigrando a las mujeres priistas, en presunta violación de los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 233, párrafo 2 del COFIPE.	<b>INFUNDADO</b> Toda vez que en las constancias que obran en el expediente no se tuvo por acreditada la existencia de los hechos materia de la denuncia en contra del Partido Acción Nacional, con lo cual no puede tenerse por actualizada la contravención a las disposiciones legales aplicables.	22/05/2009
83.	SCG/PE/FGM/JD12/PUE/089/2009	C. Federico Gonzalez Magaña	Diputado Local en Puebla C. Pablo Fernández del Campo Espinosa	13/05/2009	Promoción personalizada, incumplimiento al principio de imparcialidad en el uso de los recursos en	Denuncia que el Diputado Local en el estado de Puebla C. Pablo Fernández del Campo Espinosa realiza promoción personalizada de su imagen, a través de pintas de bardas y difusión de su casa de gestión, lo que genera	<b>DESECHADO</b> En el presente anuncio se denuncia la presunta difusión de propaganda personalizada por parte del candidato a diputado federal Pablo Fernández del Campo Espinosa, derivado de la pinta de distintas bardas y mantas en las cuales promociona su casa de gestión ciudadana. Con base en los elementos aportados tanto por el quejoso como de aquellos que se allegó esta	01/07/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
					contravención a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.	inequidad e imparcialidad en el actual proceso electoral, en presunta violación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo del COFIPE.	autoridad, se arribó a la conclusión que no era procedente iniciar un procedimiento especial sancionador en razón a que de los elementos de tipo publicitario contenidos en las bardas y mantas denunciadas, a juicio de esta autoridad, no existe ni siquiera un indicio de que el funcionario público haya tenido la intención de promocionarse, ni mucho menos podría afirmarse que con la propaganda desplegada se haya puesto en riesgo o se induzca a la inequidad en el proceso comicial que se desarrolla actualmente a nivel federal.	
84.	SCG/PE/CONV/JL/OAX/090/2009	CONVERGENCIA	Gobernador del estado de Oaxaca y otras autoridades	13/05/2009	Promoción personalizada, incumplimiento al principio de imparcialidad en el uso de los recursos en contravención a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.	Denuncia que el Gobernador del estado de Oaxaca, C. Ulises Ruiz Ortiz, el Presidente de la Gran Comisión y la Presidenta Municipal de Huajuapán de León, realizan promoción personalizada de su imagen y violentan el principio de imparcialidad, así como el abstenerse de difundir informes de labores o de gestión durante la campaña electoral, en presunta violación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.	<b>DESECHADO</b> En el presente asunto se denunció la publicación de una nota en el periódico local "El Imparcial", titulada "Inaugura URO obras de bacheo en Huajuapán", lo que, en teoría del impetrante, influye en la equidad de la contienda electoral.  En el caso a estudio, esta autoridad advierte que la publicación en el mencionado periódico no es contraventora de la normatividad comicial, toda vez que como se desprende de su contenido, no contiene elementos que puedan calificarse como propaganda tendente a personalizar la imagen de los servidores públicos, y que puedan vincularlo directamente con el proceso electoral que se está desarrollando o esté promoviendo la candidatura de un tercero.  Asimismo, no se desprenden mensajes que estén orientados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa; o que se advierta alguna de las expresiones que se señalan en el inciso b) del artículo 2 del Reglamento del IFE en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, <b>máxime que se trata de una narración puntual de la información que recibió el reportero en el momento que acaecieron los acontecimientos narrados</b> , realizada en ejercicio de su labor periodística. Además, en el asunto que nos preocupa, no se trata de alguna publicación pagada y difundida por los servidores públicos, sino que surgió del ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta.	13/06/2009
85.	SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009	CONVERGENCIA	Gobernador del estado de Oaxaca y Secretario de los Servicios de	13/05/2009	Promoción personalizada, incumplimiento al principio de imparcialidad en el	Denuncia que en un parque de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., el 5 de mayo de 2009, se localizaban 3 unidades móviles del programa social	<b>FUNDADO</b> Toda vez que con los elementos probatorios aportados por la parte quejosa, así como de la información obtenida por esta autoridad, quedó demostrada la ilegalidad de la propaganda en cuestión por lo que se ordenó dar un plazo de 24 horas al	12/06/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
			Salud		uso de los recursos en contravención a lo previsto en los párrafos octavo del artículo 134 constitucional.	"Comunidad" pintadas con los colores que distinguen al PRI, en las que se observan la imagen del Gobernador del estado, C. Ulises Ruiz Ortiz y publicidad alusiva a su gobierno, en presunta violación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.	denunciado a fin de que retire la propaganda electoral consistente en promocionales elaborados en vinil y que penden en diversas unidades móviles que dan servicios de asistencia a la ciudadanía en la ciudad de Oaxaca.  Además se ordenó dar vista a la Auditoría Superior de dicha entidad.  Por determinación de la Sala Superior, a través del SUP-RAP-180/2009, se ordenó dar vista al Congreso local	
86.	SCG/PE/PRI/CG/092/2009	PRI	C. Felipe Calderón Hinojosa	13/05/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional.	Denuncia que en la página de Internet de la Presidencia de la República, se encuentran un sinnúmero de elementos que son contraventores de lo dispuesto en la Carta Magna, ya que realiza promoción personalizada de su imagen y difusión de programas sociales del gobierno en tiempo de campaña electoral, en presunta violación del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.	<b>DESECHADO</b> , toda vez que los hechos denunciados no actualizan alguna de las hipótesis de procedencia del especial sancionador, toda vez que las probanzas aportadas no satisfacen los requisitos para ser consideradas como presuntamente infractoras del artículo 134 constitucional, ya que la inclusión el página de internet de la Presidencia de la República se alude a la figura presidencial,, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos que permitan estimar que se trata de propaganda encaminada a promocionar la imagen de determinados funcionarios o del partido político del cual emanó el C. Felipe Calderón Hinojosa, o que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad de la contienda;  La propaganda denunciada tampoco contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes por los cuales se invite a la emisión del voto, no es posible observar la promoción de alguna candidatura a efecto de obtener el voto de la ciudadanía en el actual proceso electoral federal, y no existe la difusión de alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, pues sólo se aprecia la difusión de los programas sociales implementados por el gobierno federal, lo que de ninguna manera se puede considerar violatorio de las disposiciones comiciales.	14/05/2009
87.	SCG/PE/OGY/CG/093/2009	C. Óscar González Yáñez	www.alfadiario.com y C. Mario A García Huicochea y/o quien resulte responsable	14/05/2009	Difusión en medios de comunicación electrónicos de propaganda denigrante y calumniosa en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 41, fracción III,	El C. Óscar González Yáñez, en su calidad de candidato del PT a diputado federal por el 05 distrito electoral en el Edo. de México, denunció que en el sitio de Internet de youtube y el portal www.alfadiario.com, se difunden dos videos sobre su persona que le causan un gran daño moral y descrédito, así como al partido del cual es candidato.	<b>DESECHADO</b> Los hechos denunciados consisten principalmente en la difusión de un video intitulado "OSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ...PEDISIMO" el cual se localiza dentro de las páginas de Internet visibles en las direcciones electrónicas www.youtube.com y www.alfadiario.com.  Del conjunto de elementos que obra en autos, en principio se afirma que el contenido de los dos videos es idéntico, y en ellos se visualiza a una persona (quien a decir del promovente, es precisamente él), y algunas leyendas en donde se leen una serie de adjetivos	30/05/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
					apartado C de la Constitución; 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.		calificativos de carácter negativo adjudicados al denunciado; sin embargo, se carece de probanza alguna que demuestre la vinculación del material impugnado, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.	
88.	SCG/PE/PAN/CG/094/2009 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/103/2009	PAN	PRI	18/05/2009	Difusión en medios de comunicación impresos de propaganda denigrante y calumniosa en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución; 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Denuncia que en el periódico Reforma del 13 de mayo de 2009 apareció una inserción titulada "La democracia en el IFE se resume a lo caído, caído", firmada por el PRI Sonora, derivada del supuesto error que implicó la no transmisión de 16 mil promocionales de ese partido, acompañado de un incremento indebido a favor del PAN, lo que presuntamente viola los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución y 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE.	<p><b>INFUNDADO</b> Iniciado con base en la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante recurso de apelación SUP-RAP-161/2009, a través del cual estableció que debía iniciarse el procedimiento correspondiente, a menos que la autoridad administrativa electoral advirtiera alguna causal de improcedencia.</p> <p>Derivado de las notas intituladas "<i>La democracia en el IFE se resume a lo caído, caído</i>" e "<i>IFE DEL ERROR...A LA INCOMPETENCIA...A LA COMPLICIDAD</i>"; publicadas en el periódico <i>Reforma</i>, se inicio por parte de esta autoridad una investigación que llevó a obtener la certeza de que solicitante de la inserción de tales desplegados fue el C. Enrique Erro Rodríguez, por un monto de \$177,675.00, y cuya facturación se realizó a nombre del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>De esta manera, siguiendo con la línea de investigación se solicitó al Partido Revolucionario Institucional, que proporcionara información respecto si el sujeto contratante guardaba alguna relación o desempeñaba algún encargo con ese instituto político, al efecto, la respuesta emitida por el representante partidista fue en sentido negativo.</p> <p>No obsta para lo anterior, precisar que aún cuando el representante del PRI negó categóricamente una relación con el sujeto solicitante de la inserción de dichas notas, no controvertió los documentos aportados por el representante legal de la empresa periodística.</p> <p>Sin embargo, de lo anteriormente reseñado, este órgano colegiado considera que las manifestaciones sujetas a valoración se encuentran en las hipótesis de las expresiones que conforme el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral antes mencionado, están amparadas por la garantía de la libertad de expresión contenida en el artículo 6 constitucional, toda vez que se hace alusión a meras opiniones, a través de las cuales pretende criticar acciones implementadas por el partido impetrante.</p> <p>En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostiene el quejoso deviene de una</p>	02/09/2009



A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.	
89.	SCG/PE/PRD/JL/BCS/095/2009	PRD	C. Felipe Calderón Hinojosa	18/05/2009	Difusión en medios de comunicación social de propaganda gubernamental en tiempo no permitido, contraviniendo el artículo 41, apartado C de la Constitución Federal.	Denuncia la transmisión de spots referentes a logros del gobierno federal los días 11, 12, 13 y 14 de mayo de 2009, en la estación de radio Súper Estéreo 96, de la cadena Promedios California, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución.	<b>SE TUVO POR NO PRESENTADO</b> En virtud de que la parte quejosa presentó escrito de desistimiento.	25/05/2009
90.	SCG/PE/PAN/JD11/PUE/096/2009 y su acumulado SCG/PE/PAN/JD11/PUE/104/2009	PAN	C. Juan Carlos Natale López, candidato a diputado federal	18/05/2009	Difusión en medios de comunicación electrónicos de propaganda denigrante y calumniosa en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución; 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Denuncia que en la página de Internet de la campaña del PRI en Puebla denominada primeropuebla.com, se difunde una conversación telefónica privada entre el Presidente del Comité Municipal del PAN y el candidato de la coalición Primero México a diputado federal, C. Juan Carlos Natale López, con el ánimo de calumniar y desprestigiar al PAN, lo que presuntamente viola el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE.	<b>INFUNDADO</b> Toda vez que en las constancias que obran en el expediente no se tuvo por acreditada la constitución de actos encaminados a calumniar y desprestigiar al Partido Acción Nacional, con lo cual no puede tenerse por actualizada la contravención a las disposiciones legales aplicables.	12/06/2009
91.	SCG/PE/VHRG/CG/097/2009	C. Victor Hugo Romo Guerra	C. Gabriela Cuevas Barrón, candidata del PAN a diputada federal	15/05/2009	Violación a la normatividad electoral aplicable a los partidos políticos.	Denuncia que en la página de Internet de la candidata del PAN a diputada federal por el 10 distrito electoral en el Distrito Federal, C. Gabriela Cuevas Barrón, se encuentra propaganda electoral que contraviene las normas establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<b>DESECHADO</b> El quejoso aduce como motivo de inconformidad la presunta difusión de propaganda electoral por parte de la denunciada, candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional, a través de la página de Internet <a href="http://www.estoycongaboy.org/">http://www.estoycongaboy.org/</a> , cuyo contenido, a su juicio, transgrede el principio de aplicación imparcial de los recursos.  Esta autoridad estima que del análisis integral al escrito de queja y a los elementos de prueba aportados por el quejoso no fue posible obtener datos siquiera indiciarios que permitieran establecer violación alguna a la	16/05/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>normatividad federal electoral. Una vez detallado el contenido de la propaganda materia de inconformidad, esta autoridad colige que se trata de publicidad desplegada con el objeto de presentar su candidatura ante la ciudadanía, resaltando algunas de las labores realizadas durante su gestión como Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, hecho que en la especie debe ser considerado dentro de las actividades políticas electorales que desarrollan los partidos políticos con miras a obtener el triunfo en las elecciones próximas.</p> <p>En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que nada tiene de extraño ni de antijurídico, el hecho de que un candidato a cargo de elección popular difunda su curriculum y en general las actividades que ha desempeñado en el ejercicio de otros encargos, así como los logros obtenidos, en atención a que la finalidad primordial de la propaganda que se difunde en las campañas electorales se encuentra encaminada a presentar las candidaturas mostrando las virtudes de los contendientes con la finalidad de ganar adeptos.</p>	
92.	SCG/PE/CONV/JD09/GRO/098/2009	CONVERGENCIA	Presidente Municipal de Acapulco, Gro., dos servidores públicos del mismo municipio y PRI	16/05/2009	Promoción personalizada, incumplimiento al principio de imparcialidad en el uso de los recursos en contravención a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.	Denuncia que en el diario La Jornada de Guerrero, se publicó un anota que informa que el regidor priista del Ayuntamiento de Acapulco, Gro, en un acto oficial repartió balones de fútbol con el logotipo del PRI y su nombre, en presencia del Presidente Municipal, C. Manuel Añorve Baños y del Director de Obras Públicas del mismo Ayuntamiento, realizando promoción personalizada de su imagen y afectando el principio de imparcialidad, en presunta violación de los párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución.	<p><b>DESECHADO</b> En razón de que del análisis al escrito de queja y a los elementos de prueba aportados por el partido impetrante no puede hablarse de una violación a la normatividad comicial, en virtud de que esta autoridad no advierte, ni siquiera indiciariamente que los hechos denunciados constituyan la utilización de recursos públicos con la intención de promoverá algún partido o candidato que participe actualmente en la contienda electoral.</p> <p>De las diligencias preliminares efectuadas por esta autoridad, se desprende que el Síndico Procurador Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, con fundamento en la legislación Hacendaria tanto de dicha entidad federativa como a nivel municipal, no se encuentra facultado por ellas para proporcionar partidas presupuestarias para el supuesto en particular, motivo por el cual dicho servidor afirmó que no autorizó al Regidor Jorge Hernández Almazán alguna erogación o partida presupuestal, con el objeto de implementar la elaboración de los balones de futbol a que se ha hecho referencia.</p> <p>Asimismo se considera que dichas circunstancias no constituyen indicios que permitan considerar que, con la inclusión del nombre del C. Jorge Hernández Almazán,</p>	16/06/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							en los balones de futbol multirreferidos, dicho servidor público promueva su imagen y mucho menos que ello tuviera como propósito lograr la postulación a un cargo de elección popular, toda vez que ya es funcionario público que ostenta el cargo de Regidor en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y no se cuenta con registro que permita afirmar que tiene aspiraciones de contender en este proceso electoral.	
93.	SCG/PE/PRD/JD01/GRO/099/2009	PRD	C. Cuauhtémoc Salgado Romero y PRI	18/05/2009	Presunta realización de actos anticipados de campaña, en violación a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Denuncia que desde el 29 de abril de 2009 se empezó a difundir por Internet un video de propaganda electoral del entonces precandidato del PRI a diputado federal, C. Cuauhtémoc Salgado Romero, en presunta comisión de actos anticipados de campaña.	<b>DESECHADO</b> Toda vez que del análisis integral al escrito de queja, así como a los elementos aportados, la presunta propaganda denunciada no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma, pues de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos anticipados de campaña  Tampoco se contó con los elementos suficientes para afirmar que la propaganda denunciada pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial.	08/06/2009
94.	SCG/PE/PRD/JD01/GRO/100/2009	PRD	C. Jorge Camacho Peñaloza y PAN	18/05/2009	Presunta realización de actos anticipados de campaña, en violación a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Denuncia que desde el 29 de abril de 2009 se empezó a difundir por Internet un video de propaganda electoral del entonces precandidato del PAN a diputado federal, C. Jorge Camacho Peñaloza, en presunta comisión de actos anticipados de campaña.	<b>DESECHADO</b> Debido a que la parte quejosa aportó como elemento probatorio un video en formato DVD de lo que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña por parte del denunciado, es decir, con dicho video pretendía comprobar que el C. Jorge Camacho Peñaloza había comenzado a difundir propaganda de tipo electoral antes del inicio oficial de las campañas electorales; sin embargo, con el acervo probatorio aportado no se demostró el tiempo en que presuntamente habían acontecido los actos de difusión de propaganda a través de páginas electrónicas. Además, a través de diligencias de esta autoridad, no se pudo constatar la existencia del mismo.	19/05/2009
95.	SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009 SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009	PRD	Gobernador del estado de Tlaxcala y LIX Legislatura del Congreso	19/05/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional.	Denuncia que en el periódico "El Sol de Tlaxcala" se publicó propaganda gubernamental por parte del Gobernador del estado de Tlaxcala, C. Héctor Israel Ortiz Ortiz y la LIX Legislatura del Congreso en la misma entidad, en la que se hace alusión a un evento en el que intervinieron y en la que aparecen los logos de ambas dependencias e imágenes del mencionado Gobernador, en presunta violación a los artículos	<b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> <b>FUNDADO</b> por lo que hace a la difusión de propaganda gubernamental por parte del C. gobernador del estado de Tlaxcala, así como de su Legislatura, toda vez que se realizó dentro del periodo prohibido por las disposiciones comiciales aplicables.  Se ordenó dar vista al Órgano Superior de Fiscalización del estado de Tlaxcala.  <b>INFUNDADO</b> por lo que hace a la utilización de recursos públicos y realización de promoción personalizada a favor de servidores públicos.	08/06/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						134, párrafo octavo de la Constitución, así como 2 y 3 del Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.		
96.	SCG/PE/PRI/JD02/ZAC/102/2009	PRI	CC. Ramón Jiménez Fuentes y Gabriela Hernández Cuenca	19/05/2009	Presunta realización de actos anticipados de campaña, en violación a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Denuncia que el C. Ramón Jiménez Fuentes, ahora candidato del PRD a diputado federal por el 02 distrito electoral en Zacatecas, realizó actos anticipados de campaña, en virtud de que realizó una visita al fraccionamiento Bellavista en Tlaltenango, Tlax., en el que aprovechando el programa de vivienda COPROVI prometió ayudar a sus habitantes para pavimentar las calles, y estuvo acompañado de la Directora Estatal de Protección Civil, C. Gabriela Hernández Cuenca.	<p><b>DESECHADO</b> En el presente escrito de queja se denunció la realización de diversas reuniones durante el mes de abril, realizando con ello actos anticipados de campaña; así como la utilización de programas gubernamentales, al ofrecer a los colonos de dicha municipalidad la pavimentación y entrega de despensas a cambio del voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Al respecto, esta autoridad sólo puede llegar a la conclusión de que de las pruebas aportadas por el quejoso, así como de las investigaciones preliminares practicadas no se demuestra la conculcación de la normativa electoral federal de que se duele, pues no se acredita que los denunciados hayan realizado actos con fin de apoyar una candidatura o bien al partido al que pertenecen para los comicios constitucionales de este año. Lo anterior, porque no existe materialmente elemento alguno demostrando, o por lo menos dando indicios, respecto a la veracidad de los hechos denunciados y su efectiva comisión.</p> <p>Al basar su dicho en la aportación de notas periodísticas, de ellas no es posible desprender que el hoy candidato a cargo de elección popular haya promocionado su candidatura o difundido alguna plataforma electoral, ni que haya hecho alusión a la jornada electoral.</p>	15/06/2009
97.	SCG/PE/PT/JD14/VER/105/2009	PT y CONVERGENCIA	C. Guadalupe Josephine Porras David	18/05/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional.	Denuncian que la C. Guadalupe Josephine Porras David, actual candidata del PRI a diputada federal por el 14 distrito electoral en Veracruz, en su calidad de servidora pública realizó promoción personalizada de su imagen, en presunta violación del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.	<p><b>DESECHADO</b> En el presente asunto los motivos de queja versaron sobre: a) Promoción personalizada de servidor público; b) Transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos; c) Actos anticipados de campaña; y d) Vulneración por parte del PRI al artículo 38, párrafo 1 incisos a) y q).</p> <p>En ese sentido, del caudal probatorio aportado por los impetrantes, consistentes en notas periodísticas publicadas en diarios de circulación local en Minatitlán, Veracruz, no hubo elementos siquiera de carácter indiciario para que quedaran demostradas las pretensiones de los quejosos, pues en todo el caudal de notas no se encontraron frases que aludieran al proceso</p>	08/06/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							federal recién desarrollado, no se hacía la solicitud del voto a favor de algún partido políticos o candidato determinado, no se demostró de alguna forma que se hubieran utilizado recursos públicos y, además, el hecho de que una de las autoras de las notas periodísticas trabajara en el área de comunicación social del ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz no resulta ser un elemento que lleve a probar que se estaba ante la utilización indebida de recursos públicos.	
98.	SCG/PE/CONV/JD04/GRO/106/2009	CONVERGENCIA	Presidente Municipal de Acapulco, Gro., y C. Antonio de los Santos, candidato a diputado federal	20/05/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional.	Denuncia que en la propaganda del gobierno municipal de Acapulco, Gro., destinada a comunicación social, se ha estado incluyendo el nombre de su Presidente Municipal, así como la asistencia del candidato del PRI a diputado federal en diversos eventos oficiales del Ayuntamiento, en presunta violación del principio de imparcialidad y de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución y 347, párrafo 1, incisos c), d) y e) del COFIPE.	<b>DESECHADO</b> toda vez que los hechos denunciados no resultan violatorios al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral, ya que de los elementos probatorios aportados por el impetrante, no se desprende algún dato o indicio que permita colegir la existencia de propaganda político-electoral, tomando lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación SUP-RAP-147 y SUP-RAP- 197 de 2008, en los que considera que sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro entre de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del IFE, se consideró que la propaganda materia de inconformidad, no colmó los requisitos citados para ser considerada como infractora a las normas constitucionales y legales.	03/06/2009
99.	SCG/PE/JCNV/CG/107/2009	C. José César Nava Vázquez	Quien resulte responsable	20/05/2009	Difusión de propaganda denigrante y calumniosa en presunta contravención al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Denuncia que en un taller de trabajos impresos encontró que se estaba elaborando propaganda que denigra y calumnia al PAN, con motivo del hundimiento de parte de una vialidad de la colonia Nápoles, en la que se utiliza el logotipo de ese partido, en presunta violación del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE.	<b>DESECHADO</b> Del escrito de denuncia se denuncia la presunta realización de actos de propaganda calumniosa en contra del PAN.  Del análisis a las constancias aportadas por el denunciante, la Secretaría del Consejo considera que no se cuenta con los elementos suficientes para iniciar un procedimiento especial sancionador toda vez que en el caso no hay certeza acerca de quién o quiénes pudieron incurrir en este supuesto de propaganda denigratoria.	03/06/2009
100.	SCG/PE/PAN/JD02/GTO/109/2009	PAN	Estación de radio San Miguel	21/05/2009	Violación al artículo 41, Base II	Denuncia que en la estación de radio San Migue XESQ, en San	<b>DESECHADO</b> En virtud de que los hechos denunciados presuntamente constituían violaciones a la normatividad	06/06/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
			XESQ y/o C. Xavier Zavala		de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Miguel de Allende, Gto., cuyo representante es el C. Xavier Zavala, se ha beneficiado a la esposa de éste, C. Luz María Núñez Flores, quien es candidata de la coalición PRI, PRD y PVEM, pues en el periodo del 4 al 19 de mayo ha sido entrevistada un mayor número de veces que el resto de los candidatos, afectando la equidad en la contienda.	federal electoral, y con el ánimo de recabar mayores elementos probatorios que permitieran a esta autoridad determinar si había lugar o no a la imposición de una sanción a la parte denunciada, la Secretaría Ejecutiva realizó una investigación para mayor proveer. De ella se obtuvo que en los espacios radiofónicos de dicha emisora tuvieron cabida diversos candidatos a cargos de elección popular, además, que por dicha presentación se haya recibido alguna contraprestación, lo que pudiera incidir en una violación a la normatividad electoral.	
101.	SCG/PE/PRD/JD12/MÉX/110/2009	PRD	PRI y CC. Armando Corona Rivero y Humberto Navarro de Alba, candidatos	24/05/2009	Contratación y difusión de propaganda en medios electrónicos, en forma diversa a la autorizada constitucional y legalmente, en presunta contravención al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la CPUEM.	Denuncia que en el canal 6 de Ixtapaluca, Edo. de México, de televisión restringida que se transmite por Internet, se difunden videos de propaganda electoral de los candidatos del PRI, CC. Armando Corona Rivero y Humberto Navarro de Alba, el primero a diputado federal y el segundo a Presidente Municipal de la mencionada localidad, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución, que prohíbe a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras persona, tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión.	<b>DESECHADO</b> Pues contrario a lo que trato de argumentar el quejosos en su escrito no se puede demostrar responsabilidad alguna a los denunciados en virtud de que la propaganda denunciada no corresponde a aquella difundida en medios de comunicación tales como la radio o televisión, sino a un portal electrónico en la "red de redes" y no existe la certeza de estar en conocimiento cierto de quién o quiénes incurrieron en la presunta violación; sin embargo, se carece de probanza alguna que demuestre la vinculación del material impugnado, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.	25/06/2009
102.	SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí	C. Jorge Quintero Luévano, candidato del PRI	25/05/2009	Difusión de propaganda en televisión en forma diversa a la autorizada constitucional y legalmente, en presunta contravención al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la CPUEM.	El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí remitió queja presentada por el PAN ante esa instancia, por la difusión de spots de propaganda electoral en el canal de cable de la capital de la mencionada entidad, por parte del candidato del PRI a Presidente Municipal de la misma, C. Jorge Quintero Luévano, contratados fuera de la pauta aprobada por el IFE, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución.	<b>FUNDADO</b> De las constancias que obran en autos, esta autoridad determinó que había lugar a imponer una sanción en virtud de que quedaron acreditadas plenamente las infracciones en que incurrieron los siguientes sujetos: * <b>C. Román Gallegos Compean</b> , por haber sido él quien efectuó la contratación con la televisora de señal restringida a nivel local, denominada "Telecomunicaciones Cerritos, S.A. de C.V.", para que se transmitiera el spot mediante el que se promocionaba la imagen del entonces candidato a jefe del poder ejecutivo municipal. <b>La sanción fue una multa de \$13,700.00</b> * <b>Telecomunicaciones Cerritos, S.A. de C.V.</b> , en virtud de que al ser una persona moral con actividad encaminada a la producción, difusión y transmisión de señales televisivas, que por su propia naturaleza está	19/08/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>obligada en materia de propaganda electoral en términos de lo que establece el COFIPE, en ese sentido, su deber era cuidar que el contenido del spot a difundir no contuviera elementos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, sin que con ello se incurra en previa censura; además, aunado a lo anterior, el concesionario en cuestión, pudo haberse percatado que ese mensaje promocional no fue autorizada por el IFE, autoridad que a partir de la reforma electoral suscitada en 2007, puede ser el único administrador de la presencia de los partidos políticos y autoridades electorales en los medios de comunicación, en materia electoral. <b>La sanción fue una multa de \$15,015.00</b></p> <p>* C. Jorge Luis Quintero Luévano, entonces candidato a Presidente Municipal en la localidad de Cerritos, San Luis Potosí, por el PRI, en razón de que al haber sido él el elemento principal del mensaje televisivo en comento, pudo haber incidido en el contenido del mismo, que dicho sea de paso, es un claro llamado de este personaje hacia la ciudadanía para que favorecieran son su voto, tanto a su candidatura como al instituto político que representa. <b>La sanción impuesta fue de \$15,015.00</b></p> <p>*PRI, por haber incurrido en <i>culpa in vigilando</i>, es decir, su deber de cuidado sobre las acciones y determinaciones que puedan tomar o efectuar sus militantes, simpatizantes o candidatos respecto de decisiones que incidan directamente en el correcto cauce legal de las actividades partidistas. <b>La sanción impuesta fue de \$15,015.00</b></p>	
103.	SCG/PE/PAN/JD02/AGS/113/2009	PAN	C. Armando López Campa, candidato de Convergencia	25/05/2009	Difusión de propaganda denigrante y calumniosa en presunta contravención a los artículos 41, Base III, Apartado C de la CPEUM y 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Denuncia que en radiodifusoras del estado de Aguascalientes se transmite un spot del candidato de Convergencia por el 02 distrito electoral en esa entidad, C. Armando López Campa, en el que se denigra al PAN, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución.	<p><b>DESECHADO</b> Una vez recibida la queja en la Secretaría ejecutiva, la principal determinación de esta autoridad fue la celebración de diligencias para mejor proveer y así, contar con mayores elementos de convicción por lo que hace a los hechos denunciados. En ese sentido, del requerimiento de información girado a la DEPPP, se obtuvo que el promocional denunciado formó parte de aquellos que entregó el partido Convergencia para cubrir los espacios publicitarios a que tenía derecho como instituto político, por lo tanto, se trata de propaganda electoral y en ese sentido era válido que dicho partido se valiera de expresiones tendentes a captar adeptos en su favor.</p> <p>Además, no puede pasar desapercibido para este órgano, la difusión del promocional de mérito debe atender al derecho a la libertad de expresión, difusión de ideas y información, en especial, en su aspecto de</p>	30/06/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							libertad de debate político.	
104.	SCG/PE/JSMB/JD10/MICH/114/2009	C. Jesús Samuel Maldonado Bautista	CC. Fabiola Alanís Sámano, Ignacio Ocampo Berrueta y Sergio A. Magaña Martínez	25/05/2009	Difusión de propaganda denigrante y calumniosa en presunta contravención al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Denuncia que en virtud de haber sido registrado como candidato del PRD a diputado federal por el 10 distrito electoral en Michoacán, en cumplimiento a sentencia del TEPJF, los CC. Fabiola Alanís Sámano, Ignacio Ocampo Berrueta y Sergio A. Magaña Martínez, dirigentes los dos primeros del PRD estatal, y el tercero como ex candidato por el mismo distrito, le han estado denigrando en la prensa y en páginas de Internet.	<b>DESECHADO</b> Las declaraciones que supuestamente han realizado los denunciados en contra del quejoso, y que trata de aportar como medio probatorio a través de notas periodísticas, no pueden ser consideradas a fin de acreditar un violación a la normatividad electoral toda vez que de ellas no se desprende que incidan en la vida personal del que por esta vía se queja, además que con ellas no se desprende, siquiera como indicio, que exista propaganda electoral de tipo insidiosa y calumniosa.  Por lo que hace a que los denunciados están cayendo en desacato de la sentencia emitida por el TEPJF a través de la cual se le designó candidato del partido del que forma parte, debido a que según su dicho, el candidato destituido sigue ostentándose como tal, esta Secretaría advierte que resulta inviable instaurar un procedimiento especial sancionador por esta conducta, en razón de que el Instituto Federal Electoral no es la instancia competente para conocer del incumplimiento de una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral Federal.	26/05/2009
105.	SCG/PE/PRI/CG/115/2009	Alianza PRI-Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México	Concesionarios de radio y televisión en el estado de Sonora	22/05/2009	Violación al derecho de los partidos políticos de acceder a los medios de comunicación social, contemplado en el artículo 41, Base II, Apartado A de la CPEUM.	Denuncia que los concesionarios de radio y televisión del estado de Sonora han incumplido con la transmisión de los spots que corresponden a los partidos que la integran, de acuerdo con las pautas autorizadas por el Consejo General del IFE en el Acuerdo ACRT/014/2009.	<b>EN TRÁMITE</b>	
106.	SCG/PE/CG/116/2009	Autoridad Electoral	INFONAVIT	27/05/2009	Difusión de propaganda electoral fuera del plazo legal permitido, en violación al artículo 41, Base III, Apartado C de la CPEUM.	Por acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, se radica procedimiento especial sancionador, en virtud de que el 27 de mayo de 2009 se publicó en el periódico Reforma, de circulación nacional, propaganda gubernamental, específicamente del INFONAVIT, en contravención de lo establecido	<b>INFUNDADO</b> Toda vez que la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual se declaraba fundado el procedimiento de mérito fue recurrido por la parte denunciada, y siendo el caso que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó modificar la resolución del CG, a través del SUP-RAP-169/2009, a efecto de dejar insubsistentes los resolutiveos primero y segundo. Situación que derivó en considerar infundado el procedimiento especial sancionador, en razón de que el máximo órgano jurisdiccional en la materia consideró los desplegados publicados por el INFONAVIT como casos	01/06/2009



A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución.	de excepción, es decir, por una obligación legal de dicho instituto, de acuerdo con su normatividad interna, y no con el objetivo de enaltecer por voluntad propia las acciones del INFONAVIT ante el potencial electorado. Además, se consideró que las frase utilizadas en el desplegado en cuestión, no estaba dirigidas ni siquiera mínimamente a generar un impacto y llamar a favorecer con el voto a instituto político o candidato determinados.	
107.	SCG/PE/PAN/CG/117/2009	PAN	PRI	26/05/2009	Coacción e inducción al voto, en contravención al artículo 4, Párrafo III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Denuncia que militantes distinguidos del PRI han realizado diversas declaraciones en distintos foros, entre otros en la emisión de MVS Noticias XHMVS-FM 103 y notas de periódicos, a favor del Presidente de la República, lo que se traduce en una indebida coacción y presión del derecho al sufragio.	<b>DESECHADO</b> Esto es así, toda vez que se advierte que los hechos denunciados por la quejosa no cumplen con el supuesto de procedencia de un procedimiento especial sancionador, pues del contenido de las declaraciones denunciadas no se puede hablar de una transgresión a la normatividad comicial.	27/05/2009
108.	SCG/PE/JME/JL/JAL/118/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JL/JAL/127/2009	CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Manuel Castelazo Mendoza PRI	Gobernador del estado de Jalisco, C. Emilio González Márquez	26/05/2009 29/05/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional.	Los CC. Juan Manuel Estrada Juárez, Presidente de la Fundación FIND, y Manuel Castelazo Mendoza, Vicepresidente de Conciencia Cívica, denuncian que a través de diversos spots difundidos por radio, televisión e Internet, con motivo de la epidemia de influenza, el Gobernador de Jalisco, C. Emilio González Márquez, realiza una campaña publicitaria de su imagen, además de contravenir el principio de imparcialidad en el manejo de los recursos, en presunta violación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.	<b>DESECHADO</b> Derivado del hecho que radica en que con los elementos aportados por la parte quejosa, no se desprende con la claridad suficiente que se tratara de un acto que violentara las normas legales en materia de propaganda electoral. Del video aportado se advierte solamente la difusión de diversas medidas sanitarias implementadas por el gobierno del estado de Jalisco, en razón de la pandemia de influenza humana que afectó en los meses próximos pasados en la República Mexicana, además, tales medidas se implementaron con base en la determinación de la Secretaría de Salud.	01/07/2009
109.	SCG/PE/PAN/CG/119/2009	PAN	PRI	26/05/2009	Violación a las normas sobre propaganda política y electoral que deben observar los partidos políticos.	Denuncia que la Presidenta Nacional del PRI, C. Beatriz Paredes Rangel, realizó declaraciones fuera del territorio nacional, dirigidas a influir en las preferencias electorales, con la consecuente búsqueda de disminución de votos, en presunta violación del artículo	<b>DESECHADO</b> Toda vez que los hechos denunciados no cumplen con las hipótesis normativas de procedencia del procedimiento especial sancionador, lo anterior, por considerar que del análisis integral al escrito de queja, así como a los elementos aportados, la presunta propaganda denunciada no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de las normas que deben salvaguardar con sus actos todos los partidos políticos, pues de su contenido no se advierten	27/05/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						367, párrafo 1, inciso b) del COFIPE.	<p>elementos para concluir que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad en la contienda.</p> <p>Tampoco se contó con los elementos suficientes para afirmar que la propaganda denunciada pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, ya que no contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes con los cuales se invite a la emisión del voto, ni se observó la promoción de alguna candidatura a efecto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve, por lo que no es posible determinar que se contravenga lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del COFIPE.</p>	
110.	SCG/PE/PAN/CG/120/2009	PAN	PRI	27/05/2009	Violación a las normas sobre propaganda política y electoral que deben observar los partidos políticos	Denuncia que los colores utilizados en el emblema del PRI, que son los mismos que contienen los símbolos patrios, constituyen un mecanismo de inducción al voto, pues dicho partido ha desplegado una campaña en televisión e Internet a través de diversos spots en los que se utiliza de manera sistemática la bandera nacional.	<p><b>INFUNDADO</b> En el presente asunto, la autoridad electoral debía determinar si con diversos promocionales alusivos a diversos temas de interés nacional, tales como empleo, educación, deporte, educación, contenidos en la página electrónica del PRI, se transgredía la normatividad electoral aplicable, pues en dicho quejoso, con los elementos componentes de dichos promocionales, en los que se "abusaba" de la utilización de los símbolos y colores patrios, situación con la que se generaba una coacción y/o inducción en el electorado para que emitieran su voto a favor del PRI.</p> <p>Al respecto, esta autoridad desestimó los argumentos del quejoso en virtud de que del análisis efectuado a los promocionales de mérito que no existen elementos dentro de los mismos, que puedan ser considerados generadores de presión, coacción o inducción en el electorado.</p> <p>Lo anterior es así, en virtud de que para poder hablar de que se está ejerciendo una coacción o inducción ilegal al ciudadano, es necesario que el mensaje de manera implícita o explícita obligue a votar a favor de una fuerza política determinada o a no hacerlo a favor de otra, de tal modo que quebrante la voluntad del elector, sin embargo este órgano resolutor advierte que la aparición de dichos elementos en forma conjunta en la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional únicamente son un medio del que se vale el partido político denunciado para lograr lícitamente la preferencia del electorado.</p>	02/09/2009
111.	SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/CG/151/2009	C. Tomás Pliego Calvo	C. Demetrio Sodi de la Tijera, candidato del PAN a Jefe	27/05/2009	Difusión de propaganda en televisión en forma diversa a la	Denuncia que el candidato del PAN a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, C. Demetrio Sodi de la Tijera, realizó	<p><b>INFUNDADO</b> En razón de que la entrevista otorgada por el C. Demetrio Sodi de la Tijera, durante la celebración de un evento deportivo no puede considerarse como un acto violatorio de la normatividad electoral, sino que debe</p>	22/06/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
			Delegacional		autorizada constitucional y legalmente, en presunta contravención al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la CPUEM.	propaganda electoral indebida a través de una entrevista concedida en televisión, en presunta violación de la normativa electoral.	entenderse bajo el amparo del ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información. Las razones que permitieron arribar a tal determinación jurídica fueron las siguientes: a) El entrevistador, tiene la libertad de ejercer su actividad profesional respecto de hechos que acontezcan en determinado momento, en el caso concreto, sucedió por la presencia del ciudadano denunciado en el estadio de fútbol donde se desarrollaba el encuentro deportivo; b) La expresión "Yo, en el momento que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo..." no puede considerarse contraventora de las normas comiciales en virtud de que en ningún momento hace un llamado abierto a que se vote por él o por el instituto político que representa; c) En razón de que las manifestaciones vertidos por el C. Sodi de la Tijera no fueron consideradas transgresoras de la normatividad electoral, por ende, la difusión de las mismas tampoco pueden ser consideradas de esa forma, la manera en que se manifestó públicamente la mencionada entrevista no contraviene de alguna manera las disposiciones legales aplicables; d) En autos no quedó demostrado un pacto, convenio o contraprestación con motivo de la emisión de dicha entrevista.	
112.	SCG/PE/PRI/JD04/TAB/122/2009	PRI	C. Maricarmen García Muñoz Aparicio, candidata a diputada federal por el PAN	27/05/2009	Promoción personalizada de funcionario público y difusión de informe de labores fuera del plazo legalmente permitido, en violación a los artículos 134, párrafo octavo de la CPEUM y 228, párrafo 5 del COFIPE.	Denuncia que la C. Maricarmen García Muñoz Aparicio, ahora candidata del PAN a diputada federal, siendo regidora del Ayuntamiento de Centro, Tab., realizó la difusión de su informe de labores en contravención al artículo 228, párrafo 5 del COFIPE, así como promoción personalizada de su imagen, en presunta violación del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.	<b>DESECHADO</b> Toda vez que la autoridad electoral no pudo colegir que con la difusión del informe se estuviera emitiendo una conducta de contravención a la normatividad federal.	
113.	SCG/PE/PRI/CG/123/2009	PRI	PAN y Presidente Municipal de Toluca, Edo. de México	27/05/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional.	Denuncia que el C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal de Toluca, Edo. de México, realiza una campaña estructurada, con recursos y personal de dicha dependencia, encaminada a apoyar y magnificar la imagen del PAN, favoreciendo de diversas formas a sus	<b>DESECHADO</b> En primer término porque de los elementos que obran en autos, particularmente de las repuestas formuladas por la Dirección General de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Toluca, la Encargada del Despacho de la Dirección General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca y el Director General del Periódico "TRES PM", en relación con el medio probatorio aportado por el partido denunciante, no se advirtió indicio alguno sobre la existencia de actos de promoción personalizada	03/12/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						<p>candidatos y disfrazando la propaganda institucional, en presunta violación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.</p>	<p>por parte del C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal de Toluca, de imparcialidad en el uso de recursos públicos, así como por la presunta transgresión al apartado C, Base III del artículo 41, derivado tanto de la publicación de diversas notas periodísticas en el portal de internet del periódico citado y de la pinta de bardas con leyendas supuestamente del municipio vinculadas con el Partido Acción Nacional, así como el uso de programas sociales y de sus recursos por el Municipio de Toluca, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto a favor del referido partido político y a participar en actividades políticas de éste.</p> <p>En segundo término, porque de los elementos de los que se hizo allegar esta autoridad, mismos que obran en autos, específicamente de las actas circunstanciadas realizadas por personal adscrito a este órgano electoral referentes a la comprobación de los hechos denunciados, como lo son las notas periodísticas en el portal de internet de periódico "TRES PM", y la existencia de las bardas denunciadas así como de la supuesta distribución de apoyos alimenticios.</p>	
114.	SCG/PE/PRI/JD13/PUE/124/2009	PRI	Secretaría de Desarrollo Social, PAN y C. José Luis Galeazzi Berra, candidato	28/05/2009	Violación al artículo 41, Base III, Apartado C de la CPEUM.	<p>Denuncia que en el municipio de Huehuetlán el Grande, Pue., funcionarios y personal del gobierno utilizaron el programa "Unidos para Progresar", con el fin de apoyar al candidato del PAN a diputado federal por el 13 distrito electoral en Puebla, C. José Luis Galeazzi Berra, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución.</p>	<p><b>DESECHADO</b> En virtud de que los hechos denunciados presuntamente constituían violaciones a la normatividad federal electoral, y con el ánimo de recabar mayores elementos probatorios que permitieran a esta autoridad determinar si había lugar o no a la imposición de una sanción a la parte denunciada, la Secretaría Ejecutiva realizó una investigación para mayor proveer. Sin embargo, de ella no se obtuvieron elementos objetivos que permitieran colegir una indebida utilización de recursos públicos asignados a la SEDESOL.</p> <p>Pues personal de dicha Secretaría de estado negó que se haya hecho entrega de algún tipo de propaganda del programa Oportunidades durante algún evento político celebrado en Puebla.</p>	01/07/2009
115.	SCG/PE/PRI/JD13/PUE/125/2009	PRI	Secretaría de Desarrollo Social, PAN y C. José Luis Galeazzi Berra, candidato	28/05/2009	Violación al artículo 41, Base III, Apartado C de la CPEUM.	<p>Denuncia que en una colonia de Atlixco, Pue., se llevó a cabo un evento político a favor del candidato del PAN a diputado federal por el 13 distrito electoral en Puebla, C. José Luis Galeazzi Berra, en el que estuvieron funcionarios del programa de SEDESOL "Para vivir mejor", a efecto de repartir</p>	<p><b>DESECHADO</b> En virtud de que los hechos denunciados presuntamente constituían violaciones a la normatividad federal electoral, y con el ánimo de recabar mayores elementos probatorios que permitieran a esta autoridad determinar si había lugar o no a la imposición de una sanción a la parte denunciada, la Secretaría Ejecutiva realizó una investigación para mayor proveer. Sin embargo, de ella no se obtuvieron elementos objetivos que permitieran colegir una indebida utilización de recursos públicos asignados a la SEDESOL.</p>	16/06/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						apoyos a los asistentes, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución.	Pues personal de dicha Secretaría de estado negó que se haya hecho entrega de algún tipo de propaganda del programa Oportunidades durante algún evento político celebrado en Puebla.	
116.	SCG/PE/PC/CG/126/2009	Propuesta Cívica, APN	PVEM	28/05/2009	Difusión de propaganda en medios de comunicación que infringe las directrices legales.	Denuncia que la propaganda difundida por el PVEM, especialmente 4 spots transmitidos en radio, televisión e Internet, se aparta de las directrices establecidas por la doctrina judicial electoral, por difundir información inverosímil.	<p><b>INFUNDADO</b> Los argumentos de la APN denunciante estaban enderezados a afirmar que el PVEM violentaba las disposiciones legales por lo que hace a proporcionar información errónea a través de los promocionales que utilizaron para su campaña electoral en el proceso de 2009, con lo que en su dicho, se confundía al electorado.</p> <p>De esta forma, esta autoridad, previo análisis de los elementos aportados tanto por denunciado como por denunciante, determinó que con la difusión de los spots denunciados de ninguna forma se transgredía la legislación electoral, pues como en el caso concreto se denuncia la alusión de los llamados "vales de medicina" y "vales de educación", por parte del instituto denunciado, es de apreciarse que con dichas referencias sólo se pretendía exaltar parte de la labor legislativa de los diputados y senadores del PVEM.</p> <p>Por otra parte, la propaganda de tales anuncios electorales, debe ser razonada desde un punto de vista del derecho a la libertad de expresión, porque, en tanto no transgreda los límites constitucionales y legales que aplican para la misma, no podría ser considerada transgresora de las normas constitucionales y legales.</p>	02/09/2009 IMPUGNADO
117.	SCG/PE/PRD/JD01/HGO/128/2009	PRD	C. José Alberto Narváez Gómez, Secretario de Administración del gobierno del estado de Hidalgo	29/05/2009	Participación de funcionarios públicos en eventos partidistas, contraviniendo el artículo 41, Base III, Apartado C de la CPEUM.	Denuncia que el C. José Alberto Narváez Gómez, Secretario de Administración del gobierno del estado de Hidalgo, presidió una reunión de la militancia del PRI en el municipio de Huautla, Hgo., violentando el principio de imparcialidad y equidad que debe regir en el actual proceso electoral, y que la publicidad de este evento presuntamente contraviene el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución.	<b>DESECHADO</b> En virtud de que esta autoridad electoral no aprecia que los hechos denunciados constituyan indicios que permitan estimar alguna posible contravención a lo previsto en el numeral 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General de la República, en relación con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, las constancias que obran en el expediente, no arrojan algún dato que permita colegir la existencia de la utilización de recursos públicos por parte del servidor público denunciado y menos aún, de promoción personalizada.	06/07/2009
118.	SCG/PE/PRD/CG/129/2009	PRD	PAN y Presidencia de la República	29/05/2009	Violación a las normas sobre propaganda política y electoral	Denuncia que en la propaganda electoral del PAN se favorece la figura presidencial y se solicita a la ciudadanía que lo apoye,	<b>DESECHADO</b> En virtud de que el impetrante no aportó los elementos idóneos para que esta autoridad decidiera iniciar un procedimiento especial sancionador, máxime que este se rige por el principio dispositivo, es decir,	15/07/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
					que deben observar los partidos políticos.	aprovechando la campaña del propio partido y del gobierno federal en la que se personaliza el combate a la delincuencia organizada, induciendo al electorado a identificar dicho combate con el Presidente de la República y su combate con el voto a favor de dicho partido.	aquel en que la autoridad basa su actuar en los elementos aportados por las partes, y en el caso concreto, el quejoso sólo basó su denuncia de hechos en afirmaciones genéricas e imprecisas sin aportar elementos probatorios idóneos para ver colmados los extremos de sus pretensiones.	
119.	SCG/PE/IPF/CG/130/2009 y su acumulado SCG/PE/LLH/CG/131/2009	C. Ignacia Pineda Farfán y C. Lucio López Hernández	Diputada federal Adriana Rebeca Vieyra Olivares	29/05/2009	Actos anticipados de campaña y difusión de informe de labores fuera del plazo legalmente permitido, en violación a los artículos 228, párrafo 5 y 344, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.	Denuncia que la diputada federal por Morelos, C. Adriana Rebeca Vieyra Olivares realizó actos anticipados de campaña, en virtud de que su informe de labores se difundió en una estación de radio de amplitud modulada fuera del periodo señalado en el artículo 228, párrafo 5 del COFIPE.	<b>DESECHADO</b> , toda vez que los hechos denunciados, lo anterior, por considerar que del análisis integral al escrito de queja, así como a los elementos aportados, la presunta propaganda denunciada no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma, pues de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de elementos de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad en la contienda.  Tampoco se contó con los elementos suficientes para afirmar que la propaganda denunciada pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, ya que no contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes con los cuales se invite a la emisión del voto, ni se observó la promoción de alguna candidatura a efecto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve.	11/06/2009
120.	SCG/PE/PAN/CG/132/2009	PAN	Unidifusión, S.A. de C.V.	30/05/2009	Violación a las normas sobre propaganda política y electoral que deben observar los partidos políticos.	Denuncia que en la radiodifusora "Radio Metrópoli", cuyo concesionario es Unidifusión, S.A. de C.V., se ha difundido propaganda político electoral que tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, toda vez que denigra la imagen pública del gobierno del estado de Jalisco, afectando a los candidatos de su partido en la elección local, en presunta violación de los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución y 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE.	<b>DESECHADO</b> En virtud de que conforme lo establece el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, sólo se podrán iniciar a instancia de parte afectada, en el caso concreto, el Partido Acción Nacional no tiene legitimación procesal para recurrir a través de esta vía.	01/07/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
121.	SCG/PE/PRD/JD02/BCS/134/2009	PRD	Presidente de la República, otras autoridades y PAN	01/06/2009	Difusión de propaganda que infringe las directrices legales y la indebida utilización de recursos públicos.	Denuncia que el Presidente de la CONDUCEF, Luis Pazos, realizó proselitismo a favor del PAN en una entrevista de radio; que en la carretera hacia Cabo San Lucas se encuentran espectaculares de propaganda de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de lo cual son corresponsables el Presidente de la república y el PAN.	<b>DESECHADO</b> Pues se consideró que la propaganda denunciada, consistente en la colocación de anuncios espectaculares en las inmediaciones de vías carreteras del estado de Baja California, en las que se alude a la actividad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como el contenido de una entrevista radiofónica otorgada por un funcionario de la Conducef, en la que presuntamente emite opiniones de denigran al partido político denunciante, no podría constituir una violación a las normas electorales. En este sentido, esta autoridad consideró los promocionales denunciados sólo con carácter informativo a favor de la ciudadanía y, el contexto de la entrevista denunciada se considero, parte del derecho de libertad de expresión.	10/08/2009
122.	SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009	PRI	Gobernador de Baja California Sur y otras autoridades del gobierno estatal	01/06/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional.	Denuncia que en San José del Cabo, B.C.S., estaba en la vía pública un ómnibus con imágenes en su exterior del Gobernador del estado y del secretario General del Gobierno, en tamaño considerable y con leyendas alusivas a su gobierno, en presunta violación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.	<b>DESECHADO</b> Porque no se cuenta con los elementos suficientes para dar inicio a un procedimiento especial sancionador que permitiera a esta autoridad establecer violación alguna a la normatividad federal electoral.  En virtud de que de las pruebas aportadas por el partido quejoso, así como de las recabadas con motivo de las diligencias preliminares practicadas por esta autoridad, particularmente de la respuesta formuladas por el Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, en la que expresa que al vehículo le fueron retiradas las calcas que portaba con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas hechas a la Constitución y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, anexando fotografías del mismo, se genera una falta de consistencia respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se desarrollaron los hechos denunciados, por lo que derivado de la falta de certeza o al menos un indicio respecto a la existencia de la conducta motivo de la queja en estudio, esta autoridad se encuentra impedida para iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de los CC. Narciso Agúndez Montaña, José Agúndez Montaña y Luis Armando Díaz.	03/12/2009
123.	SCG/PE/PT/JD04/ZAC/136/2009 y sus acumulados SCG/PE/PT/JD04/138/2009 SCG/PE/PANJD04/ZAC/150/2009	PT PAN	Presidente Municipal de Guadalupe, Zac., C. Mario Román Ortiz	01/06/2009 05/06/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el	Denuncia que en periódicos de circulación en el estado de Zacatecas se publicó una nota en la que se hace propaganda de los logros y actividades del Presidente Municipal de	<b>DESECHADO</b> De los elementos aportados por el quejoso y de aquellos de los que se allegó esta autoridad electoral, no se advirtieron los elementos suficientes para tener por acreditadas las presuntas violaciones a la normatividad electoral, pues no se satisficieron los elementos mínimos que la Sala Superior del TEPJF ha	29/06/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
					artículo 134, párrafo octavo constitucional.	Guadalupe, Zac., C. Mario Román Ortiz, en la que además se invita a los ciudadanos a inscribirse en los programas de ayuda social, en presunta violación de los artículo 41, Base III, Apartado C y 134, séptimo párrafo de la Constitución.	determinado como presuntamente infractores de la normativa electoral, tratándose de procedimientos en contra de servidores públicos. Las notas denunciada no contiene elementos que puedan calificarse como propaganda tendente a personalizar la imagen de los servidores públicos, y que puedan vincularlo directamente con el proceso electoral que se está desarrollando o esté promoviendo la candidatura de un tercero como precandidato o aspirante a los cargos de elección popular	
124.	SCG/PE/PRI/JD01/AGS/137/2009	PRI	Gobernador de Aguascalientes y candidato del PAN a diputado federal	01/06/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional.	Denuncia que en diarios de circulación en el estado de Aguascalientes, se publicó que el Gobernador del estado DE Aguascalientes estuvo en un evento de campaña con el Presidente del PAN, por lo que aduce afectación al principio de imparcialidad y promoción personalizada de su imagen, en presunta violación al artículo 134, séptimo y octavo párrafos.	<b>DESECHADO</b> En el caso concreto, los elementos aportados en vía de prueba por el quejoso, no generaron ni siquiera con el carácter de indicio, la convicción respecto a que existiera la posibilidad de ejercitar la facultad de investigación, pues los hechos denunciados no contienen elementos que pudieran ser considerados como promoción personalidad de un servidor público.	08/06/2009
125.	SCG/PE/PRD/JD12/GTO/139/2009	PRD	Gobernador del estado de Guanajuato	01/06/2009	Difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo legal, en contravención al artículo 347, párrafo 1, inciso b) del COFIPE.	Denuncia que el Gobernador del estado de Guanajuato, C. Juan Manuel Oliva Ramírez, ha realizado la difusión de obra pública de su gobierno en la etapa de campañas electorales, en presunta violación de los artículos 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del COFIPE.	<b>DESECHADO</b> Esto en virtud de que las quejas o denuncias presentadas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a ejercer su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.  Bajo este contexto, y una vez que esta autoridad agotó los medios y las líneas de investigación para el caso que nos ocupa, con base en los elementos que obraban en autos advirtió la falta de consistencia respecto a las circunstancias de tiempo y modo en que se desarrollaron los hechos denunciados, por lo que no se justificaba el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de las personas denunciadas, pues tanto el periódico local "AM", como "El Sol del Bajío", manifestaron a esta autoridad que la publicación de las notas materia del presente asunto, obedecieron a la	03/12/2009



A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							cobertura normal de información, realizada por reporteros de las compañías en mención, esto es, la libertad de expresión; por lo tanto no representaron ningún costo para ninguna autoridad.	
126.	SCG/PE/PRI/CG/140/2009	PRI	C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín y PAN	02/06/2006	Presunta realización de actos anticipados de campaña, en contravención con lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.	Denuncia que el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín realizó actos anticipados de precampaña y campaña, al no haberse registrado como precandidato del PAN a diputado federal por el 01 distrito electoral en Quintana Roo y haber llevado a cabo actos de proselitismo.	<b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> En virtud de que en autos quedó demostrado que el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín realizó una serie de actos que concatenados llevan a colegir que su pretensión fue la de posicionarse favorablemente ante el electorado, a través de una amplia difusión de su imagen y discursos constantes en diversos medios de comunicación, incluso en un lapso anterior al inicio formal de las precampaña electorales. Situación con la que definitivamente se afecta el desarrollo equitativo de la contienda electoral. Como quedó asentado en la resolución, la situación más delicada es respecto a que en el Carnaval de Cozumel, se difundió desde el carro alegórico del denunciado, una canción en la que de manera abierta se llamaba a la ciudadanía a votar por el candidato y por su partido político que representaba. Además, en el asunto de mérito, hay una cuestión de origen y aplicación de recursos relacionados con la promoción de tal candidato, de tal suerte que se desconoce la fuente de los mismos, de ahí que también se haya resuelto dar vista a la UFRPP. La sanción impuesta consistió en: Una multa al candidato denunciado de 1500 dsmgv equivalentes a \$82,200, además, se dio vista a UFRPP	15/07/2009
127.	SCG/PE/PAN/CG/141/2009	PAN	Coalición Primero México y candidato C. Arturo Nahle García	03/06/2009	Contratación y difusión de propaganda en radio violentando presuntamente las disposiciones constitucionales en la materia.	Denuncia que en la estación de radio XEZC-AM 810, "Radio Felicidad", de Río Grande, Zac., se transmiten al menos 3 spots que promueven al candidato de la coalición Primero México, C. Arturo Nahle García a diputado federal, fuera de la pauta autorizada por el IFE, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución.	<b>DESECHADO</b> Tomando en cuenta el contenido de los promocionales denunciados así como las disposiciones en materia de propaganda electoral debe decirse que los mismos únicamente no pueden ser considerados como anuncios tendientes a impactar de alguna forma en el electorado, pues sólo refieren bienes y servicios que brinda la empresa denominada "EXPO MUEBLES ARTURO NAHLE". Esto es así, porque aún cuando en ellos se utiliza el nombre de Arturo Nahle, lo cierto es que los promocionales en comento no cuentan con un solo elemento que de forma implícita o explícita difunda la ideología, la plataforma y/o el programa de acción de la Coalición "Primero México".	15/07/2009
128.	SCG/PE/PVEM/JL/DGO/142/2009	PVEM	Secretario y Director de Comunicación Social de la Secretaría de	03/06/2009	Difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo legal en	Denuncia que en periódicos de circulación en el estado de Durango, se publicó un comunicado del Director general de Comunicación Social de la	<b>DESECHADO</b> Esta autoridad considera que las expresiones presuntamente emitidas por el Director de Comunicación Social de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, tuvieron por objeto esclarecer alguna acción gubernamental y no la de promocionar su imagen,	16/06/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
			Turismo del gobierno federal		contravención al artículo 41, Base III, inciso c) de la CPEUM	Secretaría de Turismo del gobierno federal, que contiene propaganda institucional de dicha dependencia, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución.	por lo tanto no es posible desprender algún dato o indicio relacionado con alguna transgresión a la normatividad electoral, ya que dicha conducta no se ubica en las hipótesis restrictivas destinadas a la propaganda gubernamental.	
129.	SCG/PE/PAN/CG/143/2009	PAN	Presidenta Nacional del PRI y SITATYR	04/06/2009	Difusión en medios de comunicación de propaganda que presuntamente puede incidir en la equidad en la contienda, por parte de un órgano público fuera del periodo legal.	Denuncia que en los canales de televisión de Televisa, se ha estado transmitiendo un spot del SITATYR en el cual promociona su 59 Asamblea General Ordinaria en la ciudad de Huatulco, Oax., y se señala la asistencia, entre otros priistas, de la C. Beatriz Paredes Rangel, Presidenta Nacional del PRI, quien inauguró los trabajos, lo que afecta la equidad en la contienda, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución.	<b>DESECHADO</b> Lo anterior, en virtud de que de las investigaciones realizadas, surgió la imposibilidad de esta autoridad de iniciar procedimiento especial sancionador, ya que la pretensión del quejoso que consistía en evitar la difusión en televisión de un promocional alusivo a la celebración de la LIX Asamblea General Ordinaria del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artista de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana, en el que aparecía la imagen de la C. Beatriz Paredes Rangel, pues con ello se trasgredía el principio de equidad en la contienda en perjuicio del Partido Acción Nacional, como actor contendiente en el proceso electoral federal 2008-2009, y lo anterior constituía un evidente acto consumado de manera irreparable.  Por lo que en el caso que ahora nos ocupa, los hechos denunciados se estimaron consumados, en razón a que la transmisión de los promocionales se llevó a cabo durante el periodo del dieciocho al treinta y uno de mayo de dos mil nueve, además de que la jornada electoral se celebró el cinco de julio de dos mil nueve, por lo que al considerarse que la finalidad de la interposición de la presente denuncia era la de evitar que con la transmisión de los promocionales aludidos se influyera indebidamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cual resultaba inconcusos pues había concluido el proceso electoral federal, por lo que esta autoridad se encontraba impedida para evitar la supuesta vulneración al principio de equidad en la contienda.	07/12/2009
130.	SCG/PE/PAN/JD12/VER/144/2009	PAN	Presidente Municipal de Veracruz, Ver. Y PRI	04/06/2009	Difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo legal en contravención al artículo 41, Base III, inciso c) de la CPEUM	Denuncia que en el portal de Internet del Ayuntamiento de Veracruz, Ver., se difunden una serie de videos en los que se promocionan diversas obras que ha realizado, lo que constituye propaganda gubernamental en etapa de campaña electoral, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución.	<b>DESECHADO</b> Con base en los elementos en vía de prueba aportados por el imputante y de aquellos que aprecio por sí misma esta autoridad, se arribó a la conclusión de que los videos que son materia de queja, tienen un carácter meramente informativo pues refieren situaciones de alternativas viales implementadas con motivo de las obras, así como en materia de salud, por lo que hace a un centro médico. Información que resulta trascendente para la población de aquella entidad. Además, los videos no contienen aseveraciones auditivas ni visuales, a través de los cuales se invite a emitir el voto	30/06/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							a favor de algún partido político o candidato.	
131.	SCG/PE/PT/JD01/ZAC/145/2009	PT	Secretario de Planeación y Desarrollo Regional en el estado de Zacatecas	04/06/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional.	Denuncia que en un noticiero televisivo y en una entrevista radiofónica, el Secretario de Planeación y Desarrollo Regional en el estado de Zacatecas, C. Víctor Armas Zagoya, realizó promoción de la obra pública del gobierno estatal, en presunta violación del artículo 134, párrafo 7 de la Constitución y 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE.	<b>DESECHADO</b> En el caso concreto, las entrevistas denunciadas no generaron, ni siquiera con el carácter de indicio, la convicción respecto a que existiera la posibilidad de ejercitar la facultad de investigación, pues los hechos denunciados no contienen elementos que pudieran ser considerados como propaganda política, electoral o gubernamental.	08/06/2009
132.	SCG/PE/CONV/JD04/GRO/146/2009	CONVERGENCIA	Director del DIF Municipal y de Gobernación del Municipio de Acapulco, Gro.	04/06/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional.	Denuncia que en un programa de radio en el que se entrevistó a un candidato a diputado federal, el Director del DIF y de Gobernación Municipal de Acapulco, Gro., C. David Guzmán y Miguel Ángel Hernández Albarrán, llamaron por teléfono para descalificar al mencionado candidato, actuando como voceros del PRI y el PVEM, en presunta violación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.	<b>DESECHADO.</b> - Esto es así, toda vez que se advierte que la quejosa no aportó pruebas ni elementos, ni siquiera de carácter indiciario, por lo que esta autoridad no advirtió transgresión a la normatividad electoral, aunado a que en el procedimiento especial sancionador en materia de pruebas se rige predominantemente por el principio dispositivo; así, nuestro máximo órgano jurisdiccional electoral ha sostenido que el Instituto Federal Electoral, no está obligado a iniciar una investigación preliminar ni a recabar pruebas, por lo que no se cumple con la hipótesis normativa de procedencia, desechando de plano la queja promovida por la impetrante con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	04/06/2009
133.	SCG/PE/PRI/CG/147/2009	PRI	PAN	04/06/2009	Desacato de resolución y actos anticipados de campaña.	Denuncia que el PAN no cumplió con lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias al dictar medidas cautelares en el expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, pues la "sopa de letras" motivo de esa queja, fue publicada con posterioridad en la revista TV Notas.	<b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> En atención de los razonamientos esgrimidos por la Sala Superior en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-172/2009, en el cual se determinó debía procederse a una reindividualización de la sanción, en atención a lo siguiente: que el Partido Acción Nacional sí había descatado las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, pues en el acuerdo notificado, se observaba expresamente lo que de forma textual se cita enseguida: " <b>1. No volver a contratar o difundir la propaganda que es objeto del presente procedimiento, en ningún medio de comunicación social, tales como medios impresos</b> ".  En ese sentido, es innegable que existía la orden	28/07/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>expresa de que se interrumpiera cualquier tipo de difusión de la propaganda denunciada y, al no haberse observado alguna acción por parte del Partido Acción Nacional para que cesara la difusión de aquella y, por ende, sus efectos, incurrió en un flagrante desacato a la orden de la autoridad administrativa.</p> <p>Por otra parte, quedaron por actualizadas las circunstancias de realización de actos anticipados de campaña con la difusión de la propaganda conocida como "sopa de letras", por parte del Partido Acción Nacional.</p> <p><b>Fundada</b>, la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del PAN por lo que hace a los actos anticipados de campaña; así como por lo que se refiere al desacato de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.</p> <p>Se impuso al PAN una <b>multa</b> de \$109,600.00, por cuestión de actos anticipados de campaña; además, por lo que hace al desacato de medidas cautelares fue una sanción de \$548,000.00.</p> <p><b>Se dio vista</b> a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.</p>	
134.	<p>SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JLI/COAH/171/2009 SCG/PE/PAN/CG/178/2009 SCG/PE/CG/179/2009</p>	<p>PAN y Autoridad Electoral</p>	<p>PVEM y Televimex, S.A. de C.V.</p>	<p>04/06/2009 16/06/2009</p>	<p>Contratación y difusión de propaganda en televisión en contravención al artículo 41, Base III, inciso c) de la CPEUM.</p>	<p>Denuncian que en la revista TVyNovelas y en diversos promocionales de televisión a nivel nacional, se anuncia que el actor Raúl Araiza da las razones por las cuales emitirá su voto a favor del PVEM, spots en los que aparece el logo de este partido, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución.</p>	<p><b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> De los autos que obran en el presente expediente, se advierte que existió un contrato de prestación de servicios celebrado entre la persona moral Editorial Televisa, S.A. de C.V. y el partido político denunciado, para la inserción de mensajes a su favor en la revista denominada "TVyNovelas", en este sentido, quedó claramente demostrado que se transgredió la normativa electoral en materia de propaganda electoral.</p> <p>En consecuencia, el órgano electoral determinó sancionar tanto al partido político como a la persona moral de referencia en el tenor siguiente: Para Editorial Televisa, S.A. de C.V. una multa de 4 millones de pesos; para Televimex, S.A. de C.V. una multa de 4 millones de pesos; para el Partido Verde Ecologista de México una multa de 4 millones de pesos.</p> <p>A través del recurso de apelación SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar la individualización de la sanción para que, en una nueva, no se considerara que la empresa televisora había incurrido en desacato de</p>	<p>11/08/2009</p>

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							medidas cautelares, pues quedó demostrado en autos que la notificación de éstas, no ocurrió conforme a derecho, por ende, no debía considerarse ese elemento para efectos de determinar el monto de la sanción a imponer.	
135.	SCG/PE/PAN/JL/MOR/149/2009	PAN	C. Jorge Arizmendi García, candidato del PRI	05/06/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional.	Denuncia que en canales de televisión del estado de Morelos, se han difundido spots de la Universidad del Valle de Cuernavaca, cuyo propietario es el C. Jorge Arizmendi García, candidato del PRI a diputado local, en los que aparece el mencionado candidato y se escucha su voz, en presunta violación de los artículos 41, Base III, Apartado A y 134, séptimo párrafo de la Constitución.	<b>DESECHADO</b> En atención a que del análisis integral a la información y constancias que obran en autos, se desprende que la conducta motivo de inconformidad no guarda relación con el proceso electoral federal, sino que se vincula con una contienda electoral local, particularmente, la del estado de Morelos, por lo tanto, lo procedente fue remitir las constancias que se proveen al Instituto Estatal Electoral del estado de Morelos, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, y de así estimarlo, presente la denuncia correspondiente ante el Instituto Federal Electoral	26/06/2009
136.	SCG/PE/PRI/CG/152/2009	PRI	CC. Julio Saldaña Morán y Fernando Yunes Márquez, candidatos del PAN a diputados federales	06/06/2009	Presunta realización de actos anticipados de campaña, en contravención con lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.	Denuncia que los CC. Julio Saldaña Morán y Fernando Yunes Márquez, candidatos del PAN a diputados federales por el 04 distrito electoral en el estado de Veracruz, promovieron ilegalmente sus candidaturas a través de diversas entrevistas concedidas a medios de comunicación, realizando actos anticipados de campaña.	<b>DESECHADO</b> Del análisis integral de los elementos que obran en el expediente, esta autoridad electoral arribó a la determinación de que los reportajes que fueron denunciados a través de esta vía se trataron de una expresión del ejercicio periodístico. No hubo elementos objetivos y consistentes que permitan colegir que se alude, siquiera de carácter indirecto, a alguna precandidatura, y candidatura, o bien, plataforma electoral o acciones de carácter electoral.	01/07/2009
137.	SCG/PE/PANJD10/PUE/153/2009 y sus acumulados SCG/PE/PANJD10/PUE/172/2009 SCG/PE/PANJL/PUE/289/2009	PAN	QRR Periodístico Contraparte informativa	06/06/2009 13/06/2009	Difusión de propaganda denigratoria en contravención a los artículos 41, constitucional, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE	Denuncia que en la página de Internet identificada como Contraparte Informativa, siguen apareciendo publicados como propaganda electoral dos cintillos que contienen ilegalmente el logotipo del PAN y la frase "Partido de la mentira", además del símbolo nazi sobre un círculo y un rectángulo azul con la frase "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", lo cual denigra a su partido, en presunta violación de los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución y 38, párrafo 1, inciso p) del	<b>DESECHADO</b> Lo anterior es así, ya que con el dicho del quejoso en el que refiere que el día cinco de junio de dos mil nueve, en la página del sitio electrónico de Internet identificado como "Contraparte Informativa", cuya dirección es <a href="http://www.contraparteinformativa.com">http://www.contraparteinformativa.com</a> , apareció publicada propaganda que denigra al Partido Acción Nacional con las frases "PAN. El PARTIDO DE LA MENTIRA" y "PARTIDO ACCIÓN NAZional", seguido de un fondo negro rectangular con la oración "EL PARTIDO DE LA MENTIRA", se carece de probanza alguna que demuestre la vinculación del material impugnado, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.	27/11/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						COFIPE.	<p>Por lo que no es posible señalar a un responsable de dichas publicaciones; y al no existir un sujeto de responsabilidad por probables infracciones a las disposiciones electorales, resulta imposible siquiera iniciar un procedimiento especial sancionador, toda vez que no se podría citar a denunciado alguno a efecto de que compareciera ante esta Institución.</p> <p>Por lo que toca a la afirmación del denunciante en el que señala que en el diario "ABC La Voz del Pueblo Órgano Informativo de la Federación de Estudiantes de la Sierra Norte de Puebla, AC," ejemplar 126, del año IV, aparecen dos imágenes, una que contiene el logotipo del Partido Acción Nacional, pero en vez de las siglas PAN (Partido Acción Nacional), se observa un símbolo nazi, cruz gamada o rueda del sol precedido por la frase o siglas: LA ACCIÓN RESPONSABLE ES NO VOTAR POR EL PAN y otra, en la que se observa un recuadro con recipientes de distintos colores que dice: ¿Te vas por el color? Que no te manipulen, razona tu voto, vota por tu futuro. Vota por México. Si te vas por el color, no pintes de negro tu futuro, no le des tu voto al PAN, de la misma manera, y al no haber sido posible la ubicación de dónde se imprime dicho diario o de dónde se puede localizar a los responsables del mismo, de igual manera se carece de imputable o imputables; por lo que se carecería de elementos para dar curso a un procedimiento sancionador.</p>	
138.	SCG/PE/PRI/JD07/BC/154/2009	PRI	Gobierno del estado de Baja California	08/06/2006	Difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo legal, en contravención al artículo 41, Base III, Apartado C de la CPEUM	Denuncia que el 30 de mayo de 2009, en la ciudad de Tecate, B.C., encontró un espectacular con propaganda del gobierno de Baja California, alusivo a la educación, en presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución.	<b>DESECHADO</b> En virtud de que en el expediente de mérito no existen los elementos suficientes para que esta autoridad colija que se trata de una violación a las normas electorales.	09/06/2009
139.	SCG/PE/PRI/JD05/BC/155/2009	PRI	Ayuntamiento de Tijuana, B.C.	08/06/2009	Difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo legal, en contravención al artículo 41, Base III, Apartado C de la CPEUM	Denuncia que el 1 de junio de 2009, en diferentes puntos de la ciudad de Tijuana, B.C., encontró propaganda que hace alusión a las diferentes acciones del gobierno municipal, mediante lonas o mantas colgadas en equipamiento urbano, en presunta violación a lo establecido en el artículo 41,	<b>INFUNDADO</b> En virtud de que en la presente queja se adujeron diversas violaciones a la normatividad electoral, se procederá a la síntesis de las mismas y a los argumentos esgrimidos por esta autoridad. A) Difusión de propaganda gubernamental en periodo legal no permitido. Al respecto, se considero que no había elementos suficientes para considerar que se había transgredido la ley electoral en la materia pues por ningún medio se pudo demostrar que ha sido el jefe del ejecutivo municipal, quien ordeno la colocación de la	07/10/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						Base III, Apartado C de la Constitución.	<p>misma.</p> <p>B) Transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos. Por lo que hace a esta supuesta violación, y derivado de la imposibilidad de acreditar la participación del Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, en la colocación de la propaganda denunciada, no había lugar a determinar la violación aducida.</p> <p>C) Indebida utilización de programas sociales para tratar de inducir o coaccionar el voto del electorado. Al respecto debe decirse que es imposible determinar una coacción o inducción del electorado a favor de algún partido político, pues no se aprecia de qué forma se haya atentado contra la integridad física, moral, económica o social del electorado, menos aún, que se les haya condicionado la prestación de algún servicio público o social.</p> <p><b>DESECHADO</b> Por lo que hace a la presunta transgresión al artículo 134 de la CPEUM por parte del titular del ayuntamiento denunciado, en virtud de que aun con las diligencias implementadas por esta autoridad, de los medios probatorios aportados ni de las emanadas de la audiencia de pruebas y alegatos, se desprendía ni siquiera indiciariamente la probable transgresión a la Carta Magna.</p>	
140.	SCG/PE/PAN/JL/MOR/156/2009	PAN	PRI y su candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Mor.	08/06/2009	Difusión de propaganda denigratoria en contravención a los artículos 41, constitucional, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE	Denuncia que en diversas estaciones de radio del estado de Morelos, se ha difundido propaganda del C. Manuel Martínez Garrigos, candidato del PRI a Presidente Municipal de Cuernavaca, Mor., que considera denigratoria para el PAN, en presunta violación de la normatividad electoral.	<p><b>DESECHADO</b> Del análisis integral de los elementos que obran en el expediente, esta autoridad electoral arribó a la determinación de que las entrevistas que fueron denunciadas a través de esta vía se trataron de un ejercicio del derecho de expresión.</p> <p>Además, que las expresiones utilizadas dentro de ellos y de las cuales se queja el imputante sólo pueden ser consideradas como una crítica dura.</p>	02/07/2009
141.	SCG/PE/PVEM/CG/157/2009	PVEM	Frecuencia de radio 102.5 en Ixtepec, Oax.	08/06/2009	Difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo legal.	Denuncia que la estación de radio con frecuencia 102.5 en Ixtepec, Oax., conocida como "La Jeromeña" transmite sin tener concesión o permiso emitido por el Ejecutivo Federal, que no cumple con la obligación de otorgar tiempo al Estado mexicano y que no cumple con las obligaciones generadas a partir de la reforma electoral, al no transmitir las pautas	<p><b>DESECHADO</b> En virtud de que de la investigación realizada por esta autoridad electoral, así como del escrito de queja presentado por el PVEM, no es posible iniciar el procedimiento sancionador respectivo, toda vez que de las constancias que obran en autos, el Instituto Federal electoral resulta incompetente para conocer de los hechos, derivado de que el probable responsable al no ser una persona moral conocida y no tener el carácter de permisionario o concesionario, es imposible imputar las acciones denunciadas por el Partido Verde Ecologista de México, ya que como se desprende de las diligencias realizadas por esta autoridad, la estación que trasmite en</p>	22/06/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						autorizadas por el IFE, además de difundir propaganda gubernamental en período de campaña electoral.	la frecuencia modulada 102.5 y que se hace llamar "La Jeromeña", transmite de manera ilegal.  En consecuencia, se estima que la circunstancia antes estudiada es suficiente para que la competencia se surta a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	
142.	SCG/PE/PRI/CG/158/2009	PRI	PAN y su candidato a diputado federal C. César Nava Vázquez	09/06/2006	Difusión de propaganda política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	Denuncia que se ha llevado a cabo de manera ilícita una campaña publicitaria en canales de televisión abierta, estaciones de radio y parabuses, para difundir la imagen del C. César Nava Vázquez, candidato del PAN a diputado federal, mediante un promocional comercial de la revista "Poder y Negocios", en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución y 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE.	<p><b>FUNDADO</b> En virtud de las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidas en el expediente con número de identificación SUP-RAP-198/2009, mediante las cuales determinaba que los promocionales de la revista "Poder y Negocios", sí debían ser considerados como propaganda política tendente a influir en el ánimo del electorado, lo anterior con base en el análisis que a continuación se detalla.</p> <p>En el presente asunto, en los spots difundidos en los canales de televisión por la revista "PODER Y NEGOCIOS" llevaban, al finalizar, inserta la imagen del ahora diputado federal.</p> <p>De esa imagen se concluye que los spots materia de la queja cuya resolución se revisa, en un primer análisis, contiene aspectos que no permiten considerarla como publicidad de carácter neutral y que, por el contrario, conllevan a considerarla como propaganda electoral, que indefectiblemente influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo siguiente:</p> <p>a) En la mayor parte de la portada se aprecia la imagen fotográfica de José César Nava Vázquez;</p> <p>b) El nombre del César Nava, con letras en color que resaltan sobre el resto del texto; y</p> <p>c) La mención del partido político en el texto siguiente: "LA NUEVA GENERACIÓN DEL PAN".</p> <p>De los elementos visuales antes señalados, se colige que el promocional transmite la imagen y el nombre del ciudadano César Nava, como elemento central de la portada de la revista "PODER Y NEGOCIOS", así como se le vincula con el partido político en el que milita, esto es, el PAN, que son las siglas con las que se identifican el Partido Acción Nacional.</p> <p>Como se explicó con anterioridad, en los spots que se dice por la responsable que sólo contiene propaganda comercial difundida en televisión, aparecen y resultan ser los datos más sobresalientes de esa publicidad, las siglas del Partido Acción Nacional (PAN), la imagen fotográfica del ciudadano José César Nava Vázquez, así como el nombre del citado candidato a diputado federal por el XV</p>	02/09/2009



A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>distrito electoral en el Distrito Federal, mismo que se transmitió en reiteradas ocasiones durante la campaña electoral correspondiente.</p> <p>Elementos fundamentales y suficientes que, transmitidos conjuntamente, permiten concluir que configuran propaganda electoral.</p> <p>Las sanciones impuestas son las siguientes:                      Para Editorial Televisa, S.A. de C.V., una multa de \$500,050.00 (quinientos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.);                      Para Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V. una sanción consistente en una amonestación pública;                      Para Televimex, S.A. de C.V. una multa \$500,050.00 (quinientos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)                      Para el PAN una multa de \$ 411,000.00 (cuatrocientos once mil pesos 00/100 M.N.).</p>	
143.	SCG/PE/PRI/CG/159/2009	PRI	PAN	09/06/2009	Utilización indebida de la figura presidencial en la difusión de propaganda electoral.	Denuncia que en spots de propaganda electoral del PAN que se transmiten por radio y televisión, se utiliza la figura presidencial para solicitar el apoyo de la ciudadanía, continuando con la misma temática de otros promocionales ya denunciados, en perjuicio de la libertad del sufragio, pues se asume que si no se vota por el PAN, los hijos de los electores vivirán con una policía corrupta y sin que se decomise la droga (no dejes a México en manos del crimen).	<p><b>INFUNDADO</b> Si bien se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, lo cierto es que de la valoración de los elementos que expresamente obran en los promocionales, este órgano resolutor concluye que dicha propaganda no tiene una especie de mensaje intrínseco cuya finalidad sea coaccionar o inducir ilegalmente el voto de la ciudadanía, por lo que no puede determinar la existencia de las infracciones aducidas por el quejoso, pues como se expuso en líneas anteriores, la propaganda electoral materia de inconformidad se encuentra dentro de las actividades político-electorales que desarrollan los partidos políticos y de la normatividad electoral.</p> <p>De tal modo, podemos advertir que los mensajes contenidos en los promocionales bajo análisis, se encuentran expresados en sentido positivo, sin que se establezcan expresiones o implicaciones condicionales, sólo se obtiene que el Partido Acción Nacional destaca y apoya las acciones implementadas por el ejecutivo del gobierno federal que surgió de su militancia, ante lo cual, se insiste, no existe la similitud aducida por el partido denunciante.</p>	22/06/2009
144.	SCG/PE/PRI/CG/160/2009	PRI	PAN	09/06/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional;	Denuncia que en el periódico Reforma del 5 de junio de 2009, se publicó un desplegado que se atribuye al Grupo Parlamentario del PAN y diputados por el estado de Chihuahua, que contiene el emblema de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados, en el que se difama a	<p><b>FUNDADO</b> En primer término, quedó acreditado que la publicación del desplegado cuestionado tuvo como origen la contratación que realizó el grupo parlamentario del PAN, con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su posición respecto de presuntas acciones represivas realizadas por el gobernador del estado de Chihuahua en contra del C. Juan Blanco Zaldivar, entonces candidato a diputado federal del instituto político en cuestión, lo que en la especie beneficio al otrora candidato, en virtud de</p>	15/07/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
					<p>además de propaganda denigratoria.</p>	<p>un funcionario público para tratar de beneficiar a su partido y a su candidato, en presunta violación de los artículo 41, Base III, Apartado C y 134, séptimo párrafo de la Constitución.</p>	<p>que se resalto su nombre y cargo de elección popular. Por otra parte, si bien del análisis a los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad se desprende que el Partido Acción Nacional no participó de forma directa en la contratación del desplegado que dio origen a la instauración del presente procedimiento especial sancionador, lo cierto es que dicho instituto político tenía el carácter de garante en relación con la conducta desplegada por su grupo parlamentario en la Cámara de Diputados, por tanto, debía garantizar que el actuar de dicha fracción se ajustara a los principios del estado democrático.</p> <p>En ese sentido, el PAN tiene la calidad de garante respecto de la conducta realizada por sus militantes, de tal suerte que la eventual infracción a la normatividad electoral federal cometida por dichos sujetos, fue ordenar y pagar con recursos públicos la publicación de la inserción denunciada, en un sólo día y en un sólo medio; en este sentido, esta autoridad estimó que se dio un incumplimiento del deber de cuidado por parte del instituto político en mención. Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, por ejemplo, mediante la adopción de las medidas a su alcance tendentes a evitar el resultado derivado de la contratación por parte del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional del consabido desplegado, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad. Si bien el grupo parlamentario de dicho instituto político planteo su posicionamiento respecto de presuntas acciones represivas realizadas por el Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua, en contra del C. Juan Blanco Zaldivar, lo cierto es que, con independencia de que los hechos manifestados por la fracción parlamentaria en cuestión hubiesen acontecido en los términos aludidos por la misma, dicha publicidad tiende a resaltar el nombre del ciudadano de mérito, así como el cargo de elección popular al que aspiraba, y, lo presenta como un ciudadano que ha sido sometido a supuestas acciones opresivas por parte de un funcionario público, lo que se traduce en el otorgamiento de un apoyo indebido por parte del grupo parlamentario en cita y, por tanto, una transgresión al principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral. De ahí, que al ser el candidato referido postulado por el Partido Acción Nacional éste instituto político obtuvo un</p>	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							beneficio indirecto y aceptó con su conducta permisiva las consecuencias derivadas de la publicación del desplegado materia del presente procedimiento. La sanción impuesta fue: una amonestación pública al PAN y darse vista a la Contraloría interna de la Cámara de Diputados.	
145.	SCG/PE/GLR/JD10/JAL/161/2009	C. Guillermo Loreto Rubio	PAN y candidato a diputado federal, C. Francisco Javier Ramírez Acuña	09/06/2009	Presunta realización de actos anticipados de campaña, en contravención al artículo 41, Base III, inciso c) de la CPEUM	Denuncia que el C. Francisco Javier Ramírez Acuña, candidato del PAN a diputado federal por el 10 distrito electoral en Jalisco, se presentó el 1 de abril de 2009 en el programa de televisión "Shalalá" que transmite el canal 13 de TV Azteca a nivel nacional, manifestando su calidad de candidato en promoción de su persona, con lo cual realizó actos anticipados de campaña.	<b>DESECHADO.</b> Si bien los hechos denunciados versan sobre la entrevista que otorgó el candidato denunciado a un programa de televisión de nombre "Shalalá", debe considerarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno. En ese sentido, esta autoridad estima que la entrevista denunciada sólo tiene un carácter periodístico, ya que de su simple apreciación se advierte que únicamente se refirieron a la vida personal del ciudadano en cita y no se advierte que la misma tuviera la intención de promover el voto a favor del ciudadano en cita; además, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista, máxime que es un hecho sabido que todas las personas cuentan con la garantía constitucional de libertad de expresión.	08/07/2009
146.	SCG/PE/PAN/JD02/VER/162/2009	PAN	CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Asuara, candidatos del PRI	10/06/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional.	Denuncia que los candidatos a diputados federales del PRI, CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Asuara, realizan coacción al voto con la utilización a su favor de los programas sociales del gobierno de Veracruz, y que los funcionarios estatales y municipales de dicho gobierno realizan difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña electoral, además de que participan en actos de campaña de los mencionados candidatos, en presunta violación de los artículos 41, Base III, Apartado C y 134,	<b>INFUNDADO</b> De los elementos que obran en el expediente, el mismo resulta infundado, toda vez que el impetrante basó su motivo de inconformidad en el contenido de un video, del cual esta autoridad colige que el mismo resulta ineficaz para acreditar la conducta que considera reprochable, en virtud de que del análisis al contenido del mismo, no se encuentra acreditado que el Gobierno del estado de Veracruz hubiera enviado despensas denominadas "FIEL" al Municipio de Zontecomatlán como lo aduce el quejoso directamente a las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y que éstas hubieran sido descargadas bajo la coordinación del Presidente Municipal de dicha comunidad; sino, por el contrario, se advierte que el dieciocho de mayo de dos mil nueve el gobierno del estado de Veracruz hizo llegar despensas denominadas "FIEL" al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zontecomatlán,	16/12/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						<p>séptimo párrafo de la Constitución.</p>	<p>pero que la descarga se realizó en un inmueble usado por el Ayuntamiento para almacenar diversos materiales, la cual corrió a cargo del personal de dicha dependencia. Del mismo modo, se concluyó que la pinta del emblema del Partido Revolucionario Institucional en el inmueble referido fue realizada por el Comité Municipal de dicho partido como parte de su propaganda política, pero que la misma fue blanqueada con posterioridad a solicitud del gobierno municipal, lo anterior con base en el acta circunstanciada número 10/CIRC/10-2009, de fecha quince de octubre de dos mil nueve, instrumentada en la ciudad de Tantoyuca, Veracruz, por el C. Sergio Mohedano Montiel en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, así como de los documentos que a ésta se encuentran adjuntos, mismos que obran en los autos del expediente al rubor citado.</p> <p>Tampoco se tuvo por acreditado el hecho de que la finalidad de las despensas "FIEL" hubiera sido el de apoyar la campaña de los entonces candidatos propietario y suplente, CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, por parte de las autoridades municipales de Zontecomatlán, lo que implicaría el uso ilegal de recursos provenientes de programas sociales, a fin de coaccionar el voto de los ciudadanos a su favor. Sino que dichas despensas fueron proporcionadas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio referido con el objeto de que sean distribuidas en las escuelas del municipio, toda vez que corresponden al programa de desayunos escolares, según consta en los cuatro formatos adjuntos al acta circunstanciada número 10/CIRC/10-2009, de fecha quince de octubre de dos mil nueve, mismos en los cuales se describe la entrega recepción de diversas mercancías, firmados por la Directora de dicha dependencia.</p>	
147.	SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009	C. Marco Antonio Leyva Mena	PRD	10/06/2009	Difusión de propaganda denigratoria en contravención a los artículos 41, constitucional, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE	Denuncia que el 3 de junio de 2009 dirigentes del PRD en el estado de Guerrero y su delegado nacional, realizaron declaraciones que denigran al PRI, en una conferencia de prensa en la ciudad de Chilpancingo, Gro., en presunta violación del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE.	<p><b>INFUNDADO</b> Las expresiones presuntamente denigratorias, atribuidas a funcionarios del PRD, sucedieron durante la realización de una conferencia de prensa en el estado de Guerrero, fue el caso que la parte denunciada, admitió la existencia de la misma y la emisión de las expresiones de las que se dolió el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>De los elementos de los que se allegó esta autoridad, además de aquellos que se obtuvieron durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se</p>	19/08/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>arribó a la conclusión de que la entrevista en comento fue difundida en pleno apego a los límites de la libertad de expresión y manifestación de ideas. En ese sentido, ha sido criterio reiterado para la autoridad electoral, el hecho de que en el contexto político, el debate de ideas y la manifestación de las mismas debe hacerse en estricto apego a los límites constitucionales siguientes: 1) Que no se ataque a la moral; 2) Que no ataque derechos de terceros; 3) Provoque un delito; 4) Perturbe el orden público.</p> <p>En consecuencia, como en el caso concreto no se presentó alguna transgresión a dichos límites, no podía de alguna forma considerarse la conducta denunciada como un acto contrario a la normatividad electoral.</p>	
148.	SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009	C. Federico González Magaña	Instituto Poblano de la Juventud, su titular, y el C. Francisco Ramos Montaña, candidato del PRI	10/06/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional.	Denuncia que en la página de Internet del Instituto Poblano de la Juventud se realiza promoción personalizada de su Director General, C. Francisco Ramos Montaña, actual candidato del PRI a diputado federal, pues se publican los logros de su gestión, además de imágenes de diversos actos en los que aparece dicho candidato, en presunta violación del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.	<p><b>INFUNDADO</b> En atención a que en autos no se pudo acreditar la presunta infracción, ni por parte del C. Francisco Ramos Montaña, ni por parte del actual titular del Instituto Poblano de la Juventud, y por ende, no se puede considerar que exista <i>culpa in vigilando</i> por parte del PRI.</p> <p>Si bien con fecha 21 de mayo de 2009 se tuvo por cierta la aparición del otrora candidato denunciado en la página electrónica <a href="http://www.ipj.pue.gob.mx">www.ipj.pue.gob.mx</a>, derivado de una certificación del contenido de la página citada, realizada por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, lo cierto es que con el acta circunstanciada celebrada por la autoridad administrativa electoral federal, en fecha 16 de julio del mismo año, al "navegar" por dicha página electrónica no se pudo constatar la existencia de la imagen del denunciado en ese portal electrónico.</p> <p>Derivado de las investigaciones preliminares y de la audiencia de pruebas y alegatos se obtuvo que la página electrónica donde se localizó la presunta contravención a la normatividad, no resultó ser la página oficial de aquel instituto, por ende, el actual Director del mismo, adujo que no tienen la posibilidad técnica de administrar su contenido.</p> <p>Aunado a lo anterior, es de resaltar que el otrora candidato desempeñó el cargo de Director General hasta el mes de enero de 2009, en todo caso, la aparición de su imagen en la página de mérito, no prueba de forma alguna que se hayan utilizado recursos públicos, tal como lo sostuvo el impetrante en su escrito de queja, menos aún, que el actual Director General haya utilizado parte de los recursos públicos asignados al Instituto para la</p>	07/10/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							difusión de la propaganda de la que se duelen.	
149.	SCG/PE/CEENL/CG/165/2009	Comisión Estatal Electoral Nuevo León (PAN)	Coalición Juntos por Nuevo León	10/06/2009	Difusión de propaganda denigratoria en contravención a los artículos 41, constitucional, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE	La Comisión Estatal Electoral Nuevo León remitió escrito presentado por el representante del PAN ante ese órgano electoral, mediante el cual denuncia que se difunde por radio y televisión spots de la coalición Juntos por Nuevo León (PRI, PVEM, Cruzada Ciudadana y Partido Demócrata), en los que se denigra y calumnia al gobierno federal emanado del PAN, en presunta violación del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE.	<b>DESECHADO</b> Esta autoridad considera que el presente caso no cuenta con elementos suficientes que le permitan iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de la Coalición "Juntos por Nuevo León", toda vez que de la simple apreciación del contenido del promocional que se denuncia se advierte que el mismo no es contrario a lo previsto en la normatividad electoral aplicable. Se considera de esa forma pues partiendo del respeto por el derecho de libertad de expresión, no podría procurarse una indagatoria al respecto.	14/06/2009
150.	SCG/PE/PRI/JD03/QR/166/2009 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/JD03/QR/167/2009 y SCG/PE/CMJG/JD03/QR/168/2009	PRI	QRR	10/06/2009	Difusión de propaganda denigratoria en contravención a los artículos 41, constitucional, Base III, Apartado C; 38, párrafo 1, inciso p) y 233, párrafo 2 del COFIPE	Denuncia que en la página de Internet de You Tube se difunde un video en el que se hace uso indebido del emblema del PRI y de la imagen del candidato de la coalición Primero México a diputado federal por el 03 distrito electoral en Quintana Roo, C. Carlos Manuel Joaquín González, además de que se denigra a dicho candidato y hace mofa del proceso electoral, en presunta violación del artículo 233, párrafo 2 del COFIPE.	<b>DESECHADO</b> Pues contrario a lo que trato de argumentar el quejosos en su escrito no se puede demostrar responsabilidad alguna a los denunciados en virtud de que la propaganda denunciada difundida en un portal electrónico en la "red de redes", no existe la certeza de estar en conocimiento cierto de quién o quiénes incurrieron en la presunta violación; sin embargo, se carece de probanza alguna que demuestre la vinculación del material impugnado, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.	14/06/2009
151.	SCG/PE/PRI/JD06/BC/169/2009	PRI	Presidente Municipal de Tijuana, B.C. y XIX Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, B.C.	11/06/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la CPEUM.	Denuncia que en diferentes puntos de la ciudad de Tijuana, B.C., se encuentran mantas o lonas de propaganda del gobierno municipal en las que se hace alusión a las acciones desplegadas por el mismo, siendo periodo de campaña electoral, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución.	<b>DESECHADO</b> El presente asunto denuncia la colocación y existencia en el Municipio de Tijuana, Baja California de lonas y mantas con alusiones al pago de impuestos municipales, tales como el predial y el destino de los recursos recaudados. Con ello, el impetrante está denunciando la presunta violación al uso imparcial de recursos públicos y la consecuente afectación al desarrollo equitativo e imparcial del proceso comicial. Debido a que esta autoridad observó que podía estar ante la posible afectación al normal desarrollo del proceso comicial, se determinó implementar diligencias previas a efecto de concluir si había alguna lesión a las normas electorales, y, al haberse obtenido rotunda negativa del presidente municipal de aquel ayuntamiento respecto haber ordenado la colocación de tales	29/06/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							promocionales, con la consecuente utilización del erario municipal, esta autoridad concluyó que no podría considerarse que se actualizará alguna de las causales de procedencia del procedimiento especial sancionador.	
152.	SCG/PE/CAMV/JD04/CHIH/170/2009	C. César Arturo Molinar Varela	Gobierno Municipal de Cd. Juárez, Chih.	11/06/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la CPEUM.	Denuncia que en el periódico Diario de Juárez, se publicó propaganda del gobierno municipal de Cd. Juárez, Chih, siendo periodo de campaña electoral, en afectación al principio de imparcialidad y en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución.	<p><b>DESECHADO</b>, toda vez que los hechos denunciados no cumplen con las hipótesis normativas de procedencia del procedimiento especial sancionador, lo anterior, por considerar que del análisis integral al escrito de queja, así como a los elementos aportados, la presunta propaganda denunciada no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma, pues de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de elementos de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad en la contienda.</p> <p>Tampoco se contó con los elementos suficientes para afirmar que la propaganda denunciada pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, ya que no contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes con los cuales se invite a la emisión del voto, ni se observó la promoción de alguna candidatura a efecto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve.</p>	12/06/2009
153.	SCG/PE/CEENL/CG/173/2009	Comisión Estatal Electoral Nuevo León (PRI)	PAN	15/06/2009	Difusión de propaganda denigratoria en contravención al artículo 342, párrafo 1, inciso j) del COFIPE.	La Comisión Estatal Electoral Nuevo León remitió escrito presentado por el representante del PRI ante ese órgano electoral, mediante el cual denuncia que se difunden por televisión spots del PAN que denigran a las instituciones públicas del gobierno de dicha entidad emanado del PRI, en presunta violación del artículo 342, párrafo 1, inciso j) del COFIPE.	<p><b>DESECHADO</b> En virtud de que conforme lo establece el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, sólo se podrán iniciar a instancia de parte afectada, en el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional no tiene legitimación procesal para recurrir a través de esta vía.</p>	16/06/2009
154.	SCG/PE/PRI/JL/CHIH/174/2009	PRI	C. Arnulfo Cortez Ortiz, candidato del PAN	15/06/2009	Promoción personalizada d funcionario público y realización de actos anticipados de campaña, afectando el principio de imparcialidad.	Denuncia que el C. Arnulfo Cortez Ortiz, candidato suplente del PAN a diputado federal, ha realizado promoción personalizada de su imagen como servidor público del Ayuntamiento de Ojinaga, Chih., además de haber realizado actos anticipados de campaña y	<p><b>DESECHADO</b> Esta autoridad consideró que en autos no obra elemento alguno que permita a esta autoridad tener la certeza de que los hechos denunciados acontecieron de la manera en que aduce el denunciante, máxime que los elementos en vía de prueba fueron unas videograbaciones de las cuales no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron tales circunstancias.</p> <p>Es por lo anterior que esta autoridad sólo puede llegar a</p>	09/07/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						afectar el principio de imparcialidad, en presunta violación de la normativa electoral.	la conclusión de que los hechos, no constituyen indicios suficientes para iniciar un procedimiento especial sancionador.	
155.	SCG/PE/PAN/JD03/CHIH/175/2009	PAN	PRI y su candidato C. Gabriel Flores Viramontes	15/06/2009	Difusión de propaganda que denigra y calumnia la imagen de un candidato en contravención al artículo 233, párrafo 2 del COFIPE	Denuncia que mediante la difusión de un video en la página de Internet de Youtube se denigra y calumnia la imagen de la candidata del PAN por el 03 distrito electoral en Chihuahua, C. María Antonieta Pérez Reyes, en presunta violación del artículo 233, párrafo 2 del COFIPE.	<b>DESECHADO</b> Pues contrario a lo que trato de argumentar el quejosos en su escrito no se puede demostrar responsabilidad alguna a los denunciados en virtud de que la propaganda denunciada difundida en un portal electrónico en la "red de redes", no existe la certeza de estar en conocimiento cierto de quién o quiénes incurrieron en la presunta violación; sin embargo, se carece de probanza alguna que demuestre la vinculación del material impugnado, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.	16/06/2009
156.	SCG/PE/PAN/CG/176/2009	PAN	PRI	15/06/2009	Presuntas actividades proselitistas en territorio extranjero.	Denuncia que la Presidenta nacional y candidata del PRI, C. Beatriz Paredes Rangel, realizó actividades proselitistas fuera del territorio nacional, al hacer declaraciones en conferencia de prensa que se llevó a cabo en el Instituto México del Woodrow Wilson Center, en presunta violación del artículo 336 del COFIPE.	<b>DESECHADO</b> Esta autoridad consideró que toda vez que las expresiones presuntamente emitidas por la multicitada presidenta del Partido Revolucionario Institucional fueron espontáneas y producto de una acción improvisada en la que no cabe presumir la planificación o reflexión acerca de las preguntas que le pudiesen formular, no es posible advertir siquiera indiciariamente que su objetivo fue restarle méritos a uno de sus opositores, razón por la que no se desprende algún elemento que haga presumir la emisión de propaganda electoral en detrimento de otro instituto político. Consecuentemente, con independencia de que las declaraciones que se atribuyen a la C. Beatriz Paredes Rangel, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional hayan sido emitidas en el extranjero, lo cierto es que las mismas son opiniones que se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión.	16/06/2009
157.	SCG/PE/PAN/JL/CHIH/177/2009	PAN	Secretario de Fomento Social del estado de Chihuahua	15/06/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional.	Denuncia que el C. Óscar Villalobos Chávez, Secretario de Fomento Social del gobierno del estado de Chihuahua, a través de la asociación civil "Opción Valores por Chihuahua", que lleva sus iniciales, ha realizado actos anticipados de campaña para beneficiar a los candidatos del PRI, además de actos que afectan el principio de	<b>DESECHADO</b> En virtud de que en el expediente de mérito no existen los elementos suficientes para que esta autoridad colija que se trata de una violación a las normas electorales.	16/06/2009



A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						imparcialidad, en presunta violación del artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución.		
158.	SCG/PE/PRI/CG/180/2009	PRI	NUEVA ALIANZA	16/06/2009	Difusión de propaganda en medios de comunicación que infringe las directrices legales.	Denuncia que se ha estado difundiendo en televisión abierta, un promocional de la revista "Vértigo", en el que se promueve de manera ilícita la imagen del partido Nueva Alianza, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución.	<b>DESECHADO</b> Del análisis integral de los elementos que obran en el expediente, esta autoridad electoral arribó a la determinación de que los anuncios comerciales que fueron denunciados a través de esta vía se trataron de una expresión del ejercicio periodístico. No hubo elementos objetivos y consistentes que permitan colegir que se alude, siquiera de carácter indirecto, a alguna precandidatura, y candidatura, o bien, plataforma electoral o acciones de carácter electoral.	24/06/2009
159.	SCG/PE/PRI/CG/181/2009	PRI	PSD	16/06/2009	Difusión de propaganda en medios de comunicación que infringe las directrices legales.	Denuncia que se ha estado difundiendo en televisión abierta, un promocional de la revista "Vértigo", en el que se promueve de manera ilícita la imagen del Partido Socialdemócrata, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución.	<b>DESECHADO</b> Del análisis integral de los elementos que obran en el expediente, esta autoridad electoral arribó a la determinación de que los anuncios que fueron denunciados a través de esta vía se trataron de una expresión del ejercicio periodístico. No hubo elementos objetivos y consistentes que permitan colegir que se alude, siquiera de carácter indirecto, a alguna precandidatura, y candidatura, o bien, plataforma electoral o acciones de carácter electoral.	24/06/2009
160.	SCG/PE/CEENL/CG/182/2009	Comisión Estatal Electoral Nuevo León (PAN)	Coalición Juntos por Nuevo León	17/06/2009	Difusión de propaganda denigratoria en contravención a los artículos 41, constitucional, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE	La Comisión Estatal Electoral Nuevo León remitió escrito presentado por el representante del PAN ante ese órgano electoral, mediante el cual denuncia que se difunde por radio y televisión un spot de la coalición Juntos por Nuevo León (PRI, PVEM, Cruzada Ciudadana y Partido Demócrata), en los que se denigra y calumnia al gobierno federal emanado del PAN, en presunta violación del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE.	<b>DESECHADO</b> Del análisis integral de los elementos que obran en el expediente, esta autoridad electoral arribó a la determinación de que los anuncios que fueron denunciados a través de esta vía se trataron de un ejercicio del derecho de expresión. Además, que las expresiones utilizadas dentro de ellos y de las cuales se queja el impetrante sólo pueden ser consideradas como una crítica dura.	22/06/2009
161.	SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009	CONVERGENCIA	Presidente Municipal de Acapulco, Gro., C. Manuel Añorve Baños	17/06/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional.	Denuncia que el presupuesto y el aparato gubernamental del municipio de Acapulco de Juárez, Gro., están al servicio del proyecto político de su Presidente Municipal, C. Manuel Añorve Baños, pues buena parte de la propaganda de comunicación social incluye su	<b>INFUNDADO</b> Respecto a la difusión del desplegado intitulado "¡Muchas felicidades! Por el día de la educadora", publicado en el diario denominado "El Sur", conviene señalar que del análisis integral al contenido del desplegado denunciado, no fue posible desprender algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permitiera colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, en virtud de que si bien	27/11/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						<p>nombre, en presunta violación del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.</p>	<p>hace alusión al C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para desprender que se trata de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún, puede afirmarse que el mismo esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, sino por el contrario, sólo se observa una felicitación a las educadoras con motivo del festejo de su día.</p> <p>Respecto al presunto incremento económico al rubro destinado a "los servicios de difusión e información de los programas y acciones sociales implementados por el ayuntamiento de mérito", en la aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009 en el municipio de Acapulco, Guerrero, conviene señalar que, a juicio de este órgano resolutor, el presunto incremento económico al rubro destinado a "los servicios de difusión e información de programas y acciones sociales", en la aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009 del municipio de Acapulco, Guerrero, por sí mismo no constituye una violación a la legislación electoral federal, toda vez que no existe alguna disposición normativa que prohíba a los gobiernos de los estados y municipios aplicar con plena autonomía y de forma libre los recursos que reciben.</p> <p>Respecto al presunto uso excesivo del color verde en las diversas calles y avenidas, así como en los elementos del equipamiento urbano, del consabido, conviene señalar que esta autoridad electoral federal estima que, con independencia de que los hechos denunciados hubiesen acontecido en los términos aludidos por el partido quejoso, el uso del color verde en las diversas calles y avenidas, así como en los elementos del equipamiento urbano del Municipio de Acapulco, Guerrero, no constituye una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.</p> <p>Lo anterior es así, toda vez que la simple utilización de un color en las diversas avenidas y calles, así como en los elementos del equipamiento urbano del municipio de mérito, no es susceptible de transgredir las disposiciones normativas en materia electoral, máxime que de los elementos aportados por el imputante, particularmente, de las impresiones fotográficas que consignan dichas</p>	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>vías de comunicación, no es posible desprender el uso del logotipo de algún instituto político, candidato a cargo de elección popular o servidor público alguno, sino por el contrario, sólo se observa la utilización del color en cita.</p> <p>Respecto a la presunta utilización por parte del personal de limpieza o servicios públicos del municipio de referencia, de playeras con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda "Vota PRI", conviene señalar que con base en los resultados de la investigación ordenada, no fue posible desprender algún dato o indicio que pudiese acreditar que el personal de limpieza o servicios públicos del municipio de Acapulco, Guerrero, utilizara playeras con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda "Vota PRI", al momento de realizar actividades de limpieza en los canales pluviales de dicho ayuntamiento.</p> <p>Por último, respecto a la supuesta utilización por parte del C. José Antonio de los Santos, de una playera de color verde al momento de acompañar al C. Manuel Añorve Baños, a la celebración de diversos eventos de carácter, conviene señalar que, con independencia de que dicha circunstancia hubiese acontecido en los términos aludidos por el impetrante, ello no constituye una violación a la legislación electoral federal, toda vez que la simple utilización de dicha vestimenta no constituye, de manera evidente, una violación a la normatividad electoral federal, máxime que el propio promovente manifiesta en su escrito inicial de queja que la playera en cuestión únicamente es de dicha tonalidad, es decir, que no incluye la utilización de logotipos, frases, expresiones o manifestaciones relacionados con alguna de las fuerzas políticas del país.</p>	
162.	SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009	PRI	Gobernador de Baja California Sur, C. Narciso Agúndez Montaña	17/06/2009	Difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo legal, en contravención al artículo 41, Base III, Apartado C de la CPEUM	Denuncia que en el sitio de Internet del Gobierno del estado de Baja California Sur, se publica propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, de lo cual dan cuenta diversas notas periodísticas, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución.	<b>INFUNDADO</b> Respecto a la presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en un periodo no permitido por la ley comicial federal, cabe decir que si bien se acreditó que los comunicados denunciados fueron difundidos en la página de Internet del gobierno del estado de Baja California Sur, lo cierto es que encuentran amparados en el derecho a la información, en virtud de que constituyen un medio a través del cual se comunica a los gobernados las acciones que realizan los entes públicos, por lo que aun cuando fueron difundidos en una época restringida,	14/10/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>no constituyen alguna transgresión a la normatividad electoral.</p> <p>Respecto a la presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del C. Narciso Agúndez Montaña, derivada de la difusión de acciones y obras implementadas por el gobierno de la entidad federativa de mérito, cabe decir que la conducta materia de inconformidad, no promueve de forma alguna una candidatura, con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ochodós mil nueve, y menos aún, difunde alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que este órgano resolutor no advierte que la misma resulte contraventora de lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que como ya se estableció, de los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir la existencia de propaganda política o electoral contraria a la normatividad electoral, y menos aún, la promoción personalizada de algún funcionario o servidor público con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.</p> <p>Por otra parte, conviene señalar que si bien el partido impetrante se duele de la presunta difusión en radio y televisión de promocionales alusivos al C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California, lo cierto es que del análisis integral a las constancias que integran el presente expediente, no es posible desprender algún indicio, siquiera de carácter indiciario, que permita a este órgano resolutor colegir dicha circunstancia.</p>	
163.	SCG/PE/PAN/CG/185/2009	PAN	PRI y su candidato, C. José Juan Marín González	17/06/2009	Utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral difundida a través de internet.	Denuncia que el candidato del PRI a diputado federal por el 08 distrito electoral en Michoacán, C. José Juan Marín González, ha utilizado símbolos religiosos (catedral de Morelia) en la propaganda electoral desplegada en su página de Internet, en presunta violación de los artículos 38, párrafo 1, inciso q) y 367, párrafo 1, inciso	<b>DESECHADO</b> Este órgano consideró que aun cuando las afirmaciones del partido quejoso, en el sentido de que la efigie de la edificación que aparece en la propaganda del denunciado, corresponde a la de la catedral de Morelia, Michoacán, dicha circunstancia no permite a esta autoridad desprender siquiera indiciariamente alguna transgresión a la normatividad electoral federal. Lo anterior es así, en virtud de que si bien el partido quejoso sostiene que la inserción de la imagen en cuestión constituye el empleo de símbolos religiosos, lo cierto es que no se advierte algún dato o indicio para	20/06/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						b) del COFIPE.	afirmar que la finalidad del C. José Juan Marín González haya sido la de utilizar algún emblema religioso, sino que su intención es resaltar un edificio emblemático de su ciudad natal, por la que se postuló como candidato a cargo de elección popular. Pues de la simple apreciación en la imagen no puede colegirse que se haya utilizado un símbolo religioso con intención de generar cierto impacto en el electorado.	
164.	SCG/PE/PAN/JD05/TAM/186/2009	PAN	Gobernador del estado de Tamaulipas, C. Eugenio Hernández Flores	18/06/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional.	Denuncia que en el sitio de Internet del Gobierno del estado de Tamaulipas, el Gobernador C. Eugenio Hernández Flores realiza promoción personalizada de su imagen, relacionando sus actividades institucionales con el PRI, lo que afecta el principio de imparcialidad, además de difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, en presunta violación de los artículos 41, Base III, Apartado C y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.	<b>DESECHADO</b> Con los materiales en vía de prueba aportado por la parte quejosa, así como de aquellos que se allegó esta autoridad con la finalidad de tener mayores elementos convictivos respecto de los hechos denunciados se arribó a la conclusión de que el presente asunto no podría considerarse que hubiera una transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, ni, promoción personalizada del gobernador de Tamaulipas. Con las diligencias para mejor proveer se obtuvo la afirmación por lo que hace a la existencia y contenido de las notas denunciadas, pero los directores de los periódicos en los que se publicaron tales noticias argumentaron que no existió alguna contraprestación al respecto, menos aún, que dicha publicación obedeciera a algún interés de partido político o candidato, sino que se trató del ejercicio de la libertad de expresión.	20/07/2009
165.	SCG/PE/FGM/JD11/PUE/187/2009	C. Federico González Magaña	C. Enrique Doger Guerrero, Presidente del CEN del Instituto Nacional para el Desarrollo Municipal y la Alfabetización y TVAzteca Puebla	18/06/2009	Difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo legal, en contravención al artículo 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE.	Denuncia que en el canal 13 de TV Azteca Puebla, se transmitieron spots que difunden la imagen personal del C. Enrique Doger Guerrero, en su calidad de Presidente del Instituto Nacional para el Desarrollo Municipal y la Alfabetización, con fines electorales, y con el objeto de dar a conocer su informe de labores, en presunta violación al artículo 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE.	<b>DESECHADO</b> En virtud de que en el expediente de mérito no existen los elementos suficientes para que esta autoridad colija que se trata de una violación a las normas electorales.	01/07/2009
166.	SCG/PE/PRD/CG/188/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/217/2009	PRD y Autoridad Electoral	Senador de la República, C. Ricardo Monreal Ávila	18/06/2009 y 25/06/2009	Difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo legal, en contravención al artículo 228, párrafo 5 del	Denuncia que el Senador de la República por el estado de Zacatecas, C. Ricardo Monreal Ávila publicó en el diario "Imagen" del mencionado estado, un desplegado en el que invita a su informe de actividades y que el mismo será	<b>PARCIALMENTE FUNDADO.</b> En el asunto que nos ocupa los motivos de disenso versaron sobre cuatro cuestiones, a saber: a) Propaganda personalizada por parte del senador C. Ricardo Monreal Cadena; b) Difusión de propaganda gubernamental en periodo no permitido; c) Violación al Principio de Imparcialidad en el uso de recursos públicos; y, d) Culpa <i>in vigilando</i> por parte del Partido del Trabajo.	07/10/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
					COFIPE.	<p>transmitido en vivo por Internet, apareciendo el logotipo del PT, el escudo nacional y la frase Cámara de Diputados, en presunta violación a los artículos 228, párrafo 5 del COFIPE.</p> <p>Denuncia que en el programa de noticias "NTR POR LA MAÑANA" se entrevistó al Senador de la República por el estado de Zacatecas, C. Ricardo Monreal Ávila, realizando una invitación a su informe de actividades en el municipio de Fresnillo, Zac., y manifestó su apoyo a los candidatos del PT, en presunta violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución y 228, párrafo 5 del COFIPE.</p>	<p>Con base en los elementos que obran en el expediente la autoridad electoral arribó a la determinación que el asunto de mérito era parcialmente fundado atendiendo las siguientes consideraciones: 1) En autos quedó acreditada la difusión que desde el dieciséis de junio del presente año solicitó el denunciado de los desplegados materia del presente asunto, en los periódicos locales "IMAGEN" y "EL DIARO NTR", es decir, temporalidad que se encuentra dentro del periodo de campaña electoral. Al respecto, es necesario precisar que el informe anual de labores de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación constituyen un derecho tanto de los servidores públicos como de la ciudadanía; sin embargo, en el caso que nos ocupa dada la temporalidad en que se solicitó que se publicaran las inserciones, se considera que las mismas además de incumplir con la temporalidad para su difusión, incidieron en el normal desarrollo de la contienda comicial federal a favor del Partido del Trabajo. Esto es así, porque esta autoridad no puede desconocer que, si bien el desplegado de mérito difundió una invitación para que la ciudadanía acudiera a al informe de actividades del Senador Ricardo Monreal Ávila el día diecinueve de junio de dos mil nueve (hecho que en la especie no aconteció), lo cierto es que esta autoridad electoral federal estima que el hecho de que las inserciones hayan sido difundidas en el periodo de campaña electoral y que dicha publicidad contiene el emblema del Partido del Trabajo se traduce en una transgresión a la equidad de la competencia entre los partidos políticos. En ese orden de ideas, se considera que las inserciones solicitadas por el Senador Ricardo Monreal Ávila no pueden considerarse amparadas bajo las situaciones de excepción previstas en la normativa comicial federal.</p> <p>2) Por otra parte, esta autoridad concluyó, que ni de las pruebas aportadas por la parte denunciada así como tampoco de las constancias que obraban en el expediente existían elementos que acreditaran el uso de recursos públicos en la contratación de las inserciones publicadas en los periódico locales, así como tampoco que las mismas hubieran sido emitidas por un ente público. Circunstancia que fue corroborada a través de la contestación al emplazamiento efectuada por el Senador Ricardo Monreal Ávila quien arguyó que las inserciones fueron contratadas por él en su calidad de particular y pagadas con sus propios recursos. Por ende, no podría</p>	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>ser considerada propaganda gubernamental.</p> <p>3) Por lo que hace a la violación al principio de imparcialidad, tal como se refirió en líneas que anteceden, en el expediente no obran constancias de algún tipo que permitan colegir que se utilizó indebidamente erario público con la finalidad de difundir el informe de labores denunciado.</p> <p>4) Finalmente, por lo que hace a la <i>Culpa in vigilando</i>, este organismo electoral arribó a la conclusión de que efectivamente, el Partido del Trabajo tenía un deber de cuidado sobre las acciones desplegadas por el senador denunciado, toda vez que el instituto político tiene en conocimiento que cualquier acción o actividad realizada por sus simpatizantes o militantes, con las que se trastocó el normal desarrollo del proceso electoral, redundarán en él.</p> <p>Así, con las anteriores consideraciones se determinó que había lugar a imponer como sanción dar vista a la Contraloría de la Cámara de Senadores para que una vez que haya causado estado el presente, proceda conforme a derecho corresponda.</p> <p>Se impone al Partido del Trabajo una multa de \$62,280.00.</p>	
167.	SCG/PE/CEENL/CG/189/2009	Comisión Estatal Electoral Nuevo León	PAN y candidato a Gobernador del estado de Nuevo León, C. Fernando Elizondo Barragán	19/06/2009	Difusión de propaganda denigratoria en contravención a los artículos 41, constitucional, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE	La Comisión Estatal Electoral Nuevo León remitió escrito presentado por el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, y el Procurador General de Justicia del mismo gobierno, mediante el cual denuncian que se difunden televisión spots del PAN y su candidato a Gobernador, C. Fernando Elizondo Barragán, en los que se denigra y calumnia al gobierno estatal, en presunta violación del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE.	<b>DESECHADO</b> En virtud de que a juicio de esta autoridad, el spot denunciado no contiene elementos que permitan colegir que se está ante un acto que denigre o calumnie al Gobierno del estado de Nuevo León. Además, no puede pasar desapercibido para este órgano, que la difusión del promocional de mérito debe atender al derecho a la libertad de expresión, difusión de ideas y información, en especial, en su aspecto de libertad de debate político, en ese sentido, no podría este órgano vetar la difusión de un mensaje donde además del mensaje político que llama al voto, se haga una expresión de ideas respecto a la situación que atraviesa el país en materia de seguridad pública.	01/07/2009
168.	SCG/PE/PRD/JLI/ZAC/190/2009	PRD	Presidente Municipal de Zacatecas, Zac., C. Cuauhtémoc Calderón Galván	19/06/2009	Difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo legal, así como promoción personalizada de funcionario público.	Denuncia que el Presidente Municipal de Zacatecas, Zac., C. Cuauhtémoc Calderón Galván. A través del pasquín "El Regional" publicó propaganda institucional de dicho municipio, en periodo de campañas electorales, además de promover su imagen personal,	<b>DESECHADO</b> Con los elementos en vía de prueba aportados por el impetrante, el Secretario ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General consideró que no había los elementos suficientes para justificar el llamamiento a proceso al funcionario denunciado, además de que no se colmaban ni siquiera mínimamente los presupuestos sobre los que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto a la procedencia del	03/07/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						en presunta violación del acuerdo CG38/2008 del Consejo General.	procedimiento especial sancionador incoado en contra de funcionarios públicos.	
169.	SCG/PE/PAN/JD02/VER/191/2009	PAN	Presidente Municipal de Tantoyuca, Ver., y Gobernador del estado, Fidel Herrera Beltrán	19/06/2009	Difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo legal permitido.	Denuncia que en el periódico "La Opinión Huasteca" se publicó propaganda del gobierno del estado de Veracruz, referente a su titular, C. Fidel Herrera Beltrán, relativa a un evento a desarrollarse en el municipio de Tantoyuca, Ver., siendo periodo de campañas electorales.	<b>DESECHADO</b> De los elementos aportados por el quejoso esta autoridad electoral no pudo advertir los elementos suficientes para tener por acreditadas las presuntas violaciones a la normatividad electoral, pues no se satisficieron los elementos mínimos que la Sala Superior del TEPJF ha determinado como presuntamente infractores de la normativa electoral, tratándose de procedimientos en contra de servidores públicos. Las notas denunciada no contiene elementos que puedan calificarse como propaganda tendente a personalizar la imagen de los servidores públicos, y que puedan vincularlo directamente con el proceso electoral que se está desarrollando o esté promoviendo la candidatura de un tercero como precandidato o aspirante a los cargos de elección popular	27/06/2009
170.	SCG/PE/PRI/CG/192/2009	PRI	PAN y su candidato C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz,	17/06/2009	Registro de candidato que es ministro de culto religioso.	Denuncia que tanto el C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, candidato a diputado federal por el 06 distrito electoral en Tabasco, como su partido el PAN, transgreden la normativa electoral, en virtud de que el mencionado candidato es también ministro de un culto religioso, en presunta violación de los artículos 55, Base VI y 130, párrafo 1 de la Constitución.	<b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> En el presente procedimiento, los motivos de inconformidad se dividieron para su estudio en los siguientes apartados: a) Por lo que hace a la procedencia del procedimiento especial sancionador para conocer de los actos denunciados, consistentes en que presuntamente, un candidato del Partido Acción Nacional es ministro de culto religioso, en ese sentido, los hechos denunciados no pueden desahogarse a través de este procedimiento en virtud de que en el caso concreto, los hechos denunciados son presumiblemente violatorios de los artículos 55, fracción IV y 130 de la CPEUM y de los artículos 7, 344, párrafo 1, inciso f) del COFIPE, los cuales se refieren a los requisitos de elegibilidad de los candidatos, situación que no es materia de procedencia de un procedimiento especial sancionador. Lo conducente era interponer un recurso de apelación dentro del plazo legal,; sin embargo, al no haber sucedido, no se puede conocer tal asunto a través de un procedimiento expedito; b) Respecto a la presunta difusión de propaganda política del PAN a favor del candidato denunciado, mediante la utilización de expresiones de carácter religioso, por lo que hace a esta inconformidad se tomó en consideración que en relación a esta agravio ya hubo un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional federal de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral; c) En relación con el uso de expresiones de carácter religioso en la propaganda del candidato denunciado, esta autoridad	08/07/2009



A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							concluyó que con el acervo probatorio aportado quedó demostrada la participación del candidato a diputado federal en un evento de corte religioso, su participación y el hecho de que un cantante cristiano y el propio candidato a diputado federal, públicamente realizaron algunas expresiones con carácter religioso relacionándolas con la candidatura de mérito. La sanción impuesta fue del tenor siguiente: Amonestación pública al candidato y vista a la Secretaría de Gobernación.	
171.	SCG/PE/CG/193/2009	Autoridad Electoral	PAN	23/06/2009	Utilización de programas sociales del gobierno federal para generar actos anticipados de campaña e invitación a la afiliación colectiva de ciudadanos	En acatamiento a la sentencia del TEPJF recaída al expediente SUP-RAP-13/2009, se inició procedimiento especial sancionador, en virtud de el C. Jesús Bello Méndez denunció que el PAN promueve una campaña de afiliación utilizando los programas sociales del gobierno federal.	<b>INFUNDADO</b> En virtud de que dentro del procedimiento de mérito, las presuntas violaciones aducidas al partido impetrante consistían presuntamente en colocación de pinta de bardas y lonas en diversos municipios del estado de Veracruz, con propaganda alusiva a programas sociales federales; actos de precampaña o campaña, así como la afiliación colectiva de ciudadanos. Lo procedente en el asunto de mérito fue el desechamiento de plano de la queja que nos ocupa, por lo que hace a los presuntos actos de afiliación colectiva, esto, en el entendido de que previamente esta autoridad ya había conocido de los mismos actos denunciados, en diversos municipios de aquella entidad, habiendo resuelto en los expedientes SCG/QCG/206/2008, SCG/QCG/221/2008 y su acumulado SCG/QCG226/2008, actualizándose en el supuesto, la causal de improcedencia que se refiere a la cosa juzgada. Por lo que se refiere a los presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña política electoral, se determinó que no existían elementos ni siquiera de forma indiciaria, que permitieran colegir que en el contenido de las pintas denunciadas se hayan incluido elementos que permitieran la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral.	14/10/2009
172.	SCG/PE/PVEM/CG/194/2009	PVEM	Radiodifusora XHHB-FM 94.7 Mhz (Radio Sonora)	22/06/2009	Violación al derecho de acceso a medios de comunicación a que tienen derecho los partidos políticos.	Denuncia que del 8 al 14 de junio de 2009, la radiodifusora XHHB-FM 94.7 Mhz (Radio Sonora), no transmitió los 48 minutos diarios que corresponden a partidos políticos y autoridades electorales, lo cual afecta su prerrogativa de acceso permanente a radio y televisión, en presunta violación al artículos 74, párrafo 3 del COFIPE.	<b>EN TRÁMITE</b>	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
173.	SCG/PE/PVEM/CG/195/2009	PVEM	Radiodifusora XEJB-AM 630 Khz (Sistema Jalisciense)	22/06/2009	Violación al derecho de acceso a medios de comunicación a que tienen derecho los partidos políticos.	Denuncia que del 8 al 14 de junio de 2009, la radiodifusora XEJB-AM 630 Khz (Sistema Jalisciense), no transmitió los 48 minutos diarios que corresponden a partidos políticos y autoridades electorales, lo cual afecta su prerrogativa de acceso permanente a radio y televisión, en presunta violación al artículo 74, párrafo 3 del COFIPE.	<p><b>DESECHADO</b> En virtud de que los hechos denunciados versan sobre la presunta conculcación sobre el derecho de los partidos políticos de acceder a tiempos en medios de comunicación social por parte de la concesionaria denunciada: en ese sentido, el Secretario Ejecutivo solicitó al Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión un informe de transmisión de pautas de mensajes respecto del período denunciado por el Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>De ese instrumento se obtuvo que no hubo alguna violación en la materia pues la radiodifusora denunciada cumplió con su deber de otorgar espacio radiofónico a los partidos políticos, es decir, realizó la transmisión de promocionales conforme lo indicaba la pauta aprobada por la autoridad electoral.</p>	24/07/2009
174.	SCG/PE/PVEM/CG/196/2009	PVEM	Radiodifusoras XEUN-AM Y XEUN-FM, Radio UNAM	22/06/2009	Violación al derecho de acceso a medios de comunicación a que tienen derecho los partidos políticos.	Denuncia que del 8 al 14 de junio de 2009, las radiodifusoras XEUN-AM, 860 Khz y XEUN-FM, 96.1 Mhz, Radio UNAM, no transmitió los 48 minutos diarios que corresponden a partidos políticos y autoridades electorales, lo cual afecta su prerrogativa de acceso permanente a radio y televisión, en presunta violación al artículo 74, párrafo 3 del COFIPE.	<p><b>DESECHADO</b> En principio, cabe señalar que la Universidad Nacional Autónoma de México es una permisionaria a la que le resulta aplicable el régimen de excepción previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de Partidos Políticos y Autoridades Electorales identificado con el número CG162/2009, a través del cual se establecen los parámetros a seguir en relación con la difusión que realizan los entes cuya programación permanente presente programas de contenido diverso sin cortes comerciales, y cuya carta programática se distinga por su carácter cultural, educativo o de orientación social, como acontece en la especie.</p> <p>Por su parte la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó que las transmisiones que realiza la Universidad Nacional Autónoma de México en su carácter de permisionaria de las estaciones radiales XEUN-AM 860 Khz y XEUN-FM 96,1 Mhz, se encuentran amparadas en el régimen de excepción establecido en el multicitado acuerdo que establece los criterios especiales para las permisionarias, precisando que la información que presentó mediante el oficio número DEPPP/STCRT/8430/2009, no tomó en consideración dicho régimen de excepción, por lo que las detecciones identificadas como 'fuera de pauta' correspondan en realidad a las efectuadas al amparo del régimen de excepción en comento.</p>	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							En tales circunstancias, del análisis integral a la información y constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, se estima procedente desechar de plano la queja de mérito.	
175.	SCG/PE/MCL/JL/TAB/197/2009	C. Maribel Cruz López	QRR	22/06/2009	Violación al derecho de acceso a medios de comunicación a que tienen derecho los partidos políticos.	Denuncia que no se han transmitido sus promocionales como candidata del Partido del Trabajo en alianza con el partido Convergencia, por el 06 distrito electoral en el estado de Tabasco, mismos que fueron entregados por el PT a la autoridad electoral y que debieron transmitirse desde el 15 de mayo de 2009.	<b>DESECHADO</b> En virtud de que el impetrante no aportó los elementos idóneos para que esta autoridad decidiera iniciar un procedimiento especial sancionador, máxime que este se rige por el principio dispositivo, es decir, aquel en que la autoridad basa su actuar en los elementos aportados por las partes, y en el caso concreto, el quejoso sólo basó su denuncia de hechos en afirmaciones genéricas e imprecisas sin aportar elementos probatorios idóneos para ver colmados los extremos de sus pretensiones.	24/07/2009
176.	SCG/PE/PAN/JD15/PUE/198/2009	PAN	Presidente Municipal de Tehuacán, Pue. Y PRI	22/06/2009	Difusión de actividades gubernamentales en periodo de campañas electorales.	Denuncia que en el periódico "La Opinión Huasteca" se publicó propaganda del gobierno del estado de Veracruz, referente a su titular, C. Fidel Herrera Beltrán, relativa a un evento a desarrollarse en el municipio de Tantoyuca, Ver., siendo periodo de campañas electorales.	<b>DESECHADO</b> En virtud de que el impetrante no aportó los elementos idóneos para que esta autoridad decidiera siquiera iniciar una investigación preliminar, máxime que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, es decir, aquel en que la autoridad basa su actuar en los elementos aportados por las partes, y en el caso concreto, el quejoso no aportó elementos probatorios idóneos para ver colmados los extremos de sus pretensiones.	07/08/2009
177.	SCG/PE/PRI/JD04/VER/199/2009	PRI	Ayuntamiento de Boca del Río, Ver.	22/06/2009	Difusión de actividades gubernamentales en periodo de campañas electorales.	Denuncia que en diferentes lugares del municipio de Boca del Río, Ver., se encuentran anuncios que publicitan las acciones del gobierno del Ayuntamiento del mencionado municipio, estando en periodo de campañas electorales, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución.	<b>DESECHADO.</b> Esta autoridad considera que de los hechos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional: a) No se desprende que se trate de promoción personalizada de un servidor público. b) El contenido de los elementos analizados no es de carácter político electoral, c) El contenido de la propaganda aludida carece de mensajes tendentes a la obtención o promoción del voto a favor del denunciado, de otra persona o de partido político alguno. d) Asimismo, las expresiones contenidas en esa propaganda no se encuentran orientadas a generar impacto en la equidad que debe regir en toda contienda electoral.	
178.	EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009, SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009 Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009	PAN	Gobernador del Edo. de México, C. Enrique Peña Nieto	22/06/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la constitución	Denuncia que el Gobernador del Edo. de México, C. Enrique Peña Nieto, al asistir al 35 aniversario del "movimiento antorchista" y dirigir un mensaje político, realizó promoción de su imagen personal y resaltó los logros de su gobierno, afectando la equidad en la contienda electoral, en presunta violación	<b>INFUNDADO.</b> El estudio del asunto se presentó en los siguientes términos: a) Presunta promoción personalizada del denunciado derivado de su aparición en el "Programa Especial para Papá"; b) Transgresión al principio de imparcialidad por lo que hace a la indebida aplicación de recursos públicos, c) Participación del denunciado en un evento que tuvo verificativo en el "Estadio Azteca", mismo que tuvo difusión en televisión; d) Difusión de propaganda política en televisión atribuible al denunciado; e) La presunta	21/07/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
					Federal.	del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.	contratación o adquisición de un programa de televisión mediante el que se difunde la participación del C. Enrique Peña Nieto en el evento del estadio azteca; f) Presunta difusión de propaganda gubernamental por parte del denunciado en época de campaña electoral; g) Presunta transgresión del PRI por no vigilar la conducta de sus militantes para que permanezca en el cauce legal debido. Pues bien, como en autos quedó demostrada la existencia de los hechos denunciados, sobre la cual no existía controversia, lo conducente era determinar si con la reseña de actos realizada por los impetrantes se contravenían las disposiciones normativas aplicables, en ese sentido se determinó que no por el hecho de que hay asistido el denunciado a múltiples eventos a los cuales se les dio difusión en televisión, se acreditaba de forma alguna que se haya mal utilizado recursos públicos, que se haya realizado de manera alguna propaganda electoral o política a favor de candidato o partido político en específico, menos aun que se haya tratado de difusión de propaganda gubernamental por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador constitucional del Estado de México. Finalmente, por lo que hace a la denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, pues en dicho de los quejosos no vigiló de la manera adecuada el actuar de sus militantes, esta autoridad determinó que la no haber quedado comprobada de manera alguna una violación a la normatividad electoral, no podría colegirse que dicho instituto político pudiera ser responsable de manera alguna.	
179.	SCG/PE/PRI/JL/OAX/201/2009	PRI	C. Felipe Calderón Hinojosa	23/06/2009	Presunta difusión de programas sociales federales para incidir en la contienda electoral a favor de un partido político.	Denuncia que en diversos lugares de las carreteras del estado de Oaxaca, se encuentran colocados espectaculares que hacen referencia a los logros o acciones del gobierno federal, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución.	<b>DESECHADO</b> En virtud de que la propaganda denunciada no puede ser considerada, ni siquiera mínimamente, como una violación a las normas electorales aplicables en la materia, por lo que hace a la propaganda institucional o a favor de determinado partido político o candidato. De los anuncios denunciados no puede apreciarse algún elemento siquiera indiciario para que la autoridad despliegue su facultad de investigación, pues no hay elementos objetivos que permitan concluir que se violenta el normal desarrollo del proceso electoral.	25/06/2009
180.	SCG/PE/PRI/JD11/VER/202/2009	PRI	PAN y sus candidatos en el 11 distrito electoral en Veracruz	23/06/2009	Presunta difusión de propaganda electoral fuera del periodo legal permitido.	Denuncia que los CC. Leandro Rafael García Bringas y José Encarnación Uribe Pozos, candidatos del PAN propietario y suplente a la diputación federal por el 11 distrito electoral en	<b>DESECHADO</b> En virtud de que los hechos denunciados por el impetrante consistían en la difusión de una página electrónica en el portal de "Facebook", y como de los elementos en vía de prueba aportados no se despreñían indicios suficientes para iniciar un procedimiento especial sancionador se realizaron	27/07/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						Veracruz, realizaron actos anticipados de campaña, al difundir propaganda electoral en el periodo prohibido en la red social de Internet denominada Facebook.	diligencias preliminares a fin de constatar si había una transgresión o no a las normas electorales.  La diligencia previa consistió en levantar una acta circunstanciada de verificación de hechos, de lo cual se obtuvo con carácter probatorio pleno, que el contenido de la página electrónica denunciada existía; sin embargo, de los elementos que obran en autos no se desprende ni siquiera indiciariamente que exista una vinculación del material impugnado con alguno de los sujetos que son susceptibles de ser sancionados conforme las disposiciones electorales vigentes.	
181.	SCG/PE/PRI/JD04/VER/203/2009	PRI	PAN, candidato Julio Saldaña Morán y Presidente Municipal de Boca del Río, Ver.	22/06/2009	Presunta violación a las disposiciones legales que deben regir en materia de difusión de propaganda electoral.	Denuncia que un grupo de personas vestidos de rojo con máscaras del ex presidente Carlos Salinas, se manifestaron en Boca del Río, Ver., e invitaron a votar por el PRI, gritando groserías, lo que calumnia a dicho partido, además de que hicieron destrozos y se detuvo a uno de los manifestantes, quien fue identificado como personal del Presidente Municipal de Boca del Río, Ver., y del candidato del PAN Julio Saldaña, en presunta violación de los artículos 233 y 347 del COFIPE.	<b>DESECHADO</b> Se determinó desechar el procedimiento de mérito en razón de que del análisis a los elementos en vía de prueba aportados por el partido quejoso, no se pudo constatar, siquiera con carácter de indicio que los actos denunciados configuren propaganda denigratoria. Pues es el caso que la participación de cualquier ciudadano en alguno de los actos que por esta vía se denunciaron, misma que consiste en una manifestación de un conglomerado de ciudadanos, mejor conocida como "marcha", corresponde inexcusablemente al ámbito de la libertad de expresión	24/06/2009
182.	SCG/PE/RGB/CG/204/2009	C. Rodrigo González Barrios y otro	Gobernador del estado de Nayarit, Presidente Municipal de Tepic, Nay., PRI y su candidata C. Joselyn Patricia Fernández Molina	23/06/2009	Presunta difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo legal permitido.	Denuncia que el gobierno del estado de Nayarit ha llevado a cabo diversas acciones que constituyen propaganda gubernamental, en virtud de que el C. Ney González Sánchez, Gobernador del mencionado estado ha difundido en diversos medios la información relativa a la Riviera Nayarit, que es una política pública que lleva a cabo su gobierno, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución.	<b>DESECHADO</b> Como se observo de la investigación preliminar realizada por esta autoridad, particularmente de las respuestas formuladas por la C. Sandra Edith Martínez Sánchez, Directora General de Prensa del estado de Nayarit, así como las emitidas por los diarios, se desprende que no se realizó ningún contrato para la publicación de las notas materia de inconformidad tanto en la edición impresa como en sus respectivas páginas de Internet.  Cabe resaltar que los medios impresos en cuestión refirieron que su publicación obedece a las actividades propias de su función periodística, además de que fue el gobierno estatal y el municipal de Nayarit, los que cancelaron cualquier contratación para la difusión de alguna nota con dichos medios informativos durante los meses de mayo y junio del año en curso.	07/12/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							Motivos por los cuales esta autoridad advierte que no es posible desprender algún dato o indicio relacionado con alguna transgresión a la normatividad electoral, toda vez que de los medios probatorios aportados por el partido quejoso, así como de los recabados por esta autoridad	
183. 184.	SCG/PE/PAN/CG/206/2009 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/207/2009	PAN  PRD	PVEM y/o quien resulte responsable  PVEM y Televisa, S.A. de C.V.	24/06/2009	Difusión de propaganda política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	Denuncia que dentro de uno de los capítulos de la telenovela que se transmite por el canal XEW TV 2, "Un gancho al corazón", el actor Raúl Araiza porta una camiseta de color verde con una leyenda en letras grandes que dice "SOY VERDE", hecho que concatenado con los spots de TVyNovelas permite concluir que el PVEM, de manera sistemática se promueve en televisión en tiempos no autorizados, de manera simulada.  Denuncia que dentro de uno de los capítulos de la telenovela que se transmite por el canal XEW TV 2, "Un gancho al corazón", el actor Raúl Araiza porta una camiseta de color verde con una leyenda en letras grandes que dice "SOY VERDE", hecho que concatenado con los spots de TVyNovelas y los de los diputados del PVEM, permite apreciar que se trata de propaganda electoral transmitida bajo el concepto de "integración del producto", que Televisa describe como estrategia de comunicación y alternativa publicitaria, afectando la equidad en la contienda.	<b>FUNDADO</b> La autoridad electoral consideró que tanto el Partido Verde Ecologista de México como la empresa Televimex, S.A. de C.V., habían incurrido en una violación a la normatividad electoral, los razonamientos realizados son del tenor siguiente: a) La aparición del actor Raúl Araiza en los capítulos de la telenovela conocida como "Un gancho al corazón" se realizó del día 22 al 24 de junio, con seis, siete y diez apariciones, respectivamente, en cada uno de los capítulos. De ahí se deriva que con la adminiculación de elementos probatorios que obran en autos, es posible afirmar que existe un indicio de continuidad entre la difusión de propaganda alusiva al PVEM, a través de los promocionales contratados por la empresa Editorial Televisa S.A. de C.V., responsable de la publicación conocida comercialmente como TVyNovelas y difundidos por la empresa Televimex S.A. de C.V., y la difusión de imágenes en las que se observa al actor Raúl Araiza (simpatizante e imagen promocional del Partido Verde Ecologista de México) portando una playera que ostenta la frase "Soy Verde", la cual, se considera claramente alusiva al partido político denunciado. En ese sentido, y atento al vínculo existente entre el PVEM y el actor referido, a las circunstancias de modo y tiempo en que se realizó la difusión de la propaganda denunciada y a los sujetos involucrados en ella, es dable concluir que en el presente caso, las imágenes difundidas del actor Raúl Araiza portando una playera en la que se lee la frase "Soy Verde", constituye propaganda a favor de dicho instituto político, distinta a la que le corresponde como parte de sus prerrogativas, es decir, sin que mediara orden alguna por parte del Instituto Federal Electoral, para dicha difusión. Se afirma lo anterior, en virtud de que se tiene acreditado que el partido Verde Ecologista de México utilizó en su propaganda electoral la imagen del actor conocido como Raúl Araiza, a efecto de posicionar sus propuestas de campaña, lo que tiene como consecuencia el posicionamiento ante la ciudadanía de la imagen del Partido Verde Ecologista de México y el mencionado actor como unidad. b) Por lo que hace a la infracción por parte de la empresa	19/08/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>Televimex, S.A., de C.V., se tuvo por acreditado un actuar por parte de la misma, pues con el monitoreo efectuado por esta autoridad quedó plenamente acreditado que los días 22-24 de junio se transmitió en el canal 2, de esa televisora, imágenes con el actor Raúl Araiza portando una camiseta con la leyenda "Soy Verde", lo que en la especie debe ser considerado como un actuar programado por parte de la misma.</p> <p>Aunado a lo anterior debe decirse que la empresa televisora, está en pleno conocimiento acerca de las posibles infracciones en que puede incurrir, en caso de que acepta la difusión de propaganda electoral, ajena a la que administra el IFE.</p> <p>De los razonamientos anteriores, fue que se determinó sancionar al PVEM y a la empresa Televimex, S.A. de C.V. con una amonestación pública.</p>	
185.	SCG/PE/PAN/CG/208/2009	PAN	QRR	24/06/2009		Hace del conocimiento el contenido de una denuncia que refiere que en Orizaba, Ver., el 11 de junio de 2009 el municipio de dicha localidad transmitió su programa de logros por radio, con el fin de que esta autoridad investigue y verifique estos hechos.	<p><b>DESECHADO</b> En virtud de que la parte denunciante no realizó una narración clara y expresa de los hechos, además de que tampoco adjuntó elementos en vía de prueba, necesarios para acreditar, con un grado razonable de probabilidad, la presunta comisión de conductas violatorias de la normatividad comicial.</p>	01/07/2009
186.	SCG/PE/CG/211/2009	Autoridad Electoral	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	24/06/2009	Presunta difusión de propaganda política en forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	<p>El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 24 de junio de 2009, hizo del conocimiento que del 3 al 31 de mayo de 2009, se identificó que Televimex, S.A. de C.V. sustituyó más de un promocional al día y/o sustituyó irregularmente los promocionales del PVEM, lo que presuntamente pudiera constituir violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución.</p>	<p><b>INFUNDADO</b> Del análisis integral a los autos que obran en el expediente de mérito, en específico el contenido del monitoreo realizado por la DEPPP del IFE, se desprende que la persona moral denominada "Televimex, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras XEW-TV, canal 2; XHTV-TV, canal 4; XHGC, canal 5; y XEQ-TV, canal 9, en el Distrito Federal, dejó de incluir en la transmisión de sus señales de televisión, 69 mensajes correspondientes a los partidos políticos, durante el periodo de campañas federales y locales.</p> <p>No obstante lo anterior, y en atención a las probanzas ofrecidas por el denunciado, en específico el oficio girado por la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, este órgano resolutor estima que si bien se acreditó que la persona moral denunciada no transmitió la totalidad de los mensajes a que tienen derecho los institutos políticos, sustituyendo algunos materiales por los mensajes ordenados por la Secretaría de Salud Federal, respecto de la influencia estacional; lo cierto es que no le fueron proporcionadas las indicaciones o instrucciones específicas mediante las cuales debían difundirse los</p>	30/09/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							promocionales ordenados por la autoridad sanitaria de mérito, en virtud de que únicamente se le ordenó de manera general que difundiera dichos materiales sin proporcionarle los criterios especiales para su difusión. En razón de lo anterior, no puede considerarse que la empresa televisora denunciada hay incurrido en alguna infracción electoral, pues debe tenerse presente que la omisión de algunos promocionales se debió al cumplimiento de sus obligaciones para con otra autoridad federal.	
187.	SCG/PE/PVEM/JL/ZAC/212/2009	PVEM	QRR	25/06/2009	Presunta difusión de propaganda política en forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	Denuncia que en la estación de radio XEMA 690 AM del estado de Zacatecas, en un programa de canciones conducido por el C. Martín Díaz, el 23 de junio estuvo mencionando a lo largo de las 3 horas que dura, el nombre del C. Heladio Gerardo Verver y Vargas, candidato a diputado federal del PRD por el 03 distrito electoral en esa entidad, haciendo un llamado a votar por él el 5 de julio.	<b>INFUNDADO</b> Del análisis de los elementos aportados por los partidos quejosos, así como los recabados con motivo de las diligencias preliminares practicadas por esta autoridad, se procedió a declarar infundada la queja en contra del C. Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática, del concesionario "Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. DE C.V.", y del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que la difusión del programa y la entrevista materia de inconformidad se dio en el marco de la libertad de expresión y del derecho de información. De lo anterior no es posible desprender siquiera indiciariamente algún contrato o contraprestación a cambio de la difusión de la misma, con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, es decir, la entrevista de mérito fue espontánea y producto de una acción improvisada en la que no cabe presumir la planificación o reflexión acerca de las preguntas que se pudiesen formular.	
188.	SCG/PE/PAN/CG/213/2009	PAN	PVEM y su Grupo Parlamentario	25/06/2009	Presunta difusión de propaganda política en forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	Denuncia que en los periódicos Reforma y Excelsior se publicaron una serie de desplegados pagados por el Grupo Parlamentario del PVEM, con el objeto de difundir las principales propuestas de su plataforma electoral, en contravención a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en el periodo de campañas electorales, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado C.	<b>FUNDADO</b> Las consideraciones jurídicas que permitieron a la autoridad electoral arribar a dicha conclusión fueron las que a continuación se precisan: a) En virtud de que el objeto del presente procedimiento fueron una serie de inserciones en dos periódicos de circulación nacional que hacían alusión a propaganda del Partido Verde Ecologista de México, mismas que aludían a la plataforma de dicho instituto político, debe tenerse en consideración que aun cuando dicha propaganda podría considerarse de tipo gubernamental, lo cierto es que fue publicada en el periodo de campañas electorales y con la firme intención de influir en el ánimo del electorado; b) Por lo que hace a la violación del principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos, al respecto, en la resolución se evidenció que con la difusión de la propaganda denunciada se violentó el principio de imparcialidad en el uso de los recursos	15/07/2009



A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>públicos, toda vez que los desplegados contratados por el Grupo Parlamentario del PVEM en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicaciones se difundieron en los últimos días del periodo de campañas electorales, lo que permite concluir que se afectó el principio de equidad de la contienda, toda vez que de forma indebida se utilizaron recursos públicos a favor del ente político, hoy denunciado; C) Respecto al deber de cuidado del PVEM por lo que hace a las acciones de su Grupo Parlamentario ante el Congreso de la Unión, en este sentido se consideró que le resulta imputable la conducta también al instituto político de referencia, en el sentido de que no desplegó su deber de vigilancia con el fin de que no se difundiera la propaganda multicitada durante el periodo prohibido por la norma, y que no se utilizaran de forma indebida los recursos públicos de dicho Grupo parlamentario para favorecer al instituto que representan.</p> <p>La sanción impuesta fue: Dar vista a la Auditoría Superior de la Federación, multa de 1 millón de pesos al PVEM, así como dar vista a la UFRPP.</p>	
189.	SCG/PE/PAN/JD07/VER/214/2009	PAN	Diputados Locales en el estado de Veracruz y 5 Presidentes Municipales de esa entidad	25/06/2009	Presunta violación al uso imparcial de recursos públicos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la CPEUM.	Denuncia que los Presidentes Municipales de Martínez de la Torre, San Rafael, Atzalan, Nautla y Misantla, Ver., han realizado durante la etapa de campañas electorales diversos eventos de inauguración de obra pública, y que dos diputados locales en esa entidad, así como algunos Presidentes Municipales participaron en actos de campaña de la candidata del PRI a diputada federal, en presunta violación de los artículos 41, Base III, Apartado C y 134, párrafo séptimo de la Constitución.	<p><b>INFUNDADO</b> En virtud de que no se acreditó que la C. María Elisa Manterola Sáinz, otrora candidata a diputada federal por el 07 Distrito en el estado de Veracruz, haya hecho uso de recursos públicos, toda vez que no manejaba bienes provenientes del erario público, por no ser servidora pública.</p> <p>En cuanto a los demás servidores públicos denunciados: no fue factible imponer sanción alguna, en razón de que la norma presuntamente conculcada implicaría aplicar de manera retroactiva una hipótesis jurídica aprobada con posterioridad a la comisión de la conducta tildada de ilegal, lo cual iría en detrimento de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Ley Fundamental, aspecto que implicaría que este Instituto violentara a su vez, los principios de certeza y legalidad, rectores de su actuar, por la asistencia de los servidores públicos en comento al acto del veintiséis de enero de dos mil nueve).</p> <p>En cuanto al segundo de los actos referidos el trece de mayo de dos mil nueve), no se advirtieron elementos que permitieran estimar que se trasgredió la normativa electoral, ni se constituyeron elementos que generaran convicción de la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos para</p>	16/12/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>apoyar a la candidata y al partido denunciado.</p> <p>Aunado a lo anterior, se demostró que aun cuando el acto en cuestión se realizó en días hábiles, lo cierto fue que dos de los Ediles mencionados, acudieron fuera del horario de sus labores, mientras que el restante comunicó con anticipación a su ayuntamiento su ausencia temporal, exhibiendo copias certificadas de las constancias atinentes.</p> <p>- Que no se acreditó que se hubiesen utilizado recursos públicos en la contratación de las notas periodísticas, ya que estas fueron el resultado del trabajo periodístico de los corresponsales de los citados medios informativos, razón por la cual no se actualizó los extremos aducidos por el impetrante, asimismo, las notas periodísticas, no fueron aptas para considerar que hubo un acto de propaganda gubernamental para apoyar al Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Tampoco se acreditó de qué forma los denunciados indujeron o coaccionaron a los ciudadanos a votar por determinado partido político o ciudadano.</p>	
190.	SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009	PAN	Gobernador del estado de Sonora, C. Eduardo Bours Castelo	25/06/2009	Presunta violación al uso imparcial de recursos públicos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la CPEUM.	Denuncia la transmisión de spots de radio y televisión, protagonizados por el Gobernador del estado de Sonora, C. Eduardo Bours Castelo, toda vez que aparece en los mismos y se escucha su voz, y son difundidos durante las campañas electorales, en presunta violación de los artículos 41, Base III, Apartado C y 134 de la Constitución.	<p><b>INFUNDADO</b> Esta autoridad arribó a tal determinación en razón de que no es factible sostener que el C. Eduardo Bours Castelo, haya promocionado en forma personalizada su imagen de cara a un proceso electoral, cuando es un hecho notorio que dicho ex funcionario público no contendió para algún cargo de elección popular; razón por la cual carece de toda consistencia jurídica el planteamiento sostenido por el partido quejoso en el sentido de que la difusión del promocional en cuestión, pueda tener como objetivo fundamental, la promoción personalizada del sujeto denunciado en detrimento del principio de equidad en la contienda electoral en curso.</p> <p>En segundo lugar, la autoridad de conocimiento estima que el contenido del promocional objeto del presente procedimiento, no constituye alguna transgresión a la normatividad electoral, ya que la aparición del ex gobernante en el mismo tuvo por finalidad dirigir un mensaje a la ciudadanía, particularmente a la sonorenses, en relación con el incendio de una guardería ubicada en la demarcación territorial que en ese tiempo gobernaba y en el que perecieron varios infantes.</p> <p>Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento estima</p>	14/10/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							que no tiene nada de extraño ni de antijurídico el hecho de que el ex servidor público denunciado haya dirigido un mensaje a los habitantes de la demarcación territorial que gobernaba con el objeto de dar a conocer su posición respecto a hechos que son de interés general de la población, particularmente la sonorenses, así como algunas de las acciones que se deben emprender como consecuencia de los mismos, pronunciamientos de los que no es posible advertir algún dato que permita desprender la existencia de propaganda política o electoral contraria a la normatividad electoral, y menos aún, la promoción personalizada de algún funcionario o servidor público con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía o influir en las preferencias electorales de ciudadanos.	
191.	SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009	CONVERGENCIA	Gobernador del estado de Oaxaca, C. Ulises E. Ruiz Ortiz, PRI y sus candidatos	25/06/2009	Presunta violación al uso imparcial de recursos públicos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la CPEUM.	Denuncia que en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax, diversos grupos de simpatizantes del PRI entregan a los ciudadanos diversos objetos que promocionan a los candidatos a diputados federales propietarios y suplente por el 08 distrito electoral en esa entidad, objetos que contienen los nombres del Gobernador de ese estado y el del presidente del CEE del PRI en la misma entidad, en presunta violación de los artículos 41 y 134 de la Constitución.	<p><b>INFUNDADO</b> En virtud de los razonamientos de la Sala Superior del TEPJF se inicio el procedimiento de mérito, la cuestión a dilucidar es la presunta violación al artículo 134, por lo que hace al uso indebido de recursos públicos, por parte de los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Jorge Franco Vargas, Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en la misma entidad, y candidatos a diputados, respectivamente, derivado de la entrega de propaganda partidista en la mencionada entidad (playeras, pulseras y tortilleros).</p> <p>De los elementos que obran en autos se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada (playera y pulsera): no obstante ello, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten que su distribución se realizó en los términos que reseña el instrumento notarial aportado por el quejoso.</p> <p>Asimismo, es de referirse que en autos quedó probado que las playeras denunciadas se elaboraron a solicitud del Partido Revolucionario Institucional e incluso la factura se emitió a su nombre.</p> <p>Se considera que no le asiste la razón al quejoso porque aun cuando se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, que la misma constituye propaganda electoral a favor de una formula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en autos no obra un solo indicio de que el funcionario hoy denunciado hubiese tenido alguna participación o colaboración en su elaboración y/o distribución. Por el contrario, derivado de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad se advierte</p>	02/09/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>que la playera hoy denunciada se elaboró a solicitud del PRI y se pagó con recursos provenientes de dicho partido; en consecuencia, en autos no obra un elemento del que se desprenda que el Gobernador del estado de Oaxaca hubiera empleado recursos públicos de los que se encuentran bajo su responsabilidad para la elaboración de dicha propaganda.</p> <p>En ese sentido, esta autoridad considera que resulta aplicable a favor del denunciado el principio <i>"in dubio pro reo"</i>.</p>	
192.	<p>SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009</p>	<p>Autoridad Electoral</p>	<p>TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TV AZTECA, S.A. DE C.V., PVEM, Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEITE-AM 830 Khz y quien resulte responsable</p>	<p>26/06/2009</p>	<p>Difusión de propaganda política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.</p>	<p>El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 26 de junio de 2009, hizo del conocimiento que en el monitoreo realizado el 26 de junio de 2009, se identificó que Televimex, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., transmitieron el "PVEM-Revista Cambio", que contiene propaganda electoral de ese partido, lo que presuntamente pudiera constituir violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución y/o 228, párrafo 5 del COFIPE.</p>	<p><b>FUNDADO</b> Los aspectos sobre los cuales se realizó el estudio de la presente resolución fueron los siguientes: a) Determinar si "Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.", "Prime Show Productora, S.A. de C.V." y Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", presuntamente contrataron y difundieron promocionales en televisión a través de los cuales se promocionaba la revista "Cambio", por principio de cuentas se determinó que si bien había elementos suficientes para colegir una probable responsabilidad de la persona moral en cuestión, al no haber podido tener la certeza respecto al domicilio en el que se le podía emplazar, se consideró pertinente llamarla a procedimiento una vez que se hubiese obtenido el dato, esto con el ánimo de preservar el derecho de audiencia; b) Por otra parte, como en autos quedó acreditado que la difusión de los promocionales en televisión, a través de las emisoras concesionadas a las empresas Televimex S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V., y en radio a "Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", es atribuible a "Prime Show Productora, S.A. de C.V." y a "Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", esta autoridad estima que su contratación se realizó por entidades distintas a la autorizada por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos, lo que distorsionaba de manera grave el esquema aprobado para la distribución de tiempos en materia electoral. En este sentido, se colige que la propaganda electoral contratada por las personas morales "Prime Show Productora, S.A. de C.V." y "Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.", aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la revista "Cambio", resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluyen propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente al partido político en cuestión y cumplen con la finalidad de promocionar a un instituto político determinado, en el caso particular al Partido Verde Ecologista de México.</p>	<p>08/07/2009</p>

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							Así, derivado de las consideraciones anteriores, esta autoridad administrativa electoral determinó sancionar a los involucrados, de conformidad con lo que se precisa a continuación: Para Mac Ediciones y Publicaciones una multa de 2 millones de pesos, para Televimex una multa de 3 millones de pesos, para Televisión Azteca una multa de 4 millones de pesos y para el Partido Verde Ecologista de México una multa de 4 millones de pesos; finalmente, para Radiodifusoras Capital y Grupo Radiodifusoras Capital una amonestación pública.	
193.	SCG/PE/CG/220/2009	Autoridad Electoral	Gobernador del estado de Morelos	26/06/2009	Presunta difusión de actividades gubernamentales estatales en periodo de campañas electorales y que no se encuentran amparadas por las excepciones legales.	El Consejero del Poder legislativo ante el Consejo General, Senador Pablo Gómez Álvarez, denuncia que el miércoles 24 de junio de 2009, se publicaron en los periódicos La Jornada y Milenio Diario, sendos comunicados firmados por el Gobernador del Estado de Morelos, C. Marcos Adame Castillo, que constituyen propaganda gubernamental, al hacer alusión a un programa de gobierno y no advertirse que se encuentren dentro de las excepciones que marca el COFIPE.	<b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> En virtud de que en la denuncia se aludía a la presunta propaganda personalizada por parte del Gobernador constitucional del estado de Morelos, así como del uso indebido de recursos públicos, la autoridad electoral desplego su facultad de investigación con el ánimo de obtener elementos suficientes que permitieran emitir la resolución que en derecho correspondiera. En ese sentido, de conformidad con las constancias que obran en autos se determinó que era procedente sancionar por lo que hace a la propaganda gubernamental; sin embargo, fue infundado por lo que hace al desplegado "Uniendo esfuerzos ciudadanos a favor de las familias morelenses". Se determinó dar vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del estado de Morelos.	21/07/2009
194.	SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009	CC. Eduardo Arguijo Baldenegro y Alberto Picasso Barroel	Editora "El Sol, S. A. de C.V."	27/06/009	Derecho de réplica a favor de un candidato a cargo de elección pública.	El TEPJF ordenó en el expediente SUP-RAP-175/2009, iniciar el procedimiento especial sancionador derivado del expediente SCG/QEAB/JL/NL/048/2009, en el que denuncian que en el periódico "El Norte" se publicó que el C. Alberto Picasso Barroel era el candidato perredista por el 09 distrito electoral en Nuevo León, y que había sido expulsado de la Universidad de esa entidad sin haber concluido sus estudios, aunque se ostentaba con el título de Médico Cirujano, y cuando los denunciantes pidieron al periódico que	<b>FUNDADO</b> En atención a que en el tiempo debido, los CC. Eduardo Arguijo Baldenegro y alebrto Picasso Barroel obtuvieron la negativa de que se publicara en el medio de comunicación impresa la corrección de los datos que erróneamente publicaron, a través de los cuales presentan información falsa acerca de su ejercicio profesional, esta autoridad, al considerar que no se satisfizo plenamente el derecho de réplica, ordenó que en un plazo de 24 horas a partir de la notificación de la resolución o en la edición más próxima a difundir se publique la rectificación o respuesta que emitieron los accionantes.	03/07/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						aclarara que dicho ciudadano era candidato del distrito 08, no 09, como derecho de réplica, se negaron a hacerlo.		
195.	SCG/PE/ANDA/CG/224/2009	Asociación Nacional de Actores	PT	26/06/2009	Propaganda que denosta un oficio.	Denuncia que en un promocional del PT que se transmite por televisión se hace referencia a los payasos de forma irrespetuosa y peyorativa, considerándolos como la última opción para quienes no tienen empleo, siendo que es una disciplina artística que conjunta vocación y talento.	<b>DESECHADO</b> La autoridad de conocimiento advierte que los mensajes y expresiones contenidos en la publicidad denunciada constituyen una mera opinión con relación a un tópico de interés general, debiendo destacar que si bien en el promocional en comento se presenta a un sujeto caracterizado con un personaje conocido coloquialmente como "Payaso", lo cierto es que no se hace referencia a la Asociación Nacional de Actores o alguno de sus miembros, sino solamente a un tema de interés público, por tanto, no es posible desprender algún elemento que pudiese ocasionar agravio alguno a la consabida asociación.	11/07/2009
196.	SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados SCG/PE/CG/236/2009 y SCG/PE/PRD/CG/248/2009	Autoridad Electoral	Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora del Valle de México, Revista Vértigo, PAN y quien resulte responsable	29/06/2009	Presunta difusión de propaganda política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 29 de junio de 2009, hizo del conocimiento que en el monitoreo realizado el 26 de junio de 2009, se identificó que Televisión Azteca, S.A. de C.V., transmitió el promocional "PAN-Revista Vértigo", que contiene propaganda electoral de ese partido no ordenada por el IFE, lo que presuntamente pudiera constituir violación al artículo 350, párrafo 1, inciso b) del COFIPE.	<b>INFUNDADO</b> Del contenido de la propaganda difundida en diversos canales de televisión en los que se promociona la edición de la revista "Vértigo", en la cual aparece el Presidente de la República Mexicana y los Secretarios de la Defensa y de la Marina Nacional, a juicio de esta autoridad no encuadra en la definición de propaganda política ni electoral; esto es así, porque en los spots denunciados no se difunden ideologías, programas o acciones con el fin de influir en los ciudadanos para adoptar determinadas conductas sobre temas de interés social. Tampoco se advierte que su intención sea la de promocionar a alguna opción política en particular, pues en el audio o en las imágenes que se observan en él, en ningún momento se hace uso de algún elemento que implícita o explícitamente refiera tal situación. Asimismo, en el promocional de referencia no se advierte el uso de algún elemento que solicite el voto o haga alusión a la jornada electoral celebrada el pasado 5 de julio. Derivado de lo anterior, debe decirse que el promocional denunciado no contraviene la normatividad electoral, en virtud de que, su naturaleza deviene de la promoción comercial de una revista cuyo objetivo es mantener informados a los lectores sobre la situación política que vive el país, así como también de diversos temas empresariales, sociales y culturales; además, debido a que la difusión de dichos promocionales resulta ser producto de una labor publicitaria con el objeto de comercializar una publicación comercial. Por lo que hace a la petición de que se diera vista a la	08/07/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							UFRPP, en autos no quedó acreditado de alguna forma que la difusión comercial denunciada haya obedecido a alguna contraprestación económica. Por otra parte, en el presente asunto se resolvió iniciar un Procedimiento Especial Sancionador en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V. debido al incumplimiento de las medidas cautelares tomadas por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la interrupción de la transmisión de el mensaje denunciado.	
197.	SCG/PE/PAN/JL/CHIH/227/2009 y su acumulado SCG/PE/PAN/JL/CHIH/306/2009	PAN	Regidores del PRI del H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chih.	29/06/2009	Difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo legal permitido.	Denuncia que en la página de Internet de los Regidores del PRI del H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chih., difunden diversas obras públicas realizadas por ese Municipio, utilizando recursos públicos para ello, lo que constituye propaganda gubernamental en periodo prohibido, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución.	DESECHADO	
198.	SCG/PE/PAN/JL/DGO/228/2009	PAN	GD Innovaciones y Consultoría S.C., PRI, C. Jorge Herrera, diversos periódicos y televisoras	29/06/2009	Presunta difusión de propaganda política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	Denuncia que en varios periódicos de circulación en el estado de Durango y en tres canales de televisión se difundieron los resultados del sondeo electrónico sobre el debate de candidatos a diputados federales por el 04 distrito electoral en Durango, realizado por GD Innovaciones y Consultores, que da el triunfo al candidato del PRI, C. Jorge Herrera Caldera, siendo entrevistado por las televisoras por este motivo, además de darle la oportunidad de enviar un mensaje para presentar su propuesta electoral.	DESECHADO Del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encontró elementos suficientes que acreditaran la existencia o vigencia de los hechos denunciados, por lo tanto, no fue posible determinar si el C. Jorge Herrera Caldera, otrora candidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional, así como XHA TV CANAL 10, TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V. y XHND-TV CANAL 12", cometieron alguna infracción a la normatividad electoral, que pudieran motivar el inicio de un procedimiento especial sancionador, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se desecho de plano.	07/12/2009
199.	SCG/PE/LVM/JD06/CHIH/229/2009	C. Luis Villegas Montes	PRI, candidatos y militantes	29/06/2009	Difusión de propaganda denigratoria en contravención al artículo 342, párrafo 1, inciso j)	Denuncia que en diversos volantes, folletos, pasquines, desplegados, caricaturas y correos electrónicos, el PRI lleva a cabo en la ciudad de Chihuahua, Chih., una campaña de denigración y calumnia en	DESECHADO En virtud de que en el expediente de mérito no existen los elementos suficientes para que esta autoridad arribe a la conclusión que se trata de una violación a las normas electorales.	01/07/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
					del COFIPE	contra de las instituciones y en especial en contra del PAN, en presunta violación del artículo 342, párrafo 1, inciso j) del COFIPE.		
200.	SCG/PE/PAN/JD03/ZAC/230/2009 y su acumulado SCG/PE/PT/JD04/ZAC/240/2009	PAN	Gobernadora del estado de Zacatecas, C. Amalia García Medina	29/06/2009	Difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo legal permitido.	Denuncia que en diversos diarios de circulación en el estado de Zacatecas, se publicó que la Gobernadora de esa entidad, C. Amalia García Medina y diversos funcionarios de su gobierno realizaron entrega de apoyos al sector agropecuario, en etapa de campañas electorales, coaccionando además el voto de los ciudadanos, en presunta violación del artículo 347, párrafo 1, inciso B) del COFIPE.	<b>INFUNDADO</b> En el presente asunto se denunció la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la indebida utilización de recursos públicos, así como la propaganda personalizada. Se consideró infundado con base en los siguientes argumentos: Las publicaciones denunciadas no pueden estimarse contraventoras de la normatividad electoral pues no contiene los elementos con los cuales se pueda configurar alguna infracción en materia de propaganda gubernamental, sino que deben ser consideradas como su propia naturaleza lo marca es decir, notas periodísticas cuya finalidad principal es proporcionar información a la población sobre tema concreto; además, deben ser entendidas bajo el pleno respeto del derecho a la libertad de expresión y manifestación de ideas. Por lo que hace a la presunta violación al principio de imparcialidad a través de la indebida utilización de los recursos públicos, quedó de manifiesto en el presente asunto que no medió alguna contraprestación con los medios de comunicación, es decir, no se dio la publicación de las notas periodísticas mediante contratación que se haya cubierto con recursos públicos. Respecto de la utilización de los programas sociales estatales, con la finalidad de inducir y/o coaccionar el voto, la autoridad concluyó que en virtud de que el quejoso sólo basó su dicho en afirmaciones genéricas, sin aportar las probanzas idóneas para acreditar su extremo, de esa forma no existen elementos ni siquiera indiciarios para que se tenga por violentada la norma aplicable al caso concreto.	07/10/2009
201.	SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009	PAN	Presidente Municipal de Tehuacán, Pue., C. Félix Alejo Domínguez y PRI	29/06/2009	Difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo legal permitido.	Denuncia que en el diario El Mundo de Tehuacán, se difundió una nota que publicita acciones del gobierno municipal de Tehuacán, Pue., pues señala que el Presidente Municipal, C. Félix Alejo Domínguez entregó becas a estudiantes y demás información relativa a ese evento, en presunta violación del artículo 347, párrafo 1, inciso b)	<b>INFUNDADO</b> En razón de que como resultado de las investigaciones practicadas por esta autoridad, quedó evidenciado que la nota objeto de inconformidad no constituye propaganda pagada con recursos públicos, sino un material realizado por el diario que la difundió, en ejercicio de sus libertades de trabajo y expresión, razón por la cual, al no acreditarse el uso de recursos públicos, no se configuran las faltas imputadas.	14/10/2009



A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						del COFIPE.		
202.	SCG/PE/PRI/D05/BC/233/2009	PRI	Delegado Municipal de Tijuana en La Mesa, B.C. y PAN	29/06/2009	Difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo legal permitido.	Denuncia que desde principios del mes de junio de 2009 el Delegado Municipal de Tijuana en La Mesa, B.C., C. Leonardo Fernández Aceves, ordenó que se pintaran diversas bardas de esa demarcación y se colocaran mantas con propaganda gubernamental institucional, en presunta violación del artículo 347, párrafo 1, inciso b) del COFIPE.	<b>DESECHADO</b> En el presente asunto se denuncia el contenido de la página de internet del área de transparencia municipal de Tijuana, Baja California, así como el contenido de una página de internet y de un volante invitando a la reunión vecinal. En el caso concreto se advierte que la construcción de dicho portal se llevó a cabo con el fin de dar cumplimiento a una obligación constitucional que es el derecho a la información de todas las personas, es por ello que en el sitio de referencia se reseñan el nombre, puesto, tipo de empleado y salario que encabeza el hoy denunciado, y por su parte el volante simplemente convoca a una reunión en donde los vecinos de esa demarcación trataran temas que interesan a su comunidad y las bardas enuncian las acciones del gobierno municipal sin que a la postre soliciten de alguna forma que el electorado en potencia favorezca con su voto a candidato o partido político alguno.	21/07/2009
203.	SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/234/2009	PRD	C. Perla López Loyo, candidata del PAN a diputada federal y Gobierno del Estado de Tlaxcala	29/06/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional.	Denuncia que en la página de Internet de la candidata del PAN a diputada federal por el 03 distrito electoral en Tlaxcala, C. Perla López Loyo, se encuentran iconos que remiten directamente a la página de Internet del Gobierno del Estado de Tlaxcala, página creada con recursos públicos, por lo que se violenta el principio de imparcialidad y se hace promoción ilegal de dicho gobierno.	<b>DESECHADO</b> El medio de prueba aportado por el incoante para acreditar su pretensión, creó convicción a esta autoridad respecto de la existencia del portal cuestionado, sin embargo, al llevar a cabo esta autoridad la diligencia de verificación del citado portal así como de las demás páginas que proporciona el denunciante, éstas no se encontraron en existencia, por lo que no se pudo realizar la corroboración de lo que aduce el accionante en su escrito de queja, es decir, de las pruebas que obran en el expediente no hay elementos siquiera indiciarios que permitan suponer que entre el Gobierno del estado de Tlaxcala y la candidata a diputada federal Perla López Loyo tuvieran alguna relación o que el primero de estos estuviera ayudando de forma incorrecta o indebida a la candidata, a través de permitirle el acceso por medio de una liga, de la página de promoción de la citada candidata a una página de Internet que perteneciera al Gobierno del estado.	16/06/2009
204.	SCG/PE/PAN/CG/235/2009	PAN	PVEM y Senador Manuel Velasco Coello	29/06/2009	Presunta promoción personaliza de un funcionario público, en contravención al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución	Denuncia que la propaganda electoral difundida por el PVEM en el estado de Chiapas es violatoria del principio de equidad, en tanto que utiliza la figura del Senador Manuel Velasco Coello, con el objeto de promocionar el voto, realizando promoción personalizada de su	<b>INFUNDADO</b> En primer término, resulta atinente precisar que el Partido Acción Nacional basa sus motivos de inconformidad en que en unos espectaculares que contienen propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, estaba la imagen del Senador Manuel Velasco Coello, que supuestamente utilizó en su campaña electoral para senador en el año dos mil seis.  En el caso que nos ocupa, contrario a lo sostenido por el	11/11/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
					<p>Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 347 del COFIPE.</p>	<p>Imagen, en presunta violación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución y 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del COFIPE.</p>	<p>Partido Acción Nacional, en modo alguno se encuentra comprobado que el citado senador hubiera promocionado su imagen en la propaganda del Partido Verde Ecologista de México con fines electorales o para apoyar a algún candidato o partido político, ni mucho menos hubiera buscado influir en la equidad de la contienda electoral.</p> <p>Se afirma lo anterior, porque no es factible sostener que el Senador Manuel Velasco Coello hubiera promocionado en forma personalizada su imagen en el pasado proceso electoral, cuando es un hecho notorio que el citado funcionario no contendió para ningún cargo de elección popular; razón por la cual carece de toda consistencia jurídica el planteamiento sostenido por el Partido Acción Nacional en el sentido de que hubo una inequidad en la contienda, al haber promocionado su persona a través de una figura que supuestamente utilizó en su campaña como candidato a Senador de la República en el año dos mil seis.</p> <p>En efecto, no obstante que se encuentra comprobada la difusión de los espectaculares conteniendo propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, en la que aparece la imagen cuestionada, tal circunstancia no lleva necesariamente a estimar que fue el Senador Manuel Velasco Coello quien contrató su difusión, ya que de las pruebas allegadas por esta autoridad no existe elemento de prueba alguno que corrobore esa circunstancia y, por otra parte, el quejoso tampoco aportó medio de prueba alguno que así lo demostrara.</p> <p>Por lo que hace al presunto uso de recursos públicos, por parte del Senador referido, a favor del Partido Verde Ecologista de México, esta autoridad debe decir que la afirmación del impetrante es inexacta, pues aun cuando se encuentra acreditada la existencia de los mismos, no se demostró el uso de recursos públicos, ya que en autos no obra siquiera indicio alguno que permita colegir que el Senador Manuel Velasco Coello hubiese utilizado los haberes del erario público para apoyar al Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Lo anterior es así, ya que del análisis a los elementos de prueba aportados por el denunciante, así como de los que se hizo llegar esta autoridad, no se advierten elementos de prueba que permitan estimar que se trasgrede la normativa electoral, ni constituyen elementos</p>	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							que generen convicción de la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos por parte del Senador Manuel Velasco Coello, pues de las pruebas aportadas y de las constancias que obran en el expediente, no es dable concluir que se trata de propaganda pagada con recursos públicos.	
205.	SCG/PE/PRD/CG/237/2009	PRD	PVEM, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.	30/06/2009	Presunta omisión de la autoridad electoral para la imposición correcta de una sanción en contra del PVEM.	Denuncia que el Consejo General, en la resolución del procedimiento especial 148/2009 y acumulados, relativa a los promocionales de la revista "TVyNovelas-Raúl Araiza" y "PVEM-TVyNovelas-Maité Perroni" en los que se promociona al PVEM, no consideró la totalidad de los spots difundidos por televisión, por lo que omitió pronunciarse al respecto, mismos que son violatorios del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución.	<p><b>FUNDADO</b> El asunto que por esta vía nos ocupa fue iniciado con base en la denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, pues en su dicho, en procedimiento previo incoado en contra del actuar del Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace a la contratación de propaganda en medios de comunicación, situación que resulta violatoria de las normas constitucionales y legales aplicables en la materia, no se tomó en consideración el número real de impactos televisivos transmitidos a favor de dicho instituto político; además, que argumentó que el spot denunciado perduró en su transmisión en televisión, pues la revista en que se anuncia es de publicación semanal y el mensaje televisivo perduro por más de dos semanas "al aire".</p> <p>En ese sentido, de autos se obtiene que el contenido del promocional materia del presente asunto, ha sido calificado como contraventor de la normatividad electoral federal, que fueron acreditadas la contratación y difusión del promocional de referencia, por parte de las personas morales denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V. De igual forma, se obtiene que las conductas desplegadas por Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., relacionadas con la contratación y difusión televisiva del promocional en comento, resultaron contraventoras de la normatividad electoral federal. También, se colige que la difusión del promocional cuestionado se realizó dentro del periodo comprendido entre los días tres al once de junio de dos mil nueve y que el número de impactos que se realizaron fue de trescientos noventa y siete, a través de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, concesionadas a la empresa Televimex S.A. de C.V. Finalmente, se desprende que las sanciones impuestas a Editorial Televisa, S.A. de C.V. y a Televimex S.A. de C.V., por parte del Instituto Federal Electoral, fueron determinadas, entre otras cosas, atendiendo a que el periodo por el que se difundió el promocional denunciado se transmitió entre los días tres al once de junio de dos mil nueve. Lo anterior,</p>	21/07/2009 IMPUGNADO

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que resulta inconcuso que tanto la ilegalidad del contenido del promocional denunciado, como las circunstancias en que fue contratado y difundido, así como la responsabilidad de las personas morales denominadas Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., así como del Partido Verde Ecologista de México en la materialización de esos actos, se encuentra debidamente acreditada y lo procedente en este caso es determinar si hubo un lapso mayor de difusión sobre el que esta autoridad no hizo pronunciamiento alguno.</p> <p>De esa manera, como resulta del caudal de pruebas aportadas, se tuvo por acreditada la hipótesis planteada en el asunto de mérito, es decir, que existió una difusión de mayor número de spots respecto a aquellos sobre los que se sancionó previamente, de ahí lo fundado del asunto.</p> <p>Lo procedente fue sancionar de la siguiente forma:                      Editorial Televisa, S.A. de C.V., \$415,986.80;                      Televimex, S.A. de C.V., \$415,986.80; PVEM: reducción de ministraciones por \$1'179,734.4</p>	
206.	SCG/PE/PRD/CG/238/2009	PRD	NUEVA ALIANZA, PVEM, Revista Vértigo y Televisión Azteca, S.A. de C.V.	30/06/2009	Difusión de propaganda política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	Denuncia que durante el mes de junio de 2009, en los canales de Televisión Azteca, S.A. de C.V. 7 y 13, se transmitieron mensajes a favor de Nueva Alianza y PVEM, difundiendo sus plataformas políticas y electorales, utilizando la apariencia comercial de la Revista Vértigo; se trata de propaganda electoral transmitida bajo el concepto de "integración del producto", que las televisoras describen como estrategia de comunicación y alternativa publicitaria, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución.	<p><b>FUNDADO</b> En el presente asunto, se considera pertinente precisar quiénes fueron los sujetos denunciados, las presuntas faltas cometidas y, en razón de lo anterior, dar cuenta con los argumentos sostenidos por la autoridad, tal como sucede a continuación:</p> <p>a) "Alta empresa, S.A. de C.V.", por la probable contratación y difusión de mensajes a través de los cuales se promovió la Revista "Vértigo", en virtud de que en la misma se incluyó propaganda impresa a favor de Nueva Alianza y del Partido Verde Ecologista de México. Al respecto, este órgano estimó que se acreditaba la relación contractual entre "TV Azteca, S.A. de C.V." y la empresa "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", respecto de la difusión de diversos mensajes alusivos a la revista "Vértigo", lo que no implica indicios de que la persona moral denominada "Alta Empresa, S.A. de C.V.", hubiese tenido algún tipo de vínculo en el acto jurídico celebrado entre los mencionados sujetos contratantes.</p> <p>Lo que permite colegir a esta autoridad, que la persona moral en cita, no tuvo ninguna participación en el contrato denunciado, es decir, de las constancias que obran en autos no se deriva actuación alguna por parte de dicha persona moral, aún y cuando dicha empresa es titular de los derechos de autor y de marca de la revista "Vértigo".</p> <p>b) "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", por la probable</p>	02/09/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>contratación y difusión de mensajes a través de los cuales se promocionó la Revista "Vértigo", en virtud de que en la misma se incluyó propaganda impresa a favor de Nueva Alianza y del Partido Verde Ecologista de México. Por lo que hace a este punto, se consideró que en atención a que los promocionales denunciados muestran una clara tendencia a ensalzar al Partido Verde Ecologista de México, con el objeto de promocionar la imagen del referido instituto, permiten a esta autoridad arribar a la conclusión de que se trata de propaganda electoral a favor de ese instituto político, pues lo posicionó frente al electorado en los días previos a la celebración de la justa comicial.</p> <p>Bajo estas premisas, toda vez que la contratación de los promocionales objeto del presente procedimiento se realizó por una persona distinta al IFE, se actualizó el supuesto jurídico que prohíbe la contratación y difusión de propaganda política electoral, por sujetos distintos al IFE. En esa tesitura, al encontrarse responsabilidad por parte de esta persona moral, la sanción a imponer fue de 4,301.42 DSMVDF, equivalentes a la cantidad de \$235,717.81 (doscientos treinta y cinco mil setecientos diecisiete pesos 81/100 M.N.)</p> <p>c) "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", por la probable contratación y difusión de mensajes a través de los cuales se promocionó la Revista "Vértigo", en virtud de que en la misma se incluyó propaganda impresa a favor de Nueva Alianza y del Partido Verde Ecologista de México. Al respecto, se sostuvo que de conformidad con los elementos de prueba que obran en autos, particularmente, el contrato de prestación de servicios televisivos celebrados entre "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V." y la empresa denominada "TV Azteca, S.A. de C.V.", para la difusión de los promocionales denunciados. En ese sentido, se advierte que esta empresa fue omisas en el cumplimiento que debe observar respecto de la prohibición establecida por el Código de la materia, toda vez que dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral federal 2008-2009, difundió promocionales en los que incluyeron propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México. Por ende, se impuso una sanción consistente en multa de setenta y dos mil novecientos noventa y dos DSMVDF, equivalentes a la cantidad \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.)</p> <p>d) Nueva Alianza y PVEM, por la probable adquisición de tiempo en televisión por cuenta de terceros para la</p>	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>difusión de propaganda electoral, así como su omisión en el deber de cuidado que deben guardar. Al respecto, esta autoridad, con base en las actuaciones que obran en autos arribó a la conclusión de que los partidos política en cita, había contratado la difusión de propaganda política a su favor pues si bien, las empresas morales que se han precisado líneas arriba celebraron un contrato de prestación de servicios, lo cierto es que los institutos políticos se vieron beneficiados con ellos por el posicionamiento ante el electorado que ello les generó, situación que los colocó en ventaja respecto de los otros contendientes y, no hizo lo propio para evitar que ello sucediera, violentando de esa forma su deber de cuidado. De esa manera, se determinó imponer las siguientes sanciones:</p> <p>NUEVA ALIANZA, \$645,348.00 (seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.);</p> <p>PVEM, \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.)</p>	
207.	SCG/PE/RTM/JD04/VER/239/2009	C. Ramón Tirado Morales	PRI y su candidato C. Salvador Manzur Díaz	30/06/2009	Difusión de propaganda denigratoria en contravención a los artículos 41, constitucional, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE	Denuncia que en cruceros de avenidas de Boca del Río, Ver., se distribuyó un cuadernillo en el que se describen supuestas acciones del Gobernador de esa entidad y las razones por las que se le debe apoyar, y se llama a votar por el PRI, así como frases que denigran y calumnian la figura presidencial y al PAN.	<p><b>DESECHADO</b> Del análisis integral de los elementos que obran en el expediente, esta autoridad electoral arribó a la determinación de que los anuncios comerciales que fueron denunciados a través de esta vía se emitieron con base en un pleno ejercicio de la libertad de expresión. La propaganda en cuestión, sin duda es de tipo política-electoral, por ende, es válido que se utilicen expresiones tendentes a ganar adeptos o reducir el número de simpatizantes de otros institutos políticos, siempre con el respeto a las permisiones legales. En el caso concreto, no hubo elementos objetivos que permitieran colegir que se denigre a alguna persona, algún partido político o institución.</p>	03/07/2009
208.	SCG/PE/PRD/JD02/TAM/241/2009	PRD	Gobernador del estado de Tamaulipas, C. Eugenio Javier Hernández Flores y Coordinador de Comunicación Social	30/06/2009	Difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo legal, así como promoción personalizada de funcionario público.	Denuncia que el Gobernador del estado de Tamaulipas, C. Eugenio Javier Hernández Flores ha vulnerado sistemáticamente los principios de legalidad y equidad electorales, al intensificar la difusión de propaganda gubernamental en la página de Internet de dicho gobierno, consistente en comunicados de prensa en los que se promociona el inicio o supuesto avance de obras públicas y la	<p><b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> En principio, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-271/2009, ordenó emitir nueva resolución en la que se determinara parcialmente fundado el procedimiento administrativo especial sancionador de merito, en atención a que treinta y dos de los treinta y cuatro comunicados de prensa materia de inconformidad son propaganda gubernamental prohibida y no propaganda con fines meramente informativos.</p> <p>En tales circunstancias, en relación a los actos de promoción personalizada, por parte de los servidores</p>	21/09/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						entrega de recursos y beneficios directos en eventos públicos organizados para tal efecto.	<p>públicos de mérito, el pronunciamiento emitido por el Consejo general de este Instituto ha quedado firme, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó el pronunciamiento formulado por esta autoridad por el que declaró infundada la inconformidad en cuestión</p> <p>Respecto a la presunta transgresión al principio de imparcialidad por parte de los servidores público denunciados, el pronunciamiento emitido por la autoridad electoral, ha quedado firme toda vez que el mismo no fue objeto de impugnación ni de pronunciamiento por parte de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de nuestro país.</p> <p>En tal virtud, el presente fallo se construye únicamente a determinar parcialmente fundado el procedimiento administrativo especial sancionador instaurado en contra de los servidores públicos antes citados, en atención a que treinta y dos de los treinta y cuatro de los comunicados de prensa materia de inconformidad constituyen propaganda gubernamental difundida en un periodo restringido por la ley comicial, al difundir los logos y acciones del Gobierno del estado de Tamaulipas.</p> <p>En consecuencia, lo procedente es dar vista al Congreso de Tamaulipas por la conducta atribuida al gobernador de dicha entidad federativa y a la Contraloría Gubernamental por la conducta atribuida al Coordinador de Comunicación Social.</p>	
209.	SCG/PE/PRI/CG/242/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRI/JD03/BC/252/2009 SCG/PE/PT/JD30/MEX/275/2009	PRI	PAN, IMSS y C. Felipe Calderón Hinojosa	01/07/2009 y 02/07/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional.	Denuncia que se han estado entregando misivas en casas de derechohabientes del IMSS, en las que esta dependencia difunde obras y acciones que ha realizado, vinculándolas con el Presidente Felipe Calderón Hinojosa y con el PAN, en presunta violación de los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.	<b>DESECHADO</b> Esta autoridad consideró que las cartas materia del presente asunto, no satisfacen los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser consideradas como presuntamente infractoras de las normas constitucionales y legales, se arriba a esta conclusión toda vez que de las denuncias y de los elementos aportados por los promoventes, no se puede apreciar en su contenido elementos que puedan calificarse como propaganda tendente a personalizar la imagen de los servidores públicos, y que puedan vincularla directamente con el proceso electoral que se está desarrollando o esté promoviendo la candidatura de un tercero como precandidato o aspirante a los cargos de elección popular que serán materia de la elección federal 2008-2009. Asimismo, no se desprenden mensajes que estén	09/07/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							orientados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa.	
210.	SCG/PE/PRD/CG/243/2009	PRD	QRR	30/06/2009	Difusión de propaganda denigratoria en contravención a los artículos 41, constitucional, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE	Denuncia que en el sitio Web de Youtube, se reproducen los spots de televisión de propaganda electoral del PRD, doblando las voces de los participantes, con expresiones que difaman y denigran la imagen de ese partido, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución.	<b>DESECHADO</b> Pues no se puede demostrar responsabilidad alguna en virtud de que la propaganda denunciada no corresponde a aquella difundida en medios de comunicación tales como la radio o televisión, sino a un portal electrónico en la "red de redes" y no existe la certeza de estar en conocimiento cierto de quién o quiénes incurrieron en la presunta violación; sin embargo, se carece de probanza alguna que demuestre la vinculación del material impugnado, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.	18/07/2009
211.	SCG/PE/MANL/JD38/MÉX/244/2009	C. Miguel Ángel Noriega Loredo	C. Horacio Duarte Olivares, candidato del PRD	01/07/2009	Presunta realización de actos anticipados de campaña, en contravención con lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.	Denuncia que el C. Horacio Duarte Olivares, candidato del PRD a diputado federal por el 38 distrito electoral en el Edo. de México, realizó actos anticipados de campaña, en virtud de que los días 1 y 2 de mayo de 2009 se encontraba propaganda electoral en su página de Internet.	<b>DESECHADO</b> En virtud de que los hechos narrados en el escrito de denuncia no pueden considerarse, ni siquiera con carácter indiciario, como violatorios de la normatividad electoral, toda vez que al denunciar presuntos actos anticipados de campaña, el elemento de temporalidad es de suma importancia para el procedimiento de mérito. En este caso, el impetrante no demostró de qué manera hubiese habido una propaganda electoral en periodo no permitido por parte del candidato a diputado denunciado, pues de la denuncia sólo se desprende que el quejos encontró una página electrónica con alusiones a la actividad del C. Horacio Duarte Olivares previa al inicio de las campañas electorales; así no podría considerarse propaganda política y menos aún, fuera de periodo legal.	11/07/2009
212.	SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009	C. Celestino Cesáreo Guzmán	CC. Manuel Añorve Baños y Jorge Hernández Almazán	01/07/2009	Presunta promoción personalizada de un funcionario público, en contravención al artículo 134, párrafo octavo.	Denuncia que en el periódico La Jornada se publicó que el 19 de abril de 2009, el regidor del PRI en el Ayuntamiento de Acapulco, Gro., C. Jorge Hernández Almazán, aprovechó un acto presidido por el Presidente Municipal de esa localidad, C. Manuel Añorve Baños, para repartir balones de fútbol con el logotipo del PRI.	<b>INFUNDADO</b> Por cuanto a la presunta realización de actos de promoción personalizada, el procedimiento fue declarado infundado en razón de que los servidores públicos denunciados no contendieron a algún cargo de elección popular en los pasados comicios federales, aunado a que tampoco quedó demostrado que hayan impulsado a algún abanderado o partido político. Por ende, no se configuraron los elementos de la falta y ésta no pudo tenerse por acreditada. Por lo que hace a la presunta violación al principio de imparcialidad, por la utilización de recursos públicos para la elaboración de los balones en comento, tampoco se demostró que efectivamente ello hubiese ocurrido, destacando el hecho de que en otro expediente, obra original de un oficio a través del cual, el Síndico Procurador Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial del municipio de Acapulco, señaló que no se	14/10/2009



A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							utilizaron recursos de la hacienda municipal para la conducta denunciada. Finalmente, dado que las conductas antes señaladas no quedaron demostradas, tampoco ha lugar a responsabilizar al Partido Revolucionario Institucional.	
213.	SCG/PE/PAN/CG/246/2009	PAN	Gobiernos de los estados de Veracruz y Tamaulipas	01/07/2009	Difusión de propaganda política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	Denuncia que el 30 de junio de 2009 se difundieron por el canal 2 de Televisa, dos promocionales pagados por los gobiernos de los estados de Veracruz y Tamaulipas, en los que se realiza promoción personalizada de los Gobernadores de esas entidades, además de que contraviene la prohibición de contratar por sí o por terceros propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.	<b>INFUNDADO</b> Se declaro de esta forma, en virtud de que la autoridad de conocimiento estima que el contenido de los spots denunciados, transmitidos por la empresa Televimex, S.A. de C.V., a través del canal 2 de televisión abierta, no constituyen alguna transgresión a la normatividad electoral, ya que sólo se trata de notas informativas presentadas por la referida empresa televisiva en las que se da cuenta de algunos de los actos públicos en los que participaron los servidores públicos denunciados. Asimismo, de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, particularmente, del requerimiento formulado a la empresa televisora se obtuvo que los promocionales de mérito no fueron contratados y/o solicitados por persona alguna, sino que fueron transmitidos con un fin meramente informativo. En tal virtud, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración de esta autoridad, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y electoral, toda vez que si bien se acreditó la difusión de los promocionales en que aparecieron los servidores públicos denunciados, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de promoción personalizada, ni mucho menos puede afirmarse que los mismos estén orientados a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.	07/10/2009
214.	SCG/PE/CEENL/CG/247/2009	Comisión Estatal Electoral Nuevo León (PAN)	Coalición Juntos por Nuevo León	02/07/2009	Difusión de propaganda política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	La Comisión Estatal Electoral Nuevo León remitió escrito presentado por el representante del PAN ante ese órgano electoral, mediante el cual denuncia que se difunde por radio y televisión un spot de propaganda comercial de la revista Impacto, que hace referencia a los candidatos del PAN a Gobernador del estado de Nuevo León y a Presidentes	<b>FUNDADO</b> En el presente asunto, los puntos a dilucidar consistieron en: a) Si "Potros Editores, S.A. de C.V." infringió la ley electoral por la presunta contratación y difusión de promocionales contenidos en la revista denominada "Impacto", alusivos a la promoción de candidatos a la gubernatura del estado de Nuevo León, en su edición de junio; b) si "Televimex, S.A. de C.V." infringió la ley electoral por la presunta contratación y difusión de promocionales contenidos en la revista denominada "Impacto", alusivos a la promoción de candidatos a la gubernatura del estado de Nuevo León, en su edición de junio.	15/07/2009  IMPUGNADO

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						Municipales de San Pedro Garza García y Monterrey, N.L., con el fin de desprestigiarlos, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución.	<p>En ese sentido, de las constancias que obran en autos se deprendió que ni la empresa editora ni la televisora negaron en algún momento la existencia y difusión de dichos promocionales, por el contrario, alegaron acerca de la legalidad de su transmisión; sin embargo, como esa situación no está controvertida, lo procedente fue determinar si el contenido de los mismos era violatorio de las normas comiciales.</p> <p>Al respecto, con base en el estudio del contenido de los promocionales, esta autoridad concluyó que los mismos contenían imágenes, expresiones y elementos que iban claramente dirigidos a influir en el electorado, es decir, revisten el carácter de propaganda política, pues aun cuando la revista, innegablemente tiene un corte político, su intención era incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía.</p> <p>La sanción impuesta consistió en:</p> <p>a) Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.: con una multa de 4,015 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$220,022.00 (Doscientos veinte mil veintidós pesos 00/100 M.N)</p> <p>b) Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.: una multa de 2,464 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$135,027.20 (Ciento treinta y cinco mil veintisiete pesos 20/100 M.N)..</p>	
215.	SCG/PE/PRD/JL/DGO/249/2009 y su acumulado SCG/PE/LV/JL/DGO/325/2009	PRD	PRI, su candidato C. Jorge Herrera Caldera y Canal 10 (XHA-TV) de Durango	02/07/2009	Difusión de propaganda política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	Denuncia que el Canal 10 (XHA-TV) de Durango ha incumplido con la obligación de transmitir los promocionales a que está obligado por ley y que ha difundido publicidad a favor de un partido político estatal, específicamente del candidato del PRI, C. Jorge Herrera Caldera, violentando la normativa electoral.	<p><b>DESECHADO</b> La conducta denunciada consistió según el promovente en: a) Omisión en la transmisión total del pautado ordenado por este Instituto a favor del Partido de la Revolución Democrática; b) Que difundió fuera de lo ordenado por esta autoridad propaganda político electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional; c) No otorgó el derecho de réplica solicitado por el instituto político denunciante (PRD); y d) Violó el principio de equidad en la contienda, toda vez que en sus espacios informativos sólo refirió los actos de campaña del candidato al cargo de Diputado Federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el 04 distrito electoral en el estado de Durango.</p> <p>Así del resultado de las investigaciones hechas por esta autoridad no se coligió la existencia elementos para acreditar la realización de los hechos que denunció el PRD, por cuanto a la: a) Omiso en la transmisión total del pautado ordenado por este Instituto a favor del Partido de la Revolución Democrática; b) Que difundió fuera de lo ordenado por esta autoridad propaganda político electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional;</p>	07/12/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>c) No otorgó el derecho de réplica solicitado por el instituto político denunciante (PRD); y d) Violó el principio de equidad en la contienda, toda vez que en sus espacios informativos sólo refirió los actos de campaña del candidato al cargo de Diputado Federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el 04 distrito electoral en el estado de Durango.</p> <p>Es de referirse que de los resultados de la investigación efectuada por esta autoridad se obtuvieron elementos de que presuntamente el Partido Duranguense contrató espacios en televisión para difusión de propaganda política fuera de los tiempos pautados por este Instituto, por lo que se ordenó integrar un nuevo expediente con las constancias que relacionadas con tal conducta y se iniciara de manera oficioso un procedimiento espacial sancionador en contra de la televisora y del partido político antes mencionados.</p>	
216.	SCG/PE/PRD/JL/DGO/250/2009	PRD	PRI y su candidato a diputado federal, C. Jorge Herrera Caldera	02/07/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional.	Denuncia que el candidato del PRI a diputado federal por el 04 distrito electoral en Durango, C. Jorge Herrera Caldera, realizó promoción personalizada de su imagen cuando ocupó el cargo de Presidente Municipal de Durango, Dgo., lo cual le ha dado ventaja como actual candidato del PRI, en presunta violación del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.	<p><b>DESECHADO</b> En virtud de que no se realizó una narración expresa y clara de los hechos en que se basó la denuncia, lo que dio lugar a la hipótesis de procedencia que para el desechamiento de plano procede, misma que se encuentra prevista en el inciso a), párrafo 5 del artículo 368 del código comicial federal.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que del libelo presentado por los quejosos, se advirtió que los impetrantes se limitaron a señalar una serie de acontecimientos que hicieron consistir en diversas apariciones del C. Jorge Herrera Caldera en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Durango, en televisión, a través de promocionales en los cuales daba a conocer las acciones que realizó durante su gestión.</p> <p>Sin embargo de la lectura del escrito en mención, se observó que no se encontraba reseñado de forma clara y precisa la conducta concreta que realizó el servidor público en comento, ni las fechas y los medios electrónicos en que presuntamente fueron difundidos los spots a los que hace referencia en su denuncia, toda vez que únicamente señalan que se debe hacer una revisión de los noticieros de las televisoras de Durango.</p>	16/07/2009
217.	SCG/PE/CONV/JD05/COAH/251/2009	CONVERGENCIA		02/07/2009	Difusión de propaganda política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y	Denuncia que Televimex, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., transmitieron el promocional "PVEM-Revista Cambio", que contiene propaganda electoral de ese partido, lo que presuntamente	<p><b>DESECHADO</b> Del análisis integral a la información y constancias aportadas el Partido Convergencia, esta autoridad electoral federal estimó procedente desear de plano la queja, en virtud de que los motivos de inconformidad aludidos por el partido impetrante versan sobre hechos imputados a diversos sujetos que ya fueron materia de conocimiento del Consejo General de este</p>	29/08/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
					legalmente autorizada.	podría constituir violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución y/o 228, párrafo 5 del COFIPE.	Instituto a través del procedimiento identificado con el número SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009, mismo que fue confirmado por la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
218.	SCG/PE/PRI/JL/DF/253/2009	PRI	QRR	02/07/2009	Presunta intención de confundir al electoral a través de la difusión de propaganda que contiene información errónea respecto a las coaliciones electorales.	Denuncia que el 30 de junio de 2009, en dos colonias del Distrito Federal se estuvo repartiendo propaganda que invita a votar por el PRI y por el PVEM de manera conjunta, pues en dicha propaganda se lee: "NO LO DUDES, ASEGURA TU VOTO! CRUZA LOS DOS LOGOS VOTA DOBLE", lo cual denota dolo y mala fe, pues no existe coalición entre esos partidos.	<b>DESECHADO</b> En virtud de que el impetrante no aportó los elementos idóneos para que esta autoridad decidiera iniciar un procedimiento especial sancionador, máxime que este procedimiento se rige por el principio dispositivo, es decir, aquel en que la autoridad basa su actuar en los elementos aportados por las partes, y en el caso concreto, el quejoso sólo basó su denuncia de hechos en afirmaciones genéricas e imprecisas sin aportar elementos probatorios idóneos para ver colmados los extremos de sus pretensiones.	17/07/2009
219.	SCG/PE/PAN/JD07/VER/254/2009 y su acumulado SCG/PE/PAN/JL/VER/274/2009	PAN	PRI, C. José Manuel Manterola Sáinz, Grupo MS Radio, S.A. de C.V. y candidata del PRI	02/07/2009	Difusión de propaganda política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	Denuncia que en las estaciones de radio y un canal de TV del Grupo MS Radio, S.A. de C.V., cuyo Director General es el C. José Manuel Manterola Sáinz, se transmitió propaganda electoral no ordenada por el IFE a favor de la candidata del PRI a diputada federal, C. María Elisa Manterola Sáinz.	<b>DESECHADO</b> Porque la autoridad de conocimiento llegó a la conclusión que con los elementos que obran en el expediente, no es posible desprender algún dato o indicio respecto a la presunta contratación y difusión de propaganda electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional y/o persona distinta al mismo, a favor de la C. María Elisa Manterola Sáinz, y en contra o con el propósito de denostar a la C. Alba Leonila Méndez Herrera, ambas, otrora candidatas a Diputadas Federales por el séptimo distrito en el estado de Veracruz.  El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que se encontraba imposibilitado de proporcionar la información tendente a verificar si la radiodifusora de mérito dio cumplimiento o no con su obligación de transmitir los promocionales pautados correspondientes a los partidos políticos, en el caso concreto, los relativos al Partido Acción Nacional, siendo este el único órgano técnico del Instituto Federal Electoral para realizar tal verificación.  Por lo que, esta autoridad al no contar con dato o indicio respecto del presunto incumplimiento que le es imputado por el Partido Acción Nacional, ni advertir la existencia de alguna conducta que pudiera implicar la contravención de las disposiciones normativas en materia electoral, se encuentra impedido para dar inicio a un procedimiento especial sancionador.	03/12/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
220.	SCG/PE/CG/255/2009	Autoridad Electoral	PVEM	03/07/2009	Presunta difusión de propaganda electoral en territorio extranjero	La Diputada Federal C. Dora Alicia Martínez Valero, Consejera del Poder Legislativo del Grupo Parlamentario del PAN ante el Consejo General, denuncia la contratación y emisión de propaganda político electoral del PVEM en el extranjero a través de la inserción de un banner que despliega propuestas de su plataforma política en una página de Internet, en presunta violación del artículo 336 del COFIPE.	<b>DESECHADO</b> En virtud de que los actos denunciados no constituyen, ni siquiera indiciariamente, una conculcación a las disposiciones en materia electoral. Lo anterior debido a que derivado del escrito de queja y del acervo presentado por el quejoso en vía de prueba, la autoridad que se pronuncia consideró pertinente que se implementara una diligencia de verificación de hechos, a través de la cual, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General realizó los actos conducentes a efecto de verificar la existencia de la página electrónica en la que presuntamente se exhibía propaganda a favor del denunciado, situación que no pudo verificarse, por ende, no había lugar a iniciar un procedimiento especial sancionador.	14/07/2009
221.	SCG/PE/PAN/JL/VER/256/2009	PAN	Gobernador del estado de Veracruz, C. Fidel Herrera Beltrán y Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz	03/07/2009	Difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo legal permitido.	Denuncia que en la carretera Cardel- Xalapa, se encuentra colocado un espectacular que contiene propaganda gubernamental del Gobierno del estado de Veracruz, así como en diferentes puntos de la ciudad de Xalapa, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución.	<b>DESECHADO</b> En virtud de que los actos que se denuncian a través de esta vía se refieren a la colocación de anuncios espectaculares a las orillas carreteras de la ciudad de Xalapa, Veracruz, en la que se anuncia la implementación de acciones de gobierno en contra de la pandemia de influenza que recién atacó nuestro país; así como la colocación de anuncios que anunciaban la exposición artística del el escultor colombiano Fernando Botero, esta autoridad arribó a la conclusión que se trataba de las excepciones que planeta la ley comicial en cuanto a la permisión para los gobiernos de difundir anuncios en materia de protección civil y educación.	16/07/2009
222.	SCG/PE/PAN/JL/VER/257/2009	PAN	Gobernador del estado de Veracruz, C. Fidel Herrera Beltrán, CDE del PRI en Veracruz y C. Salvador Manzur Díaz	03/07/2009	Difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo legal permitido.	Denuncia que se ha repartido en la ciudad de Xalapa, Ver., propaganda electoral del candidato del PRI a diputado federal C. Salvador Manzur Díaz, que violenta la normativa electoral, ya que utiliza los supuestos logros del Gobierno del estado de Veracruz y denigra y calumnia al Gobierno de la República y al PAN.	<b>DESECHADO</b> En el caso de mérito, la autoridad que se pronuncia no consideró que hubieran los elementos mínimos suficientes que dieran lugar al inicio de un procedimiento especial sancionador. Del análisis previo a la propaganda que se denuncia no se advierte la utilización de algún elemento que se pudiera estimar conculcatorio de algún derecho del Partido Acción Nacional, de sus candidatos o del Presidente de la República, toda vez que en la misma, solo se habla de las razones por las cuales se debe votar o no por los partidos políticos a que refiere el contenido del cuadernillo denunciado. Por otra parte, respecto de la presunta violación al principio de imparcialidad, cabe referir que en autos no existen elementos ni siquiera de tipo indiciario que permitiera suponer que en la elaboración y/o distribución de la propaganda denunciada se hubiesen utilizado recursos públicos.	05/07/2009
223.	SCG/PE/CEENL/CG/258/2009	Comisión Estatal	Gas Natural de México, S.A. de	02/07/2009	Presunta contravención al	La Comisión Estatal Electoral	<b>DESECHADO</b>	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
		Electoral Nuevo León (PRI)	C.V., PAN y su candidato a Gobernador		artículo 134, párrafo octavo.	presentado por el representante del PRI ante ese órgano electoral, mediante el cual denuncia que en su visita al estado de Nuevo León, el C. Felipe Calderón Hinojosa, anunció que a partir de abril, de forma retroactiva se aplicará un descuento a los usuarios de gas natural y que el candidato del PAN a Gobernador de esa entidad, ha desplegado propaganda que hace alusión a esa medida, además de que se han transmitido spots de la compañía de gas denunciada, en los que hace alusión a dicha medida.		
224.	SCG/PE/PAN/JL/PUE/259/2009	PAN	Diputado Local en el estado de Puebla, C. Carlos Barragán Amador y diversos funcionarios del gobierno estatal	30/06/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional.	Denuncia que el Diputado Local en el estado de Puebla, C. Carlos Barragán Amador reconoció en una entrevista la entrega de recursos públicos y apoyos de los programas sociales del gobierno del estado de Puebla, con la participación del candidato del PRI a diputado federal, C. Ardelio Vargas Fosado, así como la presencia de ocho municipios de la mencionada entidad, en presunta violación al principio de imparcialidad establecido en el COFIPE.	<p><b>INFUNDADO</b> Se propone declarar infundada la queja, en virtud de que esta autoridad considera que el C. Carlos Barragán Amador, Diputado del H. Congreso del estado de Puebla, se encuentra legitimado para realizar acciones encaminadas a gestionar y promover ante las autoridades locales la obtención de recursos, así como para poder entregarlos a las comunidades del estado de Puebla, en virtud de que la naturaleza de su cargo público, el cual obtuvo a través del sufragio de los ciudadanos de dicha entidad federativa, es precisamente representarlos ante las autoridades locales, y gestionar la entrega de apoyos y servicios para la ciudadanía, actividades que no constituye alguna transgresión a la normatividad electoral.</p> <p>Al respecto, cabe decir que la Sala Superior del Tribunal ha sostenido que la intervención de servidores públicos en actos relacionados con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, siempre que no emitan un pronunciamiento a favor o en contra de algún partido político.</p> <p>Así las cosas, aun cuando se encuentra acreditado que el Diputado Carlos Barragán Amador y el Lic. Javier López Zavala, Secretario de Desarrollo Social del estado de Puebla, estuvieron presentes en un evento en el que se entregaron beneficios del programa Unidos para</p>	16/12/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>Progresar, lo cierto es que asistencia no constituye alguna transgresión al orden electoral, en virtud de que no se demostró la participación de algún candidato a cargo de elección popular, ni que se hayan realizado algún pronunciamiento a favor o en contra de partido político alguno.</p> <p>En tal virtud, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el partido impetrante no es posible desprender algún dato o indicio del uso indebido de recursos públicos, o que se hubiese condicionado la prestación de un servicio o la realización de obra pública con el objeto de favorecer al C. Ardelio Vargas Fosado o al Partido Revolucionario Institucional por parte de los CC. Carlos Barragán Amador, Javier López Zavala, Diputado del H. Congreso del estado de Puebla y Secretario de Desarrollo Social del estado de Puebla, por tanto esta autoridad estima que no existe algún acto contrario a la normatividad electoral, toda vez que las actividades que se les atribuyen, particularmente, la gestión y apoyos en beneficio de la colectividad, obedecen al desempeño de su encargo, y no la de otorgar algún tipo de apoyo a candidato, partido o coalición en el proceso electoral federal dos mil nueve.</p> <p>Por último, cabe precisar que de la indagatoria implementada por esta autoridad, así como de las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional no existe algún elemento que vincule al C. Darío Carmona García, Secretario de Educación Pública del estado de Puebla, con la entrega de algún beneficio social a favor de la candidatura del C. Ardelio Vargas Fosado y del partido por el cual fue postulado, sino que dicha afirmación deviene de una apreciación subjetiva producto de la dilucidación del partido quejoso.</p>	
225.	SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco	C. Humberto de los Santos Bertruy	03/07/2009	Presunta realización de actos anticipados de campaña, en contravención con lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.	Denuncia que el C. Humberto de los Santos Bertruy, ha contratado promocionales en las televisoras del estado de Tabasco con el fin de promocionar su "despacho de abogados", en promoción de su imagen personal, por lo que solicita que esta autoridad ordene la suspensión de los mismos, por la presunta comisión de actos anticipados	EN TRÁMITE	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						de campaña (sin que a la fecha exista proceso electoral alguno en dicha entidad federativa).		
226.	SCG/PE/PRD/CG/261/2009	PRD	Senador Arturo Escobar y Vega y PVEM	04/07/2009	Presunta difusión de propaganda electoral en periodo no permitido.	Denuncia que el 3 de julio de 2009 en la página de Internet de Radio Fórmula, se difundió una entrevista realizada al Senador de la República por el PVEM Arturo Escobar y Vega, en la que hizo referencia a la jornada electoral en el sentido de que se vote por su partido, en presunta violación del artículo 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE.	<b>INFUNDADO</b> En el presente asunto la autoridad electoral consideró que de la lectura de la entrevista se advierte que el sujeto denunciado sólo precisó que el PRD "orquestó" una campaña en contra del PVEM, porque según su dicho ese instituto político tenía miedo que su partido lograra posicionarse como la tercera fuerza política como resultado de la elección. De esta manera tal situación no se puede estimar que constituya denigración o calumnia pues se advierte que las declaraciones emitidas por el Senador Arturo Escobar y Vega sólo refieren de forma genérica e imprecisa alusiones por parte del senador denunciado respecto a que, según sus apreciaciones, el partido quejoso ha realizado acciones tendentes a perjudicar al partido a que pertenece, lo que en sí no contiene un elemento que pueda considerarse humillante en contra del PRD, sobre todo considerando que las declaraciones que el hoy denunciado se efectuaron en el contexto de una entrevista espontánea. Asimismo, esta autoridad considera que no existe una violación a la normatividad electoral respecto a que no se pueden contratar espacios de radio y televisión para realizar propaganda a favor o en contra de un partido político, ya que como se evidenció de las constancias que obran en autos, las declaraciones que realizó el Senador Arturo Escobar y Vega, obedecieron a la entrevista que el comunicador José Cárdenas le realizó el día tres de julio del presente año, durante su programa de radio, misma que se llevó a cabo en ejercicio periodístico. En ese tenor, cabe preciar que dado que la función principal de los medios de comunicación es reseñar los acontecimientos que estimen más relevantes. En ese sentido, se estima que considerar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio, lo cual sería contrario a las garantías, derechos y obligaciones consagradas en los artículos 5, 6, 7 y 133 de la constitución federal.	07/10/2009
227.	SCG/PE/PAN/CG/262/2009	PAN	PRI y sus candidatos por el 03 distrito electoral en	04/07/2009	Presunta difusión de propaganda electoral en periodo no	Denuncia que el 4 de julio de 2009 se estuvieron haciendo llamadas telefónicas a los habitantes del estado de	<b>DESECHADO</b> En primer término porque de los elementos que obran en autos, particularmente de las respuestas formuladas por el Jefe de Unidad de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y de la	07/12/2009



A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
			Veracruz		permitido.	Veracruz, con el objeto de promover al PRI, y en particular a sus candidatos federales; en la misma fecha, la C. Beatriz Paredes Rangel fue entrevistada en el noticiero de López Dóriga, en el canal 2 de Televisa, promoviendo a los candidatos de su partido, en presunta violación del Acuerdo 310/2009 del Consejo General del IFE.	<p>Dirección de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en relación con el medio probatorio aportado por el partido denunciante, no se acredita la existencia de la presunta realización de la propaganda electoral durante el denominado "periodo de reflexión", a través de las supuestas llamadas telefónicas realizadas mediante un posible "call center", el día cuatro de julio de dos mil nueve, a algunos habitantes de la entidad federativa referida, en las que se les invitaba a emitir su sufragio a favor del Partido Revolucionario Institucional y de los otrora candidatos postulados en la circunscripción electoral tres correspondiente al estado de Veracruz, denunciados.</p> <p>En segundo término, porque de los elementos que obran en autos, particularmente de las respuestas formuladas por el Director General de Radio Televisión y Cinematografía y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en relación con el medio probatorio aportado por el partido denunciante, del contenido de la entrevista que fue realizada vía telefónica a la C. Beatriz Paredes Rangel, por parte del comunicador Joaquín López Dóriga en el programa denominado "Noticieros Televisa", no es posible desprender algún dato o indicio respecto a la presunta difusión de propaganda electoral por parte de la C. Beatriz Paredes Rangel alusiva al Partido Revolucionario Institucional y/o a favor del entonces candidato a la gubernatura del estado de San Luis Potosí, el C. Fernando Toranzo, pues la misma se dio en el contexto espontáneo, que no puede ser tratada de la misma forma que la propaganda a que alude el código comicial federal.</p>	
228.	SCG/PE/PAN/CG/263/2009 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/265/2009 SCG/PE/PVEM/CG/270/2009	PAN ----- PVEM	PVEM y Senador Arturo Escobar y Vega ----- QRR	04/07/2009	Presunta difusión de propaganda electoral en periodo no permitido.	Denuncia que el 4 de julio de 2009 se estuvieron haciendo llamadas telefónicas a los habitantes de la Ciudad de México y del interior de la República, con el objeto de promover al PVEM, y en particular a sus candidatos federales; en la misma fecha, el Senador Arturo Escobar y Vega dedicó sus entrevistas por radio a promover el voto por su partido, en presunta violación	<b>DESECHADO</b> Del análisis de los elementos aportados por los partidos quejosos, así como los recabados con motivo de las diligencias preliminares practicadas por esta autoridad, no fue posible desprender algún dato o indicio respecto a la presunta difusión de propaganda electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, ni de alguna otra persona, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto en un determinado sentido, por lo que se estimó procedente desechar la queja de mérito al no desprenderse ni siquiera indiciariamente alguna transgresión a la normatividad federal electoral.	15/08/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						del Acuerdo 310/2009 del Consejo General del IFE.  Denuncia que en algunos diarios nacionales se ha reportado que el PVEM está haciendo llamadas telefónicas con el objeto de promover el voto a su favor, en los días en que está prohibida toda propaganda política, hecho del cual se deslinda y supone que se trata de una campaña de otros partidos políticos en su contra.		
229.	SCG/PE/PAN/JL/PUE/264/2009	PAN	PRI y/o quien o quienes resulten responsables	04/07/2009	Difusión de propaganda denigratoria en contravención a los artículos 41, constitucional, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE	Denuncia que en la localidad de Tepeaca, Pue., personal de Correos de México estuvo repartiendo cartas presuntamente enviadas por el Presidente del CEN del PAN, en las que invita a apoyar al presidente de la República y ofrece un apoyo de diez mil pesos para que la persona colabore identificando a las personas clave de la localidad para "dirigir el activo más relevante en cada plaza", y que al parecer el PRI está detrás de estas cartas apócrifas que le denigran y le causan deshonra, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución.	<b>DESECHADO</b> Resulta válido colegir que no es posible advertir, ni indiciariamente algún elemento, a través del cual se pueda configurar alguna transgresión a la normatividad electoral, pues no se pudo constatar que el partido político denunciado haya solicitado el servicio de correspondencia a Correos de México, a efecto de distribuir las misivas supuestamente apócrifas como lo asevera el denunciante.  Esto es así, pues de la información proporcionada por la C. Susana Manterola Piña, Directora Regional Sur de la oficina de Correos de México, se advierte que el estampado o estampillas postales con valor de \$6.50, cada una, pueden ser compradas por cualquier particular y las misivas impugnadas se consideran como una carta y no como propaganda comercial.  Por lo tanto, esta autoridad sólo puede llegar a la conclusión de que de las constancias que obran en el expediente, no se desprenden siquiera indicios respecto a la conculcación de la normativa electoral federal de que se duele el Partido Acción Nacional, ni que la misma pueda atribuirse al partido denunciado o algún sujeto en específico.	27/07/2009
230.	SCG/PE/PVEM/CG/266/2009	PVEM	PRD	04/07/2009	Presunta difusión de propaganda electoral en periodo no permitido.	Denuncia que el C. Samuel Rodríguez Torres encontró el 4 de julio de 2009 en la grabadora del teléfono de su domicilio, un mensaje en el que se invita a votar por el PRD, grabación que entregó en las oficinas del PVEM, en presunta violación del artículo 41 de la Constitución.	<b>DESECHADO</b> Debido a que la materia de queja de este asunto se refiere a la presunta difusión de propaganda del Partido de la Revolución Democrática en el tiempo que se conoce como de veda electoral, el tiempo en que se debe evitar cualquier tipo de difusión de propaganda con la finalidad de que el elector pueda reflexionar el destino de su voto. Así, la veda comprende desde tres días antes de que inicie la jornada electoral; en este sentido, si el presupuesto para acreditar una violación de	07/07/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							este tipo es el de temporalidad, la probanza ofrecida por el impetrante debió obedecer este aspecto, situación que en el caso concreto no aconteció. Luego entonces, se determinó desechar por considerar que los actos denunciados no constituyen de manera evidente una contravención a las normas electorales.	
231.	SCG/PE/PRI/JD01/NL/267/2009	PRI	C. Víctor Alejandro Balderas Vaquera, candidato del PAN	04/07/2009	Presunta difusión de propaganda electoral en periodo no permitido.	Denuncia que en una de las páginas de Internet en las que estuvo difundiendo su propaganda electoral el C. Víctor Alejandro Balderas Vaquera, candidato del PAN a diputado federal por el 01 distrito electoral en Nuevo León, el día 2 de julio se encontraba vigente, en presunta violación de la normativa electoral.	<b>DESECHADO</b> Debido a que la materia de queja de este asunto se refiere a la presunta difusión de propaganda del Partido Acción Nacional en el tiempo que se conoce como de veda electoral, el tiempo en que se debe evitar cualquier tipo de difusión de propaganda con la finalidad de que el elector pueda reflexionar el destino de su voto. Así, la veda comprende desde tres días antes de que inicie la jornada electoral; en este sentido, si el presupuesto para acreditar una violación de este tipo es el de temporalidad, la probanza ofrecida por el impetrante debió obedecer este aspecto, situación que en el caso concreto no aconteció. Luego entonces, se determinó desechar por considerar que los actos denunciados no constituyen de manera evidente una contravención a las normas electorales.	24/07/2009
232.	SCG/PE/PAN/CG/268/2009	PAN	PRD y su representación en el estado de San Luis Potosí	05/07/2009	Presunta difusión de propaganda electoral en periodo no permitido.	Denuncia que el 2 de julio de 2009 el PRD difundió en la página de Internet de ese partido en San Luis Potosí <a href="http://www.slp.prd.org.mx">www.slp.prd.org.mx</a> , propaganda electoral con el objeto de promover el voto a su favor, en presunta violación del Acuerdo CG310/2009 del Consejo General del IFE.	<b>DESECHADO</b> Debido a que la materia de queja de este asunto se refiere a la presunta difusión de propaganda del Partido de la Revolución Democrática en el tiempo que se conoce como de veda electoral, el tiempo en que se debe evitar cualquier tipo de difusión de propaganda con la finalidad de que el elector pueda reflexionar el destino de su voto. Así, la veda comprende desde tres días antes de que inicie la jornada electoral; en este sentido, si el presupuesto para acreditar una violación de este tipo es el de temporalidad, la probanza ofrecida por el impetrante debió obedecer este aspecto, situación que en el caso concreto no aconteció. Luego entonces, se determinó desechar por considerar que los actos denunciados no constituyen de manera evidente una contravención a las normas electorales.	06/07/2009
233.	SCG/PE/PAN/CG/269/2009	PAN	PRD su Presidenta Nacional y su candidato a Gobernador por el estado de Sonora	05/07/2009	Presunta difusión de propaganda electoral en periodo no permitido.	Denuncia que el 2 de julio de 2009 el PRI difundió en la página de Internet de ese partido en Sonora <a href="http://www.prisonora.org.mx">www.prisonora.org.mx</a> , propaganda electoral con el objeto de promover a su candidato a Gobernador en esa entidad, C. Alfonso Elías Serrano, en presunta violación del Acuerdo CG310/2009 del	<b>DESECHADO</b> En virtud de que el impetrante no aportó los elementos idóneos para que esta autoridad decidiera siquiera iniciar una investigación preliminar, máxime que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, es decir, aquel en que la autoridad basa su actuar en los elementos aportados por las partes, y en el caso concreto, el quejoso sólo basó su denuncia de hechos en afirmaciones genéricas e imprecisas sin aportar elementos probatorios idóneos para ver colmados los extremos de sus pretensiones.	06/07/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						Consejo General del IFE.		
234.	SCG/PE/IEEH/CG/271/2009	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo	PRD y su candidato a Presidente Municipal de Zimapán, Hgo. C. José María Lozano Moreno	05/07/2009	Presunta realización de actos anticipados de campaña, en contravención con lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.	<p>El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió escritos presentados por los representantes de la coalición Primero Hidalgo y del PAN, en los cuales denuncian que en el canal de televisión local, en la etapa de precampañas (abril de 2009), dentro de los pautados autorizados por el IFE, se transmitió un spot del candidato del PRD a presidente Municipal de Zimapán, Hgo., C. José María Lozano Moreno, en el que se promociona como candidato y solicita el voto para el 5 de julio de 2009, realizando con ello actos anticipados de campaña</p>	<p><b>INFUNDADO</b> Esta autoridad considera que en el presente caso no se actualiza una violación al código comicial federal, toda vez que el uso de prerrogativas en radio y televisión de los partidos políticos de conformidad con el Reglamento de la materia se encuentran sujetas a cumplir diversos requisitos y plazos; mismos que en el caso se respetaron.</p> <p>Asimismo, se acreditó que el PRD el día trece de abril del presente año, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión que de forma urgente se realizaran todas las acciones necesarias para que el promocional denominado "Zimapán Extraordinario" no fuera difundido a partir del día dieciséis del mismo mes; situación que se notificó de forma oficial al Representante Legal de XHPAH-TV Canal 3 el día diecisiete siguiente.</p> <p>No existe responsabilidad alguna por parte del C. José María Lozano Moreno, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal en el estado de Hidalgo, ya que de conformidad con la normatividad electoral federal, los representantes de los partidos políticos ante el Comité de Radio y Televisión son los que entregan los materiales al área competente para hacer efectivo el uso de las prerrogativas de radio y televisión a que tienen derecho los institutos políticos que representan, por lo que dicho ciudadano no participa en la entrega de los materiales al área respectiva de este instituto para que se difundan.</p> <p>Por su parte, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advierte que la televisora de referencia y que presuntamente transmitió el promocional denunciado, una vez que fue notificada de forma oficial del cese respectivo, acató de forma puntual dicha instrucción, tal afirmación encuentra sustento en que no existe documento alguno que genere un indicio en sentido contrario; por tal motivo, se advierte que la permissionaria de mérito lo único que en su caso realizó fue acatar de forma puntual las instrucciones dadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este instituto en el estado de Hidalgo, en cumplimiento a lo ordenado por el área competente de la de Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo órgano.</p>	16/12/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
235.	SCG/PE/PAN/CG/272/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/0305/2009	PAN	"Gabinete de Comunicación Estratégica", C. Federico Berrueta Pruneda y Milenio Diario Televisión	05/07/2009	Difusión de encuestas y resultados electorales antes del cierre oficial de casillas	Denuncia que a las 17:35 Hrs. del 5 de julio de 2009, en el espacio informativo de Milenio Diario Televisión, el C. Federico Berrueta Pruneda, Director General de "Gabinete de Comunicación Estratégica", hizo públicas diversas encuestas de salida, sobre las tendencias electorales en diversos estados del país, y a las 19:54, lo hizo respecto de todas las entidades, es decir, previo al cierre oficial de las casillas, en presunta violación del artículo 237, párrafo 6 del COFIPE.	<b>INCOMPETENCIA</b> Esta autoridad no resultaba competente para conocer del asunto.	28/07/2009
236.	SCG/PE/PRD/JD08/MICH/273/2009	PRI	PAN y su candidata C. Iridia Salazar Blanco	06/07/2009	Difusión de propaganda política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	Denuncia que el PAN estuvo difundiendo de manera ilegal promocionales de televisión de propaganda genérica en los que la C. Iridia Salazar Blanco se presenta como ciudadana que expresa por qué va a votar por el PAN, cuando en realidad fue candidata suplente del PAN a diputada federal por el 08 distrito electoral en Michoacán, en presunta violación del principio de imparcialidad y el 41, Bases II y III, Apartados A y B de la Constitución.	<b>DESECHADO</b> En el presente asunto no se acreditaron las siguientes conductas: A) La presunta difusión de propaganda electoral alusiva al Partido Acción Nacional y a los CC. Alfonso Martínez Alcázar e Iridia Salazar Blanco, otrora candidatos propietario y suplente a diputado federal por el 08 distrito electoral en el estado de Michoacán postulados por el instituto político denunciado, a través de espectaculares ubicados en el distrito electoral antes referido.  Cabe precisar que los hechos referidos en el párrafo precedente guardan relación con conductas relativas a la ubicación física y al contenido de propaganda electoral impresa, distinta a la difundida en radio y/o televisión, en virtud de que la misma se difundió a través de espectaculares, la autoridad de conocimiento estimó procedente remitir copia certificada del escrito de queja formulado por el partido quejoso a la autoridad electoral distrital del 08 Consejo Distrital de esta institución en la entidad federativa antes referida, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiese.  B) El presunto rebase de los topes de gastos de campaña atribuible al Partido Acción Nacional derivado de la erogación realizada en la difusión en televisión durante el desarrollo de la jornada electoral de propaganda alusiva a la C. Iridia Salazar Blanco, otrora candidata suplente a diputada federal por el 08 distrito electoral en el estado de Michoacán postulada por el instituto político denunciado.	07/12/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							C) La presunta difusión en televisión durante el desarrollo de la jornada electoral de promocionales alusivos al Partido Acción Nacional y la C. Iridia Salazar Blanco, otrora candidata suplente a diputada federal por el 08 distrito electoral en el estado de Michoacán postulada por el referido instituto político.	
237.	SCG/PE/RTM/JD04/VER/276/2009 y su acumulado SCG/PE/PAN/JD02/VER/293/2009	C. Ramón Tirado Morales PAN	PRI y su candidato C. Salvador Manzur Díaz PRI y sus candidatos, CC. Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Asuara,	06/07/2009 y 07/07/2009	Difusión de propaganda política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	Denuncia que el 2 de julio de 2009, en cruceros de avenidas de Boca del Río, Ver., se distribuyó un cuadernillo en el que se describen supuestas acciones del Gobernador de esa entidad y 5 razones por las que se le debe apoyar, se llama a votar por el PRI, y a no votar por el PAN, en presunta violación al artículo 237, párrafo 4 del COFIPE y del Acuerdo del Consejo General CG310/2009.	<b>DESECHADO</b> En virtud de que el impetrante no aportó los elementos idóneos para que esta autoridad decidiera siquiera iniciar una investigación preliminar, máxime que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, es decir, aquel en que la autoridad basa su actuar en los elementos aportados por las partes, y en el caso concreto, el quejoso sólo basó su denuncia de hechos en afirmaciones genéricas e imprecisas sin aportar elementos probatorios idóneos para ver colmados los extremos de sus pretensiones.	17/07/2009
238.	SCG/PE/PRD/JL/JAL/277/2009	PRD	PAN, PRI, PVEM, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA y PT	06/07/2009	Difusión de propaganda política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	Denuncia que PAN, PRI, PVEM, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA Y PT en el estado de Jalisco, han violentado el Acuerdo del Consejo General CG310/2009, en virtud de que no han acatado las restricciones vigentes en el periodo comprendido entre el 2 y el 5 de julio de 2009, relativas a suspender la difusión de los sitios de Internet.	<b>DESECHADO</b> En virtud de que los hechos narrados en el escrito de denuncia no pueden considerarse, ni siquiera con carácter indiciario, como violatorios de la normatividad electoral, toda vez que al denunciar difusión de propaganda política en tiempo no permitido por la legislación comicial, el elemento de temporalidad es de suma importancia para el procedimiento de mérito. En este caso, el impetrante no demostró de qué manera hubiese habido una propaganda electoral en periodo de veda por parte de los institutos denunciados, pues de la denuncia sólo se desprende que el quejoso encontró páginas electrónicas de dichos institutos políticos.	08/07/2009
239.	SCG/PE/PRD/JD04/VER/278/2009	PRD	Televisa-Veracruz, Televisa-Puerto, Telever, sus directivos y quien o quienes resulten responsables	06/07/2009	Difusión de propaganda política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	Denuncia que Televisa-Veracruz, durante toda la campaña electoral promovió electoralmente a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y sus candidatos en el 04 distrito electoral en Veracruz, en los segmentos matutino, vespertino y nocturno de sus noticieros, mediante supuestos cortes informativos, bajo la denominación Voto 2009.	<b>DESECHADO</b> En el caso de mérito, el partido denunciante no precisa en qué consisten los elementos que tomó como base para interponer la queja, es decir que esta autoridad no cuentan con los elementos mínimos que justificaran el inicio del procedimiento especial sancionador.  Solo se basó en afirmaciones genéricas y vagas respecto de los actos presuntamente conculcatorios del desarrollo del proceso comicial.	08/07/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
240.	SCG/PE/PRI/JD09/GRO/279/2009	PRI	C. Gloria María Sierra López, candidata del PRD	07/07/2009	Presunta realización de actos anticipados de campaña, en contravención con lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.	Denuncia que el 24 de marzo de 2009 en el noticiero de Televisa, se difundió una nota denominada "Corazón Guerrero llega a las colonias populares" que se refiere al camión DIF Guerrero que presta servicios médicos, apareciendo la C. Gloria María Sierra López, candidata del PRD a diputada federal por el 09 distrito electoral en Guerrero, como gestora de dicho programa, en presunta comisión de actos anticipados de campaña y violación del artículo 367, párrafo 1, inciso b del COFIPE.	<b>DESECHADO</b> En virtud de que los hechos denunciados, no generaron en la autoridad administrativa electoral la convicción de que se tratara de una violación en materia de propaganda política-electoral. Los elementos aportados por el quejoso no fueron suficientes para acreditar los extremos de su pretensión, pues el disco compacto que contiene el promocional objeto de denuncia, sólo se advierte que se contiene un material meramente informativo acerca de las campañas de salud implementadas en aquella localidad del estado de Guerrero. De dicho anuncio no se desprende algún elemento que permita colegir que se buscara influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.	08/07/2009
241.	SCG/PE/PRI/JD05/CHIS/280/2009	PRI	PRD y su candidata C. Magdalena Asunción Trujillo Cifuentes	07/07/2009	Difusión de propaganda política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	Denuncia que la candidata del PRD a diputada federal por el 05 distrito electoral en Chiapas, C. Magdalena Asunción Trujillo Cifuentes, contrató indebidamente tiempo aire en Radio Activa, 95.1 FM, con el fin de denigrar y denostar al candidato del PRI por el mismo distrito y a este instituto político, en presunta violación del artículo 233, párrafo 2 del CCOFIPE.	<b>DESECHADO</b> En virtud de que conforme lo establece el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, sólo se podrán iniciar a instancia de parte afectada, en el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional no tiene legitimación procesal para recurrir a través de esta vía.	08/07/2009
242.	SCG/PE/PRI/JD01/CHIH/281/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRI/JD04/CHIH/300/2009 SCG/PE/PRI/JD03/CHIH/304/2009	PRI	PAN y sus candidatos	07/07/2009 y 09/07/2009	Difusión de propaganda política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	Denuncia que el 3 de julio de 2009, en la estación de radio EXA-FM 98.3 del estado de Chihuahua se estuvo transmitiendo un promocional del PAN invitando a votar a favor de sus candidatos, en presunta violación del artículo 237, párrafo 3 del COFIPE.	<b>DESECHADO</b> En virtud de que el impetrante no aportó los elementos idóneos para que esta autoridad decidiera siquiera iniciar una investigación preliminar, máxime que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, es decir, aquel en que la autoridad basa su actuar en los elementos aportados por las partes, y en el caso concreto, el quejoso sólo basó su denuncia de hechos en afirmaciones genéricas e imprecisas respecto a quien podría ser el o los responsables del acto denunciado.	13/07/2009
243.	SCG/PE/FGFE/JL/NL/282/2009	C. Francisco Gregorio Fuentes Espinoza	PT	07/07/2009	Difusión de propaganda política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente	Denuncia que durante los meses de mayo y junio de 2009 aparecieron en televisión promocionales del PT promoviendo a sus candidatos a diputados, apareciendo su imagen como si fuera uno de ellos, lo que es falso, pues no	<b>DESECHADO</b> En virtud de que en el presenta asunto, el impetrante se duele de que el Partido del Trabajo está promocionando de manera indebida su imagen, atribuyéndole el carácter de candidato a cargo de elección popular, situación que en dicho del quejoso es falso, y, debido a que el denunciante no aporta los elementos mínimos para que se inicie un procedimiento especial sancionador, pues sólo se limitó a hacer	08/07/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
					autorizada.	autorizó a dicho partido para que apareciera su imagen.	afirmaciones genéricas sin que se preocupara por aportar mayores elementos convictivos, de esa forma, la autoridad no podría proceder a hacer siquiera una investigación preliminar.	
244.	SCG/PE/PRI/JD03/QR/283/2009 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/JD03/QR/284/2009 y SCG/PE/CMJG/JD03/QR/285/2009	PRI	QRR	07/07/2009	Difusión de propaganda denigratoria en contravención a los artículos 41, constitucional, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE	Denuncia que en la página de Internet de YouTube se difunde un video denominado "Evento masivo del PRI en Cancún" en el que se denigra la imagen del candidato de la coalición Primero México (PRI-PVEM), C. Carlos Manuel Joaquín González, en presunta violación del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE.	<b>DESECHADO</b> En virtud de que los hechos denunciados por los impetrantes consistían en la difusión de un video en la página electrónica de "YouTube", y como de los elementos en vía de prueba aportados no se desprendían indicios suficientes para iniciar un procedimiento especial sancionador se realizaron diligencias preliminares a fin de constatar si había una transgresión o no a las normas electorales. La diligencia previa consistió en levantar una acta circunstanciada de verificación de hechos, de lo cual se obtuvo con carácter probatorio pleno, que el contenido de la página electrónica denunciada existía,; sin embargo, de los elementos que obran en autos no se desprende ni siquiera indiciariamente que exista una vinculación del material impugnado con alguno de los sujetos que son susceptibles de ser sancionados conforme las disposiciones electorales vigentes.	10/07/2009
245.	SCG/PE/PRI/JD03/QR/286/2009 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/JD03/QR/287/2009 y SCG/PE/CMJG/JD03/QR/288/2009	PRI	QRR	07/07/2009	Difusión de propaganda denigratoria en contravención a los artículos 41, constitucional, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE	Denuncia que se ha difundido entre los ciudadanos de Benito Juárez, Q.R., un correo electrónico supuestamente remitido por el candidato de la coalición Primero México (PRI-PVEM), C. Carlos Manuel Joaquín González, en el que ofrece dinero por reenviar ese correo, lo cual denigra su imagen, en presunta violación del artículo 233, párrafo 2 del COFIPE.	<b>DESECHADO</b> En virtud de que en el escrito de denuncia sólo se hacía la narración de los actos que a juicio del impetrante constituían violaciones a la normatividad comicial y como medio probatorio se anexaron copias simples del correo en el que supuestamente se ofrecía dinero a quien enviara un correo electrónico con contenido a favor del candidato del PRI.  En ese sentido, al no haber los elementos suficientes para iniciar una investigación, la autoridad electoral determinó que no resultaba procedente echar a andar la maquinaria jurisdiccional pues al hacerlo sin tener elementos suficientes se podría violentar los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que deben salvaguardarse a favor de los gobernados.	08/07/2009
246.	SCG/PE/FJCVJL/ZAC/290/2009	C. Francisco Javier Calzada Vázquez	Presidente Municipal de Zacatecas, Zac., C. Cuauhtémoc Calderón Galván	07/07/2009	Difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo legal permitido.	Denuncia que el 25 de junio de 2009 se publicó en los periódicos El Sol de Zacatecas y La Jornada, propaganda institucional del H. Ayuntamiento de Zacatecas, Zac., siendo periodo de campañas electorales, afectando el principio de imparcialidad y en presunta violación del artículo 347, párrafo 1, inciso b) del	<b>DESECHADO</b> Del análisis a los hechos que se reseñan en las constancias aportadas por el promovente, no fue posible desprender ni si quiera indiciariamente elemento alguno que pudieran implicar el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra del C. Cuauhtémoc Calderón Galván, Presidente Municipal de Zacatecas, en virtud de que la propaganda materia de inconformidad era con fines meramente informativos, es decir, únicamente se construye a proporcionar información relevante para los lugareños de la consabida entidad municipal, sin que pueda afirmarse que ello tenía	09/07/2009



A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						COFIPE.	por objeto la promoción de su imagen como servidor público, la emisión de algún mensaje para promoverse como aspirante a un cargo de elección popular, ni tampoco buscó influir en la preferencia electoral de los ciudadanos a favor o en contra de precandidatos, candidatos o partidos políticos.	
247.	SCG/PE/PANJL/ZAC/291/2009	PAN	PRI y su candidato, C. Francisco Escovedo Villegas	07/07/2009	Difusión de propaganda política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	Denuncia que hasta el 4 de julio de 2009 se encontraba habilitada la página de Internet <a href="http://www.privalparaiso.blogspot.com">www.privalparaiso.blogspot.com</a> , en la que se encuentra propaganda electoral del PRI y su candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral en Zacatecas, en presunta violación del artículo 237, párrafo 4 del COFIPE.	<b>FUNDADO</b> Las irregularidades atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, consistieron en haber utilizado expresiones y símbolos religiosos en la propaganda contenida en la página de internet <a href="http://www.privalparaiso.blogspot.com">www.privalparaiso.blogspot.com</a> , toda vez que en la frase "Con su voto y la ayuda de Dios hemos de ganar este 05 de Julio" y la imagen consistente en la silueta de una montaña en color gris que en la cima tiene una cruz, y detrás de la misma el logotipo del Partido Revolucionario Institucional simulando una salida del sol, se advierten tanto la palabra "Dios", como la imagen de una cruz. En atención de lo anterior, esta autoridad concluyó que esos elementos que <i>per se</i> constituyen carácter religioso, y por ende, su utilización en propaganda que haga alusión a las propuestas o acciones de los partidos políticos, conlleva a la configuración de una violación en la materia. Más aún, si se toma en consideración que en el caso concreto, el partido político denunciado, lo realizó con la finalidad de influir en la simpatía del electorado y que se viera favorecido el instituto político en cuestión. Se impuso multa de cinco mil SMVDF equivalentes a la cantidad de \$274,000.00 (Doscientos setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	19/08/2009
248.	SCG/PE/PAN/JD08/SIN/292/2009	PAN	Gobernador del estado de Sinaloa, C. Jesús Alberto Aguilar Padilla y otros funcionarios de su gobierno	07/07/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional.	Denuncia que en los vehículos destinados al servicio público en la ciudad de Mazatlán, Sin., se encuentra fijada propaganda electoral del PRI y su candidato a diputado federal C. Miguel Ángel García Granados, siendo que es un servicio que opera mediante el cobro de tarifas autorizadas en virtud de una concesión, en presunta violación del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución y 367, párrafo 1, inciso b) del COFIPE.	<b>DESECHADO</b> Se estimó procedente desechar de plano la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que no es posible desprender ni siquiera indiciariamente alguna violación en materia de propaganda electoral dentro de un proceso electivo.	07/12/2009
249.	SCG/PE/PANJD02/GRO/294/2009	PAN	PRI y su candidato, C.	07/07/2009	Difusión de propaganda	Denuncia que el 2 de julio de 2009 se encontraba vigente la	<b>DESECHADO</b> toda vez que de las constancias que obran en autos no se pudo colegir que haya cometido, el	08/07/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
			Esteban Albarrán Mendoza		política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	página de Internet del candidato del PRI a diputado federal por el 02 distrito electoral en Guerrero, C. Esteban Albarrán Mendoza, en la que difunde su propaganda electoral, en presunta violación del artículo 237, párrafo 4 del COFIPE.	Partido Revolucionario Institucional o su candidato, el C. Esteban Albarrán Mendoza, alguna conducta contraventora en materia de difusión de propaganda política fuera del margen permitido por la legislación federal electoral.	
250.	SCG/PE/PRIJD02/TLAX/295/2009 y su acumulado SCG/PE/PRIJD01/TLAX/296/2009	PRI	Diputada federal, C. Adriana Dávila Fernández	07/07/2009	Difusión de propaganda política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	Denuncia que el 3 de julio de 2009, la diputada federal, C. Adriana Dávila Fernández, hizo un llamado a votar en apoyo al Presidente de la República en el programa de radio "Enlace Informativo" en la estación de radio FM Centro de Tlaxcala, en presunta violación del artículo 237, párrafo 4 del COFIPE.	<b>DESECHADO</b> En el caso se considera que los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues el contexto de las declaraciones de la hoy denunciada se hicieron dentro de un espacio informativo que tiene como finalidad mantener informada a la ciudadanía de los hechos que se consideran relevantes. Fue así que durante el programa de radio la hoy denunciada advierte que hizo un llamado a los ciudadanos para que emitieran su voto y eligieran a sus gobernantes, y con ello no fomentar el voto en blanco e incluso destacó que el mismo es consecuencia de la crisis política, de esta forma, de ninguna manera podría esto ser considerado violatorio de las normas comiciales, pues no son actos que lesionen el normal desarrollo del proceso electoral.	08/07/2009
251.	SCG/PE/PRIJD04/MICH/297/2009	PRI	H. Ayuntamiento de Cotija, Mich.	07/07/2009	Difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo legal permitido.	Denuncia que en diversos ejemplares del semanario Voz Populi de los meses de mayo y junio de 2009 se ha estado publicando propaganda gubernamental del H. Ayuntamiento de Cotija, Mich., siendo etapa de campañas electorales, en presunta violación del artículo 347, párrafo 1, incisos b) y c) del COFIPE.	<b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> En el caso de mérito, los actos denunciados estribaron en la publicación en el semanario vox populi de mensajes que presuntamente constituían propaganda gubernamental en tiempo prohibido. Por lo que hace al H. Ayuntamiento de Cotija, Con cabecera municipal en Cotija de la Paz, estado de Michoacán, se declaró fundado en virtud de que la misma, contenía los elementos necesarios para que pudiera considerarse como tal, más aún, que tales actos se efectuaron en el marco de las campañas electorales federales. Sin embargo, se declaró infundado por lo que hace a la presunta violación al uso imparcial de recurso públicos por parte de los órganos de gobierno, pues lo anterior no basta para sostener que tales erogaciones se hayan efectuado con recurso públicos; así como tampoco, que se haya realizado promoción personalizada a favor de servidores públicos. Pues en el caso concreto, tal conducta no pudo ser configurada. Por lo que hace al Partido Acción Nacional, en autos no	19/08/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							quedó evidenciada de manera clara que tal instituto político, con la difusión de la propaganda denunciada haya faltado a su deber de cuidado.	
252.	SCG/PE/PANJD03/ZAC/298/2009	PAN	Diputada local, C. Angélica Náñez Rodríguez	07/07/2009	Difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo legal permitido.	Denuncia que la diputada local en el estado de Zacatecas, C. Angélica Náñez Rodríguez, ha publicado en el periódico El Sol de Zacatecas, su informe de actividad legislativa, de su trabajo de comisiones y de iniciativas presentadas, como inserciones pagadas por ella, durante las campañas electorales, en presunta violación del artículo 347 del COFIPE.	<p><b>DESECHADO</b> En virtud de que quedo plenamente demostrado que la difusión de la nota periodística fue elaborada en ejercicio del trabajo periodístico del reportero, que el único interés fue el de mantener informada a la opinión pública sobre las actividades realizadas por la denunciada, amparadas dentro las garantías de la libertad de expresión y que nunca se trato de una inserción pagada.</p> <p>Por ende, no se acreditó que la denunciada haya tenido como finalidad promocionar su imagen, ni mucho menos se reflejó en qué forma impactó al electorado o bien benefició a algún partido político, o candidato que participaron en los comicios.</p> <p>Tampoco, se demostró que la citada legisladora local haya expresado su aspiración a un puesto en la Cámara de Diputados del Congreso General.</p>	07/12/2009
253.	SCG/PE/PRIJD01/OAX/299/2009	PRI	CONVERGENCI A y su candidato, C. José Soto Martínez	07/07/2009	Difusión de propaganda política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	Denuncia que el 3 de julio de 2009 se encontraba vigente la página de Internet del candidato de Convergencia a diputado federal por el 01 distrito electoral en Oaxaca, C. José Soto Martínez, en la que se encuentra propaganda electoral, en presunta violación del artículo 237, párrafo 4 del COFIPE.	<p><b>DESECHADO</b> En virtud de que el quejoso no aportó los elementos mínimos necesarios para que esta autoridad iniciará un procedimiento especial sancionador para conocer de los hechos denunciados, máxime que este tipo de procedimiento se rige por un principio dispositivo, es decir, para que la autoridad pueda conocer de determinado asunto, se hace necesario que las partes aporten los elementos probatorios suficientes.</p> <p>Además, en virtud de que alega una difusión de propaganda electoral en tiempo que por determinación legal no podría suceder, y siendo el factor de temporalidad un aspecto indispensable en esta situación, debía aportar los elementos necesarios para que quedara demostrado su dicho.</p>	09/07/2009
254.	SCG/PE/PRIJD07/VER/301/2009	PRI	Candidata del PAN, C. Alba Leonila Méndez Herrera, Director de CONAGUA y otros	07/07/2009	Difusión de propaganda política de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	Denuncia que el 3 de julio de 2009, en la comunidad de María de la Torre, San Rafael, Ver., una avioneta arrojó propaganda electoral a favor de la candidata del PAN a diputada federal, C. Alba Leonila Méndez Herrera, en la que también se denigra a la candidata del PRI C. María Elisa Manterola Sáenz.	<p><b>DESECHADO</b> En virtud de que el quejoso omitió cumplir con uno de los requisitos de procedibilidad en la presentación de la queja; toda vez que no aportó alguna prueba que diera sustento o indicios tendientes a acreditar sus afirmaciones.</p>	07/12/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
255.	SCG/PE/CEES/CG/302/2009	Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora	C. Javier Gándara Magaña	09/07/2009	Presunta realización de actos anticipados de campaña, en contravención con lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.	El Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora remitió denuncias presentadas ante ese órgano por los CC. Carlos Armando Solano Fuentes y Alejandro Hernández Elizalde, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del C. Javier Gándara Magaña, dentro del proceso electoral local de 2009, a través de propaganda político electoral en radio y televisión, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución.	<p><b>DESECHADO</b> En primer término porque de los elementos que obran en autos, particularmente de las repuestas formuladas por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Representante Legal de la radiodifusora XEDL-AM 1250 de Hermosillo, Sonora, en relación con el medio probatorio aportado por el partido denunciante, no se advirtió indicio alguno sobre la existencia de la presunta contratación y difusión en radio y televisión de distintos promocionales en los que se hacía alusión a las diversas actividades que el C. Javier Gándara Magaña, realizó con la Fundación Ganfer, efectuando supuestos actos anticipados de precampaña a su favor.</p> <p>En segundo término, porque de los elementos de los que se hizo allegar esta autoridad, mismos que obran en autos, específicamente de la respuesta del Apoderado Legal de Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., así como de la persona moral Telehermosillo, S.A. de C.V., aunado a lo manifestado por Secretario del Consejo Estatal Electoral en Sonora, referentes a la difusión a que hace referencia el denunciante en las que presuntamente el C. Javier Gándara Magaña realizaba actos anticipados de precampaña, mismas que concatenadas con las respuestas de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Representante Legal de la radiodifusora XEDL-AM 1250 de Hermosillo, Sonora, no es posible desprender algún dato o indicio respecto a la presunta violación a la normativa electoral como pretende acreditar el accionante, pues las personas requeridas, de forma similar manifestaron que respecto de las transmisiones que llevaron a cabo en sus respectivos programas, fueron producto de la labor informativa que realizan en los mismos, aunado a que no es posible acreditar la difusión de los promocionales denunciados y por ende la existencia de la conducta denunciada, por lo que no se acreditó la existencia de la conducta denunciada.</p>	26/11/2009
256.	SCG/PE/CEES/CG/303/2009	Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora	C. Manuel Barro Borgaro	09/07/2009	Presunta realización de actos anticipados de campaña, en contravención con lo dispuesto en el	El Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora remitió denuncia presentada ante ese órgano por el C. Israel Beltrán Herrera, por la comisión de actos anticipados de	<p><b>DESECHADO</b> En virtud de que no es posible desprender ni siquiera indiciariamente alguna violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.</p> <p>Esta autoridad electoral considera que el contenido de las entrevistas radiofónicas denunciadas, no constituyen</p>	22/07/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
					artículo 344, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.	precampaña electoral por parte del C. Manuel Barro Borgaro, dentro del proceso electoral local de 2009, a través de propaganda político electoral contratada en radio, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución.	transgresiones a la normatividad electoral, toda vez que la misma se dio en el marco de la libertad de expresión y del derecho de información, además de que su finalidad fue dar a conocer a los receptores del mensaje los programas sociales que consideró de interés general, con el objeto de que la ciudadanía estuviera informada sobre dicho acto. Además, esta autoridad considera que en autos no existen elementos de tipo objetivo que permitan estimar que existió un pacto o convenio entre las diversas radiodifusoras con el denunciado a el fin de que se difundieran los programas sociales materia de inconformidad.	
257.	SCG/PE/PANJL/CHIH/307/2009	PAN	Gobierno del Estado de Chihuahua y otros	09/07/2009	Difusión de propaganda denigratoria en contravención a los artículos 41, constitucional, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE	Denuncia que a través de diversos desplegados publicados en periódicos de circulación en el estado de Chihuahua, se ha denostado al PAN por parte de diversos servidores públicos del gobierno estatal, y que el PRI y sus candidatos han coaccionado el voto de los ciudadanos.	<b>DESECHADO</b> La conducta denunciada consistió en la difusión de notas y desplegados en periódicos locales por parte de ciertos sectores del estado de Chihuahua, lo que a juicio del promovente constituía: a) Difusión de propaganda gubernamental; b) Propaganda político electoral favor del Gobernador del estado de Chihuahua; c) Violación al principio de equidad en la contienda; d) Imparcialidad en el uso de recursos públicos; e) Coacción al voto; y f) Denigración y/o calumnias.  Cabe mencionar que las notas periodísticas y desplegados en cuestión, se realizaron y publicaron en apoyo al gobernador con motivo de las declaraciones hechas en su contra por la Senadora Teresa Ortúño.  Asimismo del resultado de las investigaciones hechas por esta autoridad se desprendió que no existió el uso de recursos públicos para su creación y difusión, ya que las mismas fueron pagadas y ordenadas por particulares.	07/12/2009
258.	SCG/PE/CG/0308/2009	Autoridad Electoral	Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisorasXHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7 en el Distrito Federal	10/07/2009	Incumplimiento a la transmisión del pautado, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE	El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, mediante oficio de fecha 10 de julio de 2009, hizo del conocimiento que del 3 al 31 de mayo de 2009, la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisorasXHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7 en el Distrito Federal omitió transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades federales, en presunta violación al artículo 41 Base III, apartado A de la Constitución y 57, párrafos 1, 3 y	<b>FUNDADO</b> El presente asunto fue incoado de manera oficiosa al advertir que la televisora Televisión Azteca, S.A. de C.V., había incurrido presuntamente en una violación a las normas electorales, derivado que sin causa justificada dejó de transmitir las pautas de mensajes de los partidos políticos aprobados por esta autoridad, en las señales televisivas que retransmite por sus canales 7 y 13, en lo que se conoce como televisión de "paga" o restringida, en específico las televisoras denominadas "SKY" y "Cablevisión".  Por lo que hace a los elementos que obran en el expediente se desprenden dos situaciones importantes: a) Al haber sido un procedimiento oficioso, la propia autoridad electoral, a través del Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión aportó elementos de prueba consistentes en diversos oficios a través de los	28/07/2009 IMPUGNADO

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						5 del COFIPE.	cuales se le ordena a la persona moral denunciada la transmisión de las pautas de mensajes de partidos políticos y, las propias pautas aprobadas por esta autoridad electoral, en este sentido, estas probanzas se consideran con carácter probatorio pleno; b) El representante de la parte denunciada, en la audiencia de pruebas y alegatos no desvirtuó el dicho de la autoridad por lo que hace a la omisión de transmisión de la pauta en los términos aprobados. En virtud de lo anterior se tiene por demostrada de manera fehaciente la omisión en que incurrió TVA. En consecuencia, dado que no existe controversia sobre la omisión en que incurrió Televisión Azteca, al dejar de incluir los mensajes pautados para la autoridad electoral y los partidos políticos en la retransmisión de su señal en las redes públicas de telecomunicaciones (televisión restringida) concesionadas a las empresas Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (SKY) y a Cablevisión, S.A. de C.V. (Cablevisión), durante el periodo de campañas federales y locales en la señal, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, es válido concluir que dicha conducta es ilícita, por ende, constituye una infracción a lo dispuesto el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) y e) del mismo ordenamiento. Se impuso una sanción pecuniaria de \$21,920,000.°°	
259.	SCG/PE/PAN/CG/309/2009	PAN	Gobierno del Estado de Chihuahua y otros	14/07/2009	Difusión de propaganda denigratoria en contravención a los artículos 41, constitucional, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE	Denuncia que en periódicos de circulación en el estado de Michoacán, la C. Fabiola Alania Sámano, Presidenta del PRD en esa entidad, de manera sistemática y reiterada ha denigrado a la C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, Secretaria de Elecciones del PAN en la misma entidad, al responsabilizarla, junto con su hermano, el C. Felipe Calderón Hinojosa, de la operación política que ha generado la crisis entre el gobierno de Michoacán y la federación.	<b>INFUNDADO</b> El procedimiento fue declarado infundado, debido a que en consideración de esta autoridad, las alocuciones denunciadas se encontraban encaminadas a fijar la postura del Partido de la Revolución Democrática respecto al gobierno encabezado por Felipe Calderón y a las supuestas acciones desplegadas por la C. Luisa María Calderón (dirigente panista en el estado de Michoacán), y no con el afán de denigrar al titular del Poder Ejecutivo Federal, a la citada dirigente panista, la familia de ambos ni mucho menos al propio Partido Acción Nacional.  Adicionalmente, se consideró que las frases impugnadas no son en sí mismas denigrantes, sino por el contrario, están amparadas en la libertad de expresión y el derecho a la información, previstos en la Constitución General.	28/09/2009 IMPUGNADO
260.	SCG/PE/PAN/JL/DGO/310/2009	PAN	Gobernador del estado de Durango,	16/07/2009	Difusión de propaganda gubernamental	Denuncia que en diversos periódicos de circulación en el estado de Durango, se ha dado	<b>DESECHADO</b> En primer término porque de los elementos que obran en autos, particularmente de las repuestas formuladas por los periódicos "El Siglo de	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
			<p>Presidente Municipal de Durango, Dgo., PRI y su candidato C. Jorge Herrera Caldera</p>		<p>fuera del periodo legal permitido.</p>	<p>publicidad a la obra pública y los programas sociales del gobierno estatal y municipal, lo cual ha favorecido al candidato del PRI a diputado federal por el 04 distrito electoral en Durango, C. Jorge Herrera Caldera, además de que con dicha publicidad promueven su imagen los titulares de las mencionadas dependencias y contraviene la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales.</p>	<p>Durango", "El Sol de Durango", "Victoria de Durango", "Tiempo de Durango", "Contexto", "El Contralor", "Independiente", "La Voz de Durango", "La Extra", "Órale que Chiquito", "Gente y Más", "Soy Durango", "Magazine Life", "El Monitor", "La Semana Ahora", y "Entorno", en relación con el medio probatorio aportado por el partido denunciante, no se advirtió indicio alguno sobre la existencia de actos de promoción personalizada por parte de los CC. Ismael Hernández Deras, Gobernador Constitucional del estado de Durango y Carlos Matuk López de Nava, Presidente Municipal de Durango, de imparcialidad en el uso de recursos públicos, así como la difusión de propaganda institucional en los citados medios de comunicación derivado de la publicación de diversas notas periodísticas, así como el uso de programas sociales y de sus recursos por el Gobierno Estatal y Municipal del estado de Durango, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto a favor del entonces candidato a Diputado Federal Jorge Herrera Caldera.</p> <p>En segundo término, porque de los elementos de los que se hizo allegar esta autoridad, mismos que obran en autos, específicamente de las actas circunstanciadas realizadas por personal adscrito a este órgano electoral referentes a la comprobación de los hechos denunciados, como lo son los requerimientos a los directores generales de los medios de comunicación impresa ya citados con antelación, y la verificación por parte del personal adscrito a este instituto referente a la supuesta distribución de apoyos alimenticios y de materiales de construcción así como la pinta de ciertas comunidades del estado, mismas que concatenadas con las respuestas de las pruebas ofrecidas por el accionante, no es posible desprender algún dato o indicio respecto a la presunta promoción personalizada, imparcialidad en el uso de recursos públicos, difusión de propaganda institucional, así como el uso de programas sociales y recursos del gobierno estatal y municipal del estado de Durango, para favorecer al Partido Revolucionario Institucional y a su otrora candidato a Diputado Federal Jorge Herrera Caldera.</p>	
261.	SCG/PE/IHC/JD11/VER/311/2009	C. Iván Hillman Chapoy	PAN y su candidato en el 11 distrito electoral en Veracruz, C.	16/07/2009	Difusión de propaganda denigratoria en contravención a los artículos 41,	Denuncia que en el periódico Diario del Istmo, de circulación en el estado de Veracruz, se publicó que se recibió en dicho diario un correo electrónico en el	<b>DESECHADO.</b> En virtud de que se trata de la presunta difusión de propaganda que denigra y calumnia al quejoso a través de una página electrónica, en donde supuestamente se elaboró una imagen del ciudadano denunciante que fue alterada mediante el programa	18/07/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
			Leandro Rafael García Bringas y otros		constitucional, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE	que se pretende probar que la campaña negra del PAN en contra del PRI, en la que se ha denigrado a su candidato a diputado federal, C. Iván Hillman Chapoy, es responsabilidad del candidato del PAN, C. Leandro Rafael García Bringas y otros militantes y simpatizantes de ese instituto político.	<i>photoshop</i> , en la cual se agregaban aspectos que lo denigraban (sin referir cuáles), acto que atribuye a los ciudadanos Rafael Carlos Islas Aguilar y Gilberto Francisco Aguilar Leal, esta autoridad determinó el desechamiento en razón de que no se narraron con precisión los actos que se denuncian, pues el quejoso sólo se limitó a aportar diversas notas periodísticas que aludían a tal hecho pero no así a la propaganda en cuestión.	
262.	SCG/PE/PRDJD03/CHIH/312/2009	PRD	Canal 2 de Televisa en Cd. Juárez, Chih.	21/07/2009	Incumplimiento en la transmisión de la pauta aprobada por el IFE	Denuncia que el Canal 2 de Televisa (XEPM TV2) en Cd. Juárez, Chih., no ha transmitido las pautas entregadas por el IFE durante el proceso electoral 2008-2009, con lo cual se ha incumplido con lo establecido en el artículo 49 del COFIPE.	<b>DESECHADO</b> En virtud de que el impetrante no aportó los elementos idóneos para que esta autoridad decidiera siquiera iniciar una investigación preliminar, máxime que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, es decir, aquel en que la autoridad basa su actuar en los elementos aportados por las partes, y en el caso concreto, el quejoso sólo basó su denuncia de hechos en afirmaciones genéricas e imprecisas sin aportar elementos probatorios idóneos para ver colmados los extremos de sus pretensiones.	22/07/2009
263.	SCG/PE/PANJD04/YUC/313/2009	PAN	PRI y su candidato C. Rolando Rodrigo Zapata Bello	22/07/2009	Propaganda electoral contraria a la normatividad electoral	En cumplimiento a la resolución de la Sala regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el Secretario del 04 distrito electoral en Yucatán, remitió escrito de queja presentado por el PAN, en el que denuncia que en el estadio de fútbol de la ciudad de Mérida, Yuc., se colocó propaganda electoral del candidato del PRI a diputado federal por el 04 distrito electoral en Yucatán, C. Rolando Rodrigo Zapata Bello, en presunta violación de los artículos 235 y 236, párrafo 1, inciso e) del COFIPE.	<b>DESECHADO</b> Se desechó de plano la queja promovida por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 04 Consejo Distrital de este organismo público autónomo en el estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que esta autoridad no advirtió, ni siquiera indiciariamente que los hechos denunciados constituían una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.	08/12/2009
264.	SCG/PE/PRIJL/YUC/314/2009	PRI	PAN, Fracción Parlamentaria del PAN en el Congreso de Yucatán y quien o quienes resulten responsables	24/07/2009	Difusión de propaganda política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	Denuncia que el 2 de julio de 2009 se publicó en el periódico Diario de Yucatán, un desplegado pagado por los diputados de la Fracción Parlamentaria del PAN en el Congreso de Yucatán, en el que manifiestan su rechazo a la política económica del gobierno	<b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> En el procedimiento de mérito, la cuestión a dilucidar fue si, efectivamente con el desplegado contratado por el Partido Acción Nacional, tal como quedó demostrado en autos, se incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral, pues presuntamente se trató de propaganda política electoral, difundida en el periodo de restricción legal, mejor conocido como de "veda". Al respecto, en autos se tiene por cierto la existencia de	02/09/2009



A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						<p>estatal, en presunta violación al acuerdo del Consejo General CG310/2009, que prohíbe difundir y contratar propaganda política o electoral en los tres días anteriores a la jornada electoral.</p>	<p>un contrato de prestación de servicios, celebrado entre un órgano representante del instituto político denunciado y la compañía editorial, lo que implica que el órgano partidista celebró actos tendentes a la realización de cierta conducta, en el caso concreto, la inserción de propaganda que trata de posicionar a los diputados del Partido Acción Nacional ante el electorado, pues con la referencia que se hace respecto de la labor legislativa de los mismos, esta autoridad colige que el objetivo principal es el de ensalzar las actividades legislativas de la fracción parlamentaria del PAN, y, de esa forma, el electorado considere como una opción más propicia a tales candidatos, en las elecciones que se celebrarían en julio del presente año.</p> <p>En atención al contenido de la inserción gráfica pagada, esta autoridad colige que contiene diversos elementos con los cuales se puede considerar que se trata de propaganda política electoral, de ahí, la consideración referente a que la finalidad primordial de su publicación en lo que es llamado "periodo de veda", fue posicionar electoralmente a su partido.</p> <p>En razón de lo anterior, la sanción impuesta al Partido Acción Nacional es de 2000 DSMVDF, equivalentes a \$109,600.00.</p>	
265.	SCG/PE/PRIJL/YUC/315/2009	PRI	PAN y su candidata C. Carolina Cárdenas Sosa	24/07/2009	Difusión de propaganda denigratoria en contravención a los artículos 41, constitucional, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE	Denuncia que del 16 al 30 de junio, el PAN llevó a cabo una campaña con el fin de denostar mediante expresiones denigrantes y calumniosas, al poder Ejecutivo del estado de Yucatán, en particular a la Gobernadora, a través de diversos desplegados pagados por el Comité Directivo Estatal de ese partido, y uno que se atribuye su candidata a diputada federal por el 03 distrito electoral, C. Carolina Cárdenas Sosa.	<p><b>DESECHADO</b> En razón de que los elementos aportados como sustento para su dicho consisten en notas periodísticas, del análisis al contenido de las mismas no puede apreciarse algún elemento que sustente los argumentos del quejoso, por lo que hace a la presunta propaganda que calumnia y denigra al instituto político y a la gobernadora estatal.</p> <p>Dicha propaganda sólo debe ser considerada parte de las actividades de los partidos políticos de difundir propaganda electoral durante los procesos electorales, teniendo como principal la obtención del voto de la ciudadanía.</p>	27/07/2009
266.	SCG/PE/PRI/JD16/VER/316/2009	PRI	PAN y CC. Carlos Manuel Hermosillo Goytortua y Alfredo Grajales Jiménez	30/07/2009	Difusión de propaganda denigratoria en contravención a los artículos 41, constitucional, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1,	El Consejo Local del IFE en Veracruz, resolvió dentro del recurso de revisión RVCL-30-137/2009 remitir el escrito de queja presentado por el PRI, en virtud de que en distintos puntos del 16 distrito electoral en Veracruz, se repartió	<p><b>DESECHADO</b> Se determinó el desechamiento de la queja de mérito toda vez que en el caso en estudio se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de que los motivos de inconformidad que dieron origen al presente procedimiento, ya fueron motivo de estudio y pronunciamiento por el Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz.</p>	07/12/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
					inciso p) del COFIPE	propaganda que considera denigrante para su candidato a diputado federal por el mencionado distrito y para el propio partido.	En virtud, de que el procedimiento que motivo la integración del expediente QPRI/CD/16/PE/VER/008/2009 y el procedimiento especial sancionador que ahora nos ocupa, existe la misma causa de pedir, es decir, los hechos y pretensiones que esgrime el actor como constitutivos de su acción son idénticos, y ya existe un pronunciamiento al respecto por parte del Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz.	
267.	SCG/PE/IEDF/CG/317/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/CG/318/2009	Instituto Electoral del Distrito Federal	C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, y ESPN México, PRD, PT y Convergencia	08/08/2009	Difusión de propaganda política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	El Instituto Electoral del Distrito Federal remitió escrito de denuncia presentado por el PAN, mediante el cual denuncia que los días 24 y 28 de junio de 2009, en el canal deportivo ESPN, dentro del programa "Perfiles" se transmitieron dos reportajes protagonizados por la C. Ana Gabriela Guevara, entonces candidata del PRD a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, que tuvieron la finalidad de promover su candidatura, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución.	<b>INFUNDADO</b> El procedimiento fue declarado infundado, pues del análisis realizado al reportaje objeto de inconformidad, se aprecia que el mismo es resultado del trabajo periodístico cotidiano de ESPN México, S.A. de C.V., y no un material de tipo proselitista; pues presenta simplemente diversos aspectos relacionados con la trayectoria deportiva de la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, y de la decisión que la misma tomó para incursionar en el ámbito político; debiendo insistir en el hecho de que tal video fue difundido en dos señales cuya labor cotidiana es informar a su audiencia, respecto de los acontecimientos ocurridos en el mundo del deporte. Adicionalmente, aun cuando algunos de los elementos que integran el reportaje cuestionado pudieran ser susceptibles de estimarse como proselitistas, lo cierto es que las circunstancias en que se materializó la multimencionada entrevista no resultan susceptibles de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Lo anterior, porque en el expediente no se cuenta con elementos de tipo objetivo o siquiera indiciarios que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión del reportaje en cuestión.	02/09/2009
268.	SCG/PE/CG/319/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/321/2009	Autoridad Electoral	PAN y su candidato a Gobernador, C. Guillermo Padrés Elías Televimex, S.A. de C.V. y otros	05/08/2009 <hr/> 12/08/2009	Incumplimiento en la transmisión de la pauta aprobada por el IFE	La Sala Superior del TEPJF ordenó inicio del procedimiento especial sancionador en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-644/2009, con el fin de que el Consejo General determine lo que en derecho corresponda, respecto de la denuncia presentada por la Alianza PRI Sonora-NA-PVEM, en virtud de que en dicha entidad se transmitieron spots de la elección local en tiempos	<b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> En el presente asunto se analizaron como conductas infractoras a la legislación electoral, las siguientes: a) La debida utilización de los espacios de radio y televisión destinados para el PAN en la pauta federal, para la transmisión de promocionales correspondientes a la elección local de Gobernador del estado de Sonora, imputadas tanto el instituto político mencionado como su entonces candidato a Gobernador del estado de Sonora, C. Guillermo Padrés Elías. b) Si los materiales entregados por el PAN, efectivamente fueron acordes con las especificaciones dadas por esta autoridad electoral.	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						destinados a la elección federal.	<p>Por lo que hace a la primera de las conductas indicadas, se declaró infundada la queja porque quedó debidamente acreditado que el denunciado solicitó a la autoridad electoral, la suspensión de la transmisión de ciertas versiones de sus promocionales, tanto para radio como para televisión, con el objeto de no incurrir en alguna falta. Sin embargo, no obstante que el PAN realizó con la autoridad electoral los actos tendentes para lograr utilizar los espacios de radio y televisión destinados en la pauta federal, para la transmisión de promocionales correspondientes a la elección local de Gobernador del estado de Sonora, lo cierto es que no se puede considerar que haya habido alguna infracción por parte de ese instituto político, imputable a o su entonces candidato a Gobernador por el estado de Sonora.</p> <p>En ese sentido se puede señalar que el citado instituto político actuó bajo la existencia de un error, entendido como una falsa apreciación sobre la realidad; por lo que este tipo de error, es una causa de exclusión de la infracción, y tiene como efecto excluir el dolo o la culpa; de manera que si el error es invencible, se excluye plenamente su responsabilidad.</p> <p>Por lo que hace a la segunda de las conductas sometidas a la consideración de esta autoridad, se determinó declarar fundado el procedimiento, en atención a las siguientes consideraciones.</p> <p>Quedó debidamente acreditado que el denunciado remitió los materiales que deberían de transmitirse. En ese sentido, al analizar el contenido de los promocionales entregados, se puede advertir con claridad que los mismos no cumplen lo ordenado por la autoridad electoral, quien le indicó a dicho instituto político que los materiales que debía transmitir serían genéricos, sin hacer alusión a las campañas locales en el estado de Sonora.</p> <p>En tal sentido, dada la clara la indicación por parte de esta autoridad al señalarle que los spots que se transmitieran no podían hacer alusión a las campañas de Sonora, situación que como se advierte incumplió, al hacer mención de municipios donde pretende ganar. Pero aun más, las imágenes que se transmiten en el spot no pueden considerarse genéricas, ya que se puede observar al candidato de Acción Nacional al Gobierno Estatal de Sonora, el C. Guillermo Padrés Elías, así como diversos candidatos a presidentes municipales, por lo que una vez más se advierte que contrario a lo indicado, vuelve hacer alusión a las campañas de</p>	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							Sonora, situación que le estaba vedada. Por ende se le impuso a dicho órgano político una multa de 10,000 DSMVDF, equivalentes a la cantidad \$548,000.00 (quinientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).	
269.	SCG/PE/CEENL/CG/320/2009	Comisión Estatal Electoral Nuevo León (PRI)	PAN	13/08/2009	Difusión de propaganda denigratoria en contravención a los artículos 41, constitucional, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE	La Comisión Estatal Electoral Nuevo León remitió escrito presentado por el representante del PRI ante ese órgano electoral, mediante el cual denuncia que se difunden por televisión spots del PAN que denigran a las instituciones públicas del gobierno de dicha entidad emanado del PRI, en presunta violación del artículo 342, párrafo 1, inciso j) del COFIPE.	<b>DESECHADO</b> Toda vez que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda, a través de la cual se calumnie a las personas o se denigre a las instituciones o partidos políticos, deberán iniciarse a petición de parte agraviada, hipótesis que no se cumple en el caso que nos ocupa, por lo tanto lo procedente es desechar de plano la queja de mérito. En el presente caso, ni la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, ni el Partido Revolucionario Institucional se encuentran legitimados para interponer una queja respecto de conductas que no afecten su interés jurídico, en virtud de que si bien, a su juicio, el promocional materia de inconformidad podría constituir actos que denigran una institución, lo cierto es que el inicio de estos procedimientos sólo será a petición de la parte afectada.	14/08/2009
270.	SCG/PE/CG/322/2009	Autoridad Electoral	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	17/08/2009	Desacato de resoluciones emitidas por la autoridad federal electoral	En la resolución del Consejo General CG347/2009, misma que fue confirmada por el TEPJF en sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-215/2009, dicha autoridad consideró que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no acató de forma inmediata las medidas cautelares dictadas dentro del expediente SCG/PE/CG/225/2009 y acumulados, por lo que ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador especial, al violentar lo establecido en los artículos 350, párrafo 1, inciso e) y 361, párrafo 1 del COFIPE.	<b>EN TRÁMITE</b>	
271.	SCG/PE/PRD/JL/ZAC/323/2009	PRD	PT, Senador de la República, C. Ricardo Monreal Ávila y candidatos del PT a diputados federales por los distritos 01 y 03	18/06/2009	Difusión de propaganda política de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	Denuncia que los días 24, 25 y 26 de junio de 2009, el Senador de la República por el estado de Zacatecas, C. Ricardo Monreal Ávila, envió cartas con el logotipo del Senado de la República, en las que solicitaba el voto a favor de los candidatos	<b>DESECHADO</b> En primer término porque el propósito del denunciante es de no continuar con la acción propuesta por él, así como por el hecho de que las conductas denunciadas consistentes en la supuesta difusión de propaganda gubernamental a través de la distribución de dos tipos de cartas a la ciudadanía del estado de Zacatecas, con el propósito de solicitar el voto a favor de los entonces candidatos a diputados federales, CC.	14/12/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
			en Zacatecas			del PT a diputados federales por los distritos electorales 01 y 03 en Zacatecas, CC. Guillermo Huízar y Ricardo Femat Bañuelos, respectivamente, en presunta violación del artículo 77, párrafo 2 del COFIPE.	<p>Guillermo Huízar Carranza y Alfredo Femat Bañuelos, así como una supuesta denigración y calumnia en contra del Partido de la Revolución Democrática, no implican acusaciones de hechos graves, ni se infringen los principios electorales, a juicio de esta autoridad, pues de las constancias que obran en el expediente no se advierten elementos siquiera indiciarios que permitieran deducir una violación evidente a la normatividad federal electoral.</p> <p>En segundo término, porque de los elementos de los que se hizo allegar esta autoridad, mismos que obran en autos, específicamente de la contestación del Director General de Asuntos Jurídicos Administrativos del Senado de la República, la del Titular de la Unidad de Enlace del Servicio Postal Mexicano, la del Secretario General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República y del Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, referentes a la comprobación de los hechos denunciados, como lo son el uso de recursos públicos y el uso del listado nominal con fines distintos a los permitidos, mismas que concatenadas con las pruebas aportados por el quejoso, no es posible desprender algún dato o indicio respecto a las supuestas violaciones a que arguye el accionante, tendentes a favorecer a los entonces candidatos a diputados federales, CC. Guillermo Huízar Carranza y Alfredo Femat Bañuelos.</p>	
272.	SCG/PE/PRD/JL/CHIH/324/2009	PRD	PVEM	26/08/2009	Difusión de propaganda en periodo legal no permitido.	Denuncia que en la sesión extraordinaria del Consejo Local del IFE en el estado de Chihuahua, del día 5 de julio de 2009, la Consejera Electoral Rosa María Sáenz Herrera, denunció que a las 13:52 de esa fecha, había recibido un mensaje de texto en su teléfono celular que decía: "Haz realidad los vales de medicina, el bono para computación, el inglés y la pena de muerte a secuestradores, gracias por tu apoyo, vota, partido verde", en presunta violación del artículo 237, párrafo 4 del COFIPE.	<p><b>DESECHADO</b> Toda vez que el quejoso no aportó pruebas ni elementos, siquiera de carácter indiciario, que permitan a esta autoridad electoral advertir la existencia de los hechos denunciados, toda vez que el mismo sólo se limitó a realizar una serie de afirmaciones genéricas, a través de las cuales pretende acreditar la presunta transgresión a la normatividad electoral por parte del partido político aludido, lo que no permite a este órgano resolutor tener por acreditada la realización de las conductas en que basa sus afirmaciones.</p> <p>Del análisis al escrito de queja se advierte que el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo local de este Instituto en el estado de Chihuahua, únicamente se limitó a realizar una narración genérica de los hechos que presuntamente considera contrarios al orden electoral, solicitando a este Instituto, investigue el incumplimiento a la normatividad electoral, sin embargo, omitió aportar los elementos que dieran</p>	28/08/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

Nº	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>sustento a su inconformidad, sin acreditar el supuesto de que, en su caso, no haya tenido posibilidad de recabarlos, por lo que esta autoridad no se encuentra obligada a suplir dicha deficiencia.</p> <p>En tal virtud, toda vez que la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante, al no obrar en el presente asunto algún medio de convicción tendente a acreditar las afirmaciones vertidas por la impetrante, el órgano electoral estimó que era procedente desechar la queja de mérito.</p>	
273.	SCG/PE/LV/JL/DGO/325/2009 (Una parte de los hechos denunciados se acumulan al PE 249/2009)	CC. Leopoldo Vázquez y Juan Carlos Lara	QRR	26/08/2009	Indebida utilización de información publicada por la autoridad electoral	Denuncian que en la página electrónica del IFE, el apartado correspondiente a "Resultados del monitoreo y análisis del contenido de las transmisiones de los programas de radio y televisión que difunden noticias 2009", no refleja la realidad en el manejo noticioso de las campañas electorales por parte de Televisa y Canal 10 de Durango, que tuvieron un manejo sesgado, favorable a los candidatos del PRI y contrario a los candidatos del PRD.	EN TRÁMITE	
274.	SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009	PAN y CONVERGENCIA	Gobernador del estado de Oaxaca y otros	28/08/2009	Violación al uso imparcial de recursos públicos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo constitucionales.	Denuncia que el 24 de junio de 2009 se estuvo distribuyendo un tríptico por parte del PRI-Oaxaca en el que se promocionan las unidades móviles para el desarrollo del Gobierno de Oaxaca, en contravención a lo ordenado en la resolución del procedimiento especial 091/2009, en el que se consideró que se transgredían los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, además, se denuncia la publicación de propaganda gubernamental en periodo de campaña electoral.	<p><b>DESECHADO</b> En virtud de que de la difusión del folleto propagandístico del Partido Revolucionario Institucional en el que se informa e invita a las mujeres a salvar su vida a previniendo el cáncer cervicouterino' a través de la prueba del papanicolau para detectar el VPH, realizándose cada año, en el que se indica que para obtener un examen gratuito deben comunicarse a la Coordinación de Unidades Móviles para el desarrollo. Gobierno de Oaxaca al (951) 5148708. En el que aparece como responsable el 'Comité Directivo Estatal' y con letras rojas tels. 5020600/5020601 www.prioax.org.mx, enseguida: Unidades Móviles para el Desarrollo, para terminar por un lado con un recuadro con seis dibujitos de las 'manitas' en colores verde, rojo y dorado, con la leyenda en la parte inferior OAXACA, TERRITORIO PRI, OBJETIVO 2009, no obra en el expediente elemento alguno que aporte indicios respecto a que el Gobernador del estado de Oaxaca, tuviera alguna participación en los hechos denunciados relacionados con la supuesta elaboración, publicación y distribución de referido tríptico en los módulos instalados</p>	07/12/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>por el Partido Revolucionario Institucional, con las características señaladas, ni del uso de recursos públicos para tales efectos, elementos indispensables para la procedibilidad de un procedimiento especial sancionador en contra de dicho funcionario público.</p> <p>Por otra parte, respecto de a la supuesta colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, desecho el punto en estudio, porque los hechos motivo de queja, ya habían sido denunciados e imputados a las mismas personas, a través del escrito signado por el C. Oscar Ramírez Vásquez, representante suplente de Convergencia Partido Político Nacional, el día siete de julio de dos mil nueve, ante el 08 Consejo Distrital Electoral de este Instituto el estado de Oaxaca, el cual se pronuncio respecto al fondo del asunto, el dieciocho del mismo mes y año, al resolver el expediente número CD08/OAX/PE/CONV/006/2009.</p>	
275.	SCG/PE/CONV/CG/327/2009	CONVERGENCIA	Concesionarios y permisionarios de radio y televisión en el estado de Coahuila	03/09/2009	Incumplimiento en la transmisión de la pauta aprobada por el IFE	Denuncia que del 13 al 27 de agosto de 2009, todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión del estado de Coahuila incumplieron con la transmisión de la pauta aprobada por el IFE, específicamente respecto de la transmisión de los promocionales correspondientes a Convergencia.	<p><b>DESECHADO</b> porque aunado el desistimiento, de los hechos denunciados tampoco fue posible desprender siquiera indiciariamente, alguna violación a la normatividad electoral en los términos planteados por el partido denunciante.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que del estudio del materia que el partido quejoso aportó, así como, de la relación detallada con las detecciones arrojadas por el Sistema de Verificación y Monitoreo (SIVEM), durante el periodo de campañas del trece al veintisiete de agosto del año dos mil nueve en el estado de Coahuila, remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se obtiene que la falta en que pudo haber incurrido la estación radiofónica identificada con las siglas XHMZI-FM 91.1 y las estaciones de televisoras, identificadas con las siglas XHPNT-TV CANAL 46 y XHMOT-TV- CANAL 35 únicamente se ciñe al incumplimiento de tres promocionales, cifra que deviene intrascendente para activar toda la maquinaria jurisdiccional, por lo que la autoridad de conocimiento estima válido no tramitar el procedimiento de mérito.</p>	27/11/2009
276.	SCG/PE/IEDF/CG/329/2009	Instituto Electoral del Distrito Federal	PAN y su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, C. Carlos	21/09/2009	Contratación y difusión de propaganda política en diversos medios de comunicación	El Instituto Electoral del Distrito Federal remitió escrito de denuncia presentado por el PRD, mediante el cual denuncia la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base	<p><b>INFUNDADO</b> Se declaró infundada la queja en contra de los sujetos denunciados, en atención que la difusión y las expresiones emitidas por el otrora candidato a la Jefatura Delegacional de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, C. Carlos Orvañanos Rea, a través de las entrevistas que le fueron formuladas en los programas denominados</p>	27/11/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
			Orvañanos Rea		de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	III, Apartado A de la Constitución, por parte del PAN y su otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, D.F., C. Carlos Orvañanos Rea, en virtud de la supuesta contratación de promocionales en radio y televisión, a favor de dicha candidatura.	<p>"Informativo 40 Domingo", "Primera Edición" y "Matutino Express", se dieron en programas de naturaleza informativa, y por tanto, en el marco de la libertad de expresión y del derecho de información, con el objeto de que la ciudadanía estuviera informada sobre las actividades que realizan los contendientes electorales, por lo que no es posible desprender siquiera indiciariamente algún contrato o contraprestación a cambio de la difusión de las mismas.</p> <p>Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral estimó que las imágenes y expresiones contenidas en las notas informativas en cuestión, son producto del ejercicio periodístico de programas de corte noticioso, a través de las cuales presentan una secuencia narrativa alusiva a eventos o actos relacionados con el C. Carlos Orvañanos Rea, en la que da cuenta de opiniones que emite el comunicador titular del noticiario y de los reporteros, e incluso del propio sujeto objeto de la nota en cuestión, y en general de diversos datos e información considerados como relevantes para contextualizar y dar antecedentes sobre el objeto del reportaje o cápsula informativa.</p> <p>Así mismo se determinó que al carecer de algún elemento que permitiera estimar que existió una relación contractual entre los denunciados, no era posible arribar a la conclusión de que se contrató o se adquirió propaganda política o electoral con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.</p>	
277.	SCG/PE/IEDF/CG/330/2009	Instituto Electoral del Distrito Federal	PT	21/09/2009	Contratación y difusión de propaganda política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	El Instituto Electoral del Distrito Federal remitió escrito de denuncia presentado por la C. Silvia Oliva Fragoso, otrora candidata del PRD a Jefe Delegacional en Iztapalapa, D.F., mediante el cual denuncia la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución, por parte del Partido del Trabajo, en virtud de la supuesta contratación de promocionales de propaganda electoral en radio.	<p><b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> Los promocionales denunciados son los siguientes: Promocional 1</p> <p><i>"Soy Clara Brugada fui despojada injustamente de la candidatura a la Jefatura Delegacional de Iztapalapa, fue un fraude premeditado, secuestraron mi nombre, por eso en la papeleta va a aparecer mi nombre, pero los votos que reciba realmente beneficiarán a la candidata impuesta, no nos quedaremos cruzados de brazos, tenemos que seguir luchando, por eso no votes por mi nombre en las papeleta, vota por Rafael Acosta, vota por el Partido del Trabajo, vota por la democracia"; "La mafia que nos roba la presidencia y que quiere seguir oprimiendo y empobreciendo a nuestro pueblo, acaba de cometer otra fechoría, cancelaron el registro como candidata a Clara Brugada para Jefa Delegacional en Iztapalapa y lo hicieron con premeditación, con alevosía porque ya no hay tiempo para sustituir legalmente a los</i></p>	16/12/2009



A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p><i>candidatos, por eso tenemos que echarnos para adelante, en este caso va a aparecer Clara Brugada como candidata del PRD, así va a aparecer pero votar por ella es votar por la candidata impuesta por el Tribunal, por eso en esta ocasión tenemos que votar por el PT, por Rafael Acosta, porque Rafael Acosta se ha comprometido públicamente a renunciar una vez que ganemos la Delegación Iztapalapa, votando de esta manera, para que así en la Asamblea Legislativa, a propuesta del Jefe de Gobierno, se nombre a Clara Brugada como Jefa Delegacional y ella sea la que realmente gobierne Iztapalapa por el bien del pueblo de Iztapalapa”.</i></p> <p><i>“Ante este nuevo atraco del Tribunal Electoral, el Partido del Trabajo y Rafael Acosta “Juanito” es garantizar el triunfo de Clara Brugada, para Jefa Delegacional en Iztapalapa. “Vota sólo por el partido del Trabajo”.</i></p> <p>Promocional 2</p> <p><i>“Me han despojado injustamente de la candidatura a la jefatura delegacional de Iztapalapa ante este agravio hay que echarse para adelante, va a aparecer Clara Brugada en la boleta como candidata del PRD, pero votar así es votar por la candidata impuesta, hay que votar en este caso por el PT para que de esta manera se vote por Clara Brugada y por la democracia” “Vota sólo por el Partido del Trabajo” “Únete al partido del trabajo”.</i></p> <p>Al respecto, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones requirió información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión y señaló que el promocional 1 se encontraba dentro de las prerrogativas de acceso a radio y/o televisión a que tienen acceso los partidos políticos, en específico el Partido del Trabajo, toda vez que dicha versión fue entregada por el representante suplente del instituto político en cita ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que el mismo fuera transmitido en radio y televisión; respecto al segundo de los promocionales quedó acreditado que únicamente se difundió por Internet y toda vez que el mismo guarda relación con la elección local que se llevó a cabo en el Distrito Federal con el fin de elegir al Jefe Delegacional</p>	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>de Iztapalapa, esta autoridad resulta incompetente para pronunciarse al respecto.</p> <p>Por lo que hace a la difusión de propaganda que calumnia y denigra, se considera que de modo alguno el contenido del promocional denunciado constituye alguna acusación falsa para causar daño a algún actor político de los que participaron en el anterior proceso comicial local en el Distrito Federal, ni ofende la opinión o fama de alguien, pues como se advierte de la simple lectura del spot no contiene alguna expresión que por sí misma pretenda denigrar o calumniar a algún candidato o partido político en específico.</p> <p>Respecto a la posible coacción o inducción al voto, se estima que el promocional denunciado no contiene elementos que puedan considerarse por sí mismos como de presión o de coacción, toda vez que en principio tiene como finalidad lograr el voto a favor del candidato del Partido del Trabajo al cargo de Jefe Delegacional en Iztapalapa, máxime que de su contenido no se advierte que de alguna forma constituya una amenaza o advertencia en contra del electorado o que en su caso refiera la promesa de recibir un beneficio si se vota en un sentido o en otro.</p>	
278.	SCG/PE/PAN/CG/331/2009	PAN	Diputado Federal por el PRI, C. Enrique Benitez Ojeda	21/09/2009	Difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo legal permitido.	Denuncia que el diputado federal por el PRI, C. Enrique Benitez Ojeda, en diversos espectaculares ubicados en la ciudad de Durango, realizó la difusión de su informe de actividades fuera de los límites establecidos en el artículo 228, párrafo 5 del COFIPE, además de promover su imagen personal en presunta violación del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.	<p><b>DESECHADO</b> En razón de que, en consideración de la Secretaría Ejecutiva, estima que de los elementos que obran en autos, no puede obtenerse certeza de que la propaganda denunciada se encontraba fijada en tales lugares, por lo que no puede estimarse su existencia.</p> <p>En este orden de ideas, al no quedar comprobada la existencia de los presuntos espectaculares alusivos al tercer informe de actividades legislativas del orora Diputado Federal Enrique Benitez, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.</p> <p>En adición a lo anterior, cabe señalar que la diligencia de investigación practicada en el presente expediente; y de la cual no se obtuvieron mayores elementos que permitieran colegir siquiera con carácter de indicio la presunta infracción cometida; se realizó conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales ponderan que la misma sea apta para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos</p>	07/12/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.	
279.	SCG/PE/PVEM/CG/332/2009	PVEM	Concesionarios y permisionarios de radio y televisión en los estados de Tabasco y Coahuila	25/09/2009	Incumplimiento en la transmisión de la pauta aprobada por el IFE	Denuncia que del análisis al monitoreo realizado a la transmisión en radio y televisión de las pautas aprobadas por el IFE en los estados de Coahuila y Tabasco, se detectó un incumplimiento superior al 70% en ambas entidades, en presunta violación del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución.	<b>DESECHADO</b> Al no acreditarse la presunta transgresión a la normatividad electoral, derivada de la omisión en que incurrieron las radiodifusoras y televisoras que transmiten en las entidades federativas en cuestión, al dejar de transmitir, sin causa justificada, los mensajes correspondientes a dicho instituto político durante el periodo de precampañas electorales locales celebrado en las citadas entidades federativas, comprendido del seis de julio al cuatro de agosto y del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve. Lo anterior es así, toda vez que de los elementos probatorios que obran en autos, evidencian con toda claridad que al no ser posible desprender algún dato o indicio respecto a la presunta omisión por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión de los estados de Coahuila y Tabasco durante los periodos de precampañas electorales locales.	25/11/2009
280.	SCG/PE/PAN/JD08/OAX/333/2009	PAN y CONVERGENCIA	Gobernador del estado de Oaxaca, Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán y otros funcionarios públicos.	28/09/2009	Presunta difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo legal permitido. Violación al artículo 134 de la CPEUM	Denuncian que el día 4 de julio de 2009, el Gobernador del estado de Oaxaca, C. Ulises Ruiz Ortiz, el Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, C. Argeo Aquino Santiago y otros servidores públicos, acudieron a la inauguración de la obra de pavimentación de la carretera "Arrazola-Xoxo", en presunta violación del artículo 237, párrafo 4 del COFIPE.	<b>INFUNDADO</b> Los quejosos basan sus motivos de inconformidad en que los servidores públicos en cita asistieron a la inauguración de la obra de repavimentación de la carretera Arrazola-Xoxo el cuatro de julio de 2009.  Asimismo hacen valer que los CC. Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, Argeo Aquino Santiago, Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Armando Félix González Bernabé, Secretario de Obras Públicas del estado, pronunciaron un discurso con tendencias electorales.  Por cuanto a los hechos denunciados, se estima que la inauguración de la obra pública para la rehabilitación del acceso a San Antonio Arrazola, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, tuvo un fin social, pues de las constancias que obran en autos se desprende que el mismo se realizó con el fin de dar a conocer a los habitantes del Municipio en cita, y a los vecinos de la mejora que se haría a un tramo carretero e incluso de los presuntos discursos pronunciados en específico el emitido por el Secretario de Obras Públicas del estado se advierte que se explicó en qué consistiría la misma; por tanto se estimó que el motivo de inconformidad era infundado, máxime que del contenido de los discursos no se advierte proselitismo a	16/12/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>favor de alguna fuerza política de las contendientes en el anterior proceso electoral.</p> <p>Por lo que respecta a la violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y promoción personalizada de servidores públicos; es de referirse que de los hechos narrados por los quejosos, los cuales se sustentan fundamentalmente en la realización del evento en el que según su dicho se inauguraron los trabajos de la obra de repavimentación, en el que presuntamente el Gobernador de Oaxaca, el Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán y el Secretario de Obras Públicas del estado en cita pronunciaron un discurso relacionado con el inicio de los trabajos de repavimentación no guardan relación con el pasado proceso electoral federal 2008-2009 que en ese momento se estaba realizando, esto debido a que la naturaleza del evento no era de tipo político o electoral.</p> <p>Además, es de referirse que por cuanto hace a la organización del evento los quejosos no aportaron un solo elemento de prueba del cual se extraiga un indicio de que el mismo se llevó a cabo con recursos públicos, a cargo de los servidores públicos denunciados e incluso, el Presidente Municipal manifestó que el evento se realizó por exigencia de la comunidad y que la reunión la organizó el Presidente de Colonias, Barrios y en general vecinos de la Agencia del Ayuntamiento en cita e incluso destacó que el mismo no fue pagado con recursos públicos ya que lo que se utilizó en el evento fue proporcionado por los vecinos de la comunidad.</p> <p>En ese sentido, se estimó que de las constancias de autos no existe un solo elemento para considerar que el evento en cita se hizo con el fin de promocionar la imagen de un servidor público y mucho menos que se destinaron recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos para que volaran a favor de algún candidato o partido político.</p>	
281.	SCG/PE/IEPCT/CG/334/2009	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco	PRD y/o QRR	05/10/2009	Difusión de propaganda denigratoria en contravención a los artículos 41, constitucional, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1,	El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitió escrito de denuncia presentado por el C. Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tabasco, en el que denuncia que diversos spots del	<b>INFUNDADO</b> El procedimiento fue declarado infundado, debido a que tales alocuciones tuvieron por objeto hacer del conocimiento del electorado, la crítica que el Partido de la Revolución Democrática formula a determinadas acciones que el Gobierno de la citada entidad federativa ha desplegado en materia de empleo, pobreza y prevención de desastres, señalando incluso que a pesar de la gran riqueza natural de esa localidad, el desempleo	14/10/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
					inciso p) del COFIPE	PRD difundidos en radio y televisión en esa entidad durante el pasado proceso electoral, son violatorios del derecho de imagen, pues contienen expresiones falsas y carentes de sustento en contra del Gobierno del estado, dañando su imagen y reputación.	va en aumento; expresiones que deben estimarse como apegadas a derecho, pues no constituyen alocuciones denostativas del citado Gobierno tabasqueño.  Adicionalmente, se consideró que las frases impugnadas no son en sí mismas denigrantes, sino por el contrario, están amparadas en la libertad de expresión y el derecho a la información, previstos en la Constitución General.	
282.	SCG/PE/CEES/JL/SON/335/2009	Consejo Estatal Electoral de Sonora	PAN y los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro	12/10/2009	Contratación y difusión de propaganda política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	El Consejo Estatal Electoral de Sonora hizo suya la denuncia presentada por la Alianza PRI Sonora-Nueva Alianza-PVEM, por presuntas violaciones al artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución, en virtud de que los denunciados contrataron en forma directa la difusión de un spot de propaganda política con la empresa radiofónica "DL Nuestras Noticias" de Cd. Obregón, Son.	<p><b>FUNDADO</b> Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, "La Poderosa", en la frecuencia radial 1150 kHz y la diversa XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", fue denunciada por la probable difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al IFE.</p> <p>En este punto, se considera que tienen una responsabilidad directa, toda vez que incurrieron en el supuesto establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del código en consulta, ya que difundieron propaganda electoral cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, con lo cual el partido político y sus candidatos, estuvieron expuestos en radio, mayor tiempo al asignado por el Instituto Federal Electoral.</p> <p>Ello, en virtud de que dichas personas morales fueron las que llevaron a cabo la transmisión calificada de ilegal, en diversas estaciones de radio que tiene concesionados, a pesar de que se encontraba obligada a respetar las restricciones constitucionales en materia de acceso a la radio y televisión, con fines político-electorales, a favor o en contra de los partidos políticos y sus respectivos candidatos.</p> <p>Por lo que hace al Partido Acción Nacional, es posible concluir que con su inacción transgredió lo en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales en los que se hicieron referencias expresas a ese partido político y a sus candidatos a Gobernador del estado de Sonora y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme en el spot que fue transmitido durante el periodo de campañas electorales en esa entidad federativa.</p>	16/12/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
							<p>Por tanto, las conductas pasivas y tolerantes del Partido Acción Nacional, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, conforme a los términos que quedaron explicados con anterioridad, lo que hace incurrir en responsabilidad.</p> <p>Por lo que hace a los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Bogardo, respecto de la probable contratación de propaganda por sí o por terceras personas, de tiempos en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, resulta infundado. En el caso se consideró que no es posible deducir violación alguna a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal, respecto a la prohibición de los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Bogardo para contratar propaganda política o electoral destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, pues como quedó evidenciado de la valoración de pruebas, si bien es cierto se acredita la difusión del promocional hoy denunciado, también lo es, que el vínculo contractual entre los sujetos denunciados y las empresas de radiodifusión no está ni mínimamente probado.</p> <p>Las sanciones a imponer fueron: Radio Signo, S.A., Concesionaria de la Emisora XESO-AM, "La Poderosa", en la frecuencia radial 1150 khz. y XEAP, S.A. Concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 khz., una sanción consistente en una multa de 2,500 (dos mil quinientos das de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$ 137,000.00.</p> <p>Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una multa que ascienda a la cantidad de \$71,240.00</p>	
283.	SCG/PE/CEES/JL/SON/336/2009	Consejo Estatal Electoral de Sonora	PAN y el C. Alejandro Zepeda Muro	12/10/2009	Contratación y difusión de propaganda política en	El Consejo Estatal Electoral de Sonora hizo suya la denuncia presentada por la Alianza PRI Sonora-Nueva Alianza-PVEM,	<b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> Se arribó a esta conclusión toda vez que el promocional materia de inconformidad, contiene propaganda electoral, en virtud de que su finalidad es la de promocionar la imagen del Partido	11/11/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
					diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	por presuntas violaciones al artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución, en virtud de la contratación en forma directa de la difusión de un spot en la estación de radio "XEQC La Reyna del Mar" de propaganda electoral a favor del PAN y del C. Alejandro Zepeda Muro.	<p>Acción Nacional frente a la ciudadanía, lo que permite a esta autoridad colegir que es un mensaje tendente a la obtención del voto a favor de un partido político.</p> <p>Lo anterior, toda vez que de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Lic. María de Jesús Tanori Cruz, representante legal del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, se desprende que el promocional de marras fue contratado por una persona distinta al Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.</p> <p>Asimismo, se propone declarar fundada la queja, en contra del Partido Acción Nacional, en virtud de que dicho instituto político, no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al adquirir propaganda contratada por un tercero y al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta del concesionario de mérito y que la misma se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda.</p> <p>Se propone declarar infundada la queja, en contra del C. Alejandro Zepeda Munro, en virtud de que no existe algún elemento siquiera de carácter indiciario que lo vincule con la transmisión radiofónica del promocional materia de inconformidad.</p> <p>Tampoco existe en el presente sumario algún dato o elemento que permita desprender la participación del ex candidato denunciado en la contratación o adquisición del consabido promocional, toda vez que de conformidad con la información proporcionada por la Lic. María de Jesús Tanori Cruz, representante legal del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, el promocional materia de inconformidad fue contratado por un sujeto de quien refiere desconocer su nombre.</p>	
284.	SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009	Consejo Estatal	PAN y el C. Guillermo	12/10/2009	Contratación y difusión de	El Consejo Estatal Electoral de Sonora hizo suya la denuncia	<b>INFUNDADO</b> La conducta denunciada consistió en la difusión de un spot que dice: <i>"La última vez voté por el</i>	27/11/2009

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
		Electoral de Sonora	Padrés Elías		propaganda política en diversos medios de comunicación de forma ajena a la constitucional y legalmente autorizada.	presentada por la Alianza PRI Sonora-Nueva Alianza-PVEM, por presuntas violaciones al artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución, en virtud de que los denunciados contrataron en forma directa la difusión de un spot en radio de propaganda electoral con el objeto de descalificar a la mencionada Alianza y a su candidato a Gobernador.	<p><i>PRI, pero esta vez voy a hacer algo diferente, voy a votar por Memo Padrés, él es nuestro hombre y no está controlado por nadie, no como el otro, es sencillo, Memo Padrés, él es el candidato para todo Sonora, porque él tiene un verdadero plan que ayudará a la gente como yo, con tu fuerza, nuestra fuerza, construyamos un nuevo Sonora, Guillermo Padrés, Gobernador.</i></p> <p>En el caso se consideró que el contenido del spot denunciado, no es constitutivo de alguna infracción a la normativa comicial federal pues no contiene elementos que tuvieran acepciones negativas por sí mismas, toda vez que en su conjunto, no es denigratorio o denostativo, es decir, no es suficiente para descalificar a un partido, persona o institución, pues únicamente se utilizan frases para promocionar la otrora candidatura del C. Guillermo Padrés Elías, al cargo de Gobernador por el estado de Sonora, y no se utilizan de modo alguno expresiones descontextualizadas en contra del Partido Revolucionario Institucional o de su entonces candidato.</p> <p>El hecho de que en la propaganda denunciada se haga alusión al PRI y que se le pretenda relacionar con la expresión "no está controlado por nadie, no como el otro" no se considera suficiente elemento para estimar que con el empleo de dicha expresión se le denigre, por el contrario esta autoridad considera que las palabras contenidas en el spot denunciado se encuentran amparadas bajo el derecho de libertad de expresión previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos y en realidad únicamente constituyen una crítica dura al trabajo del partido en el poder.</p>	
285.	SCG/PE/CG/338/2009	Autoridad Electoral	Gobernadora del estado de Zacatecas, C. Amalia García Medina	16/10/2009		La Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas, remitió acta circunstanciada en la que se hace constar la difusión del Quinto Informe de Gobierno de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora de la citada entidad, en virtud de la presunta violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, así como 228, párrafo 5 del COFIPE.	EN TRÁMITE	
286.	SCG/PE/PRD/CG/339/2009	PRD	Concesionarios y permisionarios	20/10/2009		Denuncia que derivado de la resolución del expediente	EN TRÁMITE	



A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
			de radio y televisión en el estado de Tabasco			SCG/PE/IEPCT/CG/334/2009, se desprende que los concesionarios de radio y televisión en el estado de Tabasco, no transmitieron la totalidad de los promocionales que correspondían al PRD en el periodo del 4 de septiembre al 7 de octubre de 2009.		
287.	SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (PRI)	Candidato del PRD a Presidente Municipal de Jalapa, Tab., C. Luis Francisco Deya Oropeza y otros	03/11/2009		El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitió escrito de denuncia presentado por el PRI, en el que denuncia la ilegal contratación de tiempo en radio y televisión de spots que contienen expresiones que denigran al PRI y a su candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tab., en presunta violación a diversas disposiciones de la Constitución y el COFIPE.	EN TRÁMITE	
288.	SCG/PE/SOP/JL/SIN/342/2009	C. Sadol Osorio Porras y otros	Presidente Municipal de Culiacán, Sin., C. Jesús Vizcarra Calderón	11/11/2009		Los diputados del Congreso del estado de Sinaloa, CC. Sadol Osorio Porras, Adolfo Beltrán Contreras y Celia Catalina Frank Aguilar, denunciaron que el Presidente Municipal de Culiacán, Sin., C. Jesús Vizcarra Calderón, ha estado realizando promoción personalizada de su imagen a través de spots difundidos en televisión, en vísperas del proceso electoral local, en presunta violación del artículo 134, párrafo 8 de la Constitución.	EN TRÁMITE	
289.	SCG/PE/CG/343/2009	Autoridad Electoral	PRD	11/11/2009		El Consejo General dio vista a la Secretaría del Consejo General en su resolución CG469/2009, en virtud de que en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos en el ejercicio 2008, se encontró que el PRD reportó gastos por concepto de	EN TRÁMITE	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						transmisión en radio y televisión, de los cuales no presentó aclaración alguna respecto a su contratación o adquisición, toda vez que los partidos políticos tienen la prohibición expresa de contratar propaganda electoral en cualquier modalidad en radio y televisión, por sí o por interpósitas personas.		
290.	SCG/PE/CG/344/2009	Autoridad Electoral	PT	11/11/2009		El Consejo General dio vista a la Secretaría del Consejo General en su resolución CG469/2009, en virtud de que en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos en el ejercicio 2008, se encontró que el PT reportó gastos por contratación de spots en una televisora, no dando contestación a la observación que se le hizo, toda vez que los partidos políticos tienen la prohibición expresa de contratar propaganda electoral en cualquier modalidad en radio y televisión, por sí o por interpósitas personas.	EN TRÁMITE	
291.	SCG/PE/CG/345/2009	Autoridad Electoral	NUEVA ALIANZA	11/11/2009		El Consejo General dio vista a la Secretaría del Consejo General en su resolución CG469/2009, en virtud de que en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos en el ejercicio 2008, se encontró que el partido Nueva Alianza reportó gastos por contratación de spots en radio, y los partidos políticos tienen la prohibición expresa de contratar propaganda electoral en cualquier modalidad en radio y televisión, por sí o por interpósitas personas.	EN TRÁMITE	
292.	SCG/PE/PRI/JL/PUE/346/2009	PRI	Senador Rafael Moreno Valle Rosas	12/11/2009		Denuncia que se han difundido por radio y televisión anuncios que promocionan el Informe de	EN TRÁMITE	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						Gestión del senador Rafael Moreno Valle Rosas, mismos que se contrataron con recursos públicos, en presunta violación de los artículos 41 y 134 de la Constitución.		
293.	SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco	C. Miguel Ángel Jiménez Landero y PAN	19/11/2009		En cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral en Xalapa, Ver., el IEPC de Tabasco remitió quejas presentadas por el PRI, el C. Óscar Armando Castillo y el PVEM, en contra del C. Miguel Ángel Jiménez Landero y el PAN, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña a través de una entrevista realizada al denunciado en el noticiero de radio "Nuestra Región".	EN TRÁMITE	
294.	SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009	C. Jesús Remigio García Maldonado	C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal de Apatzingán, Mich.	02/12/2009		Denuncia que del 12 al 25 de noviembre de 2009, el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal de Apatzingán, Mich., ha difundido propaganda gubernamental relacionada con su Segundo Informe de Gobierno, a través de la radiodifusora "La Candela", misma que es presuntamente violatoria de los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución, 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del COFIPE.	EN TRÁMITE	
295.	SCG/PE/CG/349/2009	Autoridad Electoral	Partido Duranguense y TV Diez de Durango, S.A. de C.V. (Canal 10 XHA-TV)	17/12/2009		Derivado del expediente SCG/PE/PRD/JL/DGO/249/2009 y su acumulado SCG/PE/LV/JL/DGO/325/2009, se ordena el inicio de procedimiento sancionador especial, en virtud de que existen indicios de la contratación y difusión de un promocional fuera de la pauta	EN TRÁMITE	

A N E X O 4

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RADICADOS EN LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DURANTE 2009

Al 21 de octubre de 2009

N°	EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	PRESENTACIÓN	TEMA	RESUMEN	SENTIDO DEL ACUERDO O LA RESOLUCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN	FECHA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN
						ordenada por el IFE, en presunta violación al artículo 41, Base III. Apartado A de la Constitución.		